BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 11
de febrero de 2005

Año CXIII
Número 30.590

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



DEUDA PUBLICA

Ley 26.017

Disposiciones adicionales a las que quedarán sujetos los bonos del Estado Nacional que resultan elegibles para el canje establecido en el Decreto Nº 1735/2004 y que no hubiesen sido presentados al canje dispuesto por el mencionado decreto. Ratifícase el Decreto Nº 1733/2004.

Sancionada: Febrero 9 de 2005
Promulgada: Febrero 10 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sin perjuicio de la vigencia de las normas que resulten aplicables, los bonos del Estado nacional que resultan elegibles para el canje establecido en el Decreto Nº 1735 del 9 de diciembre de 2004, que no hubiesen sido presentados al canje según lo establecido en dicho decreto, quedarán sujetos adicionalmente a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo nacional no podrá, respecto de los bonos a que se refiere el artículo 1º de la presente, reabrir el proceso de canje establecido en el Decreto Nº 1735/04 mencionado.

ARTICULO 3º — Prohíbese al Estado nacional efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los bonos a que refiere el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo nacional deberá, dentro del marco de las condiciones de emisión de los respectivos bonos, y de las normas aplicables en las jurisdicciones correspondientes, dictar los actos administrativos pertinentes y cumplimentar las gestiones necesarias para retirar de cotización en todas las bolsas y mercados de valores, nacionales o extranjeros, los bonos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo nacional remitirá al Honorable Congreso de la Nación un informe que refleje los efectos del canje y los nuevos niveles de deuda y reducción de la misma.

ARTICULO 6º — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los bonos del Estado nacional elegibles de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 1735/04, depositados por cualquier causa o título a la orden de tribunales de cualquier instancia, competencia y jurisdicción, cuyos titulares no hubieran adherido al canje dispuesto por el decreto antes citado o no hubieran manifestado, en forma expresa, en las respectivas actuaciones judiciales, su voluntad de no adherir al mencionado canje antes de la fecha de cierre del mismo, según el cronograma establecido por el referido decreto Nº 1735/04, quedarán reemplazados, de pleno derecho, por los "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA A LA PAR EN PESOS STEP UP 2038", en las condiciones establecidas para la asignación, liquidación y emisión de tales bonos por el Decreto Nº 1735/04 y sus normas complementarias.

Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a dictar las normas complementarias que fueren necesarias para instrumentar el reemplazo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 7º — Ratifícase el Decreto Nº 1733 del 9 de diciembre de 2004.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.017—

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto Nº 114/2005

Bs. As., 10/2/2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.017 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 26.016

Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 2005.

Sancionada: Febrero 3 de 2005
Promulgada: Febrero 10 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Pág.

RESOLUCIONES

Continúa en página 3

del país durante el año 2005, cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.016—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

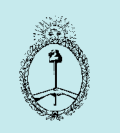
Decreto Nº 113/2005

Bs. As., 10/2/2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.016 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

DECRETOS



COMISION CASCOS BLANCOS

Decreto 98/2005

Dase por designado Vocal de la citada Comisión del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 9/2/2005

VISTO el Decreto Nº 270 del 24 de marzo de 2000, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario la designación de funcionarios para ocupar los cargos previstos en los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1131/1994.

Que es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL nombrar a UN (1) Vocal de la COMISION CASCOS BLANCOS, contando dicho organismo con la vacante correspondiente.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1131/1994 y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con efectividad al 11 de marzo de 2004, Vocal de la COMISION CASCOS BLANCOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al Doctor D. Oscar Alberto LABORDE (M.I. Nº 10.807.091).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

CONDECORACIONES

Decreto 99/2005

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a autoridades del Reino de Marruecos.

Bs. As., 9/2/2005

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades del REINO DE MARRUECOS, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 3 de diciembre de 2004, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a autoridades del REINO DE MARRUECOS, en el Grado de GRAN CRUZ, al señor Embajador Itinerante de Su Majestad el Rey de Marruecos, D. Abdeslam JAIDI, en el Grado de GRAN OFICIAL, al señor Ministro de Agricultura, de Desarrollo Rural y de Pesca Marítima del Reino de Marruecos, D. Mohand LAENSER; al señor Ministro de Educación Nacional, Enseñanza Superior, Formación de Altos Funcionarios y de la Investigación Científica del Reino de Marruecos, D. Habib MALKI; al señor Ministro de Industria, Comercio y la Adecuación de la Economía del Reino de Marruecos, D. Salaheddine MEZUAR; al señor Embajador de Su Majestad el Rey de Marruecos en la República, D. Mohamed MAEL-AININ; al señor Jefe de la Tercera División del Estado Mayor Conjunto del Reino de Marruecos, General D. Bouchaïb ARROUB; al señor Director de la Secretaría Privada de Su Majestad el Rey de Marruecos, D. Mounir EL MAJIDI; al señor Director General de Estudios y Documentación del Reino de Marruecos, General de División Ahmed HARCHI y en el Grado de COMENDADOR, al señor Portavoz del Palacio Real del Reino de Marruecos, D. Hassan AOURID; a la señora Directora en el Ministerio de Asuntos Extranjeros y de la Cooperación del Reino de Marruecos, Da. Karima BENYAICH; al señor Coronel Mayor del Reino de Marruecos, D. Mohamed EL KOUCH y al Comandante del Agrupamiento de los Escuadrones de Honor del Reino de Marruecos, Coronel Mohamed HARAMOU.

Art. 2° — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Decreto 100/2005

Desígnanse representantes del Poder Ejecutivo Nacional ante la citada Comisión.

Bs. As., 9/2/2005

VISTO el Expediente Nº 143.960/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.457, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, la Disposición de la entonces SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS —hoy SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS— Nº 18 de fecha 14 de marzo de 2000 y la Resolución S.D.H. Nº 51 del 18 de octubre 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.457, promulgada el 5 de septiembre de 2001, se estableció el objeto de la COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI), que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el artículo 2º de la citada Ley establece que la COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI) estará integrada, entre otros, por DOS (2) representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los que serán designados a propuesta de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por la Disposición Ss.D.H. Nº 18/00, la entonces SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS —hoy SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS— del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS propuso la integración, en carácter de representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en la COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI), de las agentes Alcira Elisabeth RIOS (D.N.I. Nº 3.989.213) y Claudia Susana CARLOTTO (D.N.I. Nº 13.424.067), ambas de la referida Secretaría, quienes ejercieron dicha representación ante la Comisión mencionada.

Que, en consecuencia, resulta necesario proceder a ratificar lo actuado en la COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI) por las representantes propuestas por la Disposición Nº 18/00 de la entonces SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS —hoy SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS— del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por la Resolución S.D.H. Nº 51/04, el señor Secretario de Derechos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS propone la designación como representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI), de la agente Claudia Susana CARLOTTO (D.N.I. Nº 13.424.067) y del Dr. Ramón Horacio TORRES MOLINA (D.N.I. Nº 5.176.035).

Que la señora Claudia Susana CARLOTTO, titular de un cargo Nivel B de la Planta Permanente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, y el Dr. Ramón TORRES MOLINA, designado por Decreto Nº 715/04 como Director Ejecutivo de la UNIDAD ESPECIAL

DE INVESTIGACION de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado, que funciona en el ámbito de la CONADI, reúnen las condiciones de idoneidad técnica y moral necesarias para desempeñar la función.

Que atento que los candidatos propuestos pertenecen a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, se consideran cumplidas las formalidades previstas por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase lo actuado ante la COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI) por las agentes Alcira Elisabeth RIOS (D.N.I. Nº 3.989.213) y Claudia Susana CARLOTTO (D.N.I. Nº 13.424.067), propuestas por la Disposición Ss.D.H. Nº 18/00 como representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL ante esa Comisión.

Art. 2º — Desígnanse representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL ante la COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI), a la señora Claudia Susana CARLOTTO (D.N.I. Nº 13.424.067), Nivel B, de la Planta Permanente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y al Doctor Ramón Horacio TORRES MOLINA (D.N.I. Nº 5.176.035), Director Ejecutivo de la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado (Decreto Nº 715/04 — CONADI). La labor de ambos representantes tendrá carácter "ad honorem".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 101/2005

Desígnase Directora General de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación e Innovación del citado Ministerio.

Bs. As., 9/2/2005

VISTO el expediente Nº 140.150/03 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nº 993/91 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y la Resolución M.J. y D.H. Nº 347 del 27 de diciembre 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones se ha llevado a cabo el proceso de selección de candidatos para cubrir el cargo nivel escalafonario SINAPA letra B con función ejecutiva nivel II de Director General de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por la Resolución M.J. y D.H. Nº 347 del 27 de diciembre de 2004 se seleccionó de la terna de candidatos propuestos por el Comité de Selección para ocupar el referido cargo, a la doctora Blanca María HERNANDEZ (D.N.I. Nº 6.719.151) y se propuso, asimismo, su designación al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la doctora Blanca María HERNANDEZ (D.N.I. Nº 6.719.151) presta servicios en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS desde el 15 de abril de 1970.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Ley Nº 25.967, aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio de 2005, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo nivel escalafonario SINAPA letra B con función ejecutiva nivel II de Director General de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la doctora Blanca María HERNANDEZ (D.N.I. Nº 6.719.151).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 102/2005

Apruébase la estructura organizativa correspondiente a las aperturas inferiores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Coordinación.

Bs. As., 9/2/2005

VISTO el Expediente Nº E-37641-2004 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, los Decretos Nº 141 del 4 de junio de 2003 y Nº 373 del 31 de marzo de 2004, la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1597 del 30 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la ley citada en el Visto y sus modificaciones se establecieron los Ministerios que conforman la organización de la Administración Pública Nacional y sus competencias.

Que mediante el Decreto Nº 141 del 4 de junio de 2003 fueron modificadas las competencias del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, oportunamente y mediante el Decreto Nº 373 del 31 de marzo de 2004, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, por Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1597/04 se hizo lo propio respecto de las unidades de segundo nivel operativo que integran la estructura orgánica de este Ministerio con el objeto de cumplir con los criterios de eficacia y eficiencia necesarios para el logro de los objetivos estratégicos propuestos y como resultado de un pormenorizado análisis y evaluación de responsabilidades y competencias.

Que, asimismo resulta menester modificar la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la DIRECCION DE GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, basándose en motivos de índole organizativa que aconsejan la reasignación de las acciones, de la actual DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES, en las propuestas de la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES y de la DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES, propendiendo a mayores estándares de eficacia y eficiencia administrativa.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

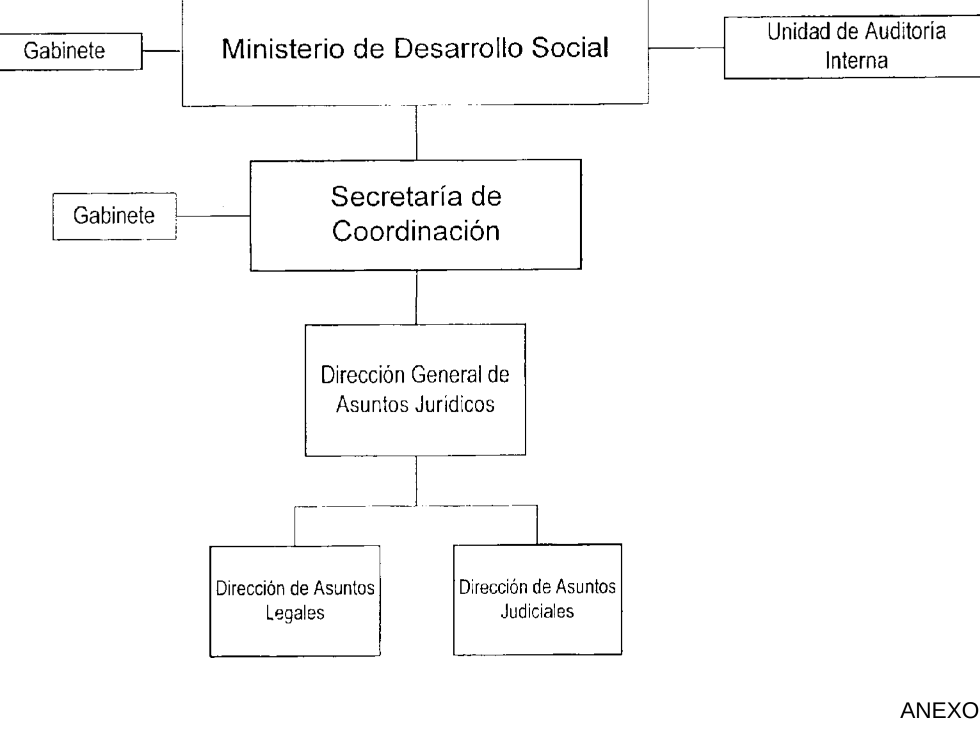
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —Apruébase la estructura organizativa correspondiente a las aperturas inferiores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de acuerdo con el "Organigrama", "Acciones", y "Dotación", los que como Anexos I, II, III forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I



ANEXO II

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE COORDINACION

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección de Asuntos Legales

Acciones:

1. Ejecutar el control de la legalidad y legitimidad de los actos administrativos, emitiendo dictámenes e informes jurídicos.

2. Redactar o colaborar en la redacción y revisión de los proyectos de leyes, decretos, convenios y de otros proyectos de actos administrativos que le fueren requeridos por el Ministerio y sus distintas dependencias y por los Organismos Descentralizados de la Jurisdicción y de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

3. Asesorar en forma permanente en los aspectos legales a las distintas áreas del Ministerio y, eventualmente y a su requerimiento, a los Organismos Descentralizados de la Jurisdicción, sin perjuicio de la previa intervención del servicio jurídico correspondiente.

4. Atender las actividades derivadas de la presentación de recursos administrativos, incluyendo la tramitación de recursos de alzada contra decisiones de Organismos Descentralizados que funcionan en la órbita del Ministerio y emitir los pertinentes dictámenes jurídicos y proyectos de actos administrativos que decidan sobre dichos recursos.

5. Efectuar estudios vinculados a las materias de su competencia, a fin de promover el perfeccionamiento de disposiciones legales y reglamentarias.

6. Intervenir en las cuestiones relacionadas con los proyectos referidos a convenios internacionales.

7. Coordinar la recopilación de normas, doctrina y jurisprudencia, manteniendo actualizada la información relativa a las mismas.

8. Colaborar con la Dirección de Asuntos Judiciales con información necesaria para la promoción y contestación de demandas, ofrecimientos de prueba, apelaciones y demás temas que por su especialidad le sean requeridos.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE COORDINACION

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección de Asuntos Judiciales

Acciones:

1. Representar judicialmente al Ministerio y ejercer el patrocinio letrado en juicios en que sea parte el organismo y en aquellas otras causas judiciales en que fuere requerida su intervención en virtud de norma legal, reglamentaria o de acto emanado de autoridad competente al efecto.

2. Diligenciar los Oficios Judiciales dirigidos al Ministerio y fiscalizar el cumplimiento de los términos prescritos.

3. Intervenir en todos los trámites de negociaciones prejudiciales y/o propuestas de transacciones extrajudiciales o judiciales a fin de elevarlos para su consideración superior conforme la normativa en la materia.

4. Intervenir en el trámite y diligenciamiento de oficios judiciales, recabando de las distintas dependencias y, en su caso, de los organismos descentralizados, la información necesaria para su respuesta.

5. Ejercer el control y seguimiento de las causas judiciales a su cargo y elaborar los informes periódicos pertinentes, incluyendo los dirigidos a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, en función de la pertenencia de los letrados al Cuerpo de Abogados del Estado.

6. Interponer las denuncias y/u otras acciones legales de carácter penal ordenadas por autoridad competente.

7. Mantener actualizada la información y cursar las comunicaciones previstas legal y/o reglamentariamente respecto de la previsión presupuestaria orientada a atender las sentencias condenatorias de dar sumas de dinero o asimilables.

8. Practicar las intimaciones y/o reclamos judiciales correspondientes a las sumas determinadas por perjuicio fiscal derivadas de los actos administrativos conclusivos de sumarios administrativos.

9. Dar cumplimiento a las comunicaciones previstas normativamente y dirigidas a los órganos de control, con arreglo a la normativa en la materia.

ANEXO III

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ESCALAFON: 300- ESCALAFON DECRETO 993/91 – SINAPA

UNIDAD ORGANIZATIVA	Extra	Escalafón 300 - SINAPA						Total
	Esc.	A	B	C	D	E	F	
Dirección General de Asuntos Jurídicos	-	1	-	1	1	-	-	3
Dirección de Asuntos Legales	-	-	3	1	-	-	-	4
Dirección de Asuntos Judiciales	-	-	2	1	1	-	-	4
Totales	-	1	5	3	2	0	0	11

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 107/2005

Créase la Comisión Nacional de la IV Cumbre de las Américas y de la XIX Cumbre del Grupo Río. Integración.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO los compromisos asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA, de ser sede de la IV CUMBRE DE LAS AMERICAS y de la XIX CUMBRE DEL GRUPO RIO, ambas a celebrarse durante el año 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de la III Cumbre de las Américas llevada a cabo en CANADA el 22 de abril de 2001 los Jefes de Estado y de Gobierno de los países de las Américas que asistieron, aceptaron el ofrecimiento de la REPUBLICA ARGENTINA para ser sede de la IV CUMBRE DE LAS AMERICAS.

Que, en ocasión de la reunión de Cancilleres del GRUPO RIO en el marco de la 58 Asamblea General de las Naciones Unidas del pasado 24 de setiembre de 2003 se aceptó el ofrecimiento de la REPUBLICA ARGENTINA para ser sede de la XIX CUMBRE DEL GRUPO RIO.

Que a las citadas Cumbres asistirán los Jefes de Estado y de Gobierno del continente americano, siendo los eventos intergubernamentales más importantes del hemisferio.

Que nuestro país ha participado desde su inicio del GRUPO RIO y del Proceso de Cumbres de las Américas y tendrá la oportunidad, en su carácter de país anfitrión de las mencionadas Cumbres, de impulsar nuevas iniciativas en los aspectos políticos, económicos y sociales.

Que en el marco del mencionado Proceso de Cumbres de las Américas y en oportunidad de la reunión de la XXXIV ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS en el mes de junio del corriente año el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA como representante del país anfitrión de la próxima IV CUMBRE DE LAS AMERICAS, anunció que la misma se celebrará en la primera semana del mes de noviembre de 2005 y propuso oficialmente el lema de "Crear Trabajo para Enfrentar la Pobreza y Fortalecer la Gobernabilidad Democrática".

Que la realización de las Cumbres mencionadas se enmarca dentro de los lineamientos y objetivos de la política exterior argentina.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO tiene a su cargo la organización y desarrollo de la XIX CUMBRE DEL GRUPO RIO y de la IV CUMBRE DE LAS AMERICAS.

Que la organización de reuniones de tal magnitud representa un desafío para la REPUBLICA ARGENTINA, por lo cual deberá efectuar una óptima planificación y asignación de recursos del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, a los efectos de lograr un desarrollo exitoso de ambas Cumbres es necesaria la coordinación de las diferentes jurisdicciones ministeriales a fin de ejecutar las acciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, requeridas para la preparación y organización de las citadas Cumbres.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

El PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la "COMISION NACIONAL DE LA IV CUMBRE DE LAS AMERICAS y de la XIX CUMBRE DEL GRUPO RIO", con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para la preparación y organización de las citadas Cumbres, en las respectivas áreas de competencia de los Ministerios y Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyos representantes habrán de integrar dicha Comisión.

Art. 2º — La Comisión Nacional que se crea por el artículo anterior estará coordinada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a través del funcionario a cargo de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES de dicho Ministerio y estará integrada por los siguientes Ministerios y Secretarías, los que deberán designar el funcionario con rango no inferior a Subsecretario para que los represente en dicha Comisión:

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE DEFENSA

MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Art. 3º — La Comisión Nacional que se crea por el artículo 1º del presente Decreto deberá coordinar el trabajo interjurisdiccional en materia de los aspectos logísticos, administrativos y organizativos y todo otro que resulte pertinente para la preparación y organización de las citadas Cumbres, así como determinar y propiciar las medidas y actos que resulten necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado.

Art. 4º — Facúltase al señor Secretario de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para requerir la participación y/o colaboración de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para el cumplimiento del objetivo señalado, cuando la naturaleza de las acciones para la preparación y organización de las citadas Cumbres lo hiciere necesario.

Art. 5º — La Comisión Nacional que se crea por el artículo 1º del presente Decreto será asistida en la preparación y elaboración de la posición argentina por la Subsecretaría de Política Latinoamericana y en su funcionamiento por la Secretaría Ejecutiva de la IV CUMBRE DE LAS AMERICAS, ambas dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de los Ministerios y organismos oficiales afectados al mismo en todo lo relativo a la competencia natural de cada jurisdicción para la realización y organización de la IV CUMBRE DE LAS AMERICAS y de la XIX CUMBRE DEL GRUPO RIO.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna. — Alicia M. Kirchner. — Rafael A. Bielsa. — Julio M. De Vido. — Carlos A. Tomada. — José J. B. Pampuro. — Daniel F. Filmus. — Ginés M. González García. — Horacio D. Rosatti.

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Decreto 2072/2004

Desígnase Director de Fiscalización, como excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Bs. As., 31/12/2004

VISTO el Expediente Nº 2484/02, la Ley 25.827, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 126 del 26 de mayo de 1998 y la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO Nº 23/03 y 169/03 de fecha 12 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en cuyo Anexo I, Capítulo III se regula la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas vacantes en los organismos abarcados por dicho sistema.

Que mediante la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 126/98 ha sido incorporado al Nomenclador de cargos con Funciones Ejecutivas el cargo correspondiente al titular de la Dirección de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que por Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO Nº 23/03 y 169/03 han sido designados los miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que se han cumplido todas las pautas aplicables a la selección de cargos con Funciones Ejecutivas establecidas en la normativa vigente previstas en el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el presente, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artícu-

los 7º y 14º de la Ley Nº 25.827 y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, Nivel A con Función Ejecutiva IV al Contador Público Horacio Florentino MENENDEZ (L.E. Nº 04.543.996), como excepción de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2073/2004

Prorrógase la designación transitoria de Director General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 31/12/2004

VISTO, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 729 del 28 de marzo de 2003, el Decreto Nº 1372 del 30 de diciembre de 2003, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 729/03 se designó con carácter transitorio al Doctor Héctor Alberto TUJA en el cargo Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva I, Director General de Asuntos Jurídicos.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por el Decreto Nº 1372/03 y se encuentra a la fecha vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir del 14 de setiembre de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 729/03, prorrogado por su similar Nº 1372/03, por el cual se designó con carácter transitorio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827, al Doctor Héctor Alberto TUJA (L.E. Nº 7.608.242) en el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos, Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva I, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 2074/2004

Dase por prorrogada la designación transitoria de Directora de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 31/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0270569/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 91 de fecha 20 de enero de 2003, se designó con carácter transitorio, a la Licenciada Da. Luisa Esther GABA (M.I. Nº 6.405.816), como Directora Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante Decreto Nº 519 de fecha 5 de agosto de 2003 se designó con carácter transitorio al Doctor Don Leandro Mariano BORTON (M.I. Nº 13.211.713), como Coordinador de Entes Liquidados de la Dirección Nacional mencionada en el considerando precedente.

Que por el Decreto Nº 478 de fecha 5 de marzo de 2003 se designó con carácter transitorio, al Contador Público Nacional Don Carlos Enrique FIGUEROA (M.I. Nº 10.488.868), como Director de Procesos Liquidatorios de la Dirección Nacional mencionada anteriormente.

Que las citadas designaciones fueron prorrogadas por el Decreto Nº 256 de fecha 1 de marzo de 2004.

Que los referidos cargos debían ser cubiertos, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias de los funcionarios mencionados.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI - Artículo 71 primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que los profesionales citados se encuentran actualmente desempeñando los cargos aludidos en los considerandos precedentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Artículos 7º del Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y 1º de Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, como Directora de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva II, de la Licenciada en Economía Doña Luisa Esther GABA (M.I. Nº 6.405.816), a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 256 de fecha 1 de marzo de 2004.

Art. 2º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, como Coordinador de la Coordinación de Entes Liquidados de la Dirección Nacional citada en el artículo precedente, Nivel B, Función Ejecutiva IV, del Doctor Don Leandro Mariano BORTON (M.I. Nº 13.211.713), a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 256/04.

Art. 3º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, como Director de la Dirección de Procesos Liquidatorios de la Dirección Nacional mencionada en el Artículo 1º, Nivel A, Función Ejecutiva III, del Contador Público Nacional Don Carlos Enrique FIGUEROA (M.I. Nº 10.488.868), a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 256/04.

Art. 4º — Las prórrogas de las designaciones de los cargos aludidos en los artículos precedentes se disponen con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III - Capítulo III - y VI - Artículo 71 primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 5º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 2 de noviembre de 2004.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 2075/2004

Prorróganse designaciones transitorias en la Unidad Secretario de la Secretaría de Finanzas y en la Unidad Subsecretario de la Subsecretaría de Financiamiento.

Bs. As., 31/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0248037/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 190 del 4 de febrero de 2003 se designó, con carácter transitorio, en UN (1) cargo Nivel B y UN (1) cargo Nivel C, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE FINANZAS y de la Unidad Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la citada Secretaría del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y prorrogada mediante el Decreto Nº 1253 del 24 de septiembre de 2004, a la agente Doña Beatriz Margarita DUWENSEE (M.I. Nº 10.355.354) y a la agente Doña Silvia Ana María GARCIA (M.I. Nº 12.514.020), respectivamente.

Que los citados cargos debían ser cubiertos dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las respectivas prórrogas, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el mencionado proceso de selección para cubrir los cargos mencionados en el primer considerando, aun no ha podido llevarse a cabo.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible prorrogar las designaciones transitorias de las agentes Doña Beatriz Margarita DUWENSEE y Doña Silvia Ana María GARCIA.

Que tal requerimiento implica resolver las prórrogas de dichas designaciones mediante una excepción a lo previsto en los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827, y a lo dispuesto en el Título III - Capítulo II - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que las citadas agentes se desempeñan actualmente en los cargos en cuestión habiendo dado holgadas pruebas de la solidez de sus conocimientos y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los incisos 1 y 7 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.827, Artículos 7º y 14 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que las designaciones transitorias en UN (1) cargo Nivel B de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE FINANZAS y en UN (1) cargo Nivel C, de la Unidad Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la citada Secretaría del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, de la agente Doña Beatriz Margarita DUWENSEE (M.I. Nº 10.355.354) y de la agente Doña Silvia Ana María GARCIA (M.I. Nº 12.514.020) respectivamente, dispuestas por Decreto Nº 190 del 4 de febrero de 2003, y prorrogadas mediante el Decreto Nº 1253 del 24 de septiembre de 2004, quedarán prorrogadas a partir del 20 y 21 de julio de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, para cuyo fin se tiene por exceptuada a tal efecto a la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto en los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y en el Título III Capítulo II - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los Sistemas de Selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 20 y 21 de julio de 2004, respectivamente.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 50 —MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION—.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 2077/2004

Mantiénese la intervención dispuesta por los Decretos Nros. 2307/2002 y 69/2004 en la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca" y en sus Direcciones Asistente Atención Médica, Asistente Administrativo Contable, Mantenimiento y Servicios Generales y Asistente Rehabilitación y Areas Técnicas, a partir del 9 de agosto de 2004 y por el término de trescientos sesenta y cinco días. Designación de Interventores.

Bs. As., 31/12/2004

VISTO el Expediente Nº 1-2002-9563/04-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 69 del 14 de enero de 2004 se dispuso mantener la intervención de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" y de sus DIRECCIONES ASISTENTE ATENCION MEDICA y ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, como así también intervenir su DIRECCION ASISTENTE REHABILITACION Y AREAS TECNICAS, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que asimismo por el citado Decreto se designó Interventora de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" a la Doctora Da. Silvia Graciela BENTOLILA; Interventor de la DIRECCION ASISTENTE ATENCION MEDICA al Doctor Dn. Juan Carlos BRERO; Interventor de la DIRECCION ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES al Contador Público Nacional Dn. Miguel Angel Humberto PIZZOLO; e Interventor de la DIRECCION ASISTENTE REHABILITACION Y AREAS TECNICAS al Licenciado Dn. Jorge Santiago ROSSETTO.

Que los citados profesionales desempeñaron dichas funciones hasta el 31 de marzo de 2004, 9 de agosto de 2004, 16 de marzo de 2004 y 31 de marzo de 2004 inclusive, respectivamente.

Que en virtud de lo dispuesto mediante el Decreto Nº 851 del 22 de mayo de 2002 y con el objeto de completar el término de las intervenciones previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 69/04, por Resoluciones del ex-MINISTERIO DE SALUD Nº 519 del 11 de junio de 2004 y del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE Nº 823 del 12 de agosto de 2004 se designó Interventor de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" al Licenciado Dn. Jorge Santiago ROSSETTO e Interventor de la DIRECCION ASISTENTE REHABILITACION Y AREAS TECNICAS al Doctor Dn. José Mario ROME.

Que de conformidad con los plazos establecidos por el Decreto Nº 69/04 y a fin de continuar con el reordenamiento operativo en el ámbito del mencionado establecimiento asistencial, resulta imprescindible a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de los servicios, mantener las Intervenciones dispuestas por el señalado Decreto y establecer las personas que continuarán en sus funciones o se harán cargo de las mismas.

Que a tal efecto se ha evaluado el desempeño del Licenciado Dn. Jorge Santiago ROSSETTO y del Doctor Dn. José Mario ROME como así también los antecedentes del Licenciado Dn. Alejandro César MUINELO y del Doctor Dn. Leopoldo Gustavo AON, concluyéndose que los mismos reúnen los requisitos, conocimientos y condiciones de idoneidad necesarios para cumplir con las funciones en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el marco de las disposiciones emergentes del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mantiénese la Intervención dispuesta por los Decretos Nros. 2307 del 13 de noviembre de 2002 y 69 del 14 de enero de 2004, en la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" y en sus DIRECCIONES ASISTENTE ATENCION MEDICA; ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES y ASISTENTE REHABILITACION Y AREAS TECNICAS, a partir del 9 de agosto de 2004 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Art. 2º — Dase por designado Interventor en la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" al Licenciado Dn. Jorge Santiago ROSSETTO (D.N.I. Nº 17.112.933), a partir del 9 de agosto de 2004 y por el período indicado en el artículo precedente, estableciendo que su remuneración es equivalente a la de la función jerarquizada de Director de un establecimiento de Nivel I, según lo dispuesto por el Decreto Nº 1691/92.

Art. 3º — Dase por designado Interventor de la DIRECCION ASISTENTE REHABILITACION Y AREAS TECNICAS de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" al Doctor Dn. José Mario ROME (D.N.I. Nº 5.400.460), a partir del 9 de agosto de 2004 y por el período indicado en el artículo 1º del presente acto, percibiendo una remuneración equivalente a la función jerarquizada de Director Asistente de un establecimiento de Nivel I, según lo establecido por el Decreto Nº 1691/92.

Art. 4º — Dase por designado Interventor en la DIRECCION ASISTENTE ATENCION MEDICA de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" al Doctor Dn. Leopoldo Gustavo AON (L.E. Nº 7.867.166), a partir del 9 de agosto de 2004 y por el período establecido en el artículo 1º de la presente medida, percibiendo una remuneración equivalente a la función jerarquizada de Director Asistente de un establecimiento de Nivel I, según lo establecido por el Decreto Nº 1691/92, en reemplazo del Doctor Dn. Juan Carlos BRERO (D.N.I. Nº 7.844.823), quien finalizó su período de intervención dispuesta por Decreto Nº 69/04 el 9 de agosto de 2004.

Art. 5º — Dase por designado Interventor en la DIRECCION ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA" al Licenciado Dn. Alejandro César MUINELO (D.N.I. Nº 20.009.774), a partir del 9 de agosto de 2004 y por el período dispuesto en el artículo 1º del presente, percibiendo una remuneración equivalente a la del Nivel A del agrupamiento general, del escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en reemplazo del Contador Público Nacional Dn. Miguel Angel PIZZOLO (D.N.I. Nº 14.774.368), cuya renuncia fuera aceptada a partir del 17 de marzo de 2004 por Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Nº 345 del 23 de abril de 2004.

Art. 6º — El gasto que demande la aplicación del presente, será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas de la COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA", correspondientes al presente ejercicio.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 2078/2004

Dase por designado, con carácter transitorio, Director Nacional de Salud Materno-Infantil, en el ámbito de la Secretaría de Programas Sanitarios.

Bs. As., 31/12/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 del 28 de junio de 2002, la Decisión Administrativa Nº 24 del 25 de abril de 2002, la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD Nº 233 del 26 de abril de 2002 y el Expediente Nº 1-2002-15474/04-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7º de la Ley 25.827 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 24/02 y la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD Nº 233/02 se aprobó la estructura organizativa del citado Ministerio de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios.

Que mediante el Decreto Nº 1140/02 se estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 18 del citado Decreto, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) instituido por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, debiendo elevar las respectivas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el aludido Decreto.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Salud Materno Infantil, Nivel A - Grado 0 —Función Ejecutiva de Nivel I—, del agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, conforme con la estructura organizativa aprobada por la Decisión Administrativa y la Resolución Ministerial señaladas en el Visto del presente.

Que atento a la naturaleza de dicho cargo y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la unidad orgánica a la que corresponde el cargo en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la citada Ley y de las disposiciones del Título III, Capítulo III y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y de lo dispuesto por los Decretos Nros. 491/02, artículo 1º y 1140/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, al doctor D. Carlos Alberto DEVANI (D.N.I. Nº 8.495.228), en el cargo de Director Nacional de Salud Materno Infantil —Función Ejecutiva de Nivel I— Nivel A Grado 0, a partir del 14 de octubre de 2004. La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a las disposiciones del Título III, Capítulo III y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, y a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la jurisdicción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 89/2005

Bs. As., 8/2/2005

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente de la citada cartera María Azucena Rojo de Egner (M.I. Nº 6.715.054), contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública entonces de la Presidencia de la Nación Nº 28 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650 de fecha 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/1991 (T.O. 1995), debe efectuarse a partir del 31 de marzo de 1992 en el Nivel "C". El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para el ejercicio en vigencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 92/2005

Bs. As., 8/2/2005

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio incoado por la ex-agente del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Susana Beatriz Barea (M.I. Nº 18.489.055), contra la Resolución Conjunta Nº 40/1992 del citado organismo y de la ex-Secretaría de la Función Pública, entonces dependiente del Ministerio del Interior, modificando el nivel escalafonario y otorgando a la recurrente el Nivel C del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/1991 T.O. 1995.
Hácese lugar a los recursos jerárquicos en subsidio incoados por los agentes del Instituto Nacional de Vitivinicultura, cuya nómina se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto, contra la Resolución Conjunta Nº 40 de fecha 31 de diciembre de 1992 del Instituto Nacional de Vitivinicultura y de la ex-Secretaría de la Función Pública, entonces dependiente del Ministerio del Interior, modificando el nivel escalafonario y otorgando a los recurrentes el indicado en el citado Anexo, correspondiente al Escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/1991 T.O. 1995.
Recházanse los recursos jerárquicos en subsidio incoados por los agentes del Instituto Nacional de Vitivinicultura, cuya nómina se detalla en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto, contra la Resolución Conjunta Nº 40/1992 del citado Instituto y de la ex-Secretaría de la Función Pública, entonces dependiente del Ministerio del Interior, asimismo hágase saber que dicha resolución agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los Noventa (90) días hábiles judiciales.

ANEXO I

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NIVEL
Esther Rafaela Crescitelli	M.I. Nº 12.697.444	C
Javier Luciano Aguerre	M.I. Nº 17.119.743	C

ANEXO II

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Mercedes Fidela Coser de Cantisani	M.I. Nº 5.462.308
Guillermo Darío Doña	M.I. Nº 17.847.667
Ana de los Angeles Montañez	M.I. Nº 10.702.440
Norma Beatriz Liliana Soro de Acosta	M.I. Nº 5.330.371



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Decisión Administrativa 799/2004

Autorízase, como excepción al artículo 7º de la Ley Nº 25.827, el descongelamiento de determinadas vacantes en el mencionado Organismo Descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud y Ambiente.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4300003805/04-2 del registro del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) que aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, sus complementarios y modificatorios, la Ley Nº 25.827 aprobatoria del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 2004, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD son la evaluación y ejecución de acciones y programas de prevención de la discapacidad y de rehabilitación, integración y promoción de la persona con discapacidad.

Que recientemente se ha verificado un notable incremento de solicitud de atención por parte del público, lo que requiere la adopción de medidas que impliquen un refuerzo en la dotación, afectada a esas tareas.

Que a efectos de atender eficientemente los trámites y producir la agilización de los procedimientos destinados directamente a personas con discapacidad, se torna imperioso un aumento del personal de varios sectores del mencionado organismo.

Que el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2004 aprobado por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, contempla el financiamiento de la totalidad de los cargos vacantes del Programa 62 del citado organismo descentralizado.

Que la presente medida no altera el total del crédito asignado al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD para el año 2004.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha emitido dictamen la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase como excepción al artículo 7º de la Ley 25.827 el descongelamiento de CATORCE (14) cargos vacantes existentes en el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Organismo Descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, según detalle obrante en el Anexo I a la presente, correspondientes al Programa 62 – Prevención y Control de las Discapacidades, cuya financiación está contemplada en la Ley Nº 25.827 y en la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004.

Art. 2º — Los cargos a que se refiere el artículo 1º serán cubiertos en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del dictado de la presente medida, conforme los sistemas previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

Programa 62 – Prevención y Control de las Discapacidades.

Recursos Humanos de la Actividad 01.

Personal Permanente.

Nivel	Función	Cantidad
C	Responsable del Area de Informática	1
C	Médico especialista en Otorrinolaringología	1
C	Médico especialista en Psiquiatría	1
C	Médico Auditor	1
D	Asistente Técnico Administrativo	1
D	Asistente Administrativo Registro de Prestadores	1
D	Asistente Administrativo Tesorería	1
D	Asistente Administrativo Informática	1
D	Asistente Administrativo Mesa de Entradas, Salidas y Archivo	1
E	Auxiliares Administrativos Registro de Prestadores	2
E	Oficial Plomero Gasista	1
E	Oficial Pintor	1
F	Cadete	1
Total Escalafón Decreto Nº 993/91		14

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decisión Administrativa 803/2004

Exceptúase al citado organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior de lo dispuesto en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº 2030/2004 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 57 del 17 de febrero de 2004,

CONSIDERANDO:

Que por la resolución mencionada en el Visto, se aprobaron las contrataciones del personal de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES por el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2004.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha propuesto la modificación de la contratación, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, de una de las personas incluidas en el Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 57/04, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo, solicitando excepción a lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, hace aconsejable fortalecer y complementar su labor, resultando necesaria la modificación de las condiciones contractuales pactadas para la persona que se propone, dado que la misma ha demostrado reunir los requisitos de idoneidad necesarios, en razón de su importante trayectoria, para cumplir con las tareas que se indican.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR —O. D. 201— DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES de conformidad con la Ley Nº 25.827.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el artículo 7º Anexo I del Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y por el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Art. 1º — Exceptúase a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, de lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación del señor D. Jorge Antonio OCHOA de EGUILEOR, titular del DNI Nº 274.634, conforme Anexo I.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR —O. D. 201— DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 798/2004

Apruébase una contratación celebrada por la citada Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº S02:0019647/2004 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de una persona, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en dicho caso se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR —.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 804/2004

Apruébase una contratación en el ámbito de la citada Jurisdicción, celebrada para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 807/2004

Exceptúase de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001 al citado organismo descentralizado, actuante en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO los Expedientes Nº 114/2004 y Nº 4420/2004, ambos del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce, en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal.

Que atento a ello el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, propicia la contratación de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa dicho Organismo.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES

Decisión Administrativa 808/2004

Danse por aprobados contratos de locación de obra comprendidos en el marco del Convenio Subsidiario de Transferencia de Recursos al mencionado Organismo de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº 368/2004 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nros. 1022 de fecha 17 de mayo de 1993, 862 de fecha 26 de julio de 1996, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 111 de fecha 6 de julio de 1993 de la ex - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", el Convenio Subsidiario de Transferencia de Recursos al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Estudio 1.EG.53 "Plan Estratégico de Administración de Bienes del Estado" (PEABE), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto Nº 1022/93 creó en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la UNIDAD DE PREINVERSION, cuya responsabilidad es la ejecución del referido PROGRAMA.

Que el Decreto Nº 862/96 aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II".

Que con fecha 10 de septiembre de 1996, se celebró el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR, para financiar el PROGRAMA citado en el considerando anterior, siendo su objeto principal incrementar la productividad de la inversión pública para contribuir al desarrollo económico y social del país mediante: (I) la elaboración de estudios generales y específicos de preinversión y (II) la asistencia al proceso de organización y consolidación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) incluyendo el apoyo a los sistemas de inversión de los gobiernos provinciales.

Que con fecha 5 de febrero de 2004 se suscribió un Convenio Subsidiario de Transferencia de Recursos al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) para el Estudio 1.EG.53 "Plan Estratégico de Administración de Bienes del Estado" (PEABE), entre el aludido Organismo y la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de la solicitud presentada por el Organismo señalado para la ejecución del Plan referido.

Que para llevar adelante lo acordado, resulta aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, resultando necesario aprobar los contratos de locación de obra celebrados con los consultores que se detallan en el Anexo I de la presente decisión.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del PROGRAMA mencionado.

Que los consultores cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que las locaciones de obra propiciadas por la presente medida tienen su naturaleza jurídica en los artículos 1493, 1629 y concordantes del Código Civil.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dánse por aprobados los contratos de locación de obra comprendidos en el mar-

co del Convenio Subsidiario de Transferencia de Recursos al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Estudio 1.EG.53 “Plan Estratégico de Administración de Bienes del Estado” (PEABE) de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente decisión, conforme las condiciones, plazos, posiciones y montos totales que se consignan en cada caso.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el “PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II”, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondientes al Ejercicio 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 809/2004

Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0097175/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, formulada por la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la autoridad propiciante ha elevado la propuesta de excepción del señor Alberto Alejandro PEREZ (D.N.I. Nº 16.309.338), quien posee una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiere la posesión de título universitario o terciario, resultando imprescindible contar con dicha persona para el eficaz desarrollo de los objetivos propios de la Secretaría citada.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que la contratación de la persona indicada será instrumentada con posterioridad, de conformidad con lo regulado por el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, a fin de atender el gasto que permitiría efectuar la contratación de la persona involucrada en la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar la contratación del señor Alberto Alejandro PEREZ (D.N.I. Nº 16.309.338) de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se detalla en el Anexo adjunto a la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES

Decisión Administrativa 810/2004

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios personales celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº 676/2004 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la propuesta de contratación para el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) de la persona que se detalla en el Anexo I, que integra la presente decisión.

Que resulta necesario aprobar la contratación del personal indicado, cuyos servicios resultan imprescindibles en el área solicitante, en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del Organismo mencionado.

Que la contratación de que se trata, celebrada bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184/01, se encuadra en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, correspondiendo al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS disponer su aprobación conforme las facultades emanadas del Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Que asimismo, corresponde al suscripto autorizar la excepción respectiva en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 para la contratación propuesta.

Que el personal involucrado en la presente medida reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir la tarea que se especifica en considerandos precedentes y ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto asignado al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2/04, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142, de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios personales encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 2º — Exceptúase al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, respecto de la contratación autorizada en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 25.827, y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 811/2004

Apruébase, como excepción a lo establecido por el Decreto Nº 1184/2001, la enmienda a un contrato de locación de servicios que fuera aprobado oportunamente por la Resolución Nº 371/2004 de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el expediente Nº E-32758-2004 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos Nº 577 del 07 de agosto de 2003 y Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, la Resolución MDS Nº 371 del 27 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la re-categorización del contrato de la Sra. GONZALEZ CENDRA Mariela, DNI Nº 21.093.990, a fin de desempeñarse como consultor B-IV, a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que atento a la nueva función que cumple como Consultor B-IV, se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de Servicios aprobado por Resolución MDS Nº 371 del 27 de enero de 2004.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en dicha previsión normativa quedan incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a titulo personal encuadrados en los Decretos Nº 1023/01 y Nº 436/00 y los contratos regidos por la Ley Nº 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que, por su parte, mediante el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del referido Anexo I, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario proceder a la enmienda de la contratación como excepción a lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, con la pertinente autorización otorgada al efecto por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase, como excepción a lo establecido por el artículo 7º del anexo I del Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, la

enmienda del contrato de locación de servicios que fuera aprobado oportunamente por Resolución MDS Nº 371 del 27 de enero de 2004, con la persona que se consigna en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indica en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto corriente para el presente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 812/2004

Apruébase una contratación celebrada para el Proyecto PNUD ARG 97/046 "Apoyo a la Unidad de Coordinación del Programa Materno Infantil y Nutrición —PROMIN II—".

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº 2002-14732/04-9 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de un profesional bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dicho profesional habrá de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 97/046- "APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA MATERNO INFANTIL Y NUTRICION-PROMIN II", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y cuya Dirección Nacional corresponde al SECRETARIO DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional cuya contratación se aprueba por la presente, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PNUD.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el Proyecto PNUD ARG 97/046 - "APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA MATERNO INFANTIL Y NUTRICION —PROMIN II—" y el profesional cuyo apellido, nombre, función, categoría y rango, tipo y número de documento, consta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrá de percibir el profesional.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M.González García.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 801/2004

Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto N 1184/2001, al solo efecto de posibilitar determinadas contrataciones.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0251197/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que las personas involucradas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo a la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 802/2004

Dase por aprobada una contratación de locación de obra con encuadre en las previsiones del Decreto Nº 491/2002, celebrada por la citada Jurisdicción representada por el titular de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº D-1261/04 del registro de la SECRETARIA DE DEPORTE, la Ley Nº 25.827 y los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000, 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 666 de fecha 20 de marzo de 2003 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los términos de la normativa mencionada en el Visto y con la finalidad de agilizar los trámites sin perjuicio de mantener un estricto control, referidos a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, es menester propiciar la presente medida.

Que en la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable la contratación de personal especializado, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados en la Jurisdicción.

Que mediante el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación que se propicia se configura el supuesto previsto en la norma mencionada en el considerando anterior, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se fundamenta el encuadre de dicha contratación en el Artículo 25, inciso d) apartado 2. del Decreto Nº 1023/01 y el Artículo 26, apartado f) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL aprobado por Decreto Nº 436/00.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Programa 2 – Actividades Comunes a los Programas 21, 22 y 23, Fuente de Financiamiento 13, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Decreto 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de obra con encuadre en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen de los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA, y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente medida, de acuerdo con las condiciones indicadas en el contrato personal suscripto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Programa 2 – Actividades Comunes a los Programas 21, 22 y 23, Fuente de Financiamiento 13, de con-

formidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Decisión Administrativa 805/2004

Exceptúase de la prohibición contenida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 a la citada entidad autárquica del ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, para permitir la cobertura de cargos vacantes.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº 311-000547/2003-2 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, propicia el descongelamiento de diversos cargos de la Planta de Personal Permanente que se encuentran vacantes en diferentes áreas de su Estructura Orgánica.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 dispone la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada ley, como los que se produzcan con posterioridad, con la excepción que determine el Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS mediante decisión fundada.

Que el Organismo de origen sustenta la medida, señalando que los cargos que se pretenden descongelar son todos de carácter crítico, atento a que las funciones que tienen asignadas son de Jefaturas de primer, segundo y de tercer nivel y de UNA (1) de carácter operativo, que son indispensables para el funcionamiento del mismo.

Que la Subgerencia de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA manifiesta que la cobertura de los cargos no implicará una mayor erogación a la prevista en el presupuesto vigente, en virtud que los mismos cuentan con financiamiento presupuestario.

Que los fundamentos esgrimidos por el Organismo justifican la necesidad de autorizar el descongelamiento y posterior cobertura, mediante los sistemas de selección pertinentes, de los cargos vacantes cuyo detalle consta en el Anexo a la presente medida.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase de la prohibición contenida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827, para la cobertura de cargos vacantes correspondientes a la Planta de Personal Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente decisión, debiéndose cumplir para su cobertura con los sistemas de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida, se imputará a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, Entidad 609 - INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Finalidad 4, Función 6, Inciso 1 Gastos en Personal, Partida Principal 1, Partida Parcial 7.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

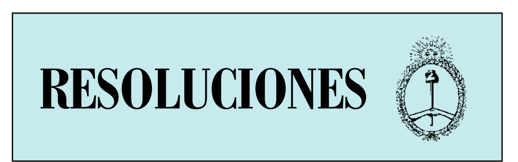
NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 25/2005

Apruébase el Programa Nacional de Control de la Rabia Paresiante en la República Argentina. Objetivos. Zonificación. Componentes de Promoción Interinstitucional, de Vigilancia Epidemiológica y de Atención de Focos. Zonas de Alto Riesgo. Información y evaluación. Registro de laboratorios. Pautas técnicas de atención de focos.

Bs. As., 7/2/2005

VISTO el Expediente Nº 16.349/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto se propicia la implementación del Programa Nacional de Control de la Rabia Paresiante, que contiene una estrategia con el objeto de lograr el control de la mencionada enfermedad, que facilitará la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos de los diferentes sectores.

Que resulta imprescindible, dentro de los alcances del Artículo 2º de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales Nº 3959, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de dicha norma.

Que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 9º de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales Nº 3959, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, está facultado para establecer las normas técnicas que deberán cumplirse para la denuncia, notificación y acciones sanitarias a implementar, en el control, prevención y erradicación de las enfermedades animales.

Que por lo expuesto, se hace necesario perfeccionar los sistemas de prevención, control y erradicación de la Rabia Paresiante.

Que la rabia de todas las especies es una enfermedad de denuncia obligatoria y se encuentra incorporada al Artículo 6º del Reglamento General de la Ley Nº 3959.

Que mediante la Resolución Nº 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se autorizó la suscripción de convenios con los Entes Sanitarios, a fin de ejecutar en común acciones sanitarias específicas.

Que el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que se denomina Rabia Paralítica o Paresiante a la rabia del ganado bovino, equino, caprino, ovino, suino y euquénido transmitida por el vampiro común (Desmodus rotundus), la que se manifiesta en forma epidémica, regional, focal y cíclica con recurrencia irregular, por lo que se deben adoptar estrategias específicas.

Que desde el punto de vista de la dispersión de la enfermedad en la REPUBLICA ARGENTINA se diferencia un área endémica ubicada al Norte del Paralelo 29° Latitud Sur y al Este del Meridiano 66° Longitud Oeste, que abarca las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, CHACO y FORMOSA, y parte de las Provincias de SALTA, JUJUY, TUCUMAN, CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO y SANTA FE; y un área libre, ubicada al Sur del mencionado paralelo y al Oeste del mencionado meridiano, que abarca el resto del país.

Que en el ganado doméstico no existe transmisión horizontal del virus rábico, debido a que éste no agrede ni se defiende mordiendo y que se infecta porque es la principal fuente de alimentación del vampiro, comportándose epidemiológicamente como un eslabón final o fondo de saco.

Que la mortandad de animales por rabia puede comprometer el prestigio sanitario de las carnes argentinas, teniendo en cuenta la susceptibilidad y precauciones que generan, en la actualidad, las enfermedades con sintomatología nerviosa como la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en el comercio internacional de ese producto.

Que las diferentes acciones llevadas a cabo por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deben ser compiladas en una sola norma que armonice y esté en consonancia con los acuerdos y consideraciones que se observan en el mundo.

Que se han de adoptar disposiciones desde el momento en que se sospeche la presencia de la enfermedad, con el fin de poder llevar a cabo una lucha inmediata y eficaz cada vez que ésta se confirme.

Que es necesario evitar la propagación de la enfermedad a otros establecimientos y/o regiones, y el contagio a las personas por medio de un control preciso de los movimientos del ganado y de los productos y derivados que pudieran estar contaminados.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal, de Fiscalización Agroalimentaria y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, todas dependientes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, han tomado la debida intervención.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado conocimiento de la presente normativa, no encontrando reparos que formular.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa Nacional de Control de la Rabia Paresiante en la REPUBLICA ARGENTINA que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las definiciones de términos y los procedimientos a aplicar en las sospechas de foco o focos de Rabia Paresiante se regirán de acuerdo a lo prescripto en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Los procedimientos de toma de muestras y confirmación del diagnóstico se regirán por lo prescripto en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como también los profesionales veterinarios privados o personas responsables o encargadas de cualquier explotación ganadera, industrial o doméstica, o cualquier otra persona que por cualquier circunstancia detecte, en el ganado a su cargo, signos compatibles con la Rabia Paresiante, o tenga conocimiento directo o indirecto de su aparición, existencia, sospecha, o de resultados de laboratorio positivos a dicha enfermedad, está obligado a notificar en forma inmediata el hecho a las autoridades sanitarias de la zona, o a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Los laboratorios de diagnóstico comunicarán en su totalidad los resultados de las pruebas que efectúen con respecto a la Rabia Paresiante. Los protocolos utilizados serán habilitados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal y tendrán carácter de Declaración Jurada y documento público.

Art. 6º — Las Supervisiones Regionales y las Oficinas Locales dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, serán las responsables de la fiscalización, control y auditoría técnica y administrativa de las acciones sanitarias desarrolladas por aplicación de la presente resolución dentro de su región, y de la remisión completa en tiempo y forma, de la información mensual requerida.

Art. 7º — Los Entes Sanitarios autorizados formalmente para ejecutar acciones sanitarias podrán desarrollar las comprendidas en la presente resolución, bajo el Programa correspondiente y deberán cumplimentar la información requerida en cada oportunidad.

Art. 8º — La Dirección Nacional de Sanidad Animal queda facultada para dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas, así como también para modificar las técnicas de diagnóstico, determinar las pautas de interpretación y todas aquéllas que hagan al mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 9º — En caso de detectarse la violación de las acciones sanitarias previstas, la explotación o predio ganadero será considerado de alto riesgo sanitario, practicándose en forma inmediata su total interdicción y, si hubiera que proceder al sacrificio sanitario del ganado, sus propietarios no tendrán derecho a indemnización alguna.

Art. 10. — Limítanse los alcances de la Resolución Nº 358 del 22 de diciembre de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 11. — Los infractores a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL
DE LA RABIA PARESIANTE
EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Este Programa tiende a minimizar el impacto de la Rabia Paresiante en la producción ganadera de las áreas afectadas del Norte del país. Las medidas que se propician incluyen un marco regulatorio sobre la denuncia de síntomas compatibles con la enfermedad, procedimientos frente a brotes de rabia en el ganado y obligatoriedad del control de vectores. Además, se proponen acciones integradas a desarrollar por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Entes Sanitarios, las provincias y las entidades representantes de los productores de la región afectada.

Este planteamiento global e integrado propicia una política más coherente, eficaz y dinámica, resolviendo insuficiencias derivadas del enfoque actual, sectorial y rígido, que han limitado su capacidad para abordar rápidamente y con flexibilidad los riesgos para la salud y la economía de los ciudadanos.

PROPOSITO

• Concientizar a los profesionales y lograr la armonización de criterios de aplicación de las acciones que involucran la participación de organismos provinciales y municipales.

• Evitar el contagio al hombre y cualquier otro riesgo a la salud pública.

• Controlar los focos de Rabia Paresiante en la totalidad del Territorio Nacional y regionalizar el país con el consecuente reconocimiento de su amplia región libre.

• Promover la participación activa y responsable de los ganaderos, industrias y sector salud en los planteamientos de control y erradicación de enfermedades.

• Minimizar los daños producidos por esta enfermedad en la producción ganadera del Norte del país.

• Controlar la zoonosis, disminuyendo el riesgo económico y sanitario.

OBJETIVOS

• Disminuir las pérdidas económicas y el número de focos y casos de Rabia Paresiante.

• Eliminar el riesgo consecuente a la salud pública.

• Disminuir las poblaciones de vampiros a niveles no peligrosos.

• Mitigar los riesgos para la salud pública por mordeduras de vampiros o por manipulación de animales afectados o de sus restos y/o productos.

• Fortalecer las estructuras de vigilancia de campo, de laboratorio y de control de las poblaciones de vampiros.

• Propender a una oferta oportuna y suficiente de las dosis de vacuna antirrábica necesarias para poder afrontar con rapidez los brotes de la enfermedad, y así evitar una elevada mortalidad del ganado.

• Implantar el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y Control Epidemiológico Continuo que atienda principalmente a:

a) Implementación del sistema de alerta rápida.

b) Unificación de criterios técnicos en todos los niveles, nacional, provincial y municipal, médicos y veterinarios.

c) Denuncia obligatoria de casos humanos y de cualquier especie de ganado y de agresión del vampiro a personas o a cualquier especie de ganado.

d) Atención y protocolización de focos.

e) Saneamiento de sospechas y focos.

METAS

Disminuir el riesgo para la salud pública y en consecuencia, la agresión del vampiro y la posibilidad de que las personas ingieran carne de animales rabiosos o incubando rabia.

Minimizar el impacto económico y sanitario en la producción ganadera y evitar que una alta mortalidad de ganado por Rabia Paresiante pueda comprometer el prestigio internacional de las carnes argentinas.

ESTRATEGIAS

El desarrollo se hará con la participación activa de los estados provinciales, municipales, Entes Sanitarios y todo sector interesado, en un proyecto consensuado que sume y coordine los aportes de cada uno, identificando roles y responsabilidades, desarrollando así una acción conjunta ante la presencia de focos de la enfermedad, la congruencia de la legislación, el combate al vampiro, etc.

Desarrollar un marco normativo general en el ámbito nacional e instrumentos factibles de ser

promulgados por los gobiernos provinciales y municipales, estableciendo las pautas y normas de procedimientos ante la aparición de brotes de la enfermedad o del incremento de la agresión del vampiro.

El programa se divide en componentes, los que atienden a todos y cada uno de los apartados principales que lo conforman; y a su vez éstos, en actividades de acuerdo a las acciones sanitarias establecidas para cada área.

ZONIFICACION

Para los propósitos de la aplicación del presente Programa se definen las DOS (2) zonas que de acuerdo a sus características epidemiológicas requieren actividades específicas:

I.- ZONA DE CONTROL O ENDEMICA

La acción global estará orientada a disminuir las fuentes de infección, mediante un control estricto de los focos, por medio de la ejecución de las siguientes acciones específicas:

• Intensificación de la vigilancia epidemiológica (pasiva/activa).

• Diagnóstico de laboratorio de validez nacional.

• Acreditación de los Entes Sanitarios y otros técnicos que participarán en la etapa de control.

• Implementación o fortalecimiento de un sistema para el control de las movilizaciones de animales.

• Implementación de las acciones de vacunación facultativa y emergencial.

• Medidas de control de las movilizaciones y cuarentena de los animales.

• Desecho de los cadáveres de animales enfermos.

• Implementación de las acciones de lucha contra el vampiro.

• Determinación de costo/beneficio; implicaciones sociales y políticas.

• Apoyo legal.

• Capacitación en los procedimientos de control.

II.- ZONA LIBRE

• Vigilancia epidemiológica y diagnóstico de laboratorio de todos los cerebros de animales que mueren con sintomatología nerviosa.

• En áreas limítrofes con la zona endémica se implementarán campañas de sensibilización en los sectores ganaderos y de profesionales relacionados con la sanidad animal, para que se mantengan vigilantes y declaren la presencia o sospecha de posibles casos de la enfermedad.

• Efectuar simulacros sobre la introducción de la enfermedad.

• Campañas de divulgación para el público en general destacando el impacto económico y los riesgos sanitarios que implica la aparición de la enfermedad.

A.- COMPONENTES PROMOCION INTERINSTITUCIONAL

OBJETIVO

Generar la sanción de normas provinciales y municipales equivalentes en toda la zona de control, complementarias de la legislación nacional, considerando la idiosincrasia local.

ESTRATEGIA

Efectuar las presentaciones formales en la totalidad de los municipios y comunas a través de la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) correspondiente.

ACCIONES

• Desarrollar y difundir los contenidos del Programa.

• Difundir prácticas de manejo sanitario en el ámbito de las explotaciones.

• Establecer medidas profilácticas a adoptar ante la presencia de casos.

• Promover la denuncia de la existencia de casos o muertes sospechosas.

• Instaurar laboratorios con capacidad diagnóstica.

• Asegurar la aplicación de las actividades de vigilancia epidemiológica en los servicios médicos y veterinarios locales, orientándolos principalmente a:

✓ Denuncia obligatoria de casos y sospechas.

✓ Atención y protocolización de focos.

✓ Saneamiento de sospechas y focos.

✓ Determinación de los riesgos para la salud pública.

B.- COMPONENTE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

OBJETIVO

Conocer la evolución en el espacio y en el tiempo de la enfermedad y evaluar la presencia y la intensidad de ataque del vampiro.

ESTRATEGIAS

Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representan la situación de la enfermedad en el país y en los ámbitos regional y provincial.

Realizar estudios que permitan profundizar el conocimiento de la epidemiología de la Rabia Paresiante y la ecología del vampiro en todo el país, así como los estudios que permitan determinar la factibilidad técnica para realizar los cambios en las etapas de control.

Diseñar y analizar una encuesta para determinar el nivel de conocimiento y el comportamiento de los propietarios.

METAS

Elaborar un informe mensual resumido que entregue, a Nivel Central y Regional, una visión de la presentación y distribución de la rabia en cada provincia afectada.

Elaborar un informe anual detallado que incluya análisis de las actividades realizadas y determinar los factores de riesgo que influyan en la epidemiología de la enfermedad.

ACCIONES

• Investigar, recopilar y analizar información de carácter epidemiológico, especialmente la referida a la densidad de población y a la tasa de ataque del vampiro, en diferentes zonas del área endémica y en zonas aledañas del área libre.

• Definir el tipo y oportunidad de la información requerida en el ámbito de las diferentes provincias.

• Elaborar y seleccionar indicadores de vigilancia epidemiológica en el ámbito provincial y de fronteras internacionales con cada uno de los países limítrofes afectados.

• Analizar la información recibida y procesada.

• Elaborar un informe mensual de situación del país, incluyendo sus provincias.

• Realizar estudios epidemiológicos conducentes a determinar características de la enfermedad en el terreno.

• Mantener al día la información referente a la situación epidemiológica de la Rabia en países vecinos.

• Realizar el diseño de la muestra que se utilizará para conocer el comportamiento de los propietarios.

C.- COMPONENTE ATENCION DE FOCOS

OBJETIVO

Controlar todas las situaciones donde se detecte presencia de Rabia Paresiante y tomar las medidas necesarias para impedir su diseminación, de acuerdo a la estrategia definida, atendiendo las pautas técnicas del Anexo II de la presente resolución.

ESTRATEGIAS

Ante la sospecha o detección de un foco se aplicarán las medidas de cuarentena y, de confirmar la enfermedad, se dispondrá la vacunación y la intensificación del combate al vampiro en el área afectada y sus alrededores.

Paralelamente se realizará un seguimiento del foco en predios, ferias, mataderos y establecimientos vecinos para determinar origen y posible diseminación de la infección.

META

Atender el CIENTO POR CIENTO (100%) de los focos, pesquisar sus fuentes de origen y controlar periódicamente los lugares de alto riesgo de diseminación de la enfermedad.

ACTIVIDADES

• Recibir, registrar y atender denuncias.

• Controlar los focos de la enfermedad.

• Protocolizar y atender el CIENTO POR CIENTO (100%) de sospechas y focos.

• Vacunar y atender focos y establecimientos vecinos.

• Aislar enfermos y manejo de cadáveres.

• Registrar las vacunaciones voluntarias y emergenciales.

CONDICIONES

• En los casos de sintomatología nerviosa en los que se descarte el diagnóstico de Rabia y cuando se trate de bovinos mayores de VEINTICUATRO (24) meses, las muestras encefálicas serán tomadas por médicos veterinarios locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de la jurisdicción correspondiente. Para las especies ovina y caprina, se seleccionarán los encéfalos correspondientes a animales mayores de DIECIOCHO (18) meses.

• Se indicará a los propietarios del ganado sobre la conveniencia de incinerar o enterrar los cadáveres de los animales muertos de Rabia y cuando esto no fuera posible, se les indicará la conveniencia de quemar por lo menos la cabeza.

• Se indicará a los productores el riesgo sanitario que implica manipular el ganado rabioso con fines terapéuticos y, más aún, faenarlo para consumo. En caso que se hubieran producido ese tipo de contactos, se les indicará a las personas expuestas la urgente necesidad de efectuar una consulta médica y se denunciará el hecho a la Autoridad Sanitaria pertinente, a fin de que se someta a las personas afectadas a las medidas profilácticas que correspondan.

• La extracción de material para diagnóstico se efectuará en animales recientemente muertos o sacrificados en extrema agonía y deberá realizarla un médico veterinario, o bien, un paratécnico convenientemente entrenado. El material extraído (preferentemente el cerebro entero) se colocará en un envase hermético (frasco de vidrio o bolsas de polietileno) sin agregado alguno. Luego se lo rodeará de hielo por fuera del envase o se lo congelará para enviarlo al laboratorio.

• Los encéfalos de bovinos mayores de VEINTICUATRO (24) meses con resultado diagnóstico negativo a Rabia, serán remitidos desde los laboratorios de diagnóstico de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), sitos en el Centro de Investigaciones en Ciencias Veterinarias y Agronómicas-INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (CICVyA-INTA)-Castelar, para su procesamiento por el Programa Nacional de Prevención y Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET).

Para las especies ovina y caprina, se seleccionarán los encéfalos correspondientes a animales mayores de DIECIOCHO (18) meses.

D.- COMPONENTE ZONAS DE ALTO RIESGO

OBJETIVO

Detectar zonas o regiones de alto riesgo dentro del área endémica que puedan constituir fuentes de dispersión de la enfermedad y amenaza para la salud pública.

ESTRATEGIA

En las zonas detectadas se implantará la declaración de estado de emergencia sanitaria en razón de los focos de Rabia Paresiante y/o de alto grado de agresión del vampiro al ganado o a humanos.

META

Identificar la totalidad de las zonas o jurisdicciones de alto riesgo.

ACCIONES

• Relevar predios.

• Inspeccionar todos los establecimientos productores, debiendo presentar el productor una Declaración Jurada de la cantidad de ganado de las diferentes especies existentes en el establecimiento, informando asimismo si ha sido vacunado contra la Rabia.

• Controlar el tránsito de bovinos en pie.

E.- COMPONENTE INFORMACION Y EVALUACION

OBJETIVOS

Establecimiento y manutención de un sistema de información que permita tener un conocimiento permanente de la evolución de la enfermedad y de la marcha del Programa, en lo que se refiere a actividades realizadas y grado de cumplimiento de metas y objetivos.

ESTRATEGIA

Implementar un sistema de información que permita obtener periódicamente datos referentes al cumplimiento de los objetivos de cada componente, de las actividades y de la utilización de recursos humanos y materiales.

META

Establecer un sistema de información permanente.

ACTIVIDADES

• Recolectar la información, de acuerdo a los indicadores seleccionados para su evaluación.

• Determinar los mecanismos de recolección y registro.

• Confeccionar, de acuerdo a las necesidades del Programa, los manuales de procedimientos referentes a recolección, procesamiento, análisis y flujo de la información.

• Registrar, analizar y emitir informes periódicos sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de la información producida por el Programa.

• Elaborar un boletín anual sobre Evaluación de Actividades y Avance del Programa.

F.- COMPONENTE REGISTRO DE LABORATORIOS

OBJETIVO

Registrar la totalidad de los laboratorios existentes en todos los ámbitos que efectúen diagnósticos de Rabia y unificar las técnicas diagnósticas.

META

Lograr que el CIENTO POR CIENTO (100%) de los laboratorios de diagnóstico de Rabia Paresiante se encuentren registrados y acreditados, realizando la misma técnica diagnóstica.

ESTRATEGIA

Relevamiento exhaustivo de la totalidad de los laboratorios existentes a fin de implementar solamente las técnicas de diagnóstico reconocidas.

ACCIONES

• Relevar permanentemente.

• Determinar los procedimientos de monitoreo y auditoría de las actividades y certificaciones realizadas por los laboratorios.

• Ejecutar auditorías.

• Actualizar los listados de laboratorios existentes.

• Recopilar información con respecto a los diagnósticos realizados y sus resultados.

G.- COMPONENTE DIAGNOSTICO

OBJETIVO

Realizar la unificación de las técnicas diagnósticas y el diagnóstico integral, preciso y rápido de todos los casos en que se sospeche Rabia Paresiante de acuerdo al presente Anexo.

ESTRATEGIA

Unificar y mantener el uso de las técnicas más eficientes para la detección rápida de la Rabia en los laboratorios regionales, los que posteriormente reenviarán las muestras al Laboratorio Central de referencia de Rabia, donde se les efectuarán las pruebas de anticuerpos monoclonales y de estudio genético del virus para asegurar la trazabilidad y determinar el origen de los focos.

META

Implementar y unificar las técnicas diagnósticas en la totalidad de los laboratorios o lugares de diagnóstico y analizar el CIENTO POR CIENTO (100%) de las muestras recibidas.

ACTIVIDADES

• Implementar las técnicas de inoculación intracerebral al ratón y de inmunofluorescencia.

• Realizar el diagnóstico de las muestras recibidas en sospecha de foco.

• Unificar las técnicas conforme a las normas y procedimientos que dicte el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

H.- COMPONENTE EDUCACION SANITARIA

OBJETIVOS

Elevar el nivel de conocimiento de la enfermedad por parte de la comunidad, a fin de aumentar el grado de notificación.

Informar sobre el objetivo y las actividades del Programa, para lograr la colaboración de los productores y entidades afines.

ESTRATEGIA

Detectar el nivel de conocimiento de la comunidad con relación a la Rabia Paresiante y elaborar y distribuir material educativo e informativo relativo a la enfermedad y a las actividades del Programa en las distintas zonas.

METAS

Los productores y/o tenedores de animales deberán tener conocimiento de las medidas sanitarias básicas a aplicar frente a la presencia de la enfermedad.

Los productores y/o tenedores de animales, así como todos los organismos vinculados a la producción y comercio de ganado y subproductos estarán informados de las características de la enfermedad.

ACTIVIDADES

• Realizar una encuesta por muestreo a los propietarios de bovinos para determinar el grado de conocimiento y comportamiento frente a la Rabia Paresiante.

• Colaborar en la capacitación de los médicos veterinarios que participarán en la aplicación de la encuesta.

• Participar en la definición de los contenidos del material informativo y educativo.

• Promover y participar en la ejecución de charlas y reuniones con organismos agropecuarios vinculados al problema y comunidad del sector rural.

• Participar en charlas y reuniones con personal de Aduanas y Policía, que se desempeñen en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

I.- COMPONENTE CAPACITACION

OBJETIVO

Dar la capacitación necesaria para cumplir con las funciones que les han sido asignadas a los funcionarios de los organismos o Entes Sanitarios que participan.

METAS

El CIENTO POR CIENTO (100%) de los médicos veterinarios del citado Servicio Nacional cuya jurisdicción se halle total o parcialmente dentro del área endémica, como también aquellos del área libre cuyas jurisdicciones limiten con el área endémica, serán capacitados convenientemente y luego deberán mantener un entrenamiento adecuado mediante la realización de cursos anuales.

Se realizarán cursos para médicos veterinarios que trabajen en los organismos provinciales, municipales o particularmente.

Se capacitarán DOS (2) profesionales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en diagnóstico, saneamiento y epidemiología de la Rabia Paresiante y en metodologías de combate al vampiro.

Se capacitará UN (1) profesional del citado Servicio Nacional en administración de proyectos de salud animal.

ESTRATEGIA

Efectuar cursos de capacitación a médicos veterinarios sobre etiología, patología, diagnóstico y epidemiología de la enfermedad, aspectos generales del Programa, legislación vigente y medidas a tomar frente a un foco.

ACTIVIDADES

• Preparar el material de apoyo necesario para la capacitación de médicos veterinarios de los Servicios Oficiales.

• Efectuar cursos anuales de entrenamiento y capacitación.

J.- COMPONENTE VACUNACION

OBJETIVO

Lograr la inmunización en las zonas de riesgo en tiempo y forma, mediante el estricto cumplimiento de la vacunación emergencial y fomentando la vacunación voluntaria en las demás zonas del área endémica.

META

Vacunar y registrar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los animales susceptibles en las zonas de riesgo.

ESTRATEGIA

Se diferencian DOS (2) procesos de vacunación: emergencial y voluntaria o facultativa.

Vacunación emergencial:

Se denomina así a la que se efectúa en los focos de Rabia Paresiante (vacunación focal) y la que se efectúa en anillo o perifocal (vacunación perifocal) que comprende a los establecimientos o predios colindantes con el foco, pero que puede ser extendida a establecimientos de los alrededores no-colindantes, de acuerdo a lo que determine el personal oficial, teniendo en cuenta la circunstancia epidemiológica de cada caso (foco) y en base a la información proveniente de la vigilancia epidemiológica.

La vacunación emergencial, tanto focal como perifocal, abarcará a todas las especies susceptibles que se hallen dentro del foco. Consistirá en UNA (1) o más aplicaciones hasta lograr la total disminución de la mortalidad.

La vacunación emergencial (focal y perifocal) deberá ser acreditada mediante constancia de su registro y será requisito indispensable para la emisión del Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

Dicha vacunación será efectuada por los Entes Sanitarios autorizados, quienes serán los responsables de la ejecución, coordinación y gerenciamiento.

En casos de urgencia sanitaria, la vacunación emergencial podrá efectuarla el médico veterinario del establecimiento, quien será responsable de la misma.

Vacunación facultativa:

La vacunación facultativa o voluntaria es la que en forma voluntaria, efectúan los propietarios del ganado para evitar el riesgo de ser sorprendidos por la enfermedad.

Se realizará atendiendo los períodos del año más aptos para cada zona y el productor podrá optar porque sea realizada por el Ente Sanitario o por el médico veterinario particular de su establecimiento, quien en esos casos, certificará la vacunación.

ACTIVIDADES

• Verificar la provisión y mantenimiento de la cadena de frío de la vacuna.

• Controlar el equipamiento informático, equipos y elementos e instrumental de vacunación.

• Establecer programación de la vacunación y metodología implementada.

• Verificar el procedimiento operativo.

• Controlar la confección del Acta de vacunación.

• Auditar el avance de la cobertura vacunal, plazos, fechas y categorías vacunadas.

• Verificar la organización y el ordenamiento administrativo, el sistema y plazos de la información.

• Ante la probabilidad de aparición de casos de Rabia, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Autoridades Provinciales, los municipios y otras organizaciones locales emplearán los medios a su alcance para notificar a los productores la conveniencia de la vacunación.

CONDICIONES

• Las vacunas a aplicar serán aprobadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, adquiridas en comercios autorizados, manejadas respetando la cadena de frío y guardadas en lugar registrado.

• Los Entes Sanitarios de lucha contra la Fiebre Aftosa podrán disponer de un stock de vacuna como reserva estratégica para afrontar situaciones imprevistas de urgencia.

• Ante la presentación de un frente epidémico o cuando la vigilancia epidemiológica determine que existe probabilidad de presencia de Rabia Paresiante en una región en particular, los Entes Sanitarios, junto con los municipios, las autoridades provinciales y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, colaborarán con los productores en la vacunación.

• Cuando fuera posible, se fomentará la aplicación de la vacuna antirrábica en forma simultánea con otras operaciones tales como vacunaciones antiaftosa y antibrucélica.

• Se indicará a los propietarios de los establecimientos afectados, la conveniencia de vacunar contra la Rabia la totalidad del ganado y también los caninos y felinos domésticos.

K.- COMPONENTE EXTERMINIO DE VAMPIROS

OBJETIVO

Localización y posterior denuncia por parte de los productores de los refugios de vampiros ubicados dentro y fuera de sus establecimientos, como así también de los establecimientos o áreas donde se note un incremento del ataque de vampiros al ganado y/o de ataques a humanos, a los efectos de que éstos sean combatidos convenientemente por el personal especializado del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o de organismos provinciales.

META

Destruir el CIENTO POR CIENTO (100%) de los refugios denunciados o localizados y las poblaciones de vampiros de las áreas donde se note un incremento del ataque al ganado, y/o a humanos, o donde se considere que amenazan a la salud pública y/o que puedan contribuir a la dispersión de la enfermedad.

ESTRATEGIAS

Se combatirá al vampiro por medio de tratamiento tópico de individuos y por el tratamiento de sus refugios, utilizando warfarina suspendida en vaselina de petróleo y/o cualquier otra metodología que en su momento determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Se desalentará a los productores de que encaren por su cuenta la lucha contra el vampiro, por el elevado riesgo para la salud de los operadores que esta operatoria implica y porque cuando se los ejecuta en forma precaria o sin precisión contribuyen a la dispersión del quiróptero y de la Rabia Paresiante.

CONDICIONES

• El propietario del establecimiento o de los establecimientos en los que se detecte la presencia de refugios de vampiros está obligado a mantenerlos intactos y denunciarlos a la Dirección Nacional de Sanidad Animal o a las autoridades provinciales.

• Las autoridades provinciales y la Dirección Nacional de Sanidad Animal procederán a ejecutar las medidas de exterminio de los vampiros.

L.- COMPONENTE AUDITORIA

OBJETIVO

Efectuar la auditoría técnica y administrativa de la totalidad de las acciones, en el ámbito local y provincial, a través de las Oficinas Locales de las Coordinaciones Provinciales.

META

Auditar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los ámbitos regional y local en los que se desarrollen acciones específicas del programa.

ESTRATEGIA

Efectuar un examen estructurado de registros u otra búsqueda de evidencia, con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional con respecto a:

• La consistencia de los sistemas de información y control;

• La eficiencia y efectividad de los programas y operaciones;

• El fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescriptos;

• La razonabilidad de la situación sanitaria que pretenden revelar las condiciones actuales;

• Los resultados de pasadas operaciones del Programa.

ACCIONES

• Confeccionar la información sustantiva e implementar acciones correctivas.

• Difundir los resultados obtenidos en el seguimiento de las operaciones, en la supervisión del personal y en la evaluación y retroalimentación de los planes.

• Determinar la razonabilidad de la información sanitaria generada.

• Establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable.

• Comprobar si los recursos públicos se han utilizado en forma económica y eficiente.

• Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos.

• Promover mejoras en los sistemas técnico-administrativos, en las operaciones y en el control interno.

• Corroborar la información generada a nivel regional y local.

ANEXO II

PAUTAS TECNICAS DE ATENCION DE FOCOS

Se considerará "foco de Rabia Paresiante" a la aparición de UNO (1) o más animales de las es-

pecies bovina, equina, mular, asnal, caprina, ovina, suina o euquénida, con diagnóstico de laboratorio positivo para Rabia, en UNA (1) o más explotaciones pecuarias, como así también en los locales, incluidos los edificios y dependencias contiguas, donde se encuentren.

Se considerará "explotación sospechosa de Rabia Paresiante" a toda explotación en la que se constate la aparición de UNO (1) o más animales de las especies bovina, equina, mular, asnal, caprina, ovina, suina o euquénida con sintomatología nerviosa compatible con la de Rabia, cuando todavía no se disponga del análisis de laboratorio que permita confirmar o descartar definitivamente la enfermedad.

Se considerará "explotación infectada de Rabia Paresiante" a toda explotación ganadera en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por exámenes de laboratorio en UNO (1) o más animales de cualquiera de las especies de ganado que albergue.

La confirmación de la infección podrá provenir de cualquier laboratorio habilitado para el diagnóstico.

1) Adopción de medidas cautelares en las explotaciones sospechosas de Rabia Paresiante.

1.1) A partir de la notificación de la sospecha, la autoridad competente colocará a la explotación bajo vigilancia oficial.

1.2) El médico veterinario oficial se abocará a extraer material nervioso de animales recién muertos o sacrificados en extrema agonía para enviarlo con urgencia a alguno de los laboratorios habilitados, a los efectos de confirmar o descartar la enfermedad.

1.3) El dueño del establecimiento deberá presentar en forma de Declaración Jurada, un censo de todas las especies de ganado existentes en la explotación, precisando por cada una de ellas el número de animales muertos, si los hubo, y el de enfermos con sintomatología sospechosa.

1.4) Se indicará al propietario la conveniencia de no efectuar movimientos de ganado dentro de la explotación, manteniendo los animales en los mismos lugares que ocupaban desde el comienzo de la enfermedad. Esto podrá ser modificado por los médicos veterinarios oficiales si mediaran razones de fuerza mayor como: falta de pasto, incendios, inundaciones, etc., que indiquen la necesidad de mover el ganado dentro del establecimiento.

1.5) Mientras dure el período de sospecha quedará prohibida la entrada a la explotación o la salida de la misma de ganado de cualquier especie, así como su faena para consumo dentro o fuera del establecimiento, pues animales aparentemente sanos (que no muestran sintomatología clínica) pueden estar en proceso de incubación de la enfermedad.

1.6) Las medidas precedentes se mantendrán hasta que, en base a los análisis de laboratorio, se desestime oficialmente la sospecha de Rabia.

2) Adopción de medidas sanitarias en las explotaciones infectadas de Rabia Paresiante.

2.1) Cuando se confirme por análisis de laboratorio la presencia de Rabia Paresiante, la Dirección Nacional de Sanidad Animal procederá a declarar oficialmente la enfermedad, considerando a la explotación como infectada de Rabia y procederá a su interdicción.

2.2) Se indicará la práctica urgente de la vacunación emergencial de todas las especies de ganado existentes en el establecimiento así como también la de los perros y gatos domésticos, de acuerdo a las formas, pautas y condiciones indicadas en el Anexo I, Punto J. - Componente Vacunación, que forma parte integrante de la presente resolución.

2.3) Mientras dure la interdicción quedará prohibida la entrada a la explotación o la salida de la misma de ganado de cualquier especie así como de su faena para consumo dentro o fuera del establecimiento, por las razones indicadas precedentemente en el apartado 1.5.

2.4) Se le indicará al propietario del establecimiento o al responsable del ganado la conveniencia de incinerar o enterrar los cadáveres de los animales muertos de Rabia y se los asesorará en ese sentido siguiendo las pautas señaladas en el Anexo I, punto C. - Componente Atención de Focos, que forma parte integrante de la presente resolución.

2.5) Se indicará a los productores el riesgo sanitario que implica la manipulación o el contacto con el ganado rabioso y, en el caso de que se hubieran producido contactos, se seguirán las pautas indicadas precedentemente en el Anexo I, punto C. - Componente Atención de Focos, que forma parte integrante de la presente resolución.

2.6) Se indicará a los propietarios la necesidad de buscar refugios de vampiros dentro de sus establecimientos o en los alrededores, los que en caso de ser hallados deberán ser mantenidos intactos y denunciados a la autoridad competente a los efectos de ser sometidos a tratamiento vampiricida por el personal oficial de acuerdo a las pautas indicadas en el Anexo I, punto K. - Componente Exterminio de Vampiros, que forma parte integrante de la presente resolución.

2.7) La restricción sanitaria en los establecimientos interdictados recién podrá ser levantada después de la vacunación antirrábica de la totalidad del ganado y luego de haber transcurrido por lo menos TREINTA (30) días sin registro de mortalidad por Rabia en el establecimiento.

Zonas de protección y de vigilancia.

Inmediatamente después de que se haya confirmado oficialmente el diagnóstico de Rabia Paresiante en una explotación, la autoridad competente creará alrededor del foco una zona de protección y vigilancia más amplia que la abarcada por el foco y el perifoco, cuya extensión será determinada por la autoridad sanitaria teniendo en cuenta principalmente los siguientes aspectos:

a) Los resultados de los estudios epidemiológicos efectuados.

b) La tasa de mortalidad de ganado en el foco.

c) La situación geográfica.

d) Las características fisiográficas del terreno y la ecología del área.

e) La intensidad del ataque de los vampiros.

f) La cantidad de refugios de vampiros ubicados y tratados.

g) La estructura ganadera del área, especialmente en lo referente a su composición por especies y densidad.

h) La dirección de avance del brote.

i) La respuesta del brote a los medios de control empleados hasta el momento.

En caso de que una zona comprenda parte del territorio de más de una Oficina Local, la autoridad competente de cada una de ellas lo comunicará para coordinar las actuaciones en conjunto.

Las medidas en la zona de protección se levantarán paulatinamente a medida que la mortalidad dentro del foco vaya cediendo y definitivamente cuando el foco haya cedido completamente.

ANEXO III

EXTRACCION DE MUESTRAS

Al recibir la denuncia en la Oficina Local de la ocurrencia de alguna enfermedad con sintomatología nerviosa compatible con Rabia como: trastornos del comportamiento, agresividad, trastornos en la locomoción, animales caídos con opistótonos y pedaleo, etc., se tratará de recolectar por anamnesis y en el terreno la mayor información posible sobre la sintomatología y la epidemiología del caso.

Se procederá luego a la toma de muestras de material nervioso, pues para confirmar o descartar la presencia de rabia es condición "sine qua non" el diagnóstico de laboratorio.

Las muestras se obtendrán de animales recientemente muertos o sacrificados para ese efecto, en caso de que el propietario así lo autorice, operación que se realizará cuando el animal se halle en extrema agonía. Esto es muy importante pues los sacrificios anticipados pueden producir resultados falsos negativos.

Si el propietario no accede al sacrificio del animal, el médico veterinario oficial deberá efectuar un control y seguimiento diario del mismo, a los efectos de obtener el material después de muerto, antes de que entre en putrefacción.

Si el propietario se negara a la extracción de material se informará la situación a la Dirección Nacional de Sanidad Animal para que se tomen las medidas pertinentes.

Para proceder al diagnóstico de Rabia (y para que en el caso de ser negativo el material sirva para el análisis por parte del Plan Nacional de Prevención y Vigilancia de EET) es conveniente extraer la totalidad de la masa encefálica más una porción de médula espinal contigua al cerebro de unos DIEZ (10) a VEINTE (20) centímetros de largo.

La extracción de material para análisis deberá realizarla el profesional o médico veterinario oficial o paratécnicos convenientemente entrenados para ese efecto.

El personal que dentro de las organizaciones oficiales se destine a la extracción de material sospechoso deberá someterse previamente, por lo menos TREINTA (30) días antes de empezar a trabajar, a un plan de inmunización de pre-exposición consistente en la aplicación de TRES (3) dosis de vacuna antirrábica de uso humano aplicadas en el transcurso de UN (1) mes y luego recibirá UNA (1) dosis de refuerzo cada año o ante cualquier eventual exposición.

El personal oficial habilitado para la extracción de material bajo ningún concepto podrá delegar esa tarea a los productores o a otras personas.

La totalidad de la muestra extraída a cada animal deberá ser colocada sin el agregado de ninguna sustancia en una bolsa limpia de material plástico que se cerrará practicándole un estrecho nudo, procedimiento que se repetirá hasta que el envoltorio conste de CUATRO (4) o CINCO (5) capas. Luego se individualizará con una etiqueta autoadhesiva adherida al último envoltorio y se colocará en un envase resistente cerrado, preferentemente UN (1) frasco de plástico resistente o metálico con tapa a rosca.

El frasco se mantendrá refrigerado si se presume que llegará al laboratorio en menos de CUARENTA Y OCHO (48) horas y se congelará cuando se estime que el viaje durará más tiempo. En todos los casos el frasco se deberá enviar dentro de UN (1) envase aislante (conservadora de telgopor) rodeado de hielo o de sachets refrigerantes congelados (los usados para enviar vacuna).

Las muestras deberán ser remitidas a cualquiera de los laboratorios específicos de diagnóstico de Rabia, ubicados en la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, en la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA y en la Ciudad de Resistencia, Provincia del CHACO, o bien a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA sito en la Avenida Fleming Nº 1653, Localidad de Martínez, Provincia de BUENOS AIRES.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PRODUCTOS VETERINARIOS

Resolución 23/2005

Créase el Registro de Elaboradores de Principios Activos de Uso en la Elaboración de Productos Veterinarios en el ámbito de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SENASA.

Bs. As., 7/2/2005

VISTO el Expediente Nº 17.359/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 13.636 establece en su Artículo 1º, que la importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y/o expendio de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, quedan sometidos en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, al contralor del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, misión que en la actualidad está a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Marco Regulatorio para los Productos Veterinarios del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), puesto en vigencia en el Territorio Nacional a través de la Resolución Nº 345 del 6 de abril de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establece los controles que deben llevarse sobre las materias primas utilizadas para la elaboración de los productos veterinarios.

Que el control de la calidad y la rastreabilidad de los principios activos son puntos críticos en el control de la elaboración de los mencionados productos veterinarios.

Que es necesario asegurar que tales controles se cumplen y que la rastreabilidad de los principios activos hasta el origen de los mismos sea completa.

Que, por lo expuesto, es necesario contar con registros auditables acerca del origen de dichos principios activos.

Que, para tal fin, es imprescindible crear un Registro para Elaboradores de Principios Activos de Uso en la Elaboración de Productos Veterinarios y establecer controles para la totalidad de las importaciones de principios activos.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Juridicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003 y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el "Registro de Elaboradores de Principios Activos de Uso en la Elaboración de Productos Veterinarios".

Art. 2º — Será requisito para acceder a la inscripción en el Registro previsto en el artículo precedente, la presentación de:

a) Copia del contrato social autenticada o certificada por escribano público.

b) En caso que la titularidad corresponda a una sociedad de hecho o a una persona física, copia autenticada o certificada de la primera y segunda

hoja del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) del/o de los titular/es.

c) Copia autenticada o certificada de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

d) Habilitación Municipal Definitiva.

Art. 3º — Los elaboradores de productos veterinarios deberán adquirir los principios activos con que se elaboran los mencionados productos veterinarios, de proveedores inscriptos en el Registro creado por el Artículo 1º de la presente resolución, o en droguerias inscriptas en el Registro creado por la Resolución Nº 69 del 13 de enero de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — La importación directa de principios activos destinados a la elaboración de productos veterinarios, por parte de sus elaboradores, deberá ser autorizada previamente por la Coordinación General de Productos Farmacológicos, Veterinarios y Alimentos para Animales dependiente de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 5º — Los elaboradores de productos veterinarios deberán mantener en archivo las facturas o remitos de compra de los principios activos a proveedores nacionales o la copia de la autorización de importación otorgada según se establece en el artículo precedente, por un plazo de DOS (2) años posteriores al vencimiento del principio activo adquirido. Los proveedores de principios activos, ya sean elaboradores o droguerías inscriptas, deberán mantener en archivo las facturas o remitos de venta por idéntico plazo. El total de la documentación estará a disposición del personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para su auditoría.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los SEIS (6) meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución darán lugar a las sanciones previstas en el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 28/2005

Apruébase el Manual de Procedimientos para Inspección de Bodegas.

Bs. As., 7/2/2005

VISTO el Expediente Nº 002.655/2004 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Artículo 38 del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 se estableció la fusión del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, constituyendo el actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que asumiera las competencias, facultades, derechos y obligaciones de los organismos fusionados; entre ellas, las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad y sanidad, de acuerdo a las normas emergentes de la Ley de Granos aprobada por el Decreto-Ley Nº 6698 de fecha 9 de agosto de 1963.

Que por Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se aprobaron las normas de calidad, muestreo y metodología para granos y subproductos dictadas por la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Que la Norma XXIII del texto citado precedentemente establece que en toda exportación de granos no podrá darse comienzo al embarque, hasta tanto el inspector del organismo que actúe como Autoridad de Aplicación haya certificado la conformidad de los medios de transporte que se utilizan para el traslado de dicha mercadería, que deberán hallarse limpios, sanos, secos y sin olores objetables.

Que, asimismo, la norma mencionada prevé que en caso de procederse al rechazo de los medios de transporte por encontrarse en estado deficiente, el personal responsable de los mismos arbitrará las medidas necesarias para su acondicionamiento, debiendo presentar certificados de las tareas realizadas cuando corresponda, solicitando también la nueva inspección para su aprobación.

Que a fin de lograr mayor transparencia y efectividad en los procedimientos llevados a cabo por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la inspección de bodegas, es necesario contar con un manual al efecto.

Que teniendo en cuenta que la inspección oficial obligatoria previa a la carga será la que indefectiblemente autorice el inicio de ésta, se impone la creación de un Tribunal Técnico que inter-venga en grado de apelación ante una eventual disconformidad que pudiera plantear el usuario con respecto al resultado de la inspección.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado conocimiento de la presente normativa, no encontrando reparos que formular.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003 y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo1º — Apruébase el "Manual de Procedimientos para Inspección de Bodegas", así como los Formularios identificados como "Inspección de Bodegas y Autorizaciones de Embarque", "Informe Técnico" y "Supervisión de Bodegas" que, como Anexos I, II, III y IV, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a realizar las modificaciones que fueran necesarias al Manual que se aprueba en el Artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — Créase el "Tribunal Técnico de Apelación en Inspección de Bodegas" cuya formación y procedimiento se establecen en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA INSPECCION DE BODEGAS

1. Solicitud de Inspección de Bodegas-Trámite Administrativo.

1.1. Inspección de bodegas previa a la carga:

La mencionada acción queda comprendida dentro de la Solicitud de Inspección de Exportación presentada por el exportador, la cual incluye inspección de bodegas y control fitosanitario y de calidad del producto.

1.2. Inspección requerida por terceros:

En este caso particular, el usuario, generalmente agencias marítimas, deberá presentar una Solicitud de Inspección de Bodegas en la oficina de la dependencia correspondiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con una antelación mínima de SEIS HORAS (6.00 hs.) hábiles antes de la carga de la bodega. La oficina respectiva brindará el servicio dentro de las posibilidades de contar con el personal en ese momento y lugar.

2. Nominación del Personal y Comienzo de Tareas.

2.1. Para realizar la tarea solicitada se nominará, como mínimo, a DOS (2) Inspectores.

2.2. Los Técnicos designados se presentarán en el buque en el horario solicitado por el usuario. Al abordar la nave, los Técnicos/Inspectores del citado Servicio Nacional se presentarán al responsable (agencia marítima, capitán o primer oficial) exhibiendo la credencial que los acredite como tales.

3. Inspección de Bodegas.

3.1. Se dará comienzo a la inspección propiamente dicha cuando una autoridad del buque indique que todo se halla en condiciones y que se cuenta con la necesaria iluminación natural o artificial. Se deberá presentar a los inspectores un plan de carga del buque, consignando, además, la última carga y origen.

3.2. El personal de inspección, al descender a las distintas bodegas, indefectiblemente deberá hacerlo acompañado por UN (1) representante del buque, quien indicará en qué condiciones se hallan las escalas y cuáles de ellas utilizar.

3.3. Realizada la inspección se procederá según corresponda:

3.3.1. Aprobación: procederá cuando se reúnan todos los requisitos exigidos por la presente norma.

3.3.2. Objeciones: procederán cuando se trate de inconvenientes que puedan ser subsanados por tareas de escasa relevancia. Se debe entender por tareas de escasa relevancia las que no demanden más de UNA (1) hora de actividad y que puedan ser cumplimentadas por el personal de a bordo (barrer pisos, secar ángulos, desprender algún cascarón, etcétera). El Inspector permanecerá a bordo, aprobando una vez superado el motivo de la observación.

3.3.3. Rechazo: procederá cuando se presenten situaciones que el Inspector considere que son de relevancia y no solucionables en ese momento.

4. Certificación de Inspección de Bodegas.

4.1. Aprobada la bodega luego de la inspección se emitirá el formulario de "Inspección de Bodegas y Autorizaciones de Embarque" correspondiente, según el modelo que obra como Anexo II de la presente norma, indicando claramente hora y día de la aprobación.

4.2. Rechazada la bodega luego de la inspección se emitirá el formulario de "Inspección de Bodegas y Autorizaciones de Embarque", según el modelo que obra como Anexo II de la presente resolución, con la palabra "RECHAZO", el cual acompañará al formulario "Informe Técnico", según el modelo que obra como Anexo III de la presente resolución.

Cuando el motivo de rechazo obedezca a la presencia de insectos vivos no se podrá reinspeccionar hasta SEIS (6) horas posteriores a la finalización de las tareas de desinfección, y luego de DOS (2) horas de ventilación. Asimismo, se prohíbe proceder a la carga de bodega con restos de cuerpos extraños, por ejemplo, resto de vegetales.

Cuando el motivo de rechazo obedezca a cualquier otra causa no se podrá reinspeccionar hasta transcurridas CUATRO (4) horas de efectuado el mismo, salvo autorización expresa del responsable del servicio.

5. Supervisión de Inspección de Bodegas.

Será realizada por el responsable del área o por quien éste designe en su ausencia o por razones de servicio que así lo aconsejen.

El responsable se hará presente en la rada o en el muelle al momento de la carga. En ambos casos, se cumplimentará el Formulario de Supervisión, según el modelo que obra como Anexo IV de la presente norma; éste será de uso interno, se confeccionará en cada oportunidad que el supervisor chequee bodegas y se archivará en el expediente que dio origen a la tarea.

6. Motivos de Rechazo y Acciones a Implementar.

6.1. Serán motivos de rechazo:

6.1.1. Presencia de insectos vivos:

La inspección oficial deberá impedir el embarque de los granos y subproductos que porten plagas factibles de propagarse en los países de destino. Dichas plagas producen degradación de la mercadería manifestada por granos picados, fermentaciones o aumento de temperatura de la masa almacenada.

En el caso de bodegas los insectos vivos se hallan frecuentemente en restos de cargas anteriores, debajo de cascarones de óxido, ventilaciones, tapas de sentinas y límites de planos.

Determinada la existencia de insectos vivos se rechazará la bodega indicando al comando del buque que deberá efectuar la desinsectación, con posterior entrega a la inspección del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA del correspondiente certificado de desinsectación que tiene que ser emitido por empresas registradas en ese Organismo, indicando principios activos del producto utilizado, dosis, etcétera.

Por otra parte, en ningún caso se podrá volver a inspeccionar las bodegas hasta pasadas las SEIS (6) horas de finalizada la desinsectación, adicionando DOS (2) horas para una adecuada aireación posterior. A los efectos de la presente normativa se entiende bajo la denominación genérica de insecto o arácnido vivo a todo ejemplar en cualquier estado de desarrollo que pueda afectar al grano y a sus subproductos.

6.1.2. Cascarones de óxidos:

Proceden del deterioro del material de las paredes de las bodegas llegando, en algunas oportunidades, a formar una capa de aproximadamente TRES MILIMETROS (3mm.) a CINCO MILIMETROS (5mm.), la que según las condiciones de la bodega puede hallarse firmemente adherida o ser de fácil desprendimiento.

Se determinará la magnitud del problema ejerciendo leve presión de la palma de la mano enguantada sobre la cáscara de óxido no desprendible o elemento similar y sobre la cáscara de óxido desprendible ejerciendo un simple contacto manual. Será de rechazo cuando la cantidad de cascarones desprendibles sea relevante, debiendo prestar especial atención al cielo de la bodega, ya que al arribar a destino quedan depositados en la parte superior de la troja del grano.

No se debe confundir cascarones de óxido con escamas de pintura vieja cuyo volumen de desprendimiento no es significativo.

6.1.3. Humedad:

Puede deberse a condensación, agua de lavado y/o filtración. En las DOS (2) primeras situaciones, si la superficie es pequeña o forma una delgada capa sobre las paredes de la bodega, se indicará al personal del buque que proceda a su secado y se habilitará la bodega. Si la superficie afectada es significativa y se forman hilos de agua sobre las paredes y charcos en los planos, se pro-cederá al rechazo.

En casos de filtración la misma puede provenir de perforaciones en tanques de lastre; esto se advierte por la presencia de un hilo de agua con charco en la parte inferior, no pudiendo aprobarse la bodega hasta tanto se subsane la avería.

6.1.4. Oxido desprendible:

En ocasiones, sobre las paredes de las bodegas, generalmente de lastre, se forman grumos de óxido debido a la acción del agua del mar. Si la cantidad de grumo es significativa se desprenderá con una suave presión.

6.1.5. Olores objetables:

Los olores comercialmente objetables provocan un deterioro en la mercadería. Procederá el rechazo si el olor persiste con gran intensidad aún con las tapas abiertas y luego de adecuada aireación.

Los principales olores objetables se corresponden con cargas de harinas de pescado, guano, productos químicos, azufre, sentinas por falta de limpieza, etcétera.

6.1.6. Pintura fresca:

En caso de existir pintura fresca se debe evaluar la superficie afectada. La pintura fresca persiste en este estado en aristas, intersección de planos y laterales de bodega y zonas características de acumulación.

Si la superficie es pequeña, se observará y se deberá esperar a que se haya secado la pintura. Si por el contrario la superficie afectada fuere significativa se rechazará de inmediato.

6.1.7. Residuos de cargas anteriores:

Al respecto, son numerosas las cargas que transportan los barcos tipo Bulk Carrier: mineral de hierro, carbón, azufre, fertilizantes, azúcar, alúmina, harinas de pescado, etcétera.

Los granos residuales también son objetables. Si la limpieza de bodegas es deficiente queda una cantidad variable de estos productos, pudiendo provocar contaminación de las mercaderías transportadas. En todos los casos se debe evaluar la cantidad de residuos presentes. Si la cantidad no es significativa y se encuentra en lugares accesibles, se solicitará al personal de a bordo su rápi-da limpieza.

Si se encontrara poca cantidad en sitios de difícil acceso se solicitará la limpieza hasta una altura razonable de CINCO METROS (5m.), en tanto el remanente no sea de importancia.

Cuando por el contrario se encuentre gran cantidad, se procederá al rechazo.

6.1.8. Bodegas con carga parcial:

Se indagará si proviene de puertos argentinos con intervención oficial; de ser así, se habilitará y continuará la carga salvo que la nueva inspección detecte problemas específicos que pudieran comprometer la sanidad y calidad. En este caso puntual no se autoriza su carga.

Si la carga parcial proviene de puertos extranjeros o puertos nacionales sin intervención oficial se deben efectuar caladas regulares en la masa almacenada. De comprobarse que la misma presenta insectos vivos se debe rechazar y fumigar obligatoriamente, utilizando los servicios de una firma inscripta en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

6.1.9. Roedores y sus excrementos:

De encontrarse excrementos de roedores en las bodegas se procederá al rechazo debiendo dar inmediata intervención al MINISTERIO DE SALUD.

6.1.10. Otros:

Causas que pudieran presentarse y alterar la calidad y condición y/o inocuidad de la mercadería:

6.1.10.1. Cierre defectuoso de tapas.

6.1.10.2. Separaciones deficientes.

6.1.10.3. Pérdida de hidráulicos.

6.1.10.4. Aguas surgentes de sentinas.

6.1.10.5. Almacenaje de materiales riesgosos.

En aquellos casos en que se presenten situaciones que no se hallen contempladas en los puntos anteriores, serán evaluadas por la inspección actuante.

En todos los casos, excepto en el de presencia de insectos vivos y carga parcial deteriorada, corresponde considerar que la observación realizada debe ser de una magnitud tal que llegare a perjudicar la condición y calidad de la mercadería, en forma total o parcial.

7. Separación de Cargas en una misma Bodega:

A fin de separar las cargas en una (1) misma bodega se sugiere la conveniencia de utilizar un lienzo doble cordón de bolsas a los costados.

En las bodegas de los buques en los que hayan de cargarse o donde se hayan cargado granos y/o subproductos no podrán acomodarse otras mercaderías que, por sus características, puedan atentar contra la sanidad, calidad y/o condición de la carga.

Los productos declarados orgánicos y/o transgénicos no podrán cargarse en bodegas con productos que no detenten la misma condición.

ANEXO II

REPUBLICA ARGENTINA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
Oficina Local

INSPECCION DE BODEGAS Y AUTORIZACIONES DE EMBARQUE
Vessel Holds Inspection and loading Authorization

Puerto
Port

Se autoriza a la Firma:
Do authorize the firm
……………………………………………………………………
No se autoriza a la firma:
Do not authorize the firm

A cargar en el vapor:……………………………………………………………………………
The load in the vessel

Fondeando en/por estación...
Berth at

Los siguientes granos..
The following grains

Habiéndose constatado que las bodegas/ los vagones Nros.
Having been checked that holds Nº

..................…………..……………………………………………………………………..………
…………..................…………………………………………………………...…………………
y escotillas se encuentran en condiciones para recibir y transportar el grano
and hatches are suitable to receive and carry the grain

…………………………………………………………………………………………………….
se encuentran en las condiciones establecidas en la Resolución ex-SAGyP Nº 1075/94
are in the conditions required by Resolution Nº 1075/94.

Observaciones:……………………………………………………………………..…………
Remarks
…………………………………………………………………………………………………….
…………………………………………………………………………………………………….

Fecha y Hora………………………………………………………………………………….
Date and Hour

	………………	………………	………………
Nota: Tachar lo que no corresponda	Sello SENASA	Firma y Sello	Firma y Sello

ANEXO III

INFORME TECNICO

BUQUE:
UBICACION: Fecha: Hora:
INSPECTORES: SUPERVISOR:

		MOTIVO DE RECHAZO								
BODEGA Nº	SECTOR	Insectos	Cáscara de Oxido	Filtración	Humedad	Oxido	Olor	Resto Cargas Anteriores	Otros	Observación
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
1	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
2	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
3	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
4	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
5	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
6	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
7	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									

Firma y Sellos: ....

ANEXO IV

SUPERVISION DE BODEGAS

BUQUE:
UBICACION: Fecha: Hora:
INSPECTORES: SUPERVISOR:

		MOTIVO DE OBSERVACIONES								
BODEGA Nº	SECTOR	Insectos	Cáscara de Oxido	Filtración	Humedad	Oxido	Olor	Resto Cargas Anteriores	Otros	Observación
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
1	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
2	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
3	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
4	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
5	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
6	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									
	Plano									
	Tapas									
	Cuadernas									
7	Babor									
	Estribor									
	Proa									
	Popa									

Firma y Sellos: ....

ANEXO V

TRIBUNAL TECNICO DE APELACION EN INSPECCION DE BODEGAS

Todo usuario (agencia marítima o exportador) que manifestare disconformidad con los resultados de la inspección podrá solicitar, dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el rechazo, la reconsideración de las medidas tomadas, interponiendo un escrito dirigido al responsable del Servicio pidiendo la constitución del Tribunal Técnico de Apelación en Inspección de Bodegas.

El citado Tribunal estará integrado por TRES (3) técnicos; DOS (2) de ellos pertenecientes al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el tercero restante propuesto por el interesado recurrente.

Si transcurridos QUINCE MINUTOS (15 min.) de la hora establecida para la reunión el representante del interesado no se hiciera presente, el Tribunal se integrará con un tercer miembro oficial. Lo mismo ocurrirá si el interesado no designara representante.

De igual manera se procederá si el Tribunal Técnico de Apelación en Inspección de Bodegas asentará sus resoluciones en el correspondiente acta, la que será rubricada por todas las partes.

La decisión emanada del referido Tribunal será de carácter inapelable. La votación será directa y el resultado se alcanzará por simple mayoría.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCCIONES REGIONALES

Resolución 29/2005

Considéranse de producción regional determinados bienes. Presentación de interesados.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0361283/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 25 del Decreto Nº 1010 de fecha 6 de agosto de 2004, establece un régimen de importación de insumos, partes, piezas y/o componentes producidos en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), destinados a la construcción y reparación en el país de buques y artefactos navales que clasifiquen en las partidas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8901, 8902, 8904, 8905 y 8906 en el marco del citado decreto y su reglamentaria la Resolución Nº 356 de fecha 20 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y DE LA MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el mencionado régimen establece un beneficio que consiste en la reducción arancelaria al CERO POR CIENTO (0%) del Derecho de Importación Extrazona (DIE) de las mercaderías indicadas, siempre que se destinen exclusivamente a la construcción y/o reparación en el país de buques y artefactos navales, conforme con lo consignado en el considerando anterior.

Que se hace necesario consultar sobre la existencia de producción regional de distintas mercaderías del sector naval en razón de proceder a confeccionar una lista positiva de insumos, partes, piezas y/o componentes producidos regionalmente, siendo objeto de consulta por acto administrativo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 27 del Decreto Nº 1010 de fecha 6 de agosto de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse de producción regional los bienes listados en el Anexo I, que con TRES (3) hojas, forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los interesados en manifestarse sobre la inexistencia de producción regional de los bienes enunciados en el Anexo I de la presente medida, deberán hacerlo mediante nota.

En el caso que hubiere interesados en la ampliación del listado aludido se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, que como Anexo II, con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º de la presente medida se presentará ante la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, planta baja, sector 11 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dirigida a la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de VEINTE (20) días hábiles a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado, y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición al listado adjunto.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 29

Equipos y materiales de producción nacional y/o de países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)
Aislaciones libres de asbesto
Alambres para soldadura
Alternadores
Amortiguadores de vibración
Anclas
Aparejos eléctricos
Artefactos de iluminación interiores
Artefactos estancos exteriores
Artefactos fluorescentes interiores
Balsas salvavidas autoinflables
Balsas salvavidas rígidas
Baños modulares
Barómetros
Baterías
Bombas horizontales
Bombas neumáticas
Bombas verticales
Botazos de goma
Botes de rescate semirrigidos
Botes salvavidas
Bujes de bronce/metal blanco para líneas de eje
Bujes de bronce/metal blanco para mechas de timón
Bujes de goma para líneas de eje
Bujes de goma para mechas de timón
Cables de acero
Cables eléctricos de potencia
Cables eléctricos de señal
Cabos de manila
Cabos de propileno
Cabrestantes horizontales
Cabrestantes verticales
Cadenas
Cámara frigorífica modular
Campanas para alarmas
Cargadores de Baterías
Cascos de aluminio y/o acero naval de hasta 32,40 metros de manga
Caudalímetros
Chalecos salvavidas
Chapa de Acero Naval
Chapa de Aluminio
Cilindros hidráulicos
Compresores de aire
Compresores de aire acondicionado
Consola de carga
Eductores
Electroventiladores
Electrodos revestidos
Equipo generador de espuma
Equipos de cocina
Equipos de lavandería
Escala real
Estopores
Extintores FM 200 y otros agentes extintores similares
Filtros para combustibles
Guinches de pesca
Hélices de paso fijo
Intercambiadores de calor de tubos
Intercambiadores de calor de placas
Juntas de dilatación
Limpiaparabrisas
Líneas de eje
Mangueras de cargamento
Manómetros
Mechas de timón
Molinetes de ancla
Monitores espuma/chorro/niebla
Motobomba de incendio
Motogenerador
Motogenerador de emergencia
Motores eléctricos
Motores hidráulicos
Motores oleodinámicos
Muebles incombustibles
Ojos de Buey
Paneles incombustibles
Perfiles de acero naval
Pescante de botes
Pirotecnia de uso naval
Pisos de rejillas electroforjadas
Pluviómetros
Portones de red de pesca
Protección catódica casco
Protección catódica tanques
Puertas estancas de cierre manual
Puertas incombustibles
Redes de pesca
Reductores de velocidad
Reflectores de cubierta
Relojes secundarios
Salvavidas circulares
Sistema de CO2 a Sala de Máquinas
Tableros eléctricos
Tapas de escotillas con accesorios
Teléfones comunes
Termómetros
Transformadores
Tubos para CO2
Vacuómetros
Válvulas de oleohidráulicas
Válvulas de Presión y Vacío
Válvulas para conducción de fluidos en general
Ventanas
Vidrios especiales

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 29

1. Datos sobre la empresa

1.1. Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2. Dirección:

1.3. Teléfono:

1.4. Fax:

2. Datos sobre el producto exclusivamente de uso naval

2.1. Nombre Técnico:

2.2. Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM):

2.3. Sociedad de clasificación bajo la cual está certificado, y/o clasificado y/o homologado el producto y/o homologación de la Autoridad Marítima responsable de verificar que para su producción se ha cumplido con las resoluciones de la Organización Marítima Internacional (OMI), en caso de corresponder.

3. Datos de producción y ventas

3.1. Producción (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. Ventas Mercado Interno (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.4. Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etcétera e incluso muestras, en caso de corresponder.

4. Otras informaciones relevantes.

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 51/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Cardinal Health Argentina 400 S.A.I. y C. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0287276/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó los beneficios otorgados por los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 25.924 por tratarse de un proyecto cuya producción será destinada exclusivamente a la exportación.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 1.567.844). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 25.924.

Art. 3° — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 8.827.295). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 4° — La asignación del beneficio otorgado por los Artículos 2° y 3° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 5° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 S.A.I.C.
CUIT	30534582761
EXPEDIENTE N°	S01:0287276/04
PROYECTO	Planta de producción de cápsulas blandas de gelatina destinadas a la industria farmacéutica.
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Enero de 2005- Por etapas hasta diciembre de 2006
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 1,567,844
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 8,827,295
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 96,476,782
GENERACION EMPLEOS	330
EXPORTACIONES NETAS	U$S 31,189,742
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 39,524,000

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 52/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa MB Ciganotto S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0286774/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa MB CIGANOTTO SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa MB CIGANOTTO SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que MB CIGANOTTO SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 4° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa MB CIGANOTTO SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 6.403.378). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 25.924.

Art. 3° — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en

materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	MB CIGANOTTO S.A.
CUIT	30515467668
EXPEDIENTE N°	S01:0286774/04
PROYECTO	Planta de producción de piezas estampadas, armado de componentes, soldaduras y pintura
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Mayo de 2004 – Septiembre de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 6,403,378
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 80,136,023
GENERACION EMPLEOS	146
INTEGRACION NACIONAL	% 100

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 53/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Alpargatas Textil S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:9001807/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa ALPARGATAS TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa ALPARGATAS TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que ALPARGATAS TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 4° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa ALPARGATAS TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 456.383). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 25.924.

Art. 3° — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	ALPARGATAS TEXTIL S.A.
CUIT	30554590310
EXPEDIENTE N°	S01: 9001807/04
PROYECTO	Expansión y actualización de la capacidad productiva de la empresa
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Diciembre de 2004 – Diciembre de 2006
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 456,383
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 18,422,653
GENERACION EMPLEOS	11
EXPORTACIONES NETAS	U$S 670,000
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 1,400,000

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 54/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa SAF Argentina S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0287395/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa SAF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa SAF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que SAF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA solicitó los beneficios otorgados por los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 25.924 por tratarse de un proyecto cuya producción será destinada exclusivamente a la exportación.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa SAF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 2.458.864). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 25.924.

Art. 3° — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE ($ 3.855.019). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 4° — La asignación del beneficio otorgado por los Artículos 2° y 3° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 5° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	SAF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
CUIT N°	30-67988839-7
EXPEDIENTE N°	S01:0287395/2004
PROYECTO	Incremento capacidad de producción levadura seca instantánea
PERIODO DE IMPLEMENTACION	octubre de 2004 – diciembre de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 2.458.864
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 3.855.019
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 25.902.136
GENERACION DE EMPLEOS	30
EXPORTACIONES NETAS	$ 8.370.000
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	$ 8.600.000

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 55/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Alimentos Modernos S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente S01:0286768/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa ALIMENTOS MODERNOS SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución Nº 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto Nº 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa ALIMENTOS MODERNOS SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución Nº 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que ALIMENTOS MODERNOS SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 4° de la Ley Nº 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto Nº 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa ALIMENTOS MODERNOS SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA ($ 2.172.870). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 25.924.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	ALIMENTOS MODERNOS S.A.
CUIT	30630577736
EXPEDIENTE Nº	S01:0286768/04
PROYECTO	Incremento capacidad planta procesadora de papas
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Primera etapa: Abril a Octubre de 2005. Segunda etapa: Enero a Diciembre de 2007
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 2,172,870
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 27,249,000
GENERACION EMPLEOS	24
EXPORTACIONES NETAS	U$S 11,827,457
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 11,919,365

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 56/2005

Apruébase el proyecto presentado por la empresa Peugeot Citroen Argentina S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0287124/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 4° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL VEINTE ($ 47.043.020). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 25.924.

Art. 3° — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.
CUIT .	30504744538
EXPEDIENTE N°	S01:0287124/04
PROYECTO	Fabricación de dos nuevos modelos de vehículos
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Enero de 2005 – Mayo de 2007
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 47,043,020
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 448,018,950
GENERACION EMPLEOS	1,326
EXPORTACIONES NETAS	U$S 373,137,850
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 591,914,216

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 57/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa T 6 Industrial S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0287106/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa T 6 INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5º de la Ley Nº 25.924, 13 y 14 del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto Nº 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución Nº 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto Nº 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa T 6 INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución Nº 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que T 6 INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA solicitó los beneficios otorgados por los Artículos 4° y 5º de la Ley Nº 25.924 por tratarse de un proyecto cuya producción será destinada exclusivamente a la exportación.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto Nº 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa T 6 INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO ($ 17.147.218). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 25.924.

Art. 3º — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE ($ 36.109.529). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5º de la Ley Nº 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1152/04.

Art. 4º — La asignación del beneficio otorgado por los Artículos 2º y 3º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 5º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	T 6 INDUSTRIAL S.A.
CUIT	33689206099
EXPEDIENTE N°	S01:0287106/04
PROYECTO	Ampliación de la capacidad de molienda de poroto de soja con destino a la exportación
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Abril de 2004 - Agosto de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 17,147,218
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 36,109,529
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 727,295,838
GENERACION EMPLEOS	40
EXPORTACIONES NETAS	U$S 573,949,840
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 574,149,840

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 58/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa General Motors de Argentina S.R.L. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0287419/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución Nº 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto Nº 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución Nº 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 4° de la Ley Nº 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto Nº 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($ 833.249). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 25.924.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.
CUIT	30662071680
EXPEDIENTE N°	S01:0287419/4
PROYECTO	Desarrollo de proveedores locales de componentes actualmente importados
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Julio de 2004 - Octubre 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 833,249
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 7,935,906
GENERACION EMPLEOS	14
EXPORTACIONES NETAS	U$S 868.619
INTEGRACION NACIONAL	% 50
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 868.619

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 59/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Fate S.A.I. y C. e I. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:9001806/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL E INMOBILIARIA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5º de la Ley Nº 25.924, 13 y 14 del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto Nº 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución Nº 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto Nº 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL E INMOBILIARIA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución Nº 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL E INMOBILIARIA solicitó los beneficios otorgados por los Artículos 4° y 5º de la Ley Nº 25.924 por tratarse de un proyecto cuya producción será destinada exclusivamente a la exportación.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto Nº 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL E INMOBILIARIA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO ($ 8.263.361). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 25.924.

Art. 3º — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SIETE ($14.203.607). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5º de la Ley Nº 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1152/04.

Art. 4º — La asignación del beneficio otorgado por los Artículos 2º y 3º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 5º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	FATE S.A.I.C.I.
CUIT	30500842586
EXPEDIENTE N°	S01:9001806/04
PROYECTO	Ampliación capacidad productiva de línea de producción de neumáticos radiales
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Diciembre de 2004-Por etapas hasta Julio de 2007
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 8,263,361
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 14,203,607
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 96,969,414
GENERACION EMPLEOS	100
EXPORTACIONES NETAS	U$S 19,298,306
INTEGRACION NACIONAL	% 81.7
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 35,835,093

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 60/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Aluar Aluminios Argentinos S.A.I. y C. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:9001805/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa ALUAR ALUMINIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa ALUAR ALUMINIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que ALUAR ALUMINIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó los beneficios otorgados por los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 25.924 por tratarse de un proyecto cuya producción será destinada exclusivamente a la exportación.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa ALUAR ALUMINIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA ($ 279.148.980). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 25.924.

Art. 3° — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE ($ 410.567.037). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 4° — La asignación del beneficio otorgado por los Artículos 2° y 3° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 5° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	ALUAR ALUMINIOS ARGENTINO S.A.I.C.
CUIT	30-5227806-06
EXPEDIENTE N°	S01:9001805/04
PROYECTO	Ampliación de planta productora de aluminio primario
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Octubre de 2004 - Diciembre de 2007
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 279.148.980
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 410.567.037
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 1.947.863.781
GENERACION EMPLEOS	204
EXPORTACIONES NETAS	U$S 154.922.451
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 219.222.293

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 61/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Volkswagen Argentina S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0287249/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución Nº 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución Nº 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución Nº 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto Nº 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución Nº 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924, el Artículo 18 del Decreto Nº 1152/04, el Decreto Nº 2007/04 y la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Constituida que sea la garantía prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asígnase el beneficio fiscal de Devolución Anticipada en el Impuesto al Valor Agregado, al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, por un monto de PESOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO ($ 19.422.524). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto al Valor Agregado deberá efectuarse de conformidad al Artículo 4º de la Ley Nº 25.924.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.
CUIT	30504018845
EXPEDIENTE Nº	S01:0287249/04
PROYECTO	Fabricación de un nuevo modelo de vehículo
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Enero de 2005 - Diciembre de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 4º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 19,422,524
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 156,836,253
GENERACION EMPLEOS	439
EXPORTACIONES NETAS	U$S 136,100,000
INTEGRACION NACIONAL	% 49.5
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 236,500,000

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 62/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Masisa Argentina S.A., en el marco de la ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0286920/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución Nº 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa MASISA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución Nº 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5º de la Ley Nº 25.924, 13 y 14 del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto Nº 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución Nº 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto Nº 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa MASISA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución Nº 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que MASISA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924, el Artículo 18 del Decreto Nº 1152/04, el Decreto Nº 2007/04 y la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa MASISA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE ($ 477.909). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5º de la Ley Nº 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1152/04.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	MASISA ARGENTINA S.A.
CUIT	30656553711
EXPEDIENTE Nº	S01:0286920/04
PROYECTO	Incremento capacidad de producción sector molduras de madera
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Julio de 2004 - Diciembre de 2004
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 477,909
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 5,091,754
GENERACION EMPLEOS	20
EXPORTACIONES NETAS	U$S 10,946,232
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 10,946,232

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 63/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la firma La Delicia Felipe Fort S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0287218/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución Nº 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa LA DELICIA FELIPE FORT SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución Nº 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5º de la Ley Nº 25.924, 13 y 14 del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto Nº 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución Nº 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto Nº 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa LA DELICIA FELIPE FORT SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución Nº 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que LA DELICIA FELIPE FORT SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924, el Artículo 18 del Decreto Nº 1152/04, el Decreto Nº 2007/04 y la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa LA DELICIA FELIPE FORT SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, por un monto de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO ($ 1.897.928). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5º de la Ley Nº 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1152/04.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.
CUIT	30501113413
EXPEDIENTE Nº	S01:0287218/04
PROYECTO	Planta de chocolate decorado
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Septiembre de 2004 – Agosto de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 1,897,928
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 10,486,646
GENERACION EMPLEOS	34
EXPORTACIONES NETAS	U$S 488,221
INTEGRACION NACIONAL	%100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 576,000

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 64/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Aceitera General Deheza S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0286876/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que ACEITERA GENERAL DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS ($ 1.524.813). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.
CUIT	30502874353
EXPEDIENTE N°	S01:0286876/04
PROYECTO	Planta de maní pelado
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Diciembre de 2004 - Mayo de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 1,524,813
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 14,371,770
GENERACION EMPLEOS	13
EXPORTACIONES NETAS	U$S 5,903,125
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 5,903,125

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 65/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Aceitera General Deheza S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0286849/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que ACEITERA GENERAL DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO ($ 375.325). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 3° — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.
CUIT	30502874353
EXPEDIENTE N°	S01:0286849/04
PROYECTO	Planta de maní partido
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Diciembre de 2004 - Mayo de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 375,325
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 2,475,030
GENERACION EMPLEOS	2
EXPORTACIONES NETAS	U$S 603,010
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 603,010

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 66/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Siderca S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0286748/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5º de la Ley Nº 25.924, 13 y 14 del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto Nº 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución Nº 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto Nº 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución Nº 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto Nº 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA ($ 10.143.980). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5º de la Ley Nº 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1152/04.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	SIDERCA S.A.
CUIT	30550815997
EXPEDIENTE N°	S01:0286748/04
PROYECTO	Ampliación de la capacidad de producción de tubos de acero sin costura trefilados en frío.
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Septiembre de 2004 - Por etapas hasta Diciembre de 2006
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 10,143,980
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 54,411,000
GENERACION EMPLEOS	27
EXPORTACIONES NETAS	U$S 9,470,000
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 12,520,000

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 67/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Basso S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:9001802/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa BASSO SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa BASSO SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que BASSO SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa BASSO SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($1.213.258). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 3° — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	BASSO S.A.
CUIT	30504624257
EXPEDIENTE N°	S01:9001802/04
PROYECTO	Ampliación capacidad de producción válvulas para motores
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Octubre de 2004 - Julio de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 1,213,258
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 5,025,542
GENERACION EMPLEOS	41
EXPORTACIONES NETAS	U$S 1,524,528
INTEGRACION NACIONAL	% 52
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 2,400,000

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 68/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Cargill S.A.C. e I. en el marco de la Ley Nº 25.924.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:9001810/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ($ 42.173.700). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 3° — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	CARGILL S.A.C.I.
CUIT	30506792165
EXPEDIENTE N°	S01:9001810/04
PROYECTO	Planta de procesamiento de soja
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Septiembre de 2004 - Octubre de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 42,173,700
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 383,706,000
GENERACION EMPLEOS	215
EXPORTACIONES NETAS	U$S 450,237,060
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 450,492,900

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 69/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Sociedad Anónima Comercial de Exportación e Importación Financiera Louis Dreyfus y Compañía Limitada en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0287307/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE EXPORTACION E IMPORTACION Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y COMPAÑIA LIMITADA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE EXPORTACION E IMPORTACION Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y COMPAÑIA LIMITADA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE EXPORTACION E IMPORTACION Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y COMPAÑIA LIMITADA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE EXPORTACION E IMPORTACION Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y COMPAÑIA LIMITADA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES ($ 32.044.573). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 3° — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE EXPORTACION E IMPORTACION Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA.
CUIT	30526712729
EXPEDIENTE N°	S01:0287307/04
PROYECTO	Construcción de un Complejo Industrial - Portuario para el procesamiento, acondicionamiento y embarque de semilla de soja.
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Noviembre de 2004 - Noviembre de 2005
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 32,044,573
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 300,171,725
GENERACION EMPLEOS	40
EXPORTACIONES NETAS	U$S 410,683,363
INTEGRACION NACIONAL	% 99.9
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 411,126,667

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 70/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Siderar S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0287288/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1º de la Resolución Nº 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley Nº 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 25.924 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8º de la Resolución Nº 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5º de la Ley Nº 25.924, 13 y 14 del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto Nº 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución Nº 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5º de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto Nº 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución Nº 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924, el Artículo 18 del Decreto Nº 1152/04, el Decreto Nº 2007/04 y la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2º — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, por un monto de PESOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 87.926.994). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5º de la Ley Nº 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1152/04.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley Nº 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	SIDERAR S.A.I.C.
CUIT	30516888241
EXPEDIENTE Nº	S01:0287288/04
PROYECTO	Incremento capacidad en las líneas de coquería, alto horno, convertidor y laminado en caliente
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Enero 2004 - Por etapas hasta Noviembre de 2006
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 25.924 HASTA	$ 87,926,994
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 375,390,000
GENERACION EMPLEOS	105
EXPORTACIONES NETAS	U$S 149,500,000
INTEGRACION NACIONAL	% 93.8
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 261,300,000

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 71/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Y.P.F. S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0286815/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO ($ 29.284.508). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 3° — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	Y.P.F. S.A.
CUIT	30546689979
EXPEDIENTE N°	S01:0286815/04
PROYECTO	Adecuación de las instalaciones de destilería de La Plata
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Enero de 2004 - Diciembre de 2006
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 29,284,508
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 221,176,600
GENERACION EMPLEOS	12
EXPORTACIONES NETAS	U$S 135,613,064
INTEGRACION NACIONAL	% 100
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 136,788,004

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL

Resolución 72/2005

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Siderca S.A. en el marco de la Ley Nº 25.924 y normas complementarias.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0286737/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han presentado proyectos de inversión destinados a actividades manufactureras, dentro de los cuales se encuentra la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus reglamentarias.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos evaluados favorablemente se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones y las correlativas de su reglamentación.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007/04.

Que ha tomado intervención en los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, merituando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que, por Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se tuvo por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encuentran en condiciones de ser recomendados, los que serán elevados para su aprobación conjuntamente con su calificación y orden de mérito definitivo en el plazo indicado en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se elevó lo actuado a conocimiento de este Ministerio.

Que la ausencia del orden de mérito prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en esta etapa no obsta la aprobación de los proyectos en cuestión, toda vez que atento al dictado del Decreto N° 2007/04, el cupo asignado no se vería excedido en caso de aprobación de proyectos aún bajo análisis.

Que, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aprobación de los proyectos, razones de mérito, oportunidad y conveniencia, de economía procesal y eficiencia justifican en la presente circunstancia la aprobación del proyecto presentado por la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA el que, habiendo sido evaluado favorablemente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, fue elevado para conocimiento de este Ministerio por la Resolución N° 11/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA solicitó el beneficio otorgado por el Artículo 5° de la Ley N° 25.924.

Que el proyecto alcanzado por la presente medida cuenta con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.924, el Artículo 18 del Decreto N° 1152/04, el Decreto N° 2007/04 y la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida el proyecto de inversión presentado por la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio.

Art. 2° — Asígnase el beneficio fiscal de Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1° de la presente medida, por un monto de PESOS VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO ($ 28.036.085). La aplicación de dicho beneficio al Impuesto a las Ganancias deberá efectuarse de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 25.924 y a los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 1152/04.

Art. 3° — La asignación del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, exportaciones e integración nacional, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma. El incumplimiento de las obligaciones de la empresa beneficiaria y sus correspondientes sanciones, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo prescripto en las previsiones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.924 y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 4° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones de la Ley N° 25.924, los Decretos Nros. 1152/04 y 2007/04 y las Resoluciones Nros. 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 266/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Notifíquese a la empresa beneficiaria.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

EMPRESA PETICIONARIA	SIDERCA S.A.
CUIT	30550815997
EXPEDIENTE N°	S01:0286737/04
PROYECTO	Incremento capacidad producción de procesos de terminación de tubos
PERIODO DE IMPLEMENTACION	Marzo 2005 - Por etapas hasta Marzo de 2007
CUPO ASIGNADO ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.924 HASTA	$ 28,036,085
MONTO TOTAL DEL PROYECTO PRESENTADO (SIN IVA)	$ 122,683,000
GENERACION EMPLEOS	44
EXPORTACIONES NETAS	U$S 18,000,000
INTEGRACION NACIONAL	% 93.4
AUMENTO DE EXPORTACIONES	U$S 20,000,000

Secretaría de Energía

ENTIDADES BINACIONALES

Resolución 171/2005

Asígnanse funciones correspondientes al cargo de Director Ejecutivo Sustituto Provisional de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0035015/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, se encontrara de licencia por vacaciones entre los días 14 al 23 de febrero del corriente año.

Que en virtud de lo dispuesto por el inciso 5 del Artículo 10 del Estatuto de la mencionada entidad, el Director Ejecutivo ha propuesto designar en el Cargo de Director Ejecutivo Sustituto Provisional al Doctor Sergio César SANTIAGO.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

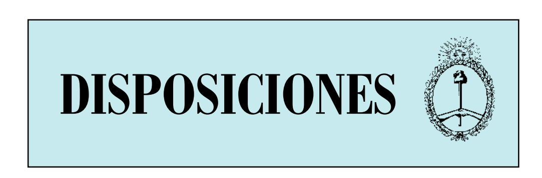
Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al Doctor Sergio César SANTIAGO las funciones correspondientes al cargo de Director Ejecutivo Sustituto Provisional de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, por el período comprendido entre los días 14 y 23 de febrero de 2005, en virtud de la licencia por vacaciones durante esos días el Director Ejecutivo de la mencionada Entidad.

Art. 2° — La asignación de funciones dispuesta en el artículo precedente no implicará erogación presupuestaria alguna.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 33/2005

Convócase a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina a participar de una licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas, en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 8/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0024799/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, modificada por la Ley N° 25.300, y por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES) poseen un rol preponderante en la generación de empleo y en el desenvolvimiento integrado de la actividad económica en todo el territorio del país.

Que si bien actualmente puede verificarse un principio de normalización del sistema financiero, el cual evidencia el objetivo de consolidar el proceso de recuperación del sistema de crédito, la asistencia financiera a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aún se encuentra en un proceso de recuperación, lo cual le impide a las mismas acceder fluidamente al financiamiento que sus necesidades imponen.

Que con el objeto de continuar apoyando las necesidades específicas de capital de trabajo derivadas de las operaciones propias del negocio o de las oportunidades que presentan los ciclos operativos de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), se estima con-

veniente licitar cupos de créditos con el objeto de subsidiar puntos porcentuales en los servicios de interés que las Entidades Financieras cobran al otorgarles el tipo de financiamiento aludido.

Que la Disposición N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dispuso y determinó las condiciones de implementación del Programa de Estímulo al Crecimiento.

Que de acuerdo con los términos del inciso b), del Artículo 8° del Decreto N° 871 de fecha 6 de octubre de 2003, el plazo de hasta TREINTA Y SEIS (36) meses para la devolución del préstamo y el monto máximo de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000.-) sin superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las ventas anuales, que ellos pueden observar, constituyen una oferta de crédito adecuada a los efectos de tender las necesidades de capital de trabajo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES).

Que existen partidas presupuestarias suficientes y adecuadas a los efectos de afrontar los eventuales compromisos que demande la licitación de cupos de crédito que se propicia en caso que su totalidad resulte adjudicada.

Que la Comunicación N° A-1864 de fecha 8 de noviembre de 1985 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) ha sido modificada por la Comunicación N° A- 3044 de fecha 20 de diciembre de 1999, del citado Banco dejándose sin efecto la elaboración y difusión de las series estadísticas de tasas de interés en las que se encuentre prevista su corrección, exclusivamente, por exigencia de efectivo mínimo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente disposición, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.467, el Artículo 55 de la Ley N° 25.300, el Artículo 6° del Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el Artículo 5° del Decreto N° 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1° — Convócase a las Entidades Financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) a participar de una licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas, en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), por un monto total de hasta PESOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 24.750.000), la cual se realizará a las TRECE Y TREINTA HORAS (13:30 hs.) del día 29 de abril de 2005.

Art. 2° — Las Entidades Financieras podrán asignar los créditos, dentro del cupo que resulten adjudicatarias, a empresas MIPyMES según los parámetros establecidos en la Resolución N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex- SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, sus modificatorias y complementaria, para financiar operaciones asignadas a empresas cuyas solicitudes de financiamiento coincidan con alguno de los siguientes destinos, en los términos previstos en el Artículo 8°, inciso b) del Decreto N° 871 de fecha 6 de octubre de 2003, y hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) en el conjunto del sistema financiero, ello siempre que dicha cifra no supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las ventas totales anuales de la empresa beneficiaria:

a) Descuento de facturas de crédito.

b) Descuento de cheques de fecha diferida.

c) Descuento de cupones de tarjetas de crédito y/o compra.

d) Descuento de Cartas de Crédito embarcadas y aceptadas exentas de observaciones para su liquidación.

e) Otras operaciones autoliquidables tales como el descuento de pagarés, de warrants existentes y la figura de préstamos a sola firma.

En las operaciones de descuento de valores deberá aplicarse como tasa de interés la equivalente de aquella que haya resultado adjudicada a la Entidad Financiera en el acto licitatorio, disminuida en la bonificación a cargo del ESTADO NACIONAL. Dichas operaciones también podrán realizarse a tasa nominal anual vencida con vencimiento único o amortizable por sistema francés.

Asimismo, las Entidades Financieras deberán poner los cupos de crédito adjudicados a disposición de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES) en todas sus sucursales.

Art. 3° — La bonificación asumida por el ESTADO NACIONAL respecto a los cupos de crédito que resulten adjudicados en el marco de la licitación que mediante la presente medida se convoca, resultará equivalente a TRES (3) puntos porcentuales de la tasa de interés que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES) deban pagar a las Entidades Financieras otorgantes de la asistencia financiera, que observe alguno de los destinos previstos en el Artículo 2° de la presente medida, no pudiendo dicha bonificación superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tasa nominal anual que establezcan las Entidades Financieras a tal efecto.

Art. 4° — Los cupos de crédito a bonificar serán asignados mediante la adjudicación que se efectúe sobre la base del ofrecimiento de la menor tasa de interés fija —expresada como Tasa Nominal Anual Vencida— a cobrar por las Entidades Financieras a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES) que soliciten crédito para los destinos antes aludidos, ello sin superar en ningún caso la tasa de corte que determine y publique la Autoridad de Aplicación con UN (1) día de anticipación a la apertura de los sobres en la página web, www.sepyme.gov.ar.

Art. 5° — Los cupos desembolsados por las Entidades Financieras en operaciones a plazo inferior a UN (1) año podrán ser nuevamente utilizados en el transcurso de ese año —cuyo inicio se computará desde el día siguiente a la publicación del correspondiente acto administrativo que disponga la adjudicación de los cupos de crédito licitados— en nuevas operaciones de crédito, siempre que las mismas observen una tasa de interés no superior a la que se hubiera concedido el respectivo cupo, igual destino y beneficiarios.

Asimismo, los cupos asignados y no desembolsados en el plazo de SEIS (6) meses a partir de la fecha de su adjudicación, caducarán de pleno derecho en forma automática y podrán destinarse a una nueva licitación.

Art. 6° — En el marco de lo prescripto por el Artículo 9° de la Disposición N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establece que los intereses resarcitorios y punitorios aplicables ante causales de pérdida de bonificación se calcularán sobre la base del Comunicado de Prensa N° 14.290 de fecha 5 de agosto de 1991 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) más TRES (3) puntos porcentuales anuales.

Art. 7° — Las Entidades Financieras interesadas deberán presentar sus ofertas por duplicado y en un único sobre cerrado en dependencias de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Paseo Colón N° 189, Piso 5°, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el día del acto licitatorio entre las DIEZ HORAS (10:00 hs.) y las TRECE HORAS (13:00 hs.), conteniendo la información del formulario que como único Anexo forma parte integrante de la presente disposición.

El original será para archivo de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la copia para la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Subsecretaría.

Art. 8° — Desígnase a los señores Don Jorge Eduardo FARRE (M.I. N° 5.273.157), Don Héctor Jorge NOGUEYRA (M.I. N° 7.398.505) y Doña Liliana FAIGENBAUM (M.I. N° 11.018.301), todos ellos de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y en su carácter de Titulares de las Direcciones Nacionales de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de Programas y Proyectos, y de Asuntos Regionales, Sectoriales y Comercio Exterior, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, para que en forma conjunta o indistinta procedan a la apertura de sobres en el acto licitatorio y confeccionen la lista de Entidades Financieras oferentes sobre la base de la cual posteriormente y mediante el dictado de una nueva disposición se procederá a adjudicar los cupos de crédito sometidos a licitación, hasta que los mismos se agoten y según los criterios señalados en el Artículo 4° de la presente disposición.

Art. 9° — Serán aplicables a esta licitación las disposiciones establecidas en la Disposición N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 11, inciso a) de la misma medida.

Art. 10. — La presente disposición entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO

PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO DE LAS MICRO,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
OFERTA DE CUPO CREDITICIO.

Entidad Financiera:..

Domicilio:.. Localidad:............................ Código Postal: ....

Contacto:..Teléfono:................. E-mail:..
Monto total de cupo a licitar: $..................... En letras...

Oferta de tasa de interés máxima a percibir por nuestra Entidad aplicable a préstamos con destino establecido en el Artículo 8°, inciso b) del Decreto N° 871 de fecha 6 de octubre de 2003:

Cupo: $ (pesos)	Tasa Fija: ....% T.N.A.(*).
Cupo: $ (pesos)	Tasa Fija: ....% T.N.A.(*).

(*) Indicar la tasa de interés expresada como Tasa Nominal Anual Vencida.

Fecha de Licitación: ....../....../..........

Cuenta Corriente de la Entidad en el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) N°.................

Disposición N° ....

Se expresa mediante el presente la total y absoluta conformidad de la Entidad Financiera respecto los términos y condiciones de la presente licitación, como así también la incondicional renuncia a iniciar cualquier acción recursiva, de índole administrativa o judicial, que tenga por objeto de suspender o eliminar alguno de los efectos previstos en el marco legal del Programa de Estímulo al Crecimiento existente al presente. Asimismo se autoriza en forma expresa e irrevocable al Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) a efectuar los débitos que ordene la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción en virtud de decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación del Programa de Estímulo al Crecimiento, ello en virtud del marco legal del programa e incluyéndose las penalidades establecidas en los Artículos 9° y 10 de la Disposición de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Economía y Producción N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004.

Firma, aclaración y cargo

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE COTILLON

Disposición 896/2005

Prohíbese la comercialización y uso fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires del producto rotulado Locura de Nieve.

Bs. As., 10/2/2005

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-59-05-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto cosmético rotulado como LOCURA DE NIEVE, nieve artificial para cotillón, Ind. Arg., Cont. Neto 500 cc/390g. Elaborador: Susana Beatriz Zerra, Camino Gral. Belgrano Km. 10.500, Parque industrial y Tecnológico de Quilmes, Nave 43, Bernal Oeste - Quilmes- Buenos Aires. Cert. Salud.

Que respecto del producto en cuestión, cabe señalar que fue detectada su comercialización en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo su origen de elaboración la Provincia de Buenos Aires.

Que corresponde aclarar que habiéndose detectado comercio interprovincial, esta Administración Nacional se encuentra facultada para controlar y fiscalizar, todo ello a los efectos de proteger la salud de la población de acuerdo con lo oportunamente dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N° 2839/02.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 05/002 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento "El Mariachi Loco" ubicada en la calle Jujuy N° 1388, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local, unidades del producto cosmético rotulado como LOCURA DE NIEVE, nieve artificial para cotillón, Ind. Arg., Cont. Neto 500 cc/390g. Elaborador: Susana Beatriz Zerra, Camino Gral. Belgrano Km. 10.500, Parque industrial y Tecnológico de Quilmes, Nave 43, Bernal Oeste - Quilmes- Buenos Aires. Cert. Salud Pública Prov. Bs. As. N° 26.190, fecha de elaboración 25-12-2004, fecha de vencimiento: 28/12/2006. Lote N° 2.

Que a fs. 1/2 se agrega el informe producido por el Departamento de Inspecciones - Productos Cosméticos mediante el que se informa que de acuerdo al certificado de inscripción ante la Autoridad Sanitaria de la provincia de Buenos Aires (el que fuera aportado por el encargado de la firma El Mariachi Loco) el producto fue inscripto a nombre de Susana Beatriz Zerra con domicilio en Camino Gral. Belgrano Km. 10.500 Parque industrial y Tecnológico de Quilmes, Nave 43, Bernal Oeste - Quilmes- Buenos Aires.

Que como consecuencia de ello por OI N° 7/05 se procedió a inspeccionar el establecimiento citado anteriormente, constatándose que en el domicilio consignado no funciona actualmente ninguna empresa relacionada con la fabricación y/o venta de aerosoles. (ver fs. 7/9)

Que a fs. 10/11 consta el informe emitido por el Director el INAME en el que se aconseja en virtud de todo lo actuado se disponga la prohibición de comercialización y uso fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, del producto cosmético objeto del presente.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional con excepción de la Provincia de Buenos Aires del producto cosmético citado precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires del producto cosmético rotulado como LOCURA DE NIEVE, nieve artificial para cotillón, Ind. Arg., Cont. Neto 500 cc/390g. Elaborador: Susana Beatriz Zerra, Camino Gral. Belgrano Km. 10.500, Parque industrial y Tecnológico de Quilmes, Nave 43, Bernal Oeste - Quilmes- Buenos Aires. Cert. Salud Pública Prov. Bs. As. N° 26.190, fecha de elaboración 25-12-2004, fecha de vencimiento: 28/12/2006. Lote N° 2, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 34/2005

Convócase a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina a participar de las licitaciones de cupos de crédito con tasa bonificada, en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 8/2/2005

VISTO el Expediente N° S01:0024813/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.467, 25.300 y 25.551, los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000 y su modificatorio, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, la Resolución N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, sus modificatorias y complementarias, la Disposición N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y las Comunicaciones Nros. A-1864 de fecha 8 de noviembre de 1985 y A-3044 de fecha 20 de diciembre de 1999 ambas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, y asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, modificada por la Ley N° 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas contribuyen significativamente en la generación de empleo, y con el desenvolvimiento integrado de la actividad económica en todo el territorio del país.

Que el sector de empresas mencionado requiere una política de apoyo al desarrollo productivo industrial, con el objeto de alcanzar crecientes niveles de competitividad accediendo a nuevas tecnologías, lo cual le permitirá tener presencia en nuevos mercados y la generación de nuevos emprendimientos.

Que si bien actualmente puede verificarse un principio de normalización del sistema financiero, el cual evidencia el objetivo de consolidar el proceso de recuperación del sistema de crédito, la asistencia financiera a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aún se encuentra en una etapa de recuperación, lo cual le impide a las mismas acceder fluidamente al financiamiento que sus necesidades imponen.

Que es conveniente incrementar las disponibilidades financieras destinadas a la adquisición de bienes de capital para la ampliación de la capacidad productiva o para procesos de modernización para impulsar y sostener la reactivación y el crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento fue creado mediante el dictado del Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante el Decreto N° 871 de fecha 6 de octubre de 2003.

Que la Disposición N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dispuso y determinó las condiciones de implementación del mencionado Programa de Estímulo al Crecimiento.

Que de acuerdo con los términos del inciso a) del Artículo 8° del Decreto N° 871/03, el plazo máximo de SESENTA (60) meses para la devolución del préstamo y el monto tope de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000.-) que ellos pueden observar, constituyen una oferta de crédito adecuada a los efectos de incrementar y modernizar el aparato productivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que en consecuencia, y con el objeto principal de facilitar el acceso y mejorar las condiciones de financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, se considera conveniente y oportuno proceder a reducir aquellas diferenciaciones que, dentro del mercado financiero someten a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a mayores tasas de interés, y mejorar entonces sus condiciones crediticias mediante la convocatoria a licitación de cupos de crédito para la bonificación de tasas en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento.

Que si bien a la fecha han resultado licitados y adjudicados distintos cupos de crédito en el marco del presente Programa, existe actualmente una disponibilidad presupuestaria suficiente a los efectos de afrontar el monto que importaría una licitación y posterior adjudicación de cupos en los términos y condiciones que establece la presente disposición de tal forma que los distintos participantes puedan conocer sus posibilidades en un horizonte a SEIS (6) meses.

Que, sobre la base de los lineamientos expuestos y con el objeto de procurar el crecimiento y el desarrollo de la economía, se estima conveniente y oportuno continuar impulsando el financiamiento en Pesos de bienes de capital, nuevos sin uso de origen nacional, y efectuar un nuevo llamado a licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento.

Que en consonancia con lo establecido mediante el Artículo 2° de la Ley N° 25.551 y su correspondiente Reglamentación efectuada mediante el Artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1600 de fecha 28 de agosto de 2002, normativa mediante la cual se definieron las características que debe observar un bien a los a efectos de ser considerado "de origen nacional", corresponde adoptar dichas prescripciones en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento.

Que existen partidas presupuestarias suficientes y adecuadas a los efectos de afrontar los eventuales compromisos que demande la licitación de cupos de crédito que se propicia en caso que su totalidad resulte adjudicada.

Que la Comunicación N° A-1864 de fecha 8 de noviembre de 1985 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha sido modificada por la Comunicación N° A-3044 de fecha 20 de diciembre de 1999 del citado banco, dejándose sin efecto la elaboración y difusión de las series estadísticas de tasas de interés en las que se encuentre prevista su corrección, exclusivamente, por exigencia de efectivo mínimo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente disposición en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.467, el Artículo 55 de la Ley N° 25.300, el Artículo 5° del Decreto N° 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello

EL SUBSECRETARIO DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1° — Convócase a las Entidades Financieras, autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a participar de las licitaciones de cupos de crédito con tasa bonificada que en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento se realizarán por una suma total de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000.-).

Art. 2° — Las Entidades Financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrán participar en una primera licitación el día 28 de febrero de 2005 a las TRECE Y TREINTA HORAS (13:30 hs.) y por una suma de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000.-).

Art. 3° — Las Entidades Financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrán participar en una segunda licitación el día 30 de junio de 2005 a las TRECE Y TREINTA (13:30) horas y por una suma que, descontada la cifra adjudicada según el artículo anterior, permita alcanzar la suma de hasta PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000.-).

Art. 4° — Las Entidades Financieras podrán asignar los créditos dentro del cupo que resulten adjudicatarias a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, ello según lo establecido en la Resolución N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, sus modificatorias y complementarias, para financiar la adquisición de bienes de capital nuevos sin uso, muebles, registrables o no, de origen nacional en los términos previstos en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto N° 871 de fecha 6 de octubre de 2003, con excepción de automóviles de pasajeros y cualquier otro tipo de rodado que no esté destinado a la actividad propia de la empresa destinataria del crédito. Se excluye también la posibilidad de financiar, mediante cupos de crédito bonificables, bienes de capital destinados a las actividades cuyo código, según el Nomenclador antes referido y descripción que se detalla respectivamente a continuación:

a) 1541.- Elaboración de productos de panadería en donde exista oferta suficiente.

b) 2927.- Fabricación de armas y municiones.

El período de gracia, al que hace mención el citado inciso a) del Artículo 8° del Decreto N° 871/03 se considera incluido dentro del plazo de devolución del préstamo.

Art. 5° — Sustitúyese el texto correspondiente al Artículo 5° de la Disposición N° 94/04 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL por el siguiente:

ARTICULO 5° — A los fines de adjudicación de créditos con el destino previsto en el Artículo 8°, inciso a) del Decreto N° 871/03 serán considerados "bienes de capital nuevos de origen nacional" aquellos que observen en su totalidad lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 25.551 y su respectiva reglamentación, efectuada mediante el Artículo 2°, del Anexo I del Decreto N° 1600/02".

Art. 6° — Los cupos de crédito se adjudicarán, sin superar la tasa de corte que determine y publique la Autoridad de Aplicación con UN (1) día de anticipación a la apertura de los sobres de cada licitación en la página web www.sepyme.gov.ar, en función del orden creciente que resulte del coeficiente de la Tasa fija de interés ofrecida sobre el plazo otorgado. El plazo mínimo admisible será de VEINTICUATRO (24) meses.

Art. 7° — La bonificación consistirá en CUATRO (4) puntos porcentuales o el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tasa de interés propuesta por las Entidades Financieras, de ambas fórmulas la que implique menor importe.

Art. 8° — Las Entidades Financieras deberán colocar cada cupo adjudicado en el término de NUEVE (9) meses, contados a partir de la fecha su adjudicación. Asimismo, el financiamiento con servicio de interés bonificado deberá encontrarse a disposición de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas interesadas en todas las sucursales de la Entidad Financiera.

Art. 9° — En el marco de lo prescripto por el Artículo 9° de la Disposición N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, se establece que los intereses resarcitorios y punitorios aplicables ante causales de pérdida de bonificación se calcularán sobre la base del Comunicado de Prensa N° 14.290 de fecha 5 de agosto de 1991 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con más de TRES (3) puntos porcentuales anuales.

Art. 10. — Las ofertas deberán ser presentadas por las Entidades Financieras por duplicado y en un único sobre cerrado en la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la Avenida Paseo Colón N° 189, Piso 5°, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el día de cada acto licitatorio, entre las DIEZ HORAS (10:00 hs.) y las TRECE HORAS (13:00 hs.), conteniendo la información del formulario que como único Anexo con DOS (2) hojas forma parte integrante de la presente disposición.

El original será para archivo de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la copia para el Sector del Programa de Fomento de la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 11. — Desígnase al Director Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a Don Jorge Eduardo FARRE (M.I. N° 5.273.157), a la Directora Nacional de Desarrollo Regional, Sectorial y Comercio Exterior, Doña Liliana FAIGENBAUM (M.I. N° 11.018.301), y al Director Nacional de Programas y Proyectos, Don Héctor Jorge NOGUEYRA (M.I N° 7.398.505), todos ellos funcionarios de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que en forma conjunta o indistinta procedan a la apertura de sobres en cada acto licitatorio y confeccionen, según orden creciente del coeficiente señalado en el Artículo 6° de este disposición, la lista de Entidades Financieras oferentes y el monto sometido a licitación hasta que la suma de montos ofrecidos agote el monto total de la misma.

Art. 12. — Las licitaciones de cupos de crédito que mediante la presente disposición se convoca, serán realizadas de acuerdo a lo establecido por la Disposición N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 11, inciso a) de la misma medida.

Art. 13. — La presente disposición entrará en vigencia desde su publicación.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO

PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO - OFERTA DE CUPO CREDITICIO

Entidad Financiera: ....

Domicilio: .... Localidad: .... Código Postal:

....

Contacto: .... Teléfono: .... E-mail: ....

Monto total de cupo a licitar: $ .... En letras...

Oferta de tasa de interés máxima a percibir por nuestra Entidad aplicable a préstamos con destino establecido en el Artículo 8° , inciso a) del Decreto N° 871 de fecha 6 de octubre de 2003:

Cupo: $ (pesos)	Tasa Fija: . . . % T.N.A.(*). Plazo . . . . . . meses
Cupo: $ (pesos)	Tasa Fija: . . . % T.N.A.(*). Plazo . . . . . . meses

(*) Indicar la tasa de interés expresada como Tasa Nominal Anual Vencida.

Fecha de Licitación: ..../ ..../ ....

Cuenta Corriente de la Entidad en el Banco Central de la República Argentina N° ....

Disposición N° ....

Se expresa mediante el presente la total y absoluta conformidad de la Entidad Financiera respecto los términos y condiciones de la presente licitación, como así también la incondicional renuncia a iniciar cualquier acción recursiva, de índole administrativa o judicial, que tenga por objeto de suspender o eliminar alguno de los efectos previstos en el marco legal del Programa de Estímulo al Crecimiento existente al presente. Asimismo se autoriza en forma expresa e irrevocable al Banco Central de la República Argentina a efectuar los débitos que ordene la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción en virtud de decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación del Programa de Estímulo al Crecimiento, ello en virtud del marco legal del programa e incluyéndose las penalidades establecidas en los Artículos 9° y 10 de la Disposición N° 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

Firma, aclaración y cargo



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 11/2005

Bs. As., 17/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0209828/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de la creación fitogenética de avena GRACIELA INTA en el Registro Nacional de Cultivares, y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE. SEMILLAS ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de las variedades en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 14 de diciembre de 2004, según Acta Nº 319, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de avena GRACIELA INTA, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/2 Nº 471.228 v. 11/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION Nº 30366 DEL 7 FEB 2005

EXPEDIENTE Nº 45912 "GRACIELA RAQUEL GAMBA (MATRICULA Nº 49260). PRESUNTA VIOLACION LEY 22400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA".

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente nº 45912.

ARTICULO 2º — Decretar la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Graciela Raquel GAMBA, matrícula 49260 hasta tanto la misma comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito Olazábal 4647, piso 7º "A" de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/2 Nº 471.315 v. 11/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 30363 DEL 7 FEB 2005

EXPEDIENTE Nº 45.760 – "SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/INFRACCION A LA NORMATIVA VIGENTE"

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a SMG LIFE SEGUROS DE VIDA una MULTA de pesos veinte mil ($ 20.000).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley nº 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección a la entidad sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. : Miguel BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 11/2 Nº 471.316 v. 11/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 30/2005

Bs. As., 8/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0339967/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS" prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad a través de la construcción de cuatro mil doscientas cuarenta (4.240) aulas totalmente equipadas, con capacidad para albergar más de doscientos veinticinco mil (225.000) alumnos.

Que por ACTA ACUERDO del 10 de SETIEMBRE del 2004 celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA de RIO NEGRO, la citada Secretaría se comprometió a aprobar los llamados a licitación de todos los proyectos propuestos por la Provincia, contratar por la modalidad que corresponda en cada caso, aprobar la certificación de obra y efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista o proveedor.

Que en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS tramita la adjudicación correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 36/04, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º por el Sistema de Ajuste Alzado.

Que dicha licitación se llevó a cabo en la Provincia de RIO NEGRO, de conformidad con el ACTA ACUERDO oportunamente suscripta.

Que sobre las ofertas presentadas a la Licitación Pública Nacional Nº 36/04 se ha expedido la COMISION DE EVALUACION, preadjudicando a la empresa ALES S.A., dictamen coincidente con el informe de los técnicos del Programa.

Que por Nota de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1065/04 se comunicó la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional Nº 36/04 y posteriormente se notificó a todos los oferentes, sin que fueren formuladas impugnaciones.

Que en consecuencia corresponde adjudicar la Licitación Pública Nacional mencionada precedentemente en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional Nº 36/04 llevada a cabo en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, en los términos en que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Establécese que el respectivo contrato será suscripto entre esta Secretaría y el adjudicatario, de conformidad con el modelo que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Déjase constancia que el contrato será registrado en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO - "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/2 Nº 471.313 v. 11/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 70/05

ACTA Nº 750

Expediente ENRE Nº 15967/04

Bs. As., 3/2/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "ENERGIA SAN JUAN S.A." por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5, apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex- S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex- S.E. Nº 159/94 y sus modificatorias y complementarias), por la deficiente prestación de la Función Técnica de Transporte a sus Grandes Usuarios, por un monto total de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VENTITRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 38.423,98), según el Anexo adjunto, durante el semestre el 1º de noviembre de 2003 y el 30 de abril de 2004. 2.- Instruir a "ENERGIA SAN JUAN S.A." para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los créditos correspondientes, a partir de la primera facturación posterior a su notificación, sobre los peajes abonados por los Grandes Usuarios que se detallan en el mismo. De existir créditos remanentes, el prestador deberá incluirlos en las facturaciones siguientes. Los créditos aquí dispuestos deberán contemplar los intereses compensatorios previstos en el punto 5.5 del Capítulo V de Los Procedimientos, desde el semestre posterior al controlado hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.2.2 del Anexo 27 de la normativa citada. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de finalizado del proceso de acreditaciones aquí dispuesto, "ENERGIA SAN JUAN S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. 3.- Notifíquese a "ENERGIA SAN JUAN S.A.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/2 Nº 471.107 v. 11/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 71/05

ACTA Nº 750

Expediente ENRE Nº 16138/04

Bs. As., 3/2/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA S.A." por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5, apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex-S.E. Nº 159/94 y sus modificatorias y complementarias), por la deficiente prestación de la Función Técnica de Transporte a sus Grandes Usuarios, por un monto total de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 36.496,90), según el Anexo adjunto, durante el semestre entre el 1 de noviembre de 2003 y el 30 de abril de 2004. 2.- Instruir a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA S.A." para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los créditos correspondientes, a partir de la primera facturación posterior a su notificación, sobre los peajes abonados por los Grandes Usuarios que se detallan en el mismo. De existir créditos remanentes, el prestador deberá incluirlos en las facturaciones siguientes. Los créditos aquí dispuestos deberán contemplar los intereses compensatorios previstos en el punto 5.5 del Capítulo V de Los Procedimientos, desde el semestre posterior al controlado hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.2.2 del Anexo 27 de la normativa citada. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de finalizado del proceso de acreditaciones aquí dispuesto, "EDEFOR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. 3.- Notifíquese a "EDEFOR S.A.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/2 Nº 471.122 v. 11/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 72/05

ACTA Nº 750

Expediente ENRE Nº 15029/03

Bs. As., 3/2/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL VENTINUEVE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 110.029,34) correspondientes al mes de noviembre de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C." 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "E.P.E.C.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/2 Nº 471.120 v. 11/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 73/05

ACTA Nº 750

Expediente ENRE Nº 15187/03

Bs. As., 3/2/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 135.643,49) correspondientes al mes de diciembre de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C." 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "E.P.E.C.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/2 Nº 471.119 v. 11/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 74/05

ACTA Nº 750

Expediente ENRE Nº 15037/03

Bs. As., 3/2/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EDELAP S.A., en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON VENTITRES CENTAVOS ($ 6.637,23) correspondientes al mes de noviembre de 2003, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por EDELAP S.A. 3.- Notifíquese a CAMMESA y a EDELAP S.A.. Hágase saber

que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/2 Nº 471.117 v. 11/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 84/05

ACTA Nº 751

Expediente ENRE Nº 7510/99

Bs. As., 3/2/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.-. Modificar la modalidad de pago para Concurso de la Ampliación a la Capacidad de Transporte en la E.T. Ezeiza que consiste en la adquisición de un transformador de reserva de 132/13.8/13.8 kV de 250/125/125 MVA para el sistema de compensación Sincrónica, y establecer que para las empresas locales de capital interno, los contratistas perciban; 30% de anticipo, 40% contra avance de obra de manera tal que al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica haya percibido el 70% del total del contrato de ese módulo; 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante contra la habilitación comercial de la ampliación. 2.- Establecer que cuando el Adjudicatario resulte una empresa local de capital externo o del exterior, la modalidad de pago será para: 70% al momento de la aprobación por parte del Comitente de los ensayos de recepción en fábrica; 15% contra certificación de entrega en obra y el 15% restante la habilitación comercial de la ampliación. 3.- Aprobar para las empresas locales de capital interno la pro forma del seguro de caución que se adjunta como Anexo a la presente Resolución. 4.- Disponer que “TRANSENER S.A.”, en su carácter de comitente, no tendrá responsabilidad alguna frente a la SECRETARIA DE ENERGIA, y/o cualquier otro organismo del Estado, el ENRE, CAMMESA, los agentes beneficiarios, y/o cualquier tercero perjudicado por incumplimientos del adjudicatario y las consecuencias derivadas de tales incumplimientos, conforme las obligaciones previstas en los contrato/s firmados por éstos. 5.- Instruir a “TRANSENER S.A.” a que proceda a realizar la adecuación de la documentación licitatoria conforme lo aprobado en los artículos precedentes, confeccionando las circulares modificatorias correspondientes, las que para su emisión deberán ser previamente aprobadas por el ENRE. 6.- Notifíquese a “TRANSENER S.A.”, a “EDENOR S.A.” a “EDESUR S.A.” y a “CAMMESA”. Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/2 Nº 471.116 v. 11/2/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 122/2005

Bs. As., 8/2/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80976741-4-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 25.994, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 12 de fecha 21 de enero de 2005, la Resolución DE A. Nº 73 del 21 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el VISTO se crea la Prestación Anticipada por Desempleo, estipulando las disposiciones a las que deberá ajustarse su otorgamiento y los plazos en los que podrá formularse su petición.

Que por la Resolución SSS Nº 12 de fecha 21 de enero de 2005, se establecieron las pautas para la tramitación y otorgamiento de la referida prestación creada por la Ley Nº 25.994.

Que por la Resolución DE A. Nº 73 del 21 de enero de 2005 se aprobaron las pautas operativas y de aplicación para la implementación de la Prestación Anticipada por Desempleo creada por la Ley Nº 25.994.

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) está a cargo de la tramitación y pago de la Prestación Anticipada por Desempleo (PAD) creada por la Ley Nº 25.994, tanto para los afiliados al Régimen de Reparto como al de Capitalización.

Que, por ende, los afiliados al Régimen de Capitalización Individual que soliciten la PAD, deberán efectuar la presentación del formulario “Solicitud de Prestación Anticipada por Desempleo - Art. 2º Ley Nº 25.994” aprobado en el ANEXO II de la Resolución DE A. Nº 73 del 21 de enero de 2005.

Que a fin de posibilitar que los afiliados al referido régimen puedan ser atendidos por sus respectivas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) en las que se encuentren inscriptos, se aprueba por la presente un modelo de convenio de cooperación al que podrán adherir las Administradoras que lo soliciten.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, por el Decreto Nº 106/03 y por el articulo 2º de la Resolución S.S.S. Nº 12/05.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el modelo de “Convenio de Cooperación - Ley Nº 25.994” que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Invítase a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a suscribir el convenio establecido por el artículo 1º, a fin de recibir y diligenciar ante esta Administración los formularios de “Solicitud de Prestación Anticipada por Desempleo - Art. 2º Ley Nº 25.994” aprobado en el ANEXO II de la Resolución DE A. Nº 73 del 21 de enero de 2005, de sus respectivos afiliados.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios, para el dictado de las normas aclaratorias, operativas y de aplicación necesarias para la implementación del procedimiento descripto en la presente resolución.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

ANEXO

MODELO DE “CONVENIO DE COOPERACION - LEY Nº 25.994”
ENTRE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada en este acto por el Señor Director Ejecutivo Sr. Sergio Tomás Masa, con domicilio en Av. Córdoba Nº 720, 5to. Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “ANSES”, por una parte, y .... AFJP S.A., representada en este acto por............................, en su carácter de..................., con domicilio legal en .... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la “AFJP”, resuelven de común acuerdo, celebrar el presente convenio con ajuste a las consideraciones y las cláusulas que se detallan a continuación:

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1.- Por Ley Nº 25.994 se crea la Prestación Anticipada por Desempleo, estipulando las disposiciones a las que deberá ajustarse su otorgamiento y los plazos en los que podrá formularse su petición.

2.- En tal sentido, el artículo 2º estipula los requisitos que deberán cumplir las personas que tengan derecho a la mencionada prestación, entre los que se encuentran los extremos de edad, servicios y encontrarse en situación de desempleo al 30/11/04.

3.- Por Resolución DE-N Nº 073/2005 de fecha 21 de enero de 2005 de “ANSES” se han fijado pautas operativas y de aplicación para la implementación de la citada Prestación Anticipada por Desempleo.

4.- La tramitación y pago de la Prestación Anticipada por Desempleo estará a cargo de “ANSES”, tanto para los afiliados al Régimen de Reparto como al de Capitalización, no implicando una modificación en su opción o pertenencia al mismo.

5.- Las solicitudes en demanda de esta prestación podrán formularse hasta el 15/01/2007.

6.- La Prestación Anticipada por Desempleo devengará haberes desde su solicitud.

II.- CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Las instituciones precitadas acuerdan coordinar esfuerzos a fin de favorecer el asesoramiento y la tramitación mediante la recepción de las solicitudes formuladas por los afiliados a esa “AFJP” al amparo de la Ley Nº 25.994.

CLAUSULA SEGUNDA: El procedimiento que se instrumenta por el presente convenio, permitirá a los afiliados de esa “AFJP” optar por iniciar a través de “ANSES” las peticiones relacionadas con la Prestación Anticipada por Desempleo o cumplimentar la correspondiente solicitud a través de esa “AFJP”, en cuyo caso la misma procederá a remitir los formularios debidamente cumplimentados por los peticionantes a la Gerencia UCA de “ANSES”.

CLAUSULA TERCERA: A fin de brindar la “AFJP” el pertinente asesoramiento a sus afiliados, “ANSES” se compromete a facilitarle las cartillas que detallan la documentación necesaria para la iniciación del respectivo trámite.

CLAUSULA CUARTA: El análisis preliminar del derecho, estará a cargo de la Gerencia Unidad Central de Apoyo de “ANSES” y se efectuará sobre la base de los datos consignados por los solicitantes en el formulario “Solicitud de Prestación Anticipada por Desempleo - Art. 2º Ley Nº 25.994”. El resultado del mismo será notificado al peticionante y a la AFJP al mail dentro del término de 45 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho formulario.

CLAUSULA QUINTA: La prestación anticipada por desempleo devengará haberes desde que la “AFJP” presente ante la Gerencia Unidad Central de Apoyo de “ANSES”, el formulario debidamente conformado.

CLAUSULA SEXTA: El plazo de vigencia del presente convenio estará sujeta al plazo de vigencia de la Ley Nº 25.994, salvo que alguna de las partes manifestaren expresamente su intención de denunciarlo con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos.

En prueba de conformidad se firma dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días .... del mes de .... del año 2005.

e. 11/2 Nº 471.301 v. 11/2/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 114/2005

Bs. As., 3/2/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80889734-9-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N Nº 230/99 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 9 DE OCTUBRE LIMITADA, en virtud de su nota de fecha 14 de octubre de 2003. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N Nº 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 9 DE OCTUBRE LIMITADA, cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 1 de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N Nº 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 9 DE OCTUBRE LIMITADA.

Que, en otro orden de ideas, deberá tenerse presente que a partir del dictado de las normas reglamentarias previstas en su artículo 4º, será de aplicación automática el Decreto Nº 1099/00; ello es que, desde ese momento, la suma de las deducciones practicadas como consecuencia de la operatoria no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del haber neto de cada uno de los beneficiarios involucrados.

Que de conformidad con el art. 7 inc. "d" de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen Nº 25.247 de fecha 17 de mayo de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 9 DE OCTUBRE LIMITADA, conforme la normativa que se encuentra vigente.

ARTICULO 2º — Otórganse dos códigos de descuento a la entidad peticionante, uno para los descuentos de su cuota social y el restante para los servicios especiales.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Autorízase a la Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Sra. María Ester RODRIGUEZ (D.N.I. 10.625.432) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3º.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/2 Nº 471.256 v. 11/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS - PROVINCIA SALTA

Prof. Salvador Mazza, 3/2/2005

ASUNTO: SA 45-00-1154 : Vehículo p/Afectación Ley 25.603

La Aduana de Pocitos, conforme lo instruye la Ley 25.603 comunica a los interesados o persona que acredite derechos sobre el vehículo —que se detalla a continuación— involucrado en el Sumario Contencioso SA 45-00-1154 caratulado "SEGAR SAMIyC y Jorge Norberto DEGAN s/Inf. al Art. 966 en función del art. 965 inc b) del CA", que de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación del presente, se procederá en forma inmediata; de acuerdo a las previsiones de la ley antes citada, a poner el mismo a Disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Así mismo se les hace saber que en el Sumario referido ha recaído Resolución Condenatoria Nº 250/04, la que fuera oportunamente notificada al domicilio legal constituido del apoderado en autos, Dr. Sergio HEREDIA acorde el art. 1013 inc. c) CA. Fdo. ADOLFO CESAR MARTINEZ, Administrador de Aduana de Pocitos.

· 01 (una) camioneta 4 x 4 Mod. 1997: Marca MITSUBISHI L200 - 4WD 2.5 DIESEL, TIPO PICK UP doble cabina- Dominio BGM-836, Chasis Nº JMYJNK340VP001000, Motor Nº 4D56HK8535.

e. 11/2 Nº 471.242 v. 11/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS - PROVINCIA DE SALTA

Prof. Salvador Mazza, 3/2/2005

ASUNTO: Mercaderías p/Afectación Ley 25.603

La Aduana de Pocitos, a los efectos previstos en el art. 1º de la Ley 25.603, comunica que en las actuaciones que a continuación se detallan, han recaído Resoluciones de ARCHIVO Nº 1487/04, 1481/04, 1464/04 y 1465/04 (AD POCI) oportunamente notificadas sin haberse presentado los interesados a solicitar destinación autorizada, por lo que de no mediar objeción legal dentro de los 30 días corridos a partir de la presente, se procederá —según lo previsto en la legislación mencionada— a poner las mercaderías involucradas en las mismas a Disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.- Fdo: ADOLFO CESAR MARTINEZ, Administrador Aduana de Pocitos.

DN 45-03; 3056; 3229; 3057; 3202; 3236; 3232; 3194; 3223; 3222; 3225; 3217; 3362; 519; 521; 523; 2815; 3084; 3085; 2814; 3252; 3259; 3261; 2759; 2779; 2979; **DN 45-04-**719; 106; 111; 841; 1296;1298; 1425; 1426; 1427; 1429; 1431; 1432; 1433; 1681; 1682; 1704; 1735; 1937; 1938; 1945; 1946; 604; 613; 693; 694; 697; 698; 703; 704; 707; 708; 709; 710; 711; 712; 713; 714; 715; 716; 717; 718; 721; 723; 305; 2208; 597; 595; 593; 586; 575; 573; 565; 564; 553; 551; 2209; 545; 544; 542; 534; 527; 602; 610; 611; 614; 616; 617; 619; 620; 621; 623; 629; 630; 631; 632; 633; 634; 635; 639; 640; 642; 3156; 647; 648; 650; 652; 676; 678; 679; 681; 684; 685; 687.

e. 11/2 Nº 471.243 v. 11/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 26/1/2005

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (D.G.A.). Asimismo, se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT/ MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo peceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero.

DN54 Nº	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
713/04	DUARTE NUÑEZ CLAUDIO JULIAN	92.818.602	985/7
717/04	MARQUEZ FRANCISCA ISABEL	17.076.131	985/6/7
774/04	QUINTANA ROBERTO ANDRES	23.556.418	986
778/04	ORTIZ MARIA EUSEBIA	13.197.057	985
822/04	FIGUEREDO SANTIAGO ARIEL	25.985.498	985
826/04	TAUFERMANN JOSE CARLOS	20.197.719	986/7
842/04	LOPEZ ARTURO JOSE	14.956.647	985
867/04	QUINTANA ROGELIA	4.182.149	985
868/04	MERINO CELIA NOEMI	17.541.089	986
869/04	LEGUIZAMON PEDRO	8.642.854	986
874/04	SOSA CARLOS A.	L.E. 8.574.748	985
879/04	VALLEJOS ROBERTO	14.593.851	985
890/04	RAMOS ARAUJO MARIA ISIDORA	C.I. (PAR.) 1.830.404	985/7
892/04	ARRUA LOURDES ROSA	30.215.747	986/7
893/04	OLIVERA MIRTHA ALICIA	30.120.180	986/7
903/04	GONZALEZ ISAIAS ELIAS	14.829.510	987
905/04	GITTO CARLOS ENRIQUE	14.915.186	985
924/04	SILVA ALBA ESTER	12.250.395	985
930/04	BRITEZ MARTA GRACIELA	16.365.028	987
947/04	SANABRIA ELSA CRISTINA	17.481.479	987
951/04	GUILLEN VICTOR RAMON	C.I. (PAR) 1.770.848	987
958/04	AVALOS SILVESTRE	27.541.275	985/7
968/04	RODRIGUEZ NELIDA	21.048.202	985
977/04	CALVO RUBEN HORACIO	11.938.732	987
981/04	LOPEZ RAMON OSCAR	16.648.886	985/7
1023/04	RAMIREZ CANTERO LUIS A.	C.I. (PAR.) 1.595.474	987
1027/04	GODOY NAZARIO LORENZO	28.546.733	986
1091/04	ALVAREZ CATALINO	21.366.859	985
1092/04	TECHEIRA AURORA DEL CARMEN	17.090.916	985
1097/04	ROMERO RENZO MAXIMILIANO	30.619.475	985
1104/04	NAVARRO MARIA ITATI	25.450.331	985

JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador (Int.), Aduana San Javier.

e. 11/2 Nº 471.229 v. 11/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 26/1/2005

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa

mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4º y 5º de la ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.

SC54 Nº	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
162/04	OVIEDO VICTORIA	93.855.450	985/7	588,85	288,16
190/04	LENZ SERGIO LUIS	26.868.945	985	852,54	628,14
192/04	OLIVERA JOSE	11.019.461	985	134,86	99,36
193/04	BUERA MARTA ANGELICA	25.234.425	985	273,00	228,47
201/04	SCHUNKE ANGEL RAMON	20.475.514	985	1.074,66	901,52
218/04	CUENCA CARMEN	L.C. 5.917.680	986	999,47	326,27
223/04	LOPEZ ALCIDES JUAN	18.808.498	987	2.262,44	738,56
232/04	BUERA MARIA ANGELICA	25.234.425	985/7	238,26	157,57
268/04	GIMENEZ JOSE MARTIN	26.754.792	985	727,99	609,26
281/04	RACHICH ROBERTO A.	22.048.906	985	1.516,64	1.269.29
282/04	FARFAN MARIA	13.849.283	986	526,99	172,03
282/04	VILLEGAS BARTOLOME O.	LE. 6.748.518	986	526,99	172,03
293/04	CASTRONUOVO VERONICA A.	27.356.644	986	1.459,83	476,55
295/04	SOSA BAEZ CANDELARIA	92.140.442	986	745,06	243,22
297/04	LOPEZ MARIA KARMA	25.848.180	986	1.892,94	617,94
298/04	ACOSTA INOCENCIA	18.690.704	986	769,29	251,13
299/04	STENICO OMAR VIDAL	14.826.857	986	1.768,76	577,40
300/04	MEDINA DARIO RAMON	24.079.761	986	966,16	315,40
305/04	WROBLEWSKI JUAN CARLOS	17.164.869	986	2.089,80	682,20
306/04	FARFAN MARIA	13.849.283	986	545,17	177,97
307/04	FARFAN MARIA	13.849.283	986	477,02	155,72
314/04	GRIGOLO OSCAR ROBERTO	LE. 7.925.446	987	2.026,20	661,44
317/04	BRITEZ MERCADO NELSI L. M.	C.I. (PAR.) 2.064.382	987	1.743,56	588,92
318/04	ROJAS BENITEZ CLARA ITALIA	C.I. (PAR.) 3.676.903	987	2.513,62	800,02
326/04	GARCIA VERONICA	93.105.844	987	1.161,51	379,17
329/04	GIMENEZ GABRIEL LUIS	25.774.340	987	3.853,26	1.257,87
333/04	CHAVEZ ANTONIO ELLAS	22.520.367	987	218,67	71,38
334/04	SILVERO DIEGO ROMAN ARTURO	28.065.388	985/6	673,15	482,97
337/04	MOLINA CARLOS ALBERTO	11.624.786	985/7	1.223,99	469,19
338/04	SOSA BAEZ BENITA	92.388.788	985/7	782,66	302,70
339/04	OCAMPO GRACIELA IRENE	16.804.888	985/7	416,84	293,42
346/04	FERNANDEZ JOSE ARIEL	29.179.026	985/7	586,07	404,62
347/04	CHAVEZ DEL VALLE VICTORIANO	C.I. (PAR.) 1.380.815	985/7	795,52	263,08
355/04	AMAYA SERGIO NORBERTO	25.539.798	986/7	816,23	266,45
358/04	RUIZ DE CABRERA ESTELA M.	C.I. (PAR) 570.295	986/7	1.450,75	473,59
362/04	CHAMORRO GUTIERREZ MARCIEL	C.I. (PAR.) 599.512	986/7	972,89	309,89
363/04	AMAYA SERGIO NORBERTO	25.539.798	986/7	1.106, 77	372,37
364/04	FERNANDEZ MARTINA	L.C. 2.916.423	986/7	1.295,40	443,70
367/04	AQUINO VEGA ROXANA	26.522.438	986/7	2.842,43	927,89
368/04	QUIROGA ANGEL GUILLERMO	16.655.913	986/7	4.947,99	1.581,99
369/04	MILARCH NOEMI	13.064.307	986/7	905,66	295,65
370/04	SILVA CASIMIRO	17.039.874	986/7	508,95	167,04
371/04	FORNAROLI MARTA BEATRIZ	92.463.008	985/6/7	723,82	238,30
374/04	MENDEZ BENJAMIN ORLANDO	7.904.163	985/6/7	283,84	108,14
377/04	BENITEZ-BENITEZ MAFALDA	92.117.773	985/6/7	1.403,76	454,14
378/04	GATTI MIGUEL ANGEL	24.689.193	985/6/7	3.947,73	1.616,07
378/04	CASTILLA GUSTAVO SANTIAGO	22.179.838	985/6/7	3.947,73	1.616,07
392/04	OJEDA GARCIA PELUCIA	93.030.024	874 inc. d) C.R. 986/7	7.428,56	2.423,42
393/04	SUAREZ JUAN CARLOS LUIS	17.671.505	874 inc. d) CR.. 985	5.034,66	3.709,48
394/04	DOGLIOLI JUAN CARLOS	CI (PF.) 11.921.147	874 inc. d) CR. 986/7	15.155,04	4.994,82
397/04	TRINIDAD DANIEL ALBERTO	20.306.504	874 inc. d) CR. 987	7.720,39	2,457,19
398/04	COLMAN DE MEDINA GLADIS V.	C.I. (PAR.) 8.114.469	874 inc. d) CR. 986/7	7.868,56	2.568,64
404/04	SIERRA MARIA ALEJANDRA	20.959.112	874 inc. d) C.R. 987	9.994,71	3.262,71

JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador (Int.), Aduana San Javier.

e. 11/2 Nº 471.231 v. 11/2/2005



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

AVISO DE LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL

La Secretaría de Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos llama a LICITACION PUBLICA NACIONAL

ESTABILIZACION DE BARRANCAS EN VILLA HERNANDARIAS - ETAPA I
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Presupuesto Oficial: $ 20.837.376,42
Plazo de Ejecución de Obra: 540 días corridos
Fecha de venta de Pliegos: A partir del 04/02/05 de 10 a 14 hs.
Fecha y lugar de apertura de Ofertas: 18/03/05, a las 14 hs. en Hipólito Yrigoyen 250. Piso 5to. Microcine - Cap. Fed.
Lugar de venta de Pliegos: Hipólito Yrigoyen 250 Piso 7. Of. 713 Cap. Fed.
Lugar de consulta de Pliegos: Hipólito Yrigoyen 250 Piso 11. Of. 1141 Cap. Fed.
Horario de presentación de Ofertas: El día de apertura de 11 a 14 hs.
Lugar de presentación de Ofertas: Hipólito Yrigoyen 250 Piso 5. Microcine Cap. Fed.
Precio de venta de Pliegos: $ 5.000 (efectivo o cheque certificado)

Dr. HUGO ISMAEL TORRES, Coordinador Area de Contrataciones de Bienes y Servicios, Ministerio de Economía.

e. 7/2 Nº 471.082 v. 16/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

AVISO DE LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL

La Secretaría de Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos llama a LICITACION PUBLICA NACIONAL

ESTABILIZACION DE BARRANCAS EN VILLA HERNANDARIAS - ETAPA I
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Presupuesto Oficial: $ 20.837.376,42

Plazo de Ejecución de Obra: 540 días corridos

Fecha de venta de Pliegos: A partir del 04/02/05 de 10 a 14 hs.

Fecha y lugar de apertura de Ofertas: 18/03/05, a las 14 hs. en Hipólito Yrigoyen 250. Piso 5to. Microcine - Cap. Fed.

Lugar de venta de Pliegos: Hipólito Yrigoyen 250 Piso 7. Of. 713 Cap. Fed.
Lugar de consulta de Pliegos: Hipólito Yrigoyen 250 Piso 11. Of. 1141 Cap. Fed.
Horario de presentación de Ofertas: El día de apertura de 11 a 14 hs.
Lugar de presentación de Ofertas: Hipólito Yrigoyen 250 Piso 5. Microcine Cap. Fed.
Precio de venta de Pliegos: $ 5.000 (efectivo o cheque certificado)

e. 4/2 Nº 471.006 v. 24/2/2005

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 99/2004

CCT Nº 685/05 E

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente Nº 1.085.620/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 63/92 del Expediente Nº 1.085.620/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado la empresa LINEAS AEREAS FEDERALES S.A. y la ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la vigencia de la convención se establece por DOS (2) años a partir de la fecha de su homologación.

Que los negociadores establecen que el presente convenio resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la empresa LINEAS AEREAS FEDERALES SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 63/92 del Expediente Nº 1.085.620/04.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa. Posteriormente, remítase a la UNIDAD TECNICA DE INVESTIGACIONES LABORALES para su intervención en orden al artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004). — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.085.620/04

Bs. As., 10/1/2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 99/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 63/92 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 685/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, DPTO. Coordinación, D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO

DE

TRABAJO APTA - LAFSA

TECNICOS

AERONAUTICOS

2004

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

APTA - LAFSA

En la sede de LINEAS AEREAS FEDERALES S.A. (LAFSA), Av. Ramos Mejía 1302 piso octavo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los quince días del mes de Julio del año dos mil cuatro, comparecen en representación de La ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO de la República Argentina (APTA), su Secretario Adjunto a cargo de la Secretaría General Sr. Juan Pappalardo, Secretario Técnico Profesional Sr. Sergio Rebecchi, Secretario del Interior Sr. Víctor Cepeda y Secretario Adjunto Sr. Claudio Morales; y en representación de LAFSA, su Presidente el Ingeniero José Alberto Bidart y el Gerente de Recursos Humanos Dr. Ricardo Héctor Spera.

Los arriba citados comparecen a suscribir la Convención Colectiva de Trabajo que será aplicable para todo el personal comprendido en el presente documento.

En virtud de ello proceden a suscribir la Convención Colectiva de Trabajo que han negociado, en veintinueve fojas y un anexo, cada una de las cuales es firmada por todos los aquí comparecientes.

Las partes convienen asimismo que presentarán en forma conjunta dicha Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de gestionar su homologación.

VIGENCIA Y APLICACION DE LA CONVENCION, FUNCIONES

1-1 Vigencia: El presente Convenio Colectivo de Trabajo se aplicará a todos sus efectos por el término de dos (2) años a partir de su homologación y tendrá validez en todo el territorio de la República Argentina. Las partes acuerdan someter el presente convenio ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los efectos de su homologación, el mismo tendrá renovación automática por períodos de dos (2) años, salvo que alguna de las partes manifieste lo contrario de manera fehaciente antes de los sesenta días de su vencimiento. En ese supuesto la parte denunciante deberá detallar qué artículos desea poner en discusión.

Mientras no se alcancen acuerdos paritarios sobre los tópicos a negociar, seguirán vigentes los establecidos en este plexo convencional.

1-2 Personal Comprendido: El presente Convenio regirá para todo el Personal Técnico no navegante y contratado por la Empresa que cumpla funciones aeronáuticas que establezcan relación de dependencia con la misma. Cabe aclarar que a la fecha de presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación el presente documento comprende a ciento cincuenta y ocho (158) trabajadores.

1-3 Funciones: Las siguientes funciones serán consideradas aeronáuticas sin que ello implique la obligación de la Empresa a cubrirlas en su totalidad ni signifique precisión alguna sobre la distribución de tareas en el Sector o Turno en que se desempeñe el Personal comprendido.

Queda expresamente establecido también que todo aquel personal contratado por la Empresa con requerimiento de algún tipo de documentación o habilitación aeronáutica definida en esta Convención y otorgada por el organismo de aplicación correspondiente, quedará automáticamente comprendido en ella, esté su función descripta o no en el presente convenio.

1-3-1 Descripción de funciones

1-3-1-1 Técnico Electricista de Taller: Repara equipos con componentes de eléctricos de uso aeronáutico; reconoce y aísla los defectos o fallas, sustituyendo las piezas rotas y/o quemadas, desmontando total o parcialmente los equipos de ser necesario y según documentación técnica correspondiente.

1-3-1-2 Técnico en Supervivencia de Taller. Realiza la reparación, cambio y mantenimiento de toboganes, balsas, chalecos salvavidas y equipos de emergencia / salvataje en general.

Efectúa instalaciones, modificaciones de los sistemas de oxígeno de las aeronaves y/o instalaciones fijas o portátiles. Repara unidades del sistema de oxígeno de las aeronaves, reguladores automáticos, alarmas audibles selectores de flujo y cajas de máscaras automáticas. Su especialidad abarca la gama de extinguidores de fuego basado en CO2, H2O y BCF. Efectúa la remoción, limpieza, reparación y desinfección de las máscaras de oxígeno de las aeronaves en el banco correspondiente del sector habilitado.

1-3-1-3 Técnico en Sistemas Hidráulicos: Repara los equipos hidráulicos y/o equipos asociados de uso aeronáutico; reconoce y aísla defectos y fallas, sustituyendo las piezas rotas o gastadas según la documentación técnica correspondiente.

Comprueba la unidad reparada en caso de existir el banco correspondiente, realizando correcciones necesarias.

1-3-1-4 Técnico en sistemas Neumáticos: Realiza tareas similares a las del Técnico en Sistemas Hidráulicos, pero referidas a equipos de aire con control por aire o eléctrico.

1-3-1-5 Técnico en Aviónica; Taller:

1-3-1-5-1 Radio: Repara, ajusta y efectúa recorrida general de equipos de comunicaciones, navegación, y accesorios en el taller; examina diseños o esquemas de montaje de los conductores eléctricos. Se especializa en un sistema en particular.

1-3-1-5-2 Instrumental: Testea, repara, ajusta y efectúa recorrida en general de:

Instrumentos mecánicos. Instrumentos electrónicos.

Instrumentos eléctricos.   Instrumentos giroscópicos.

Adapta y monta piezas a cambiar, comprobando la precisión de montaje. Prueba el elemento reparado si hubiera banco ad hoc. Puede especializarse en un tipo determinado de instrumentos.

1-4-1-5-3 Accesorio: Testea, repara, ajusta y efectúa recorrida en general de todo tipo de accesorio eléctrico y electrónico. Efectúa la reparación de las unidades correspondientes a los sistemas de avión. Soluciona fallas indicadas en reportajes de vuelo y/o tarjetas de Orden de Trabajo de las unidades remitidas al taller.

Incorpora boletines y efectúa las pruebas necesarias de acuerdo a la documentación correspondiente. Puede especializarse en un tipo determinado de accesorio.

1-3-1-6 Técnico en Estructuras: Realiza, instala, repara moldea piezas de aeronave y partes de estructurales a mano o máquina, escoge el material y lo marca de acuerdo a las normas y/o diseños correspondientes; lo corta utilizando un patrón o plantillas para guiarse; le da forma por medio de operaciones tales como doblado y martilleo.

Troquela o taladra agujeros para los remaches, pernos o tornillos y demás fijadores según diversos métodos; alisa las superficies y da forma a las piezas.

Trata térmicamente los materiales para adaptarlos a los requerimientos de trabajo.

Efectúa tratamientos anticorrosivos indicados en cada caso sobre estructuras en el avión.

1-3-1-7 Técnico Ajustador /Tornero: Desbasta, talla y da forma a los materiales según normas tolerancias establecidas por las documentaciones técnicas correspondientes o surgidas de la Supervisión o Area pertinente. Ajusta y ensambla las piezas necesarias para fabricar o reparar unidades o repuestos. Utiliza máquinas herramientas y herramientas convencionales de mano.

1-1-3-1-8 Técnico Soldador: Realiza soldaduras por medio de arco eléctrico en aire ambiente normal, soldaduras TIG por arco eléctrico en atmósfera de argón, tanto en corriente continua como alternada, según las normas aeronáuticas y los esquemas de reparación correspondiente. También realiza soldaduras autógenas.

Realiza la reparación de herramientas de uso aeronáutico.

Eventualmente realiza soldaduras no específicamente atinentes a su especialidad, pero siempre relacionadas con la actividad aeronáutica.

1-3-1-9 Técnico en materiales compuestos: Repara partes estructurales y no estructurales en materiales plásticos o compuestos. Está capacitado para la construcción o reconstrucción de piezas, de acuerdo a la documentación técnica correspondiente o directivas de Area involucrada.

1-3-1-10 Técnico en Ensayos No Destructivos: Efectúa peritajes e inspecciones periódicas y ocasionales para determinar el estado interno del material en estructuras y elementos aeronáuticos, mediante la utilización de equipos radiográficos, ultrasónicos y otros procedimientos técnicos no destructivos, llevando un registro e informando técnicamente del estado de los elementos inspeccionados, causas y acciones correctivas a efectuar. Lleva el estado y condición de los equipos de uso en el sector. Cursa las solicitudes de calibración, reparación, testeo y mantenimiento en general ante entes y casas reparadoras. Lleva el control del estado interno del stock de materiales a ser usados en testeos.

1-3-1-11 Técnico en Motor/APU de Taller: Repara motores/APU de aeronaves, realiza Inspección Boroscópica e informa el estado interno de motor/APU, monta y ensambla piezas para reparación de diversos tipos de motores/APU; verifica que las piezas no tengan defectos y cumplan con las normas y boletines técnicos correspondientes; repara o reemplaza las piezas deterioradas; comprueba con aparatos de medición o en bancos de prueba su correcto funcionamiento.

1-3-1-12 Técnico en Accesorios de Motor/APU: Repara varios tipos de accesorios de motor/APU; examina al accesorio defectuoso y reconoce la naturaleza y ubicación de los defectos; desmonta total o parcialmente al mismo según la documentación técnica correspondiente, repara las piezas rotas o las sustituye; hace los ajustes necesarios para su retorno al servicio. Comprueba la unidad reparada, pudiendo probar el accesorio ante la existencia del banco correspondiente.

1-3-1-13 Técnico en Baterías: Realiza tareas de armado y carga de varios tipos de baterías de avión, examina los diferentes componentes de baterías, reconociendo la naturaleza y ubicación de las fallas de las mismas. Desmonta total o parcialmente los elementos para sustituirlos. Realiza el procedimiento de carga de acuerdo a las normas establecidas por cada fabricante.

1-3-1-14 Técnico en Frenos y Ruedas: Efectúa el desarmado de ruedas, reconociendo fallas y cambiando los accesorios en mal estado. Efectúa el cambio de cubiertas, armado y torqueo e inflado de las mismas. Repara los conjuntos de freno, reconociendo defectos y fallas. Desmonta los elementos desgastados o en mal estado y los sustituye. Efectúa la prueba en banco realizando las correcciones necesarias.

1-3-1-15 Técnico en equipos Radioeléctricos Terrestres: Instala, repara, ajusta y efectúa el mantenimiento necesario para el buen funcionamiento de los equipos de comunicaciones de base y móviles de apoyo a las aeronaves y enlaces terrestres en Aeroparque, Ezeiza y escalas de la Empresa, sus correspondientes sistemas irradiantes (antenas, alimentadores, torres y riendas).

1-3-1-16 Bibliotecario Técnico: Solicita, reúne, actualiza, cataloga y distribuye la documentación técnica correspondiente al Area de Mantenimiento, Taller e Inspección Mayor. Resume, asigna, da fecha de cumplimiento e incorpora en el sistema de computación de la Empresa los boletines de servicio.

Confecciona y mantiene actualizada la Base de Datos del Area.

1-3-1-17 Técnico en Previsiones Aeronáuticas: Realiza las previsiones de repuestos aeronáuticos para el mantenimiento de los aviones sus sistemas y unidades.

Actualiza los niveles de los ítems previsionados. Analiza niveles de consumo y existencia para posibilitar las gestiones de compra o reposición de repuestos o material de consumo aeronáutico o relacionado con la actividad.

1-3-1-18 Traductor Técnico: Efectúa traducciones de documentación técnica aeronáutica o relacionada con la actividad. Del idioma inglés al español y viceversa. Actúa de intérprete en cursos, reuniones y entrevistas de orden técnico o afines.

1-3-1-19 Técnico en Inspección de Materiales: Controla el cumplimiento de especificaciones técnicas de todo material adquirido o reparado por terceros, verificando que se ajuste a lo solicitado. Controla condiciones de almacenamiento y confecciona la documentación necesaria para el registro de recepción. Controla el stock de repuestos y productos con período de envejecimiento. Fiscaliza la actualización y el manejo de tablas de equivalencias de grasas, aceites y lubricantes según las normas S.A.E., D.I.N. e I.R.A.M. confecciona los comprobantes de ingreso y egreso de materiales de acuerdo a las normas empresarias en vigencia.

1-3-1-20 Técnico en Recepción de Material Aeronáutico: Retira del pañol los elementos que se encuentra en stock para ser reparados. Confecciona la documentación necesaria para el avión de dichos elementos a reparación a los talleres que correspondan, de acuerdo a las normas empresarias en vigencia. Efectúa el ingreso de los materiales a recepción y depósito. Conoce el manejo de los manuales de partes, inserta revisiones de actualización a boletines temporarios con el fin de armar y actualizar los ficheros.

1-3-1-21 Técnico en Compras y Reparación de Materiales Aeronáuticos: Confecciona formularios y documentación necesaria, gestiona y tramita las compras de materiales aeronáuticos y conexos de plaza y/o exterior. Prepara y eleva presupuestos. Lleva el control de los elementos en reparación para su seguimiento.

Efectúa los reclamos a los proveedores para un más pronto cumplimiento de las órdenes de reparación y entrega de materiales. Controla diariamente las salidas e ingresos de materiales y elementos en reparación. Seguirá los procedimientos que la Empresa establezca para la selección del taller encargado de la recepción.

1-3-1-22 Técnico en Metrología: es responsable de mantener la trazabilidad de los instrumentos de medición y equipos de testeo de la Empresa, estableciendo una cadena de calibración entre éstos y los patrones nacionales e internacionales. Es el encargado además del mantenimiento y certificación de los patrones de medición de la Empresa.

1-3-1-23 Técnico en Ingeniería de Mantenimiento: Analiza, adecua y emite normas de reparación, modificación o fabricación para el material de vuelo con arreglo a especificaciones establecidas y a la aplicación de la técnica de Ingeniería Aeronáutica.

Asesora a los grupos de producción sobre la interpretación, utilización, alcance y aplicación de dichas normas. Estudia y resuelve problemas técnicos a requerimiento de los sectores de producción que no son factibles de solucionar por los procedimientos de rutina. Realiza estudios técnicos específicos y especiales.

Desarrolla tareas directas sobre el material de vuelo para la investigación de fallas sobre los sistemas y unidades del avión.

1-3-1-24 Técnico en Planeamiento de Mantenimiento de Aviones: Realiza el planeamiento de los trabajos de mantenimiento de aviones, sus sistemas y unidades teniendo en cuenta el potencial de mano de obra disponible, prioridad de los trabajos a efectuar y tiempos necesarios. Confecciona los planes de mantenimiento de baja / alta, utilización y muestreos de inspección. Analiza la confiabilidad de los componentes de las aeronaves mediante monitoreo por condición, análisis de falla, estadísticas, etc. efectuando desarrollo de vidas y análisis de costos directos e indirectos de mantenimiento. Estudia determina, aplica y controla normas y reglamentaciones para el mantenimiento, reparación, modificación o fabricación del material de vuelo, establecidas por la autoridad aeronáutica de aplicación.

1-3-1-25 Técnico Coordinador de Escalas: Coordina la acción con las Escalas y la Gerencia Técnica en lo relacionado a elementos de rampa, construcción de instalaciones especiales, stock de repuestos y herramientas, necesidad de técnicos. Elabora presupuestos para el sector Mantenimiento de las Sucursales.

1-3-1-26 Técnico Motorista de Línea y Recorrida: Repara motores en las aeronaves; realiza Inspección Boroscópica e informa el estado interno de motor/APU, monta y ensambla piezas para repa-

ración de diversos tipos de motores; verifica que las piezas no tengan defectos y cumplan con las normas y boletines técnicos correspondientes; repara, adapta o reemplaza las piezas deterioradas; prueba las reparaciones efectuadas y hace los ajustes necesarios, cumpliendo también con las inspecciones de los grupos motopropulsores.

Efectúa el despacho técnico de las aeronaves según normas y procedimientos establecidos.

1-3-1-27 Técnico Montador de Línea y Recorrida: Reconoce y aísla los defectos o fallas de los mecanismos o sistemas mecánicos, neumáticos, hidráulicos componentes eléctricos primarios en la aeronave: Cumple inspección, reemplaza y/o adapta las piezas deterioradas o rotas, prueba las reparaciones efectuadas y hace los ajustes necesarios según la documentación técnica correspondiente.

Efectúa pruebas de sistema, reglajes, cambios periódicos de unidades y cumplimiento de inspecciones y boletines, incluyendo sellado de tanques y su reparación.

Efectúa el despache técnico de las aeronaves según normas y procedimientos establecidos.

1-3-1-28 Técnico en Aviónica de Línea y Recorridas: Reconoce y aísla los defectos o fallas de los sistemas electrónicos, de navegación, radio y de los instrumentos pertinentes en general de y en la aeronave, tomando la actitud que corresponda según la documentación técnica pertinente. Prueba los sistemas involucrados y hace los ajustes necesarios según las normas y boletines establecidos.

Efectúa reparación y tendidos de líneas de los sistemas atinentes a su especialidad.

Cumple inspecciones e incorpora boletines de servicio.

1-3-1-29 Técnico de Documentación Aeronáutica: Prevé, prepara y confección toda la documentación de navegación necesaria para las aeronaves de la Empresa y demás elementos a utilizar en los vuelos, preparación de la información, plan de vuelo en todas las rutas y terminales para despacho de acuerdo a las normas editadas por la Autoridad competente, confección de carta de aproximación, actualización de manuales de Ruta, posiciones, etc.

1-3-1-30 Técnico en Cartografía Aeronáutica: Realiza trabajos de dibujo cartográfico y técnico, construcción de cartas y proyecciones para la documentación técnica de vuelo y su utilización (cartillas de aproximación con instrumentos, cartas de aterrizaje de los campos, ruta, zonas de control, strips, charts, etc.)

Realiza cálculos para establecer coordenadas en puntos determinados.

Conoce simbología aeronáutica y de diferentes tipos de procedimientos de aproximación por instrumentos. Mantiene contacto con dependencias y organismos aeronáuticos especializados en cartografía nacionales e internacionales. Registra, controla y archiva las películas originales de cartilla, rutas y demás elementos que figuran en los manuales. Integra el grupo I.A.T.A., O.A.T.A., O.A.C.I. en especialidad MAP.

1-3-1-31 Técnico en Normas y Procedimientos de Comunicaciones Aeronáuticas: Provee la información relativa a la radioayuda, a la aeronavegación seleccionada en función del plan de rutas empresarias y de las disposiciones vigentes en la materia de la U.I.T., O.A.C.I., C.R.A., I.A.T.A. Y F.A.R. emite boletines para la permanente actualización de dicha información en los manuales de abordo.

1-3-1-32 Técnico Despachante de Material Aeronáutico: Realiza el retiro de Pañol de los elementos que se encuentran en stock para ser reparados, trasladándolos a los talleres correspondientes en plaza; una vez reparados los canaliza de acuerdo a las normas empresarias en vigencia y los entrega al Pañol.

Gestiona ante la Aduana el ingreso y/o egreso del material que se compra y/o repara en el Exterior. Acondiciona el embalaje correspondiente para el envío de materiales al Exterior o Plaza. Confecciona, registra verifica la documentación aduanera que ampara el ingreso y egreso al Depósito Franco del material comprado o reparado en el Exterior. Efectúa el pago de los fletes correspondientes y la cancelación de facturación de talleres de Plaza según normas empresarias.

1-3-1-33 Inspector y/o Asegurador de Calidad: Verifica el cumplimiento de las técnicas de control de calidad aplicadas al servicio del material de vuelo, durante los trabajos de mantenimiento en la correcta operación y secuencia de los procesos y prueba, conforme a los procedimientos establecidos para asegurar una correcta condición de aeronavegabilidad.

Efectúa reportajes de los defectos encontrados en los elementos y/o sistemas verificados según las normas y procedimientos de control de calidad establecidos. Aprueba y/o realiza las pruebas funcionales y certifica su correcta operación en tierra, en vuelo o en el lugar que se realiza la tarea, cuando la misma consista en unidades mayores que afecten la seguridad de vuelo.

1-3-1-34 Técnico en Control de Rotables: Es el encargado de llevar un estricto control de movimientos de elementos rotables de uso de uso aeronáutico, verificando mediante pantalla, las tarjetas de elementos operativos y/o inoperativos la correcta ubicación de los mismos, teniendo que coincidir con la pantalla y las tarjetas los elementos que figuren en el avión correspondiente.

1-3-1-35 Instructor Técnico: Imparte instrucción técnica de los sistemas que le sean asignados. Prepara cuestionarios de exámenes. Integra mesas examinadoras y confecciona material didáctico para los cursos que dicta.

1-3-1-36 Técnico en Control de Servicios de Plataforma: Efectúa la coordinación y atención de equipos y servicios de plataforma, cumpliendo reglamentos de superficies de aeropuertos, aprovisionamiento de abordo, señales de superficie, estiba y centraje, así como también comunicaciones de corto alcance, según lo estipulado en el Decreto 1797/71. Es el técnico en quien Control de Operaciones delega sus responsabilidades en Plataforma.

1-3-1-37 Técnico en Control Terrestre de Operaciones de Vuelo: Es el responsable, junto con el piloto al mando, de acuerdo a la disposición 849/55 D.N.T.A., disposición 3/2004 S.S.T.A. y normas subsiguientes, del despacho de vuelo y el centraje del avión, para lo cual previamente el despachante de aeronaves deberá preparar la documentación correspondiente de acuerdo a las normas empresarias y de seguridad de vuelo. Proporcionará al piloto al mando la información meteorológica disponible y las informaciones aeronáuticas (NOTAM).

Supervisa la aceptación de pasajeros, de equipajes, correo carga, y la aplicación de las listas periódicas de descarga. En su responsabilidad el cierre del despacho.

Coordina con los diferentes sectores empresarios la realización de los programas de vuelo; propone modificaciones a los vuelos en progreso para un mejor y más seguro desarrollo de las operaciones. Proporciona al piloto en vuelo la información necesaria para la orientación. Controla el desarrollo de los vuelos asesorando y sugiriendo variantes posibles de operaciones más seguras, económicas y a horario.

En emergencias, coordina la información y efectúa los procedimientos de acuerdo con las reglamentaciones de rigor y las normas empresarias.

Representa a la Empresa ante los Organismos Oficiales y otras empresas que actúan en los aeropuertos relacionados con la operación de aeronaves.

1-3-1-38 Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas: Concentra, encamina, transmite, recibe, retransmite y distribuye mensajes operativos, comerciales y administrativos de y para la Empresa, utilizando los medios de comunicación mencionados en el Art. 2-3-1 del presente Convenio. Adapta y canaliza de acuerdo a las leyes nacionales e internacionales y las reglamentaciones oficiales y/o empresarias, todo el tráfico de telecomunicaciones aeronáuticas que recibe para su procesamiento.

1-4 Especialidades Establecidas para Mantenimiento, Inspección, Taller y Aviónica

Mantenimiento	Taller	Aviónica
Aviónica.	Estructura.	Radio.
Técnico Montador.	Materiales Compuestos.	Instrumental.
Técnico Motorista.	Mecánica y Ajustes.	Accesorios.
	Hidráulicas y Ruedas.	
	Accesorios. (Electroneumática).	
	Motores, APU y Accesorios.	
	Supervivencia.	

1-4 Personal Excluido: Es todo aquel Personal no representado por A.P.T.A.

2 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

2-1 Normas comunes del Escalafón del Personal Técnico.

Por Categorías:

2-1-1 Aprendiz Becario: Es el estudiante que cursa el último período lectivo en el ciclo superior de una Escuela de enseñanza Técnica y que la Empresa ingresa mediante un Contrato Especial a fin de completar su aprendizaje.

Al término de dicho contrato y de existir vacantes que la Empresa determina cubrir, tendrá prioridad para ingresar al plantel permanente teniéndose en cuenta para ello, antecedentes del mismo y el cumplimiento de los requisitos de ingreso previsto.

2-1-2 PTA "D": Realiza trabajos de rutina y reportajes de su especialidad según lo estipulado en el artículo 1-4 y 1-5 del presente Convenio, dentro de la Sección y/o Turno en que se desempeña, firmando tarjetas de inspección. Ejecuta la solución de fallas bajo responsabilidad de un Técnico de Categoría Superior .

2-1-3 PTA "C": Realiza trabajos de rutina y reportajes de su especialidad según lo estipulado en el artículo 1-4 y 1-5 del presente Convenio, dentro de la Sección y/o Turno en que se desempeña, firmando tarjetas de inspección. Ejecuta la solución de fallas bajo responsabilidad de un Técnico de Categoría Superior.

2-1-4 PTA "B": Realiza trabajos de rutina y reportajes de su especialidad según lo estipulado en el artículo 1-4 y 1-5 del presente Convenio dentro de la Sección y/o Turno en que se desempeña, proponiendo soluciones de fallas.

Es responsable técnicamente de los trabajos de los otros técnicos de inferior categoría que colaboran con él. Debe estar capacitado en el manejo de manuales y documentación técnica.

2-1-5 PTA "A": Además de realizar las tareas y funciones que son inherentes a su especialidad según lo estipulado en los artículos 1-4 y 1-5 del presente Convenio, coordina y supervisa técnicamente la ejecución de los trabajos que del dependan, de esta manera es responsable técnicamente de los trabajos de Técnicos de menor categoría que colaboren con él. Debe estar capacitado en el manejo de manuales y documentación técnica.

2-1-6 Team Leader: Depende jerárquicamente del Jefe de Turno o Sector, asesora y capacita a los técnicos a su cargo, manteniendo adecuado nivel disciplinario. Distribuye las tareas de manera tal que posibilite el aprovechamiento integral de los recursos humanos y técnicos del turno o sector.

De ser necesario y si la continuación del servicio lo requiere, realiza tareas inherentes a su especialidad.

2-1-7 Inspector y/o Asegurador de Calidad: Es el responsable máximo ante la autoridad aeronáutica de aplicación correspondiente, de la certificación técnica de los trabajos realizados en el Turno o Sector, de acuerdo a su especialidad y habilitación correspondiente.

2-2 Discriminación de categorías Laborales del Personal Técnico de Operaciones de Vuelos,

Normas y Procedimientos: Establece la carrera del Personal Técnico de Operaciones de Vuelos, Normas y Procedimientos en AYUDANTE, DESPACHANTE Jr., DESPACHANTE SR., SUPERVISOR que comprende al personal incluido en las mismas y que cumple las funciones técnicas aeronáuticas descriptas en los artículos 1-3-1-36 y 1-3-1-37 del presente Convenio.

2-2-1 AYUDANTE: Realiza trabajos dentro del Sector en que se desempeñe. Circunstancialmente como parte de su aprendizaje realiza tareas de nivel superior.

2-2-2 DESPACHANTE Jr.: Realiza trabajos de rutina de su especialidad dentro del Sector en que se desempeña. Debe estar capacitado en el manejo de manuales y documentación técnica.

2-2-3 DESPACHANTE SR.: Realiza trabajos de rutina de su especialidad dentro del Sector en que se desempeña. Debe estar capacitado en el manejo de manuales y documentación técnica.

2-2-4. SUPERVISOR: Depende jerárquicamente del Jefe de Turno o Sector, asesora y capacita a los técnicos a su cargo, manteniendo adecuado nivel disciplinario. Distribuye las tareas de manera tal que posibilite el aprovechamiento integral de los recursos humanos y técnicos del turno o sector.

De ser necesario y si la continuación del servicio lo requiere, realiza tareas inherentes a su especialidad.

2-2-4-1 DOTACION: La cantidad necesaria de Personal Técnico para los diferentes sectores de área respectiva, será establecido por la Empresa a nivel gerencial, siendo la dotación objeto de permanente análisis con A.P.T.A y de actuaciones en base a expansión, modificación de la flota, o cualquier tipo de renovación de tecnología a nivel planta o aeronáutica.

Todo cambio dentro de estos parámetros motivará la reunión de las partes para evaluar y determinar la magnitud del mismo en resguardo de intereses comunes.

2-3 Definición de Categorías Laborales y de Tareas del Personal Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas:

2-3-1 Establece la carrera del Personal Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas que se desempeña permanentemente en una central de telecomunicaciones, estación de comunicaciones o centro de comunicaciones como cabecera de red o sistemas centralizador integral realizando las tareas establecidas en el punto 1-4-38 del presente Convenio, con equipos de HF(MA o BLU) V o UHF, uno o más teleimpresores en un sistema manual o automatizado a cualquier velocidad telegráfica, componentes de un circuito punto a punto, red de télex nacional o de radioteleimpresoras, o bien a quien sin desempeñarse permanentemente se dedique al tráfico de telecomunicaciones aeronáuticas como mínimo el sesenta por ciento (60%) de la jornada de trabajo computada sobre índice de seis (6) horas diarias.

2-3-2 Definiciones de Categorías Laborales y de Tareas: ídem Personal Control de Operaciones de Vuelo.

2-4 Escalafón, Régimen de Ingreso y Reemplazos a la Carrera Técnica

2-4-1 Régimen de Ingreso:

2-4-1-1 Ingreso a las Carreras de Mantenimiento, Taller, Recorridas, Planeamiento, Documentación, Materiales e Ingeniería:

2-4-1-1-1 Mantenimiento, Taller, Recorridas: El postulante a ingresar debe presentar certificación de estudios de obtención de Título Secundario además de poseer Título de Técnico Aeronáutico o Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, y Licencias Habilitantes otorgadas por la Autoridad Aeronáutica Correspondiente. La edad mínima a la fecha de ingreso es de 18 años.

2-4-1-1-2 Sección Aviónica: El postulante a ingresar deberá presentar certificación de estudios de obtención de Título Secundario y poseer Título de Técnico Electrónico, Técnico Aeronáutico, Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas o Mecánico de Mantenimiento en Equipos Radioeléctricos, en todos los casos con licencia habilitante otorgada por la Autoridad Aeronáutica Correspondiente. La edad mínima a la fecha de ingreso es de 18 años.

2-4-1-1-3 Sección Planeamiento, Documentación, Materiales e Ingeniería: El postulante a ingresar deberá presentar certificación de estudios de obtención de título secundario de Técnico Aeronáutico otorgado por la autoridad competente. La edad mínima a la fecha de ingreso es de 18 años.

2-4-1-2 Ingreso a la Carrera de Personal Técnico en Operaciones de Aeronaves:

Poseer certificado de estudios secundarios completos, otorgados por la autoridad competente. Ser mayor de edad.

Poseer certificados de estudios y la licencia de Encargado de Operaciones de Vuelo otorgada por la autoridad competente.

2-4-1-3 Ingreso a la Carrera de Personal Técnico en Comunicaciones Aeronáuticas:

Poseer certificado de estudios secundarios completos, otorgados por la autoridad competente. Ser mayor de edad.

Poseer alguno de los siguientes certificados: Teletipista otorgado por la Secretaría de Comunicaciones, Operador de Telecomunicaciones expedido por el Centro de Instrucción, Perfeccionamiento Experimentación (CIPE), o Técnico en Telecomunicaciones expedido por la autoridad instituto oficial o privado debidamente reconocido.

2-4-1-4 El ingreso a la Carrera Técnica se efectuará por la categoría PTA “D” salvo lo estipulado en el punto 2-4-1-5.

2-4-1-5 Reincorporación del Personal Técnico: La Empresa podrá reincorporar a técnicos dados de baja con anterioridad asignándoles como máximo la categoría de PTA “B”, aunque que hubiese revistado en categorías superiores. En el caso de aquellos técnicos que hubiesen revistado en las categorías de PTA “C” y PTA “D” podrán ingresar cubriendo dichas categorías respectivamente; y en todos los casos deberá rendir examen previo.

2-4-1-6 El personal de la Empresa que se desempeñe en tareas no representadas por A.P.T.A podrá ingresar a la carrera técnica cumpliendo los requisitos establecidos en punto de Régimen de ingreso 2-4-1-1.

2-4-1-7 Diez (10) días antes de proceder a seleccionar postulantes para ingresar a puestos amparados por la presente Convención, la Empresa lo notificará a A.P.T.A.

Esta comunicará su nómina de aspirantes con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación a la citada fecha, adjuntando copia de los certificados de estudios presentados. La Empresa se reserva el derecho de elección para cubrir las vacantes de ingreso entre la totalidad de los postulantes presentados al efecto, incluyendo los suministrados por A.P.T.A. siempre y cuando los postulantes reúnan los requisitos establecidos en la presente Convención para el ingreso.

2-4-1-8 La Empresa contemplará la posibilidad de dar preferencia para ingresar a cualquier Sector de la misma, donde existan vacantes, a la Viuda o Hijos del Técnico fallecido en actividad siempre que reúnan las condiciones de idoneidad requeridas para el puesto.

2-4-2 Régimen de Promociones:

Las promociones de la categoría PTA “D”, hasta la categoría INSPECTOR Y/O ASEGURADOR DE CALIDAD están sujetas vacantes.

2-4-2-1 Promoción por vacantes

2-4-2-1-1 El Técnico que ingresa a la categoría de PTA “D”, PTA “C”, PTA “B”, permanecerá en la misma por tres (3) años. Cumplido este lapso será promovido a la categoría inmediata superior según las necesidades empresariales de vacantes.

2-4-2-2 Promoción por Vacante y Examen a PTA “A”:

2-4-2-2-1 El Técnico postulante a la categoría de PTA “A” deberá revistar como PTA “B” un mínimo de dos (2) años de antigüedad en esta categoría y ser titular de la Licencia Habilitante de máxima categoría incluyendo habilitaciones para todas las aeronaves de la flota.

2-4-2-2-2 Cumplidos estos requisitos deberá rendir un examen técnico práctico de competencia; el que apruebe será promovido a la categoría de PTA “A”. El técnico que no apruebe el examen permanecerá en la categoría PTA “B” y podrá rendir examen cada vez que se desocupe una vacante de PTA “A”.

2-4-2-3 Promoción por Vacante y Examen:

2-4-2-3-1 En el caso de la promoción a la categoría de TEAM LEADER, el técnico que posea la categoría de PTA “A” y tenga una antigüedad mayor a dos (2) años en la misma, podrá promocionar a dicha categoría.

2-4-2-3-2 En el caso de la promoción a la categoría de INSPECTOR Y/O ASEGURADOR DE CALIDAD, los técnicos que posean la categoría de TEAM LEADER con una antigüedad mayor a un (1) año en la misma y los técnicos que posean la categoría de PTA “A” con una antigüedad mayor a tres (3) años en la misma, tendrán las mismas posibilidades de promocionar dicha categoría.

Nota: Tanto para el régimen de promociones como para los siguientes puntos del presente convenio se aplicará el mismo criterio para el personal de Operaciones.

2-4-3 Régimen de Ingreso a la Carrera de Instructores Técnicos.

2-4-3-1 El ingreso se hará por la categoría de INSTRUCTOR DE MANTENIMIENTO, a la que podrán optar los técnicos de nivel PTA “B”, PTA “A”, TEAM LEADER, e INSPECTOR Y/O ASEGURADOR DE CALIDAD en igualdad de condiciones según las diferentes especialidades y sectores.

2-4-3-2 El examen será oral, uno general, y otro consistirá en asignarle por sorteo un mismo y determinado tema de su especialidad.

2-4-3-3 El temario para el examen oral será dado a los postulantes con diez (10) días de anticipación, para que estos cuenten con el tiempo suficiente para preparar su clase respectiva.

En la evaluación se tendrá en cuenta especialmente en cuenta la posesión de capacidad pedagógica para transmitir conocimientos.

2-4-3-4 Si después de publicada la vacante y transcurridos cinco (5) días hábiles no se presenta ningún aspirante, la Empresa procederá a designarlo de común acuerdo con A.P.T.A., no obstando esto para que se eluda el examen en los tiempos y formas antes mencionados.

2-4-3-5 El personal que, habiendo optado por el puesto de INSTRUCTOR TECNICO TEMPORARIO, que deba regresar a su Turno o Sector habitual de desempeño una vez finalizada la instrucción, lo hará una vez cumplido el descanso correspondiente según el régimen que venta observando independientemente de la rotación que efectúe su Turno o Sector en el momento de finalizar su función docente. Esta cláusula es extensiva al personal afectado a tornar el curso, no obstando ésta para que no medie acuerdo de partes con el expreso consentimiento del Técnico.

2-4-3-6 La Función Técnica Docente será ponderada, a los efectos de liquidación de haberes, se bonificará en un porcentaje (establecido en el Anexo “A”) del sueldo básico de la categoría de revista del agente que opte por desempeñar dicha función.

2-5 Régimen de Publicación de Vacantes y Exámenes.

2-5-1 Dentro de los quince (15) días de producida la vacante y con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha da examen, la Empresa llamará a cubrir las vacantes de las categorías de TEAM LEADER e INSPECTOR Y/O ASEGURADOR DE CALIDAD.

A todo efecto se tomará como fecha de publicación aquella en la cual la Empresa da a publicidad en las carteleras de los sectores de trabajo el llamado a concurso de examen con el programa correspondiente y el material didáctico para el seminario de conducción. Dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de publicación, la Empresa enviará a A.P.T.A. copia del llamado a concurso y de los programas de examen.

2-5-2 La presentación de solicitudes de rendición de exámenes se efectuará ante el jefe directo con diez (10) días de anticipación como mínimo a la fecha prevista para el primero de ellos.

2-5-3 Los exámenes teórico/práctico serán tomados basándose en un cuestionario de cien (100) preguntas; cada una de ellas deberá tener tres (3) posibles respuestas y una sola correcta clara y distinta.

Se considerará aprobado el examen cuando sean contestados correctamente un mínimo del setenta por ciento (70%) de las preguntas.

2-5-4 Los exámenes teórico/práctico serán calificados el mismo día de ser tomados, tomando las siguientes cuarenta y ocho (48) horas como plazo suficiente y único para la presentación de cualquier reclamo o denuncia de irregularidades en el desarrollo de los mismos. Vencido el plazo, la publicación de los resultados se hará en los próximos cinco (5) días hábiles.

2-5-5 Lo nombrado en los ítems anteriores será de regular aplicación también para los ascensos por exámenes punto 2-4-2-2, a excepción de la publicación de vacantes punto 2-5-4.

2-5-6 Las modificaciones que se implanten al actual sistema de evaluación, sean técnico o de conducción, se harán por acuerdos de parte y nunca después de un llamado a exámenes, tomando márgenes razonable para efectuarlas.

2-5-7 Reemplazos Temporarios:

2-5-7-1 En caso de que el titular de la categoría TEAM LEADER se ausente del Turno o Sector por un plazo mayor a seis (6) meses, pero reteniéndolo, la cobertura se realizará de la siguiente forma:

2-5-7-2 Dentro los cinco (5) días subsiguientes de producida la ausencia, se tomará a los agentes que revisten en la categoría inmediata inferior y pertenezcan al mismo Turno o Sector del Técnico que genera el reemplazo, un examen teórico cuyo resultado deberá darse a conocer el mismo día.

2-5-7-3 En caso de paridad entre dos o más Técnicos, la antigüedad será tomada en cuenta para determinar el puesto vacante.

2-5-7-4 El postulante así designado ocupará el puesto al día siguiente del examen, percibiendo desde ese momento el sueldo básico y demás retribuciones del nuevo puesto.

2-5-7-5 En caso de que el titular se reintegre, el reemplazante temporario volverá a su puesto de origen con las retribuciones correspondientes al mismo.

2-5-7-6 Todo reemplazo temporario durará un (1) año como máximo, vencido este plazo se designará al reemplazante como titular.

2-5-8 Traslados de Técnicos a otros Sectores de la Empresa:

2-5-8-1 Los Técnicos podrán ser trasladados por necesidades empresarias o a solicitud de los mismos para desempeñarse en tareas no afines con su especialidad y representadas por A.P.T.A., durante un período no mayor de ciento ochenta (180) días por año calendario. Dicho traslado se efectúa siempre y cuando conformidad de la Empresa, del Técnico y de A.P.T.A. y no lesione los intereses de agentes pertenecientes a la misma Asociación que revisten en el Turno o Sector Involucrado.

En todos los casos, la Empresa asignará al personal traslado igual o mayor jerarquía laboral y salarial.

2-5-9 Permutas:

2-5-9-1 Dentro de la carrera, los Técnicos podrán permutar entre sí los puestos, siempre que ello no lesione intereses de otros Técnicos incluidos en el presente Convenio.

Para permutar entre sí, en todos los casos, los Técnicos que lo soliciten deberán tener la misma especialidad.

2-5-9-2 Todo Técnico que desee cambiar de puesto mediante una permuta deberá dirigirse por escrito a la Empresa por intermedio de su Jefe de Turno o Sector, expresando tal deseo e indicando el Turno o Sector al cual aspira pertenecer.

2-5-9-3 La Empresa publicará un aviso interno en el Sector o Turno pertenece el puesto solicitado, indicando en dicho aviso el puesto y Sector o Turno del solicitante.

2-5-9-4 Los técnicos que estimen estar en condiciones de acceder a la permuta deberán hacerlo saber a la Empresa por medio de una nota presentada a su Jefe.

Entre varios Técnicos que opten por la permuta, tendrá acceso a la misma el de mayor antigüedad en la categoría.

2-5-9-5 Una vez publicado el aviso, los Técnicos no podrán desistir de la permuta que ofrecen. Del mismo modo una vez aceptada la permuta, los Técnicos no podrán desistir de la permuta a que acceden.

2-5-10 Suplencias:

2-5-10-1 El Técnico que realice, durante un lapso no menor a doce (12) días corridos y hasta un máximo de seis (6) meses, tareas correspondientes a una categoría de TEAM LEADER percibirá la diferencia existente entre sus retribuciones y las correspondientes a las funciones que desempeña, por el total del tiempo pertinente pero no creará derecho para la ocupación definitiva de la categoría. Las designaciones la hará el Jefe de Turno o Sector.

2-5-10-2 Estas suplencias se efectuarán en forma rotativa entre los Técnicos de igual especialidad, de su Turno o Sector.

2-6 Jornadas, Descansos, Licencias Ordinarias, Día del Gremio:

2-6-1 Jornada de Trabajo: Se considera Jornada de trabajo, el tiempo que el Técnico tenga que estar a disposición de la Empresa, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1- El Técnico que realiza tareas en semana calendario, de lunes a viernes en horario rotativo mañana/tarde o fijo, cumplirá un máximo de cuarenta (40) horas semanales (8 hs. diarias, 160 hs. mensuales).

2- El Técnico y/o despachantes operativos que realiza Turnos Rotativos, mañana, tarde y noche, cumplirá un régimen de horario de seis (6) días de trabajo, por cuatro (4) días de descanso (8 hs. diarias, 144 hs. mensuales).

3- Todo cambio o modificación de los horarios así como la implantación de otro, será dado a conocer a los técnicos afectados con treinta (30) días de anticipación como mínimo, salvo acuerdo de partes se modifica este plazo.

4- Cuando la jornada de trabajo se prolongue más allá de las 21:00 horas o se inicie antes de las 06:00 horas o de cualquier manera se alternen las horas diurnas de trabajo con las nocturnas cada una de las horas trabajadas comprendidas entre las 21:00 y las 06:00 horas valdrá, a los efectos de complementar la jornada de ocho horas, como una hora y ocho minutos (01:08).

5- El pago de domingos y feriados se hará de acuerdo a la ley vigente.

6- Los Técnicos de Ensayos no Destructivos no pueden cumplir, ni la Empresa programar, las jornadas de trabajo que superen las veinticuatro (24) horas semanales en ese tipo de tareas.

7- Descanso entre Jornadas: Los descansos mínimos entre jornada y jornada (horas normales o extras) son de doce (12) horas; si este lapso fuera menor se concederá franco al Técnico la jornada normal subsiguiente.

8- Cuando por razones de fuerza mayor, emergencias operativas, accidentes, etc., se haga indispensable el desarrollo de tareas para lograr el cumplimiento de los servicios que brinda la Empresa, ésta podrá citar a una cantidad razonable del personal que se encuentre de franco. Por tratarse de un servicio esencial, no podrá negarse a concurrir en horario extraordinario y tendrá derecho a gozar del franco compensatorio y el valor de su hora trabajada al cien por cien (100%) correspondiente.

9- Presentismo: Se establecerá un premio por presentismo según lo enunciado en el Anexo “A”.

2-6-2 Licencia con Goce de Sueldo:

2-6-2-1 Los Técnicos gozarán de los períodos de licencia anual ordinaria (vacaciones) que podrán tomarse de manera total o fraccionada (a convenir) entre el 1º de julio del año a que corresponda la licencia y el 30 de Junio del año siguiente, correspondiéndole:

14 días corridos cuando su antigüedad sea mayor de seis (6) meses.
21 días corridos cuando su antigüedad sea mayor de cinco (5) años.
28 días corridos cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) años.
35 días corridos cuando su antigüedad sea mayor de quince (15) años.
42 días corridos cuando su antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

2-6-2-2 La Licencia deberá comenzar un día lunes o al siguiente del franco compensatorio.

2-6-2-3 Si el Técnico contrajera enfermedad o sufriera accidente inculpable o fallecimiento de familiar durante su licencia y esto fuera debidamente comprobado por la Empresa o médicos oficiales, la licencia se considerará en suspenso y una vez dado de alta continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad o accidente.

2-6-2-4 Los Técnicos solicitarán la licencia anual ordinaria con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días corridos, y la Empresa notificará al Técnico la aceptación de la misma con treinta (30) días de anticipación.

Al comienzo de la licencia anual la Empresa abonará los días de vacaciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 20.744.

2-6-2-5 El Técnico tendrá derecho a usar licencia con goce de sueldo cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deban realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos y/o técnicos, o participar en congresos o conferencias de esa índole en el país o en el extranjero, durante un plazo máximo de treinta (30) días corridos; sobrepasando dicha cantidad de días se concederá el excedente sin goce de sueldo pero reservándole la Empresa el puesto al Técnico.

2-6-2-6 Para los mismos fines enunciados en el inciso anterior y/o eventos deportivos de carácter internacional en los que participe A.P.T.A., el Técnico podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin goce de sueldo, según la importancia y/o interés de la misión a cumplir según criterio de la Empresa. En tales ocasiones se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del Técnico y se determinarán sus obligaciones a favor de la Empresa en cumplimiento de su cometido.

2-6-3 Día del Gremio: Fíjase el 11 de Enero de cada año, aniversario de la fundación de A.P.T.A., como día del Técnico Aeronáutico, adquiriendo carácter de feriado pago alcanzando este beneficio a todos los técnicos amparados por A.P.T.A., sin que se vean afectados los servicios operativos de la Empresa.

2-6-4 Permisos con Goce de Sueldo: Por sucesos familiares (deberán ser comprobados fehacientemente) se otorgarán a los Técnicos los permisos con goce de sueldo que se detallan a continuación:

10 Días corridos por matrimonio del Técnico (esta licencia podrá agregarse a la licencia anual ordinaria).
3 Días corridos por nacimiento de hijos del Técnico.
5 Días corridos por fallecimiento cónyuge, padres, hijos y/o hermanos.
2 Días corridos por fallecimiento abuelos, nietos, padrastros, suegros, hijastros y/o hermanastros.
1 Día por mudanza.

2-6-4-1 En caso de accidente o enfermedad grave de familiar directo, integrante de su núcleo familiar, el Técnico que no tenga otro modo de asistirlo, sino personalmente o cuando se trate de matrimonio con hijos menores que requieran el constante cuidado del cónyuge sano, podrá contar con licencia especial, por un término máximo de veinte (20) días por año calendario. Debiendo la Empresa contemplar, especialmente de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular, la posibilidad sin descuentos de haberes.

2-6-4-2 Los Técnicos que cursen estudios secundarios, universitarios y/o de especialización, gozarán de un permiso con goce de sueldo de dos (2) días por examen con un máximo de 10 días al año, debiendo certificar la presentación de los mismos bajo apercibimiento de considerarse las ausencias como injustificadas.

La Empresa procurará adecuar los horarios de trabajo a los efectos de facilitar sus estudios. Los estudios cubiertos son los impartidos por los establecimientos oficiales (nacionales, provinciales, o municipales) e institutos universitarios y secundarios de enseñanza privada, debidamente reconocidos.

Se incluye dentro del mismo grupo al Instituto Nacional de Aviación Civil, al Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial, y a los exámenes que se rinden ante la autoridad aeronáutica competente a fin de obtener los títulos o licencias que estos organismos otorguen.

2-6-4-3 El Técnico no prestará servicios el día anterior al del examen y el día del examen, para las promociones publicadas por la Empresa, sin que esto afecte su remuneración.

2-6-4-4 Licencia Gremial: Los Técnicos que deban desempeñarse en cargos del Consejo Directivo de A.P.T.A. como así también el cuerpo de Delegados, gozarán de licencias pagas y sus sueldos serán abonados por la Empresa.

2-6-4-5 Los dadores voluntarios de sangre o los llamados a darlas en casos especiales, quedan liberados de la prestación de servicio el día de su cometido, concediéndole la Empresa permiso con goce de sueldo el día de la donación, probada a satisfacción de la Empresa.

2-6-4-6 Los Técnicos que deban realizar sus exámenes psicofísicos (en I.N.M.A.E.), quedan liberados de la prestación de servicio el día de su cometido, y el día anterior en el caso de que el Técnico trabaje en horario nocturno, concediéndole la Empresa permiso con goce de sueldo el día de la realización de dicho examen.

2-6-5 Licencias sin Goce de Sueldo:

2-6-5-1 La empresa brindará al trabajador, que lo solicite, licencia sin goce de sueldo de hasta tres (3) meses a aquellos que sobrepasen los dos (2) años y no exceda de cinco (5), y de hasta seis (6) meses a quienes excedan de cinco (5) años. Este beneficio se otorgará siempre que La Empresa no sufra consecuencias operativas y/o económicas.

NOTA: A EFECTOS DE OTORGAR LICENCIAS CON O SIN GOCE DE SUELDOS LA EMPRESA TENDRA EN CUENTA LA ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ANEXO “A”.

2-6-6 Refrigerios: La Empresa permitirá que los Técnicos hagan un alto en sus tareas al promediar la jornada, durante un período de treinta (30) minutos, para tomar café, té, o mate cocido y leche previsto por la Empresa; este beneficio se hará extensivo a todos los horarios de trabajo.

2-6-7 Vales de comida: La Empresa brindará al Personal Técnico un vale de comida diario, el que será canjeable por un almuerzo o cena en los lugares que la misma disponga.

Ante la eventualidad de no disponer de los vales, se entregará el valor de ocho (8) pesos, en el marco de lo dispuesto por el art. 106 de la L.C.T.

Los mismos serán entregados por adelantado al comenzar el mes y teniendo en cuenta la cantidad de días laborables del mismo. A tales efectos se tendrá en cuenta las licencias por vacaciones en las que los agentes no percibirán los vales antedichos. Se considerarán como días laborables aquellos que el personal asista a cursos requeridos por la Empresa.

Los vales no utilizados por ausentismo, cualquiera sea el motivo del mismo, deberán ser devueltos dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización del mes, o descontados en la liquidación del mes al que corresponda.

2-6-8 Traslados entre Aeroparque y Ezeiza:

2-6-8-1 En los casos en que los Técnicos que trabajan habitualmente en Aeroparque y que antes de comenzar o durante su jornada de labor deban ser trasladados a Ezeiza o viceversa, dichos traslados se efectuarán en vehículos adecuados para el transporte de pasajeros.

2-6-8-2 Si en el cumplimiento de este servicio sobrepasaran la jornada normal de trabajo, los Técnicos serán trasladados al lugar de habitual de trabajo o a su domicilio según les resulte más conveniente; en el caso de ser más de uno los Técnicos Transportados, se conciliarán las necesidades de los mismos.

2-6-8-3 Gastos por Locomoción: Los Técnicos que por razones de servicio cumplan horarios de despacho o especiales dispuestos por la Empresa fuera de su base habitual, percibirán por traslado

(ida y vuelta) en concepto de gastos de locomoción el equivalente a cuarenta (40) boletos mínimos de transporte colectivo de pasajeros, siempre que no puedan ser transportados por la Empresa desde los lugares en que habitualmente realiza las mismas.

Dichos gastos deberán ser efectivizados dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes.

2-6-9 Gastos por Guardería: Toda Madre comprendida en este convenio percibirá en concepto de guardería por cada Hijo menor de cinco (5) años la suma de hasta ciento cincuenta (150) pesos mensuales contra presentación de comprobante (ticket, factura, etc.). También gozarán de este beneficio aquellos padres viudos o con tenencia legal de hijos comprendidos en éste.

2-6-10 Licencia por Maternidad: Será otorgada al personal femenino comprendido en la presente convención de acuerdo a la modalidad del artículo 183 y concordante de la Ley 20.744 y restante legislación vigente sobre el particular. Su jornada laboral no podrá exceder, luego del quinto (5) mes de embarazo, las cinco (5) horas diarias y en caso de comenzar la misma antes de las nueve (9) horas o terminar después de las dieciocho (18) horas, la empresa dispondrá del transporte para ser trasladada desde o hacia su domicilio.

2-7 Accidentes y Enfermedades Profesionales: Será de aplicación lo establecido por la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557.

2-7-1 La Empresa será responsable por el traslado y alojamiento del Personal Técnico del interior del país cuando la complejidad del caso requiera que se le preste atención médica en Buenos Aires.

2-7 2 En caso de fallecimiento ocurrido durante el cumplimiento de una comisión de servicio o mientras el Personal Técnico se desempeñe en el exterior o en lugares alejados de su residencia habitual, la empresa se hará cargo de la totalidad de los gastos que demande el sepelio, incluyendo traslados por la vía más rápida disponible, impuestos, etc.

2-8 Incapacidad Parcial:

2-8-1 En caso de incapacidad parcial permanente por cualquier causa y siempre que no corresponda jubilación por invalidez, el Técnico podrá desempeñar, si ello fuera posible, un puesto que esté dentro de sus posibilidades físicas sin que se modifique su sueldo.

2-8-2 El Técnico que para sus funciones requiera certificado de aptitud psicofísica otorgado por la autoridad aeronáutica competente, en caso de perder la validez de su licencia por no cumplir con los requisitos establecidos, a causa de accidente o enfermedad, la Empresa podrá asignarlo a una función equivalente donde no fuera imprescindible el requisito de dicha habilitación, sin modificarse su sueldo y categoría.

2-8-3 La Empresa tomará a su cargo el tratamiento médico integral y/o social del Técnico disminuido por accidente de trabajo o enfermedad profesional, mientras esté al servicio de la misma. En los casos en que el Técnico sufra accidente y necesite que se les provea aparatos de prótesis y/u ortopedia, como así también la renovación de los mismos, la Empresa se hará cargo del total de las erogaciones correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente.

2-9 Higiene y Seguridad:

2-9-1 Será de aplicación lo establecido por la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y además se conformará una Comisión de Higiene y Seguridad entre la Empresa y los Trabajadores designados por la parte Sindical con el fin de tratar los temas inherentes, y garantizar una respuesta inmediata a las distintas inquietudes que surjan en este aspecto.

2-9-2 Con el fin de asegurar las condiciones de higiene adecuadas, la Empresa deberá cumplir con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las ampliaciones que disponga la Comisión de Higiene y Seguridad:

2-9-2-1 La limpieza y desinfección de todos los lugares de trabajo se efectuará diariamente de acuerdo a las leyes y decretos vigentes.

2-9-2-2 La Empresa instalará en los lugares de trabajo, cuando esté justificado por la índole de las tareas, instalaciones sanitarias con revestimiento de tipo azulejo, rejillas antideslizantes y duchas individuales con agua caliente y fría.

2-9-2-3 Se habilitarán en todos los lugares en que el trabajo lo justifique cuartos de vestir provistos de armarios individuales. En los lugares en que las posibilidades no lo permitan, las partes estudiarán las medidas a adoptar. La Empresa garantizará que al habilitar nuevos locales asegurará el cumplimiento sin restricciones de este inciso.

2-9-2-4 Los técnicos que por naturaleza de sus tareas tengan necesidad de ordenar los lugares da trabajo e higiene, tendrán para ellos un margen de diez (10) minutos con anterioridad a la finalización del horario de trabajo.

2-9-2-5 En los lugares de trabajo donde fuera necesario, por sus características y/o época, se instalarán pastilleros conteniendo tabletas de dextrosa y sal, para contrarrestar los efectos del calor, así como bebederos o refrigerantes para suministrar agua fresca. Asimismo en los lugares cerrados de trabajo, deberá contarse con la necesaria calefacción y ventilación respectivamente.

2-9-2-6 Todo lugar destinado a la higiene deberá contar permanentemente con los elementos necesarios a tal fin, tales corno toallas, jabón, papel higiénico, agua potable, etc.

2-9-2-7 Iluminación: Donde no fuera posible la iluminación natural, la artificial deberá reunir requisitos mínimos establecidos por los organismos oficiales especializados.

2-9-2-8 Protección de Máquinas: La Empresa protegerá con elementos adecuados las máquinas y sus instalaciones mecánicas y/o eléctricas complementarias que puedan entrañar algún riesgo para la seguridad de los Técnicos. Las leyendas en las máquinas e instrumentos se harán en idioma castellano.

2-9-2-9 Primeros Auxilios: La Empresa colocará en los lugares de trabajo carteles con inscripciones relativas a la prestación de primeros auxilios para los Técnicos que se accidenten por descargas eléctricas, insolaciones e intoxicaciones, distribuyéndose además folletos explicativos e instrucciones al efecto.

La empresa impartirá a los Técnicos que trabajen en las dependencias donde puedan ocurrir estos accidentes, clases prácticas sobre la forma de prestar esos primeros auxilios y utilizar los elementos adecuados.

2-9-2-10 Botiquines: La Empresa instalará en cada lugar de trabajo un botiquín con todos los elementos necesarios para efectuar primeros auxilios.

2-9-2-11 Ruidos: La Empresa adoptará los medios necesarios para atemperar hasta niveles permisibles el ruido en los lugares de trabajo.

Los Técnicos expuestos a un nivel de ruidos, temporario o permanente superior a los ochenta (80) decibeles, serán sometidos, con carácter obligatorio, semestralmente a un examen de nivel auditivo por la Empresa, cuyo resultado se pondrá en conocimiento del Técnico.

2-9-2-12 Contaminantes: Todo trabajador expuesto a elementos contaminantes será sometido periódicamente, con carácter obligatorio y conforme con la naturaleza de sus tareas, a exámenes médicos para comprobar el estado de su salud. Si en estos se comprobara algún estado de afección la Empresa le indicará el tratamiento preventivo y curativo que su estado requiera.

2-9-2-13 Elementos de Seguridad: La Empresa proveerá a los Técnicos elementos de seguridad tales como sordinas de copa, tapones auditivos, zapatos de seguridad, lentes protectores, guantes, etc. y además todos los elementos específicos e inherentes a las distintas funciones y lugares de trabajo. Los términos de Calidad y reposición de los mismos serán los que indique la Comisión de Higiene y Seguridad.

2-10 Seguro

La Empresa cubrirá los riesgos que puedan sufrir el avión, el personal afectado al mismo y/o terceros por accidentes sin que quepa acción directa o de recupero contra el empleado, salvo casos de dolo o culpa grave de éste y sin perjuicio de las sanciones que le correspondieren al mismo con arreglo a las pertinentes disposiciones.

Para que la cláusula anterior sea aplicable, el empleado deberá informar a la Empresa dentro de los dos primeros días del plazo para contestar la demanda, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, acompañando toda la documentación en la que conste que se lo demanda por un accidente o incidente, caso contrario deberá requerir la correspondiente citación de terceros.

2-11 Vestimenta y útiles de Labor:

2-11-1 Vestimenta: Los Técnicos serán provistos por la Empresa de las siguientes vestimentas y uniformes, dichos elementos serán competencia directa de la Comisión de Higiene y Seguridad quien establecerá las pautas de calidad y conformidad con las normas vigentes.

2-11-1-1 Personal de Mantenimiento, Talleres, Inspección:

Temporada de Verano (la provisión se efectuará en el mes de Octubre).

2 pantalones.	2 chombas.
2 bermudas de tela liviana.	2 overoles enterizos de tela liviana.
2 camisas.	1 campera de tela liviana.

Temporada de Invierno (la provisión se efectuará en el mes de Marzo)

2 pantalones tela gruesa.	1 buzo polar.
2 camisas.	1 buzo frisado.
1 Campera de tela impermeable, con unidad de abrigo interno.	1 pantalón térmico. 2 overoles enterizos de tela gruesa.

Anualmente (la provisión se efectuará en el mes de Marzo).

2 pares de zapatos de seguridad.

1 cinturón y 2 gorras.

1 equipo completo para agua, compuesto de un traje impermeable, y 1 par de botas ¾, de goma con punta acero cada 2 años).

2-11-1-2 Personal de Gerencia Técnica

Temporada de Verano (la provisión se efectuará en el mes de Octubre).

2 pantalones de tela liviana.	1 campera de tela liviana.
2 camisas.	2 chombas

Temporada de Invierno (la provisión se efectuará en el mes de Marzo).

2 pantalones tela gruesa.	1 buzo polar.
1 campera de tela impermeable, con unidad de abrigo interno.	2 camisas.

Anualmente (la provisión se efectuará en el mes de Marzo).

1 cinturón.

2 pares de zapatos de vestir.

Personal femenino:

Temporada de Verano:

2 polleras de tela liviana.	2 blusas.
1 campera de tela liviana.	2 camisas.

Temporada de Invierno:

2 pantalones de vestir.	1 buzo polar.
1 Campera de tela impermeable, con unidad de abrigo interno.	2 camisas

Anualmente (la provisión se efectuará en el mes de Marzo).

1 cinturón.	2 pares de zapatos de vestir.

2-11-1-3 Personal de Gerencia de Operaciones:

Temporada de Verano (la provisión se efectuará en el mes de Octubre).

2 pantalones de tela liviana. 2 camisas.

1 saco de tela liviana (cada 2 años).

Temporada de Invierno (la provisión se efectuará en el mes de Marzo).

2 pantalones tela gruesa. 1 suéter.

1 saco de tela gruesa (cada 2 años). 2 camisas.

Anualmente (la provisión se efectuará en el mes de Marzo).

1 cinturón. 1 traba de corbata.

2 pares de zapatos de vestir. 2 corbatas.

1 impermeable (cada 2 años).

Personal femenino:

Temporada de Verano:

2 polleras de tela liviana. 1 saco de tela liviana.

2 camisas. 2 blusas.

Temporada de Invierno:

2 pantalones. 1 suéter.

1 tapado (cada 2 años). 2 camisas.

Anualmente (la provisión se efectuará en el mes de Marzo).

1 cinturón. 2 pares de zapatos de vestir.

1 impermeable (cada 2 años).

2-11-1-4 Personal de Telecomunicaciones y talleres: (la provisión se realizará en el mes de marzo) 2 guardapolvos por año.

2-11-1-5 Personal del Departamento de Instrucción: La provisión se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el punto 2-11-1-3 para el personal de Gerencia de Operaciones.

2-12-2 Utiles de labor:

2-12-2-1 La Empresa deberá proporcionar gratuitamente a los Técnicos, todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como también los implementos adecuados para su seguridad, de acuerdo con la ley o disposiciones vigentes de autoridad competente.

2-12-2-2 La Empresa repondrá los útiles e implementos cuando no reúnan las condiciones para su utilización específica.

2-12-2-3 Los Técnicos serán responsables de los útiles, herramientas e implementos que la Empresa le suministre para el normal desarrollo de sus tareas.

La Empresa no podrá formular los cargos por eventuales desperfectos que sufran los útiles, herramientas y demás implementos, ni por la pérdida de los mismos en ocasión de su utilización por los Técnicos, siempre que tales desperfectos o pérdidas no se deban a negligencias graves o reiteradas, o el Técnico no ponga de inmediato en conocimiento de su superior directo las novedades que se hubieren producido al respecto.

Para ello la Empresa podrá efectuar los controles que considere convenientes, no pudiendo los Técnicos retirar de la Empresa herramientas y/o útiles de labor, salvo autorización escrita de su Jefe directo.

2-12-2-4 En los casos de pérdida de los elementos de trabajo la Empresa procederá a formular cargos por dichos elementos (cuando corresponda), debiéndose tener en cuenta los antecedentes del Técnico y la devaluación producida por el tiempo desde su adquisición y puesta en servicio que se calcularán de acuerdo a la siguiente escala:

Elementos	Desvalorización Anual	Tiempo Total
Máquinas herramientas	10 %	10 años
Herramientas en general	20 %	05 años

2-12-2-5 Cuando la Empresa proceda a dar de baja artículos de trabajo (herramientas, máquinas, computadoras, etc.) los Técnicos tendrán prioridad en la adquisición de los mismos, siempre que se resuelva su venta. A tal efecto la Empresa comunicará a A.P.T.A. la situación, encargándose ésta de difundirla.

2-12-2-6 Será obligación de la Empresa mantener vigilancia eficiente sobre los lugares en que se hallen depositadas herramientas y/o materiales de trabajo asignado a los Técnicos, no siendo responsabilidad de los mismos las novedades ocurridas durante su ausencia.

3 CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

3-1 Lugares y/o Tareas Insalubres:

3-1-1 Los Técnicos que deban ingresar a los tanques de combustible en cumplimiento de una misión específica, percibirán un plus por trabajo insalubre de acuerdo a lo estipulado en el Anexo “A”. El ingreso a los tanques se hará con todos los equipos y precauciones establecidas en el capítulo 28 de los manuales de mantenimiento. Lo establecido en dichos manuales se hace extensible a la realización de todo trabajo insalubre en la forma que para cada tarea se establezca en los mismos.

3-1-2 El Técnico no podrá realizar más de tres (3) horas consecutivas o alternadas de trabajo insalubre por cada día o jornada normal de trabajo, si el trabajo insalubre durara más de tres horas la jornada de trabajo será de seis (6) horas.

3-2 Trabajo a Mujeres: De acuerdo a las leyes vigentes

3-3 Incorporación de nuevas Aeronaves:

3-3-1 El incremento del equipamiento regular de la Empresa y/o ingreso de aeronaves de características técnicas sustancialmente diferentes sin disminución de la flota existente en el momento, implicará la reunión de las partes para analizar la procedencia de la adaptación parcial del Convenio en lo que respecta a la determinación de las funciones que establece la cláusula 1-3 y la determinación de las cantidades de cargos sujetos a promoción por vacantes en los distintos sectores, sin que ello afecte a la estructura integral del Convenio.

3-4 Quebranto de Caja: El Técnico que en sector Compra de Materiales Aeronáuticos de la Gerencia Técnica que realiza pagos y efectúa compras con dinero en efectivo en forma regular y permanente, recibirá como compensación por eventuales quebrantos de caja, un adicional de dos por ciento (2%) del sueldo de la mayor categoría representada en este Convenio.

El personal que le corresponda recibir el adicional de mención, se hará cargo de los eventuales quebrantos que arroje el movimiento que realice.

3-5 Traslado del Lugar de Trabajo

3-5-1 Comisión de Servicio: Cuando los Técnicos realicen tareas relacionadas con el auxilio de una aeronave demorada o accidentada fuera de un radio urbano del asiento habitual de los Técnicos, estas prestaciones se llevarán a cabo de las siguientes cláusulas:

1- La Empresa se hará cargo del traslado del Técnico desde y hasta su domicilio.

2- La determinación de la cantidad de Técnicos para formar él o los grupos de trabajo necesarios se hará teniendo en cuenta los descansos necesarios de acuerdo a las exigencias de cada comisión de auxilio en particular.

3- La Empresa proporcionará Viáticos, de acuerdo a lo estipulado en Anexo “A”.

4- Se le abonará al Técnico como extras todas las horas corridas desde su arribo a la base de salida hasta su regreso de la misma luego de realizada la comisión previa deducción del período normal de trabajo.

5- En caso de que la comisión tuviera una duración menor a veinticuatro (24) horas, no se descontarán las horas de trabajo del período normal, abonándose todas las horas como extras.

6- Si la duración de la comisión fuera de dos (2) días o más se concederá al Técnico al regreso de la misma, franco pago la primera jornada normal. En caso de que la duración fuera menor de dos (2) días, la Empresa concederá franco pago la primera jornada normal si el período entre su arribo y la primera jornada normal es menor de doce (12) horas. En aquellos casos que sea superior a 10 días se le otorgará un día libre por cada 10 días o diferencia mayor.

7- De acuerdo a las características del lugar de la comisión, la Empresa proveerá los implementos necesarios tales como equipo de agua, botas, guantes, etc. Asimismo, un botiquín de primeros auxilios debidamente equipado.

3-5-2 Apoyo Técnico de Escalas: Será el servicio diario prestado por el Técnico enviado a bordo de una aeronave a una Escala a más 60 Km. De su asiento habitual, para asistir en tierra a una aeronave, cuando en aquella no exista personal Técnico idóneo o suficiente para atender a la misma. La Empresa proporcionará un Viático, de acuerdo a lo estipulado en Anexo “A”.

3-5-2-1 Duración: El tiempo comienza una hora (1) antes de la hora prevista para el vuelo, que se realiza el Apoyo Técnico y finaliza una (1) hora después del arribo del avión a su base cabecera original. En caso del Técnico tenga que completar jornada de trabajo se reintegra a su Turno respectivo.

3-5-2-2 Descanso al Regreso: La Empresa concederá al Técnico franco pago la primera jornada normal subsiguiente a regreso del Apoyo Técnico, si el período entre la finalización de éste y la iniciación de la primera jornada normal fuera menor de doce (12) horas.

Si en ocasión de viajar en el avión para realizar el Apoyo Técnico, la tripulación solicitara la intervención del Técnico para solucionar un problema de esa índole, esa prestación será bonificada según lo estipulado en el punto 3-9.

3-5-3 Traslados Temporarios de Técnicos a Escalas: Cuando la Empresa por necesidades del servicio envía a un Técnico a una Escala que no sea la de su asiento habitual, la presentación se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes cláusulas:

1- No podrá trasladar a un Técnico si la Empresa no cuenta con el consentimiento previo del mismo.

2- Se considerará relevo temporario cuando su duración sea mayor de cinco (5) días corridos y no supere los ciento ochenta (180) días corridos; cuando esta prestación sea menor de cinco (5) días corridos se considerará el pago como Comisión de Servicio.

3- En caso de un relevo temporario de un Técnico durase más de treinta (30) días corridos, éste tendrá derecho a un pasaje gratuito para familiar a cargo. Si al iniciarse el relevo temporario se prevé que la ación será mayor a treinta (30) días corridos el Técnico tendrá derecho a hacer viajar al familiar a cargo desde al comienzo del relevo.

4- La Empresa se hará cargo del traslado del Técnico, desde y hasta su domicilio; la Empresa reintegrará todos los gastos por comida, alojamiento, movilidad u otros si los hubiera, de acuerdo con rendición de cuentas al regreso de la comisión.

5- La Empresa incrementará el sueldo del Técnico que realice relevo temporario de acuerdo al punto 3-8 del presente documento.

6- De acuerdo con las características de la Escala, la Empresa suministrará al Técnico los elementos y vestuario adecuados para la misma, y que no se le hubiere provisto en su Escala de origen.

7- Al arribo a su domicilio, luego de realizada la comisión le corresponderá al Técnico franco pago la primera jornada normal de trabajo.

3-6-1 Comisión al Exterior:

3-6-1-1 Cuando los Técnicos realizan todas las tareas relacionadas con el auxilio o traslado de una aeronave demorada, accidentada, entregada o adquirida, fuera del país. Del asiento habitual del Técnico, los viáticos serán los establecidos en el Anexo “A”.

3-6-1-2 En el caso en que la ida y regreso se realice en el mismo avión, sin estadía o permanencia de ninguna naturaleza, se le abonarán al Técnico los viáticos estipulados en el punto 3-6-1-1.

3-6-1-3 Personal Enviado al Exterior para su Instrucción: El personal técnico enviado al exterior en comisión para recibir capacitación y/o entrenamiento será seleccionado en términos de responsabilidad directa, capacidad y profesionalismo. Dicha selección se efectuará, en lo posible, de manera rotativa.

3-7 Traslados a más de 60 Kilómetros: Se entiende por traslado el cambio de destino del Técnico dispuesto por la Empresa o solicitado por el interesado en un radio de más de 60 Km. De su asiento habitual.

3-7-1 Traslados Definitivos de Técnicos a Escalas: Se considerará definitivo el traslado cuando el mismo supere los ciento ochenta (180) días corridos.

3-7-2 Indemnización por Traslado: Denominase así a la retribución que se le reconoce al Técnico en concepto de reintegro de los gastos ocasionados por el desplazamiento cuando por cambio de destino se lo traslada de su asiento habitual.

La indemnización por traslado es independiente de los pasajes que este régimen determine. Para tener derecho a la indemnización aludida, el Técnico deberá haberse desempeñado en la Carrera Técnica con anterioridad a la designación que provocó su traslado.

Esta Indemnización corresponderá en todos los casos, excepto en oportunidad de permutas o cuando el traslado se deba exclusivamente atender una situación personal del Técnico.

3-7-3 Montos: El Técnico con familiares a cargo a los que deba prestar alimentos según las disposiciones del Código Civil, le corresponderá un mes de sueldo como indemnización y un cincuenta por ciento (50%) de sueldo por cada persona a cargo. Al Técnico soltero sin familiares a cargo le corresponderá solamente un mes de sueldo.

3-7-4 Pasajes y Traslado: La Empresa concederá al Técnico los pasajes necesarios para él y sus familiares a cargo con plaza confirmada.

3-8 Trabajo en Zona Inhóspita: La Empresa compensará, en porcentaje de su remuneración, al Técnico que preste servicio en forma temporaria o permanente en los destinos de las Zonas que se detallan en el siguiente cuadro:

Zona	Provincias Comprendidas	Porcentajes	
		Permanente	Temporario
SUR	Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego	25	45
CENTRO	Buenos Aires (a más de 60 Km. de la Cuidad de Bs. As.), La Pampa, Mendoza, San Luis, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos.	15	25
NORTE	San Juan, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones.	25	45

De operar en destinos no indicados las partes se comprometen a acordar el porcentual antes de enviar al personal.

3-9 Bonificación por Vuelo: El Técnico que deba ser embarcado para cumplir funciones a bordo de una aeronave en vuelo, de control, de inspección, prueba y/o familiarizaron de rutas, percibirá una bonificación establecida en el Anexo “A”.

3-10 Títulos, Licencias y Habilitaciones: Se acuerda que La Empresa abonará al Técnico que sea titular de los Títulos, Licencias, Certificaciones y Habilitaciones otorgados por autoridad competente, que se detallan a continuación, las bonificaciones indicadas en el Anexo “A”, siempre que estén referidas a la especialización de Técnico, desde el momento en que fueran presentados por el mismo.

- Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves.
- Licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos.
- Licencia de Despachante de Aeronaves.

3-10-1 Los Títulos otorgados en el extranjero y revalidados por la autoridad competente, se considerarán equivalentes a los obtenidos en el país.

3-10-2 La Empresa se hará cargo del arancel por la tramitación / renovación de la Habilitación Psicofísica, CPYAE, Licencias, Credenciales o Permisos que sean requeridos dentro y fuera del país del personal que por sus funciones o tareas le sea exigible por parte de las Autoridades Aeronáuticas, Aeroportuarias o cualquier Ente Oficial.

3-11 Idiomas: Todas las comunicaciones entre los diferentes niveles jerárquicos o sectores de la Empresa, se harán básicamente en idioma castellano.

Los Planes de Mantenimiento, Boletines Mandatorios y Boletines de Servicio que incorpore la Empresa, serán traducidos en la medida de las posibilidades empresarias.

3-12 Manuales: La Empresa dispondrá la ubicación de uno (1) o más juegos completos de Manuales de cada tipo de avión que opera en lugares a los que tengan acceso los Técnicos. Los Manuales deberán estar traducidos al idioma castellano.

3-13 Cursos de Capacitación y Entrenamiento: La empresa capacitará a todos los técnicos afectados por el presente C.C.T con cursos de familiarización, habilitación y capacitación sobre las aeronaves y sectores cuya calidad y duración y condiciones serán acordadas con APTA.

3-13-1 Cursos de Perfeccionamiento para Instructores Técnicos:

El personal de Instructores Técnicos, deberá realizar cursos de perfeccionamiento debidamente reconocidos. Para lo cual la Empresa contratará profesionales para dar cumplimiento a lo requerido o en su defecto enviará a los Instructores a Escuelas, Fábricas o lugares que considere convenientes a tales efectos.

3-14.1.1 La Empresa abonará en concepto de Viáticos Alimenticios durante todos los Cursos de Capacitación de los Técnicos lo establecido en el Anexo “A” cuando éstos se lleven a cabo en instalaciones de la Empresa u Otras comprendidas en la Ciudad que albergue la Base Operativa de la misma. En caso de desarrollarse cursos en el interior o exterior del país los viáticos serán los correspondientes a las Comisiones de Servicio detalladas también en el Anexo “A”.

3-15 Condiciones Especiales de Trabajo de los Técnicos de Operaciones de Aeronaves:

3-15-1 Función del Despachante en Plataforma: Cuando por intermedio de reglamentaciones legales, el Despachante se encuentre cumpliendo tareas en plataforma, queda a su cargo autorizar la salida de la aeronave.

3-15-2 Chequeo de Rutas: Cuando las necesidades operativas de la Empresa lo requieran, el Despachante efectuará chequeo en las Rutas en que opera la Empresa. Dicho chequeo deberá realizarse al menos dos (2) veces por año, por cada Técnico, en las Rutas que la Empresa determine, dentro de aquellas en las que despacha el Técnico normalmente.

3-15-3 Preparación de la Operación: El Despachante de aeronave comenzará el estudio de la operación con una anticipación de una hora y media (1:30’), a la hora de salida de la aeronave.

4 SALARIOS, CARGAS y BENEFICIOS SOCIALES.

A los efectos del Cálculo Salarial se establecerá todos los porcentajes para mayor comprensión en el Anexo “A”.

4-1 El Técnico comprendido en el presente Convenio, percibirá una retribución mensual que estará integrada por:

- Sueldo Básico.
- Títulos, Licencias y Habilitaciones.
- Servicio de Línea.
- Antigüedad.
- Adicionales Fijos.
- Adicionales Eventuales.
- Tickets.

4-1-1 Sueldo Básico: Es la retribución fija por servicios y de acuerdo con su categoría, percibe el Técnico mensualmente.

4-1-2 Títulos, Licencias y Habilitaciones: Definidas éstas en el punto 3-10.

4-1-3 Servicio de Línea: Considérese Servicio de Línea el cumplimiento de turnos rotativos y tareas penosas, realización de trabajos en plataforma comercial y de hangares, manejo de vehículos terrestres de la Empresa, remolque de Aeronaves, trabajos de Señalero.

4-1-4 Bonificación Antigüedad: Representará dos por ciento (2%) del Sueldo Básico por cada año de antigüedad en la Empresa.

4-1-5 Adicionales Fijos: Son aquellos que se abonarán mensualmente a los Técnicos que estén encuadrados dentro de las condiciones establecidas para cada adicional.

4-1-6 Rotativo Operaciones: Será cobrado por el personal de Operaciones de Aeroparque que cumple turnos rotativos.

4-1-7 Adicional por Conducción: Este adicional lo percibirán todos los Técnicos de la categoría de TEAM LEADER, PTA “A” y SUPERVISOR de Operaciones que cumplan funciones de conducción.

4-1-8 Refuerzo Nocturno: Se establece dicha bonificaron en un 25% del Sueldo Básico de la categoría que revista el Técnico, para el personal de que sea designado por la Empresa, para cumplir sus tareas en el turno nocturno, en forma interrumpida y continua, por un lapso no menor de un (1) mes.

Esta bonificación no excluirá, sino que complementará, al Servicio de Línea en los casos que correspondan.

Además, esta bonificación será percibida por el Técnico que se venga desempeñando habitualmente con estas características aún en caso de licencias por vacaciones, enfermedad o cualquier tipo de inasistencia justificada que generen el pago de remuneraciones, y será automáticamente interrumpida en caso de cambio de turno.

Se procurará que la designación de este tipo de tarea sea rotativa entre Técnicos.

4-1-9 Presentismo: El Personal Técnico percibirá un adicional en porcentaje del Sueldo Básico (establecido en el Anexo “A”) de la categoría que revista el Técnico en concepto de presentismo siempre que no incurra en Inasistencias y/o Impuntualidades no justificadas.

4-1-10 Adicionales Eventuales: Son aquellos que se abonarán en condiciones especiales de trabajo, y estarán establecidos en el Anexo “A”.

4-1-11 Adicional Función: Se establecerá entre las partes un valor de adicional fijo de acuerdo con la función a cumplir o el puesto a ocupar. Se aplicará en base a la categoría correspondiente y durante un período preestablecido, finalizado dicho período el Técnico en cuestión retornará a sus tareas habituales.

4-1-12 Gastos de Representación: El Personal Técnico percibirá con el salario de Febrero de cada año, una suma no remunerativa en concepto de compensación de los gastos que le ocasionan el ejercicio de su función profesional, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración (básico mas antigüedad). Dicha compensación se abonará a partir de la puesta en vigencia de la presente convención. (Febrero de 2004).

4-1-13 Tickets: La Empresa otorgará el beneficio social de vales alimenticios por un valor equivalente al 20% de la remuneración mensual para el personal comprendido en el presente convenio.

4-2 Sobres de Pago: A los efectos de que no haya dudas sobre las liquidaciones efectuadas, en los sobres correspondientes a los haberes de los Técnicos, se detallarán en forma clara los créditos y débitos que se efectúen, así como la categoría y remuneración respectivas.

4-3 Política de Pasajes.

4-3-1 Pasajes Sin Cargo y Con Descuento.

Pasajeros ID (Industry Discount).

Es todo pasajero que se encuentra vinculado a la industria aérea y por ello posee un ticket con algún tipo de descuento, con derecho o no a reserva.

Esta política de pasajes alcanza a todo el personal de la empresa y este beneficio se pierde en su totalidad en caso de desvincularse de la misma.

Los pasajes que se otorgan al personal no tienen carácter remuneratorio, no siendo compensable en dinero la No-utilización de los mismos.

Cantidad y condición de los pasajes:

La utilización de pasajes se ve condicionada a la siguiente reglamentación:

Se otorgará a cada empleado de la empresa 1 pasaje sin cargo, por año calendario con plaza confirmada, para el titular y los integrantes del grupo familiar primario en los vuelos regulares de la empresa. Estos pasajes podrán tener hasta un máximo de 4 tramos y deberán ser utilizados antes del 31 de Diciembre.

Se otorgará a cada empleado en forma ilimitada, pasajes sujetos a espacio con cargo del 10% para el titular y los beneficiarios del grupo familiar primario y secundario en todos los vuelos regulares de la empresa; de la misma manera se otorgará la cantidad de 10 pasajes al año en categoría de Acompañante sujetos a espacio con un cargo del 10% para ser utilizados por aquellos designados por el titular quienes deberán viajar acompañados por éste o por alguno de los integrantes del Grupo Familiar Primario en todos los vuelos regulares de la empresa, sobre la base de la tarifa más económica para la clase elegida o asignada en ese momento.

A los fines de gozar de los beneficios de la presente político de pasajes se deberá acreditar una antigüedad mínima de 6 (seis) meses.

Para la utilización de estos pasajes no se predeterminan fechas específicas. La posibilidad de reserva estará sujeta a la existencia y disponibilidad de asientos en el vuelo.

Los cambios que se produzcan producto de nacimientos o cambios de estado civil, deberán ser informados por el empleado a Recursos Humanos, enviando fotocopia de partidas o actas según corresponda.

El titular deberá presentar la documentación necesaria que le sea requerida (a juicio de la empresa) para demostrar su vínculo con los familiares beneficiados.

Las conductas inadecuadas del empleado y/o sus beneficiarios en uso de pasajes sujetos a esta política, determinarán la suspensión del beneficio a las personas involucradas, sin perjuicio de otras sanciones que le pudieran corresponder.

La empresa podrá negar el embarque si la vestimenta no es, a su criterio, adecuada.

Las ausencias del personal en sus tareas, producidas como consecuencia de la utilización de los beneficios establecidos en esta política, no serán justificadas.

Quedan excluidos de la presente político los vuelos charter, cuya comercialización se efectúa por contrato y los asientos son vendidos en su totalidad a los operadores, independientemente de su ocupación.

Las siguientes situaciones particulares están contempladas dentro de la política de pasajes:

a) Períodos Festivos: El personal que por razones de servicio debiera pasar las Fiestas de Navidad y Fin de Año fuera de su escala habitual en vuelos de la empresa, podrá solicitar por cada festividad un pasaje sin cargo, confirmado, para ser asignado a integrantes de su grupo familiar o acompañante. Los pasajes serán válidos, entre las fechas que demande la posta o comisión de servicio.

b) Licencia por Matrimonio: El personal que contraiga matrimonio podrá solicitar 2 (dos) pasajes sin cargo, con plaza confirmada, para el momento de hacer uso de la licencia correspondiente en vuelos regulares de la empresa.

c) Fallecimiento de Familiar: En caso de fallecimiento de un familiar que se produzca en cualquiera de los destinos regulares de la Empresa o Cercanía, el titular podrá solicitar un pasaje sin cargo, con plaza confirmada, para él y uno de los beneficiarios declarados. Su tramitación se efectuará directamente en el Aeropuerto, siendo responsable de la emisión, la máxima autoridad de la Base que se encuentre en ese momento.

d) Jubilados: El personal jubilado de la empresa gozará de los beneficios de la presente política de pasajes.

f) Otras Situaciones: Quedarán a consideración de Dirección General otras situaciones particulares que ameriten el otorgamiento de un pasaje sin cargo al titular, a cualquiera de los destinos regulares de la empresa.

g) Comisión de Servicio Urgente: Personal que debe trasladarse por causas laborales de extrema urgencia teniendo en cuenta que pueden provocar la cancelación de un vuelo.

h) Comisión de Servicio: Personal que debe trasladarse por causas laborales.

Grupo familiar primario

Cónyuge/ concubino/a (en caso de unión de hecho deberá presentarse el certificado de convivencia correspondiente).

Hijos / Menores a cargo legalmente cuando el titular revista el carácter de tutor o adoptante debidamente acreditado.

Hijos menores del cónyuge.

Padre y Madre Padrastro y Madrastra (vínculo legalmente acreditado).

Hermanos.

Orden de Embarco:

En caso de igual prioridad entre los empleados se tendrá en cuenta la antigüedad del empleado (ver concepto de antigüedad en este convenio); a tal efecto se deberá ingresar en los formularios de pedidos de pasaje (R1 y R2) la fecha de ingreso correspondiente al titular. Seguidamente a los efectos de la confección de la lista de prioridades de embarque de pasajeros sujetos a esta política se establece el siguiente orden:

1. P1- Empleados en Comisión de Servicio urgente (tienen prioridad por sobre los pasajeros). ID00/S1- P1

2. P2- Titular y acompañantes con pasaje sin cargo / al 10% (Miembros del Directorio). ID00/R1-P2

3. P2- Titular y acompañantes con pasajes al 10% (Miembros del Directorio). ID90/R2- P2

4. P3- Acompañantes en períodos festivos. ID00/R1- P3

5. P4- Empleados en comisión en Servicio Normal. ID00/S1- P4

6. P5- Titular y acompañantes con pasajes sin cargo (Gerentes de Area.) ID00/R1- P5

7. P6- Titular y acompañantes con pasaje sin cargo (Jefe de Area) ID00/R1- P6

8. P7- Titular y acompañantes con pasaje sin cargo. ID00/R1- P7

9. P8- Familiares con pasaje sin cargo. ID00/R1- P8

10. P9- Titular y acompañantes con pasajes al 10% (Gerentes de Area)- ID90/R2- P9

11. P10- Titular y acompañantes con pasajes al 10% (Jefe de Area). ID90/R2- P10

12. P11- Titular y acompañantes con pasajes al 10%. ID90/R2- P11

13. P12- Familiares con pasajes al 10%. ID90/R2- P12

14. P13- Empleados de las Representaciones. ID80/N2- P13

15. P14- Empleados de otras líneas aéreas con las que se tiene convenio firmado. ID90/N2- P14

Pedido:

Para realizar los pedidos de este tipo de pasajes se deberá tener en cuenta la siguiente reglamentación:

Los pasajes con plaza confirmada (sin cargo) deberán solicitarse con un mínimo de 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación en caso de un pasaje internacional y de 15 (quince) días de anticipación en caso de un pasaje regional o cabotaje. En ambos La Empresa otorgará los tickets antes de las 48 horas hábiles.

Para los vuelos internacionales la reserva será exclusivamente en clase turista.

Los pasajes sujetos a espacio (cargo del 10%) podrán solicitarse hasta 3 horas antes del vuelo.

Para los traslados por comisión de servicio internacional la reserva deberá realizarse en clase Business a todo el personal.

Toda reserva detectada fuera de contenido será cancelada automáticamente al detectarse por control de espacio sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

Procedimiento para Pasajes sin cargo con Plaza Confirmada:

Estos pasajes se tramitarán a través de la Gerencia de Recursos Humanos enviando el formulario adjunto en los tiempos y forma indicada en la presente política. En dicho formulario no se deberá omitir dato alguno y los mismos deberán ser escritos con letra clara y entendible a efectos de evitar demoras o inconvenientes en la emisión de los correspondientes pasajes.

Es importante indicar en el formulario el fugar de emisión y retiro de los pasajes.

La reserva será exclusivamente en clase X para cabina turista y clase I para la cabina de Business Internacional.

Los tickets deberán ser retirados por el titular, en caso que su emisión se solicite en la Sucursal de Ventas, con un mínimo de 24 horas hábiles antes de la fecha del vuelo.

Se deberá aclarar que los pasajes con plaza confirmada (sin cargo) podrán ser tomados en lista de espera si el vuelo estuviese sobrevendido.

Procedimiento para Pasajes con cargo del 10%:

Estos pasajes deberán ser tramitados en forma directa en los puntos de venta de la empresa.

• Oficina de ventas de Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 19 horas.

• Aeroparque, mostrador de ventas, hasta 3 horas antes del vuelo.

Para ello, deberá presentarse el beneficiario con la credencial identificatoria del empleado, el Documento de Identidad y el formulario adjunto correspondiente, firmado por el empleado.

Estos boletos se valorizarán y emitirán sobre la tarifa más económica para la clase elegida o asignada en ese momento.

Impuestos:

Estarán a cargo de los beneficiarios, excepto aquellos que sean por comisión de servicio y vacacionales, tanto para los pasajes sin cargo como para los pasajes con cargo 10%, con el pago de los siguientes impuestos:

• Tasa de Aeropuerto

• Tasa de Seguridad

• Tasa de Migraciones

• Tasas correspondientes a otros países

Condiciones para Abordar el Vuelo (Chech In/Embarque)

Al momento de abordar el vuelo, ya sea en el check in o en el embarque deberán presentar la siguiente documentación:

Documentación del Titular.

Documentación de los familiares y acompañantes: DNI, Cédula o Pasaporte.

4-5 Asistencia Social del Técnico: A.P.T.A. podrá distribuir medicamentos, (que la Obra Social de A.P.T.A. haya comprado a sus asociados), en los lugares de labor, fuera y dentro del horario de trabajo de sus afiliados.

4-6 Biblioteca: La Empresa contribuirá económicamente a colaborar con la biblioteca de A.P.T.A.

Así mismo se compromete a destinar a la misma un ejemplar de toda literatura técnica que recibe y disponga.

Por su parte A.P.T.A. ofrece a los funcionarios de la Empresa el acceso a la biblioteca para su bibliografía.

4-7 Jubilación

4-7-1 La Empresa otorgará los certificados de cesación de servicios dentro de los treinta (30) días como máximo que el Técnico deje de pertenecer a la misma.

4-7-2 La Empresa contemplará la posibilidad de dar preferencia para ingresar a cargos amparados por este Convenio donde existan vacantes, a los hijos del Técnico jubilado, siempre que reúnan las condiciones físicas y de idoneidad requeridas para el puesto.

4-8 Fondos para la Obra Social: De acuerdo por lo dispuesto por la Ley 180610, su reglamentación y modificatorias, la Empresa efectuará el depósito de las retenciones y aportes correspondientes a la cuenta bancaria que indique APTA como así también los descuentos por servicios varios que la asociación o la obra social preste a los técnicos afectados por el presente C.C.T.

5 REPRESENTACION GREMIAL. SISTEMAS DE REGLAMENTACIONES

5-1 Régimen Disciplinario:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que las leyes especiales atribuyan a los trabajadores, la violación de sus deberes inherentes al cargo, violación que debe concretarse expresamente por escrito al aplicarse la medida, hace pasible al Técnico de las siguientes sanciones disciplinarias:

• Llamado de atención

• Apercibimiento

• Suspensión

Las sanciones que de acuerdo a la Ley y al presente Convenio correspondan.

Nota: Para aplicar sanciones se deberá tener en cuenta los antecedentes personales del Técnico sancionado.

5-2 De los Delegados Gremiales.

5-2-1 Se elegirá un Delegado por Turno y/o Sector quien será representante directo de los Técnicos de A.P.T.A. ante la Empresa.

5-2-4 La actividad gremial interna del Delegado dentro de su horario normal de actividades ajustará a las siguientes normas:

1 Podrá abandonar su lugar de trabajo o tarea que se encuentre realizando, previo aviso y autorización formal.

2 La necesidad del delegado Gremial de retirarse de su lugar de trabajo o tarea para desempeñar su función sindical se justificará en caso de extrema urgencia o gravedad.

3 Toda otra actividad gremial del Delegado deberá efectuarse fuera del horario normal de actividades, siempre y cuando la necesidad de su movimiento en la base no sea indispensable para la consecución de objetivos de interés general.

4 Esta actividad eventual deberá estar enmarcado en el cupo máximo de cuarenta y ocho (48) horas-hombre mensuales ad hoc y justificada con el permiso gremial correspondiente debidamente autorizado y emitido.

5 Fíjase como cupo de horas para dicha actividad eventual la cantidad de cuarenta y ocho horas (48) horas-hombre mensuales a cargo de la empresa.

6 Para justificar la ausencia o necesidad de interrumpir sus tareas habituales en el marco antes descrito, el Delegado se ajustará al siguiente procedimiento:

7 Deberá presentar previamente permiso gremial firmado por autoridades del Consejo Directivo de A.P.T.A. o Coordinadores Gremiales ante Empresa y siendo los débitos a cuenta de la empresa.

8 En caso de urgencia o imprevistos que imposibiliten el cumplimiento del punto anterior, se otorgará el correspondiente permiso por vía telefónica debidamente identificada o en forma personal.

Posteriormente el Consejo Directivo a los Coordinadores de Base formalizará el tramite según los tiempos y formas ya descriptos.

9 Si la ausencia del Delegado pudiera afectar la continuidad del servicio, la negativa de la autorización, en caso de existir, deberá emanar del máximo nivel gerencial presente del área involucrada y ser debidamente justificada.

10 Para justificar la ausencia o necesidad de interrumpir su tarea habitual para realizar gestiones de orden gremial fuera de la Empresa, el Delegado se ajustará al siguiente procedimiento.

11 Deberá presentar previamente permiso firmado por autoridades del Consejo Directivo de A.P.T.A.

12 En caso de urgencia o imprevistos que imposibiliten el cumplimiento del punto anterior, solamente se autorizará su salida si previamente una Autoridad del Consejo Directivo de A.P.T.A., debidamente identificada telefónica o personalmente, solicita el permiso de salida. En estos casos, el Delegado, al reintegrarse a sus tareas, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas deberá presentar justificación gremial por escrito de A.P.TA.

NOTA: Estos permisos serán concedidos por el Jefe directo del Delegado, o en su ausencia el reemplazante o Jefe inmediato superior al mismo.

5-2-5 Reconocimiento Gremial: La Empresa reconoce a A.P.T.A. como único representante de los Técnicos incluidos en el presente convenio de acuerdo a lo establecido por la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551.

La Empresa descontará la cuota sindical (mensual y SAC) y todo otro tipo de descuento a los técnicos que sean autorizados por la Autoridad pertinente a requerimiento de A.P.T.A.

La empresa reconocerá a todo técnico que sea designado para formar parte de la Comisión Directiva de la Asociación, y los costos laborales de los mismos serán a cargo de la empresa.

Dentro de los diez (10) días de realizado el descuento, la Empresa le remitirá a A.P.T.A., mediante giro o cheque a la orden de la misma acompañando planillas por duplicado de la liquidación de estos haberes.

5-3 Interpretación y Aplicación:

5-3-1 Beneficios no Renunciables: Ninguno de los Técnicos comprendidos en el presente Convenio, podrá renunciar a los beneficios que el mismo acuerda ni de ningún otro que ya gozara. El presente Convenio no significa renunciar a las legislaciones vigentes que superan las condiciones del mismo.

5-3-2 Organismos de Aplicación y Vigilancia: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilancia del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

5-3-3 Violaciones del Convenio: La violación de las condiciones estipuladas será reprimida de conformidad con las Leyes y reglamentaciones pertinentes.

6 DISPOSICIONES ESPECIALES

6-1 Transporte del Personal:

6-1-1 La Empresa efectuará el transporte gratuito del personal Técnico desde las cabeceras que fije con no menos de quince (15) días de anticipación, para trasladarlos a cumplir con sus tareas en las Bases de Ezeiza, aeroparque y en todas aquellas bases del interior que se encuentren a más de cinco (5) Km. Del centro urbano más próximo o en distancias menores cuando no existiese, en este caso, servicio público de transporte.

El personal que cumpla tareas permanentes en horarios fuera de los que se presta el servicio de transporte, percibirá la suma equivalente a 260 boletos mínimos del transporte público urbano en reintegro de este concepto.

6-1-2 La Empresa velará para que el transporte del personal Técnico se realice en vehículos adecuados, debiendo reunir como mínimo las condiciones de higiene, seguridad y comodidad exigidas a los vehículos de transporte público de pasajeros, por la autoridad competente.

6-1-3 En caso de que los Técnicos por necesidades del servicio deban realizar horas extras y éstas finalicen en horas distintas a aquellas en que la Empresa tenga previstos los servicios de transporte del personal, los Técnicos serán trasladados hasta su domicilio a cuenta de la Empresa, por vehículos que reúnan las condiciones del punto anterior.

6-1-4 EL personal Técnico que por necesidades en el cumplimiento de sus tareas específicas accediera voluntariamente a trasladarse fuera de la Base conduciendo vehículos de la Empresa, por no contar ésta eventualmente con conductores, no será responsable de faltas al tránsito, daños y/o perjuicios de cualquier naturaleza que por el hecho de dicha acción pudieran resultar, excepto que por la gravedad del hecho, al intervenir la Justicia, ésta determinará la acción de un daño intencional. La responsabilidad material o personal y administrativa será asumida por la Empresa.

6-2 Correspondencia: Cuando la correspondencia entre A.P.T.A. y la Empresa fuera enviada por correo, la misma será Certificada con aviso de retorno, en el caso de ser entregada en mano, el recepcionante debe firmar el recibido con la aclaración de firma y asentar la fecha del hecho.

6-3 Cláusula General: Se deja expresamente convenido que las condiciones generales de trabajo, régimen y condiciones de promoción, condiciones especiales de trabajo y restantes estipuladas del presente Convenio Colectivo, serán aplicables al personal de cada carrera, en tanto adecuen a las modalidades operativas de las mismas y no hayan sido modificadas por las precedentes estipulaciones.

6-4 Ingreso a las carreras de Mantenimiento, Taller, Recorridas, Operaciones y Comunicaciones Aeronáuticas, Materiales, Planeamiento, Ingeniería, y Documentación: Sin perjuicio de lo estipulado en él los puntos 2-4-1 y subsiguientes del presente Convenio, se fijan las siguientes normas especiales para el ingreso del personal Técnico a las carreras antes mencionadas.

6-4-1 El personal que por razones de operatividad de la Empresa deba ser trasladado a la misma desde otras compañías subsidiarias del grupo, estableciendo relación laboral lo hará a igualdad de categoría y especialidad.

6-4-2 Lo establecido en el punto anterior excluye específicamente los puestos y cargos de Conducción y Control de Calidad.

6-4-3 Se establece además que el personal proveniente de otras Empresas pero con experiencia laboral previa y documentación habilitante, definirá su categoría de ingreso mediante un examen de idoneidad teórico/práctico, establecido a tal efecto y supervisado según las formas establecidas en el artículo correspondiente del presente Convenio.

6-4-4 Queda expresamente convenido que dicho personal será ingresado una vez agotadas las instancias dentro de la dotación de la Empresa para cubrir dichas razones de operatividad.

6-5-5 Para el resto de las hipótesis de ingreso se conservará lo normado en los artículos 2-4-1 y subsiguientes.

6-5-6.1 Para toda situación que exceda lo pactado especialmente en el presente artículo, queda específicamente convenido que las partes se reunirán a contemplar los métodos de aplicación en cada caso. — SERGIO REBECCHI, Secretario Técnico Profesional, Asoc. Personal Téc. Aeronáutico. — JUAN L. PAPPALARDO, Secretario Adjunto, a Cargo de la Sec. General, Asoc. Pers. Técnico Aeronáutico.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO APTA - LAFSA

ANEXO "A".

1 Para el cómputo de Licencias con y sin goce de sueldo se tendrá en cuenta la Antigüedad del Personal de L.A.P.A. S.A. y Dinar S.A. al momento de la puesta en Vigencia de la presente Convención. (Ref.: 2-6-2-1/2-6-5-1).

2 Viáticos Alimenticios: Se abonará en este concepto el valor fijo de treinta y cinco pesos ($ 35) por cada día de Capacitación. (Ref.: 3-14-1.1).

3 Comisiones de Servicio dentro del País: Se abonará de forma anticipada el valor fijo de setenta pesos ($ 70) por cada día de comisión en concepto de viáticos alimenticios. (Ref.: 3-5.1).

4 Comisiones de Servicio y Capacitación en el Exterior: Se abonará de forma anticipada el valor fijo en Dólares Americanos o el equivalente por cada día de comisión en concepto de viáticos alimenticios como se detalla a continuación: AMERICA DEL SUR U$S 70, AMERICA DEL NORTE U$S 75, EUROPA U$S 80, ASIA U$S 80, OCEANIA U$S 100, AFRICA U$S 80.

Nota: Tanto dentro como fuera del país La Empresa se hará cargo de las reservas del alojamiento del Técnico en dicha comisión con anterioridad a la realización de la misma, cubrirá los gastos de cambio que se generen y dispondrá la movilidad necesaria para el personal. (REF 3.6.1).

5 Viático por Apoyo Técnico: Se abonará, por día calendario, de forma anticipada el valor fijo de cuarenta pesos ($ 40) dentro del país, o cincuenta Dólares Americanos (USD 50) o equivalente para vuelos Regionales, o setenta Dólares Americanos (USD 70) o equivalente para vuelos internacionales, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el punto 3-5-2.

6 Bonificación por Vuelo: Se abonará en forma anticipada el valor fijo de cincuenta (50) pesos por vuelo realizado. (Ref.: punto 3-9).

7 Bonificación por Títulos, Licencias y Habilitaciones Se bonificará con un seis por ciento (6%) del sueldo básico en dicho concepto por las Certificaciones indispensables para la ocupación (Ref.: p 3-10)

8 Sueldo Básico: Serán los siguientes para cada categoría.

MANTENIMIENTO		OPERACIONES	
INSPECTOR	1942	SUPERVISOR	1252
TEAM LEADER	1662	DESPACHANTE SR.	1022
PTA "A"	1252	DESPACHANTE JR.	882
PTA "B"	1022	AYUDANTE	712
PTA"C"	882		
PTA"D	712		

9 Servicio de Línea: Este será de un diez por ciento (10%) del Sueldo Básico de la categoría que revista.(Ref.: punto 4-1-3).

10 Adicionales Fijos: Valores de porcentaje del Sueldo Básico de la categoría que revista.

		Ref.:
Presentismo	10	4-1-9
Función Técnica Docente	35	2-4-3-6
Adicional por Conducción	12	4-1-7
Refuerzo Nocturno	25	4-1-8
Rotativo Operaciones	7	4-1-6

11 Adicionales Eventuales: Valores de porcentaje del Sueldo Básico de la Categoría de Inspector y/o Asegurador de Calidad.

Entrada a Tanque de Combustible	10	Por trabajo realizado mayor a una hora
Pintura	10	Por trabajo realizado mayor a una hora.
Horas Cátedra (para Instructores Temporarios)	1	Por cada cuarenta minutos (40').

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1/2005

CCT Nº 686/05 "E"

Bs. As., 4/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1.087.389/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/12 del Expediente Nº 1.087.389/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa TSIL SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación personal del mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, comprende a los trabajadores en relación de dependencia que se desempeñe en la citada empresa, en los términos convenidos en el mentado texto convencional.

Que el ámbito de aplicación territorial de la citada Convención Colectiva de Trabajo, se extiende a todo el territorio de la República Argentina.

Que la aludida Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de CUATRO (4) años, a partir del día 1 de enero del 2004 hasta el día 31 de diciembre de 2007.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y la Unidad Técnica Investigaciones Laborales de este Ministerio, tomaron la intervención que les compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa TSIL SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/12 del Expediente Nº 1.087.389/04.

ARTICULO 2º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias: el importe promedio de las remuneraciones en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($ 857) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 2.571) para sueldos mensuales vigentes al 1 de enero de 2004.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 2/12 del Expediente Nº 1.087.389/04.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.087.389/04

Buenos Aires, 10 de enero de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 1/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 2/12 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 686/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación, D.N.R.T.

TSIL S.A. - FEDERACION HELADEROS

Art. 1º — PARTES INTERVINIENTES.

Son partes intervinientes de la presente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, la empresa TSIL S.A., con domicilio real en Ruta 25 y calle Miguel Cané, Escobar, Pcia. de Buenos Aires, y constituyendo domicilio legal en Av. R. S. Peña 710, 8 piso, Capital Federal, en adelante llamada, "La Empresa", representada en este acto por la Licenciada Beatriz Arias y la Gerente de Legales Sra. Paula Suter, ambas en su carácter de apoderados, y la Federación de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros, con domicilio en Bogado 4541, Capital Federal, en adelante llamado "La Federación", representada por el Sr. Luis Ramón Hlebowicz. Secretario General y el Sr. Alfredo Maldonado. Secretario Gremial e Interior, ambos integrantes de la mencionada organización.

Art. 2º — ATRIBUCIONES.

Que a los efectos del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, se ha conformado la unidad de negociación, integrada por los firmantes, de conformidad a la normativa legal vigente en la materia.

Las partes signatarias del presente convenio, con las respectivas personerías invocadas y acreditadas, se reconocen recíprocamente atribuciones de ser únicas entidades representativas de la empleadora y de los trabajadores respectivamente.

Art. 3º — ACTIVIDAD DE LA EMPRESA.

La empresa desarrollará alguna o todas las actividades previstas en el objeto social fijado al constituirse la misma, conforme los estatutos expresados en Escritura Nº 2176 del 11 de agosto de 1997 ante el Escribano Guillermo Fornieles, o actividades que queden comprendidas en eventuales modificaciones a realizarse del estatuto, ya sea que las desarrolle actualmente o las implemente en el futuro, a través de un sistema totalmente tecnificado e informatizado, con la incorporación de las más modernas tecnologías, que permiten otorgarle a la actividad de la empresa el mayor nivel de excelencia.

La actividad principal de la empresa es la elaboración, distribución y comercialización de helados artesanales, actividad ésta que se desarrollará con otras conexas y/o complementarias. Se excluyen expresamente del presente convenio, las eventuales tareas y/o personal correspondiente u ocupado en actividades agrícolas y/o ganaderas.

Art. 4. — EXCLUSION DE OTROS CONVENIOS.

Sentado como está que el presente constituye un Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, y dadas las características especiales de la actividad, quedan expresamente excluidas de este Convenio y no resultarán aplicables a las relaciones laborales entre "La Empresa" y su personal, ninguna norma o beneficio, de otro Convenio Colectivo de Trabajo, ya sea de ámbito mayor o zonal, que haya celebrado "La Federación" o cualquier otra representación gremial de grado inferior, para actividades similares en forma total o parcial o que se celebre en el futuro para esta actividad, con cualquier representación empresaria de la actividad o similar.

"La Empresa" desarrollará una actividad única, específica y particular al realizar actividad de producción y comercialización de helados, con utilización de materia prima especial y con la realización de otras actividades conexas y complementarias de esparcimiento y recreación. Por ello, será considerado como un convenio de ámbito mayor, para la actividad específica y particular, a todos los efectos, no obstante ser un convenio de Empresa.

Art. 5. — VIGENCIA.

El presente convenio reemplaza al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa número 398/99, homologado mediante Resolución SSRL número 391/99 y comenzará a regir a partir del día 1 de

enero de 2004, y finalizará el día 31 de diciembre de 2007, con una vigencia de cuatro años de su inicio.

Antes de los 180 días de su vencimiento, las partes se comprometen a reunirse y poner su máxima voluntad y esfuerzo para acordar las normas que contendrá el Convenio a firmarse, el que indefectiblemente deber estar aceptado y firmado antes de la finalización del presente.

Art. 6. — OBJETO.

El presente Convenio, que las partes consideran de ámbito mayor respecto de las actividades comprendidas, tiene por objeto establecer un único ordenamiento institucional de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, entre "La Empresa", su personal, y "La Federación" aplicable a todos los aspectos organizacionales y de beneficios, que permitan alcanzar en forma rentable un nivel de excelencia en lo laboral y en la actividad de la empleadora.

Art. 7. — AMBITO DE APLICACION.

El ámbito de aplicación del presente Convento Colectivo de Trabajo será para los niveles que se enumeran a continuación, lo que se expresa para cada uno de ellos:

1. Territorial.

Será aplicable en todo el territorio de la República Argentina, cualesquiera sean los lugares en que "La Empresa" desarrolle sus actividades.

2. Actividades.

Será aplicable a todas las actividades específicas y propias de "La Empresa", ya sean de carácter técnico, administrativo y comercial, en especial a la actividad principal de la empresa que es la elaboración, distribución y comercialización de helados artesanales, actividad ésta que se desarrollará con otras conexas y/o complementarias, y excluyéndose expresamente del presente convenio, las eventuales tareas y/o personal correspondientes u ocupado en actividades agrícolas-ganaderas.

No será aplicable a las actividades que, aunque específicas y propias de la empresa, sean contratadas a terceros, ni tampoco a aquellas actividades productivas o de servicios que aunque se desarrollen dentro del mismo predio y/o establecimiento, no tienen relación directa ni vinculante con la actividad específica y propia de la empresa.

3. Tareas.

Será aplicable a todas las tareas que tengan que realizarse con motivo de las actividades incluidas en el punto 2, a excepción de las tareas agrícolo-ganaderas.

4. Personal.

Será aplicable a todas las personas que hayan celebrado un contrato de trabajo directo o estén en relación de dependencia con empresas de servicios eventuales, proveedoras de personal a "La Empresa" y que no se encuentren comprendidas en las exclusiones que se mencionan a continuación.

No será aplicable, por no resultar admisible en razón con la tarea específica que realizan, a aquellas personas que: a) administren operaciones de compraventa; b) manejen o accedan a información confidencial; c) ejerzan un control laboral y disciplinario directo sobre otras personas, y/o tengan personal a cargo y/o funciones de mando.

No será aplicable en forma específica a los Tesoreros, Directores, Gerentes, Subgerentes, Jefes, Subjefes, Supervisores, Asistentes y Secretarias, Apoderados, Profesionales y Auditores.

Art. 8. — FILOSOFIA, PRINCIPIOS Y BASES DEL CONVENIO.

8.1. NORMAS RECTORAS.

Las partes reconocen la vital importancia de privilegiar las condiciones competitivas de la empresa y el mantenimiento de la rentabilidad del negocio única manera para el crecimiento, innovación y permanencia de la empresa que permiten establecer relaciones de trabajo duraderas, que otorguen bienestar a los trabajadores.

La relación entre "La Empresa" y "La Federación" y Los Trabajadores debe adecuarse y adaptarse a modernas técnicas de gestión y organización del trabajo, y a la incorporación de nuevas tecnologías para obtener el mejor clima laboral y la optimización de los recursos humanos y materiales disponibles, manifestando las partes su convencimiento y voluntad de modificar, de común acuerdo, el presente Convenio, en la medida en que la realidad lo requiera.

8.2. PAZ SOCIAL.

Los firmantes expresan su firme determinación de realizar sus mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa el normal desenvolvimiento de la actividad, ni los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieran suscitarse mediante el diálogo y la negociación directa.

8.3. METODOLOGIAS PARA SOLUCION DE CONFLICTOS.

De producirse una situación conflictiva de naturaleza colectiva, de derecho o de intereses, "La Empresa", "La Federación" y Los Trabajadores comprometen su máximo esfuerzo para la utilización del diálogo directo que permita una negociación satisfactoria para las partes.

Si a través de la negociación directa no se pudiera solucionar el conflicto, las partes de común acuerdo podrán a recurrir en forma previa, a un proceso de Mediación Privada, como medio alternativo de solución del conflicto, antes de promover los procesos de conciliación laboral previa establecido por las leyes 14.786 y 24.635.

8.4. CAPACITACION.

Las partes, mediante los medios que estimen pertinentes, promoverán la capacitación de los trabajadores comprendidos en este acuerdo, a cuyo electo se deberá tener en cuenta las características de las actividades definidas en este Convenio Colectivo de Trabajo, y los requerimientos, posibilidades y necesidades de la heladería y actividades incluidas en el mismo.

Art. 9. — ORGANIZACION DEL TRABAJO. SISTEMAS A UTILIZAR.

9.1.- AMPLIACION DEL PERIODO DE PRUEBA.

Las partes firmantes ratifican la extensión convencional del plazo de período de prueba, pactada en el Convenio Colectivo de Trabajo que se renueva, por lo que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado continuará entendiéndose celebrado a prueba durante los seis meses desde su inicio, pero adecuando su régimen a lo establecido por las Leyes 25.013 y 25.250, y a los decretos que la reglamenten en un futuro.

9.2. SISTEMAS ORGANIZACIONALES A UTILIZAR.

9.2.1.- Debido a las características especiales de la actividad, que se desarrollará principalmente durante la temporada de verano, con amplios horarios de apertura y en especial los días viernes, sábados, domingos y feriados, la organización del trabajo necesariamente deberá compatibilizarse con las secuencias en que se produce la afluencia del publico cliente, y los distintos sistemas de trabajo a implementar tendrán en cuenta dichas secuencias. Las tareas realizadas de acuerdo al sistema de horario de trabajo a implementar, cualesquiera sean los días o las horas, serán considerados como realizados en horario normal y habitual.

9.2.2.- De acuerdo a las necesidades se podrán utilizar las jornadas reducidas y jornadas promedio, conforme lo establecido en el Art. 2 de la Ley 24.465 y conforme lo establecido por el Art. 198 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el Art. 25 de la Ley 24.013, y conforme lo establecido en la Ley de Jornada 11.544 y normas reglamentarias.

9.2.3.- De acuerdo a necesidades específicas y puntuales, en que por el tipo de actividad de la empresa, la afluencia del público se produce en temporada de verano y primordialmente los sábados domingos, feriados y sus vísperas, y atendiendo a la continuidad de los trabajadores contratados, se podrá contratar trabajadores que se desempeñen en jornadas semanales reducidas, con obligación de realizar sus tareas entre 16 y 36 horas por semana. Sólo para este caso las obligaciones y remuneración se establecerán por períodos mensuales, en forma proporcional mensual, liquidándose por hora trabajada, pero pudiendo implementarse el pago mensual

9.2.4.- Cuando razones de naturaleza técnica, productivas o económicas lo hagan aconsejable para el cumplimiento del objetivo asignado a cada área, se utilizará el sistema de trabajo rotativo y continuo por equipos. Los sistemas rotativos por equipos constituyen un régimen dinámico, en los cuales la jornada finaliza con la presencia del reemplazo para la continuidad de la tarea.

9.2.5.- "La Empresa", comunicará al personal y a "La Federación", con anticipación a su inicio, los programas y horarios fijos y/o rotativos y/o por equipos, establecidos para las distintas temporadas o épocas anuales, dentro de las pautas fijadas, así como las modificaciones a los mismo.

9.2.6.- Durante el desempeño en horario normal el personal recibirá un refrigerio, el que estará a cargo de "La Empresa". Para el caso de que la jornada se extienda en un día a más de 9 horas efectivas de trabajo, "La Empresa" otorgará un descanso de quince minutos, y proveerá en el caso, de un refrigerio.

Art. 10. — TAREAS Y CATEGORIAS.

10.1. DESCRIPCION DE TAREAS Y CATEGORIZACION.

10.1.1.- Los puestos técnicos y/o administrativos, que ocupen las personas, cualquiera sea el área, se categorizarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Empleado polivalente inicial:

Comprenderá esta categoría a todos los trabajadores desde el día de ingreso al establecimiento, que mantengan una continuada y efectiva relación laboral hasta cumplirse en su totalidad con un aprendizaje adecuado a las distintas tareas y funciones de la empresa. El tiempo máximo en esta posición será de 6 meses. Vencido el plazo se le asignará alguna de las categorías siguientes.

- Empleado polivalente repartidor.

Se asignará a los trabajadores que se dediquen a la distribución a clientes de los productos de la empresa, y que luego de transcurridos los seis meses, sean asignados a la tarea de repartidor.

- Empleado polivalente:

Se asignará a los trabajadores que hayan cumplido con los seis primeros meses de antigüedad, en el cual hayan realizado el aprendizaje de las tareas, y que sea asignado a desempeñar alguna de las tareas del establecimiento.

- Empleado polivalente capacitado:

Se asignará a los trabajadores que desempeñan alguna de las tareas del establecimiento y que habiendo realizado la capacitación adecuada, a criterio de su empleador, se hallen en condiciones de responder con criterio personal a las dificultades que se presentan en el ejercicio de las mismas, haciéndose responsable de las decisiones que toma.

- Empleado polivalente calificado:

Se asignará a los trabajadores que desempeñan alguna de las tareas del establecimiento y que a criterio de su empleador y en razón de su capacidad y experiencia, se hallen en condiciones de desarrollar con eficiencia y efectividad las tareas de capacitación e inducción de otros trabajadores para satisfacer las necesidades de las distintas áreas de trabajo.

- Maestro Heladero:

Se asignará al trabajador que, existiendo la vacante, posea la capacitación y calificación necesaria para dirigir la producción de helados del establecimiento con eficiencia y efectividad y además pueda efectuar en forma autónoma la capacitación e inducción de la fuerza laboral aplicada a satisfacer las necesidades de las distintas áreas de trabajo. Resultará necesario que el trabajador, poseyendo la capacidad necesaria, haya acumulado suficiente experiencia en la especialidad no menor a 5 de antigüedad en el establecimiento, para desempeñarse en ese puesto.

10.1.2.- Las categorías enunciadas en la presente Convención Colectiva, no deberán ser interpretadas en forma restrictivas, sino atendiendo a los requerimientos más importantes y/o preponderantes del puesto de trabajo.

10.1.3.- Las definiciones de cada categoría deberán complementarse con los principios de polivalencia en las tareas, de polivalencia geográfica respecto al lugar en donde se desarrollará la tarea y de flexibilidad funcional para el cumplimiento de las tareas de los distintos puestos de trabajo del área. Se podrán asignar al empleado funciones y tareas diferentes a las que en principio le corresponda de acuerdo a la especialidad laboral y/o puesto asignado y/o que le hayan sido indicadas, en atención a la mayor eficiencia operativa, pero siempre que ello no signifique desmedro hacia su persona, ni a sus condiciones laborales y económicas.

10.1.4.- Las distintas personas que ocupen el mismo puesto o similar rotarán entre los puestos similares que tienen distinta ubicación física y/o geográfica, con una determinada frecuencia, que no afecte la eficiencia en el trabajo.

10. 2. UBICACION DEL PERSONAL.

10.2.1.- En la asignación del personal a cualesquiera de los puestos su ingreso como por ascensos, sólo se tendrá en cuenta la idoneidad.

10.2.2.- La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro, y cuando se produzca el reemplazo del ausente, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria.

Art. 11. — REGIMEN REMUNERATORIO.

11.1.- La remuneración asignada a las personas, estará compuesta por un valor fijo mensual, de acuerdo al puesto y categoría, que respetará el valor mínimo establecido por esta convención.

11.2.- Las remuneraciones mensuales básicas brutas por jornada completa, que se establecen en este convenio, de acuerdo a las categorías establecidas que regirán a partir del primero de enero de 2004 son:

- Empleado polivalente inicial	$ 632
- Empleado polivalente repartidor	$ 671
- Empleado polivalente	$ 739
- Empleado polivalente capacitado	$ 822
- Empleado polivalente calificado	$ 918
- Maestro Heladero	$ 1360

Las remuneraciones mensuales expresadas han sido integradas e incluyen la cantidad de $ 224, establecidos como remunerativos por el Decreto 392/03 y Resolución de la Secretaría de Trabajo 62/03, así como con el 8% de premio de asistencia, establecido en el anterior convenio, el cual queda integrado a la remuneración mensual básica y sin vigencia para el futuro.

11.3.- Cuando fuere necesario conocer el valor hora, a los efectos de liquidar una remuneración relacionada con dicha unidad horaria, se dividirá la remuneración mensual por el número 200.

11.4.- Todo el personal comprendido dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo, con una antigüedad de dos (2) años como mínimo cobrará como adicional por antigüedad, los porcentajes sobre la remuneración básica de convenio que se establece a continuación, según la escala de años aniversarios cumplidos: de 2 a 5 años el 5%, de 5 a 10 años el 8%, de 10 a 15 años el 12%, de 15 a 20 años el 18%, de 20 a 25 años el 22% y de 25 años en adelante el 25%.

Art. 12. — LICENCIAS.

12.1.- “La Empresa” podrá disponer que el goce de las vacaciones se realice de acuerdo a las necesidades de la misma, dada su operatoria particular y estacional, en períodos distintos a los establecidos por ley. Atento lo expresado precedentemente, el tiempo de vacaciones que les corresponda al trabajador podrá ser fraccionado en períodos no inferiores a siete días.

12.2.- “La Empresa” otorgará 2 (dos) días de licencia por año calendario, por enfermedad de esposa/o e hijos/as, con goce de haberes, siempre y cuando el paciente requiera el cuidado personal del trabajador, debiendo comunicar el trabajador dentro del mismo día y justificar fehacientemente dicha circunstancia. Para tener derecho a este beneficio, el trabajador deberá contar con una antigüedad mínima de 1 (un) año en el empleo.

Art. 13. — NORMAS PARA LA PRESTACION DE TAREAS.

“La Empresa”, “La Federación” y Los Trabajadores se comprometen en forma conjunta a poner su máximo esfuerzo y voluntad para cumplimentar las obligaciones que para cada uno de los ítems se mencionan a continuación.

13.1.- VESTIMENTA DEL PERSONAL

La empresa tendrá la obligación de entregar dos equipos por año, de ropa de trabajo, a cada uno de los trabajadores. Dicho equipo de trabajo será de acuerdo al tipo de tareas que realicen y según donde la realicen. La empresa podrá poner el uso de uniforme al personal administrativo y/o del área de ventas. Será obligación de cada una de las personas a las cuales se les entrega, la conservación y limpieza, así como la obligación de uso y buena presentación.

13.2.- ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL.

Será obligación de la empresa la entrega de elementos de protección personal para los que realicen tareas para los cuales resulte necesario alguna protección para hacer segura la operación a realizar. Los elementos a entregar serán acordes a las modernas tecnologías implementadas o a implementarse, siendo obligatorio el cuidado y utilización por parte del personal.

13.3.- HIGIENE DEL PERSONAL E INSTALACIONES.

Será una obligación conjunta del personal y de la empresa, el realizar y mantener el orden y la limpieza, tanto del aspecto físico personal como de las instalaciones en donde realizan sus tareas.

13.4.- SEGURIDAD DE LAS PERSONAS EN LA REALIZACION DE TAREAS.

“La Empresa” deberá tornar las medidas de prevención de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, de conformidad a la Ley 19.587, decreto reglamentario 359 y normas complementarias, tratando de evitar los riesgos laborales teniendo como objetivo hacer segura la operación de trabajo.

Los trabajadores deberán respetar y cumplir todas las medidas de seguridad implementadas y las instrucciones y directivas que se le impartan para prevenir accidentes de trabajo, y a concurrir a los cursos de seguridad que eventualmente brinden “La Empresa” o la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada, los que se efectuarán durante el horario de trabajo.

Es obligación de la empresa cumplimentar las normas establecidas en la Ley 24.557 (Ley de Riesgos de Trabajo) y normas reglamentarias y complementarias de la misma, informando a todo el personal la Aseguradora de Riesgo de Trabajo contratada, así como la metodología y los servicios de atención médica establecidos por esta última.

13.5.- LIBRETA SANITARIA.

Al trabajador que deba renovar la libreta sanitaria, la empresa le otorgará el permiso correspondiente, sin sufrir descuentos en su salario, si el trámite debiera obligatoriamente realizarse durante su jornada de trabajo. Asimismo, los gastos que demande correrán por cuenta de la empresa.

Art. 14. — DISPOSICIONES SOCIALES Y GREMIALES.

14.1.- APORTE PERSONAL PARA MUTUAL.

“La Federación” tiene establecido un aporte solidario del 1,5% de las remuneraciones pagadas a cada uno de los trabajadores comprendidos en convenio colectivo. “La empresa” se hará cargo de dicho aporte personal. “La Federación” remitirá información sobre la forma, procedimiento y la cuenta corriente bancaria para su depósito. Dicha contribución solidaria de los trabajadores comprendidos en el presente convenio se efectúa con destino a las prestaciones asistenciales —farmacia, turismo, capacitación, vivienda, etc.— que prestan las Asociaciones Mutuales adheridas a la F.A.T.P.C.H.P.Y.A., y el importe deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de la Mutual adherida a esta Federación que corresponda, de acuerdo al lugar de prestación de servicios.

14.2.- DIA DEL GREMIO.

El Día del Gremio para la actividad será celebrado en el 2do. (Segundo) miércoles del mes de marzo de cada año, siendo considerado no laborable a opción de “La Empresa”, sin pago adicional. La empresa pagará 8 horas de su valor horario, a todas y cada una de las personas comprendidas en el presente convenio, trabaje o no.

14.3.- CONTRIBUCION EMPRESARIA CON FINES SOCIALES.

“La Empresa” contribuirá con “La Federación” en el 2,5 % calculado sobre las remuneraciones pagadas al personal comprendido en el presente convenio, para el desarrollo de actividades y la realización de fines sociales, tales como: subsidios por fallecimiento, actividades de recreación y turismo y cumplimiento de prestaciones asistenciales, farmacéuticas, capacitación, vivienda, etc., depositando mensualmente dicha contribución en una cuenta en banco oficial a la orden de la Asociación Gremial firmante, que indique esta última.

Art. 15. — HOMOLOGACION.

Las partes solicitan la homologación y registro del presente convenio. La homologación de la presente Convención Colectiva implicará el reconocimiento de la capacidad de representación de las partes signatarias.

En Buenos Aires a los 28 días del mes de Enero de 2004.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 2/2005

CCT Nº 398/05

Bs. As., 6/1/2005

VISTO el Expediente Nº 67349/98 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 116/135 del Expediente Nº 67.349/98, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del Convenio a homologar, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la mentada convención.

Que la mentada convención colectiva de trabajo es la renovación de su similar anterior Convenio Colectivo de Trabajo Nº 31/89, con las modificaciones del Acuerdo Colectivo de fecha 25 de noviembre de 2003.

Que la vigencia del Convenio se establece por DOS (2) años a partir de la fecha de su homologación para el ámbito todo el territorio nacional.

Que los negociadores pactan que el presente convenio es de aplicación a los trabajadores/as, empleados/as que presten servicios en la actividad de procesamiento de aves, en los términos del Artículo 1 de la mentada convención colectiva.

Que el referido texto ordenado recepta el Acta Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2003 que estableciera nuevas escalas salariales para los trabajadores del sector.

Que no encontrándose modificadas las mismas en el texto ordenado del Convenio Colectivo de fojas 116/135 de autos, no corresponde efectuar nuevo cálculo alguno en relación a los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo, previstas en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, que luce a fojas 116/135 del Expediente Nº 67.349/98.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones Del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 116/135 del Expediente Nº 67.349/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 67.349/98

Buenos Aires, 10 de enero de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 2/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 116/135 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 398/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación, D.N.R.T.

EXPEDIENTE NRO. 67.349/98

RESOLUCION D.N.R.T. NRO. 12/2004; 14/2004; 26/2004 y 32/2004

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO NRO.

PARTES INTERVINIENTES: Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación y Centro de Empresas Procesadoras Avícolas.

LUGAR Y FECHA DE ORDENAMIENTO CONVENCIONAL: Buenos Aires, Noviembre 25 de 2003 - Texto Ordenado Julio de 2004, de conformidad al CCT Nº 31/89 y Acuerdo Colectivo de 25/11/03.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores/as, empleados/as que presten servicios en la actividad de procesamiento de aves.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 15.000 Trabajadores.

PERIODO DE VIGENCIA: Dos años a partir de su homologación, conforme a la legislación vigente a la fecha, Art. 6º de la Ley 14.250 concordante con la Ley 25.877, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en virtud del convenio suscripto en fecha 25 de Noviembre de 2003.

AMBITO DE APLICACION: Todo el territorio de la Nación.

CAPITULO I

PARTES INTERVINIENTES - PARTES SIGNATARIAS

FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, con domicilio real en la calle Estados Unidos 1474/76 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrada por los Señores MORAN, Luis Bernabé; GORI, Roberto Gabriel; MONGE, Juan Brígido; VARELA, José Francisco; BURGOS, Víctor Hugo; CUELLAR, Próspero del Carmen; GONZALEZ, Saturnino; GOI, Angel Aníbal; PISANI, Rosa Ana; CASTRO, Miryam Isabel, por el sector sindical; y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, con domicilio real en la calle Corrientes Nro. 127, 5to. Piso, Of. 515/516 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrada por los Señores DOMENECH, Roberto; FUNES DE RIOJA, Daniel Carlos Lucio; VIÑALES, Eduardo Juan; CAPURRO, Eduardo; KOZONO, Jorge Luis; CATALANO, Víctor; EGUREN, Horacio; MORETTI, Luis Angel, por el sector empresario.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 15.000 (quince mil) Trabajadores.

APLICACION DE LA CONVENCION

TRABAJADORES COMPRENDIDOS, ENUNCIACION DE ACTIVIDADES

ARTICULO 1: Es beneficiario de esta Convención Colectiva todo el personal involucrado en este artículo y aquel que por sus funciones debería estarlo. Este personal debe ser dependiente de las empresas de las diferentes especialidades de la industria de la alimentación, estén sus empleadores o titulares afiliados o no a la Entidad Empresaria firmante de este acuerdo y hayan o no ratificado este convenio. La presente Convención Colectiva comprende a trabajadores/as, empleados/as que presten servicios en la actividad de procesamiento de aves.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2: Esta convención será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULO 3: Se acuerda otorgar al presente Acuerdo Colectivo la vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su homologación, conforme a la legislación vigente a la fecha, Art. 6º de la Ley 14.250 concordante con la Ley 25.877, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en virtud del convenio suscripto en fecha 25 de Noviembre de 2003.

DIA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACION

ARTICULO 4: Fíjase el Día 10 de Marzo de cada año como Día del Trabajador de la Alimentación, siendo feriado obligatorio, debiendo las empresas abonar en todos los casos el salario correspondiente a todos los trabajadores/as comprendido en la presente convención en las condiciones que rigen para tener derecho al pago de los Feriados Nacionales.

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa deban prestar servicios al mencionado día percibirán además de la retribución legal el pago de una jornada adicional.

CAPITULO II

DESCRIPCION DE TAREAS - AGRUPAMIENTO POR CATEGORIAS DEL PERSONAL JORNALIZADO - SU CATEGORIZACION

ARTICULO 5: A los fines de la ubicación del personal se enuncian las siguientes categorías:

GRUPO 1: PEONES GENERALES: Tareas sin experiencia en funciones específicas. Sacador de grasa. Sacador de carcaza. Preparador y colocador de bolsas de trozado. Operarios recientemente ingresados que realicen tareas específicas de otros grupos hasta 45 días de antigüedad.

GRUPO 2: Abastecedor de hielo. Repasador de plumas. Encajonador sin pesaje y sin clasificación. Provisión de cajones y bolsones. Abastecedor de menudos. Colgador en eviscerados. Extractor o vaciador de vísceras. Raspador de carcaza. Separador de pechuguita del hueso.

GRUPO 3: Colocador de hielo en cajones a pala o con máquinas. Descarga y carga de jaulas en camión. Colgador de aves vivas. Armador de pollos. Colocador y envasador de menudo. Cierre de bolsones (tiper). Afilador de herramientas. Colocador de tarjetas de identificación Operario de limpieza general y canastos. Etiquetador. Sacador de piel. Abridor de muslo. Recibidor de presas. Colocador de pollos en bandeja. Clasificador y distribuidor de aves para trozado, clasificador y control de trozado. Cambio y/o transporte de canasto cargados. Embolsado de pollos individual.

GRUPO 4: Operador máquina de menudos. Primer y segundo corte. Extractor de pulmones. Cortador de cogote. Cortador de piel de cogote. Extractor de panza. Extractor de hígado. Limpieza de panza. Clavador tapa de cajones y/o sunchador. Colgador salida chiller. Operario limpieza de planta industrial. Saca buches. Evisceradores. Prolijado de muslos y/o supremas. Clasificado y embandejado de trozado. Trozadores de cortes básicos (corte de muñón, corte de espalda, corte diagonal de pechuguita, corte de alita, corte de pechuga) con cuchillo y/o tijera.

GRUPO 5: Clasificación de empaque. Revisador eviscerado con descolgado. Matador. Operario de cámara. Balancero. Control final y/o inspección por muestreo de cajones. Trozador de cortes principales (trozado de muslo, trozado de muslo/pata (trozado de alas y deshuesado). Preparador de materia prima para productos cocidos y precocidos.

ARTICULO 6: Para mensualizar el salario de los trabajadores jornalizados deberán multiplicarse por 25 días o por 200 horas el jornal del grupo a que correspondiere, incluyendo la antigüedad.

DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS

ARTICULO 7: AYUDANTE: Es el trabajador que se encuentra en condiciones de asistir al Medio Oficial en sus tareas pero no reemplazarlo en ellas.

MEDIO OFICIAL: Es el trabajador que se encuentra en condiciones de efectuar tareas de esta categoría, pero no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutar cualquier trabajo dentro de su especialidad con la eficacia y precisión exigible al Oficial.

OFICIAL: Quedan comprendidos en esta categoría los trabajadores que han adquirido un oficio determinado y que ejecutan con precisión y eficacia cualquier trabajo dentro de su especialidad: pintor, herrero, albañil, carpintero, zinguero, plomero, electricista, mecánico, soldador eléctrica y autógena, engrasador de máquina y vehículos, cloaquista y vidriero, mantenimiento de vehículo y automotores, pintor a duco y de vehículo, etc.

OFICIAL MULTIPLE: Quedan comprendidos en esta categoría los trabajadores que tengan bajo su responsabilidad el desempeño de las tareas que realizan varios oficiales.

OFICIAL MATRICULADO Y/O ESPECIALIZADO: Es el trabajador que realiza tareas específicas de la actividad donde por exigencias comunales, provinciales y/o nacionales deberá contar con título habilitante (por ej.: calderistas, foguistas, digestores, etc.) y/o especializados: mecánico de refrigeración y compresores, mecánico diesel especializado máquinas de usinas.

DEL PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO

ARTICULO 8: GRUPO A: Celadores, cuidadores, ayudantes de chofer sin conducción vehículo.

GRUPO B: Porteros y Serenos, ayudantes de chofer con registro de conductor.

GRUPO C: Chofer y Chofer Repartidor.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MENSUALIZADO - SU CATEGORIZACION

ARTICULO 9: CATEGORIA 1: Cadetes, personal de limpieza, ordenanzas.

CATEGORIA 2: Telefonistas, Recepcionistas, Archivos, Dactilógrafas, Ficheros tipo Kardex, Auxiliar de correspondencia, Choferes de Administración.

CATEGORIA 3: Auxiliares de enfermería, Facturistas, Auxiliares de Créditos, Auxiliares de Cuentas Corrientes, Taquígrafos, Calculistas, Ayudante pañolero.

CATEGORIA 4: Empleados de recepción de materias primas, Empleados de cargas, Balanceros, Enfermeros, Taquidactilógrafos, Cuentacorrentistas, Empleados de depósitos materiales, Pañoleros, Encargado comedor.

CATEGORIA 5: Cajeros, Analistas de cuentas, Segundo Capataz, Graboverificador, Operador de Télex, Auxiliar de Laboratorio, Dibujantes con Titulo habilitante.

CATEGORIA 6: Laboratoristas, Empleado impuestos, Empleado de seguros, Liquidador de sueldos y jornales, Operador de procesamientos, Empleados de importación y exportación, Capataz.

ARTICULO 10: Todo trabajador/a que realice más de una tarea que especifique este convenio, cobrará el jornal de la categoría más alta desarrollada.

CAPITULO III

SALARIOS

ARTICULO 11:

PLANILLAS DE SALARIOS BASICOS

Vigencia a partir del 01/12/03

PERSONAL JORNALIZADO Diciembre 2003

GRUPO 1	$ 3.75
GRUPO 2	$ 3.85
GRUPO 3	$ 4.00
GRUPO 4	$ 4.21
GRUPO 5	$ 4.40

PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS

AYUDANTE	$ 4.21
MEDIO OFICIAL	$ 4.39
OFICIAL	$ 5.07
OFICIAL MULTIPLE	$ 5.20
OFICIAL MATRICULADO Y ESPECIALIZADO	$ 5.25

PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO

GRUPO "A"	$ 800
GRUPO "B"	$ 840
GRUPO "C"	$ 880

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CATEGORIA 1	$ 800
CATEGORIA 2	$ 840
CATEGORIA 3	$ 880
CATEGORIA 4	$ 920
CATEGORIA 5	$ 960
CATEGORIA 6	$ 1000

ARTICULO 12: Las partes han discutido los valores horarios y mensuales correspondientes a los nuevos básicos de convenio, los que absorberán hasta su concurrencia, los aumentos dados "a cuenta"; importe que ya tiene incorporado la asignación no remunerativa de $ 224 (pesos doscientos veinticuatro) en su totalidad prevista en los Decretos 1273/02; 2641/02; 905/03; 392/03 y Resolución ST Nº 64/03.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

CONDICIONES REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 13: Todo trabajador/a debe conocer y tener claramente establecida la función específica que le corresponde en su rol de trabajo, así como también deberá conocer y respetar las normas internas de la empresa las mismas deberán guardar relación con el principio de equidad que correspondan a un buen empleador y empleado. Se establece que la velocidad de trabajo (velocidad de noria, etc.) deberá estar en relación a la cantidad de personal, tipo de maquinarias de cada establecimiento y el ritmo normal de trabajo.

ARTICULO 14: Las empresas estarán obligadas a remitir mensualmente el listado del personal en actividad, discriminando en forma individual las retenciones y aportes legalmente establecidos.

ARTICULO 15: Las condiciones expresadas en el presente Convenio para trabajadores/as se aplicarán indistintamente a ambos sexos. Los sueldos indicados son básicos.

ARTICULO 16: En todos los casos en que el trabajador/a mayor de 18 años sea reemplazado por menores en el mismo trabajo, con igual tipo de tareas, el menor percibirá igual salario.

ARTICULO 17: Obligación de Certificar. La Empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo a solicitud del trabajador, en el que hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y el sueldo o jornal real al momento de la certificación.

ARTICULO 18: Renovación de plazo fijo. Sólo se admitirá la renovación de un contrato a plazo fijo por única vez y en el supuesto que persistan las condiciones de excepción que motivaran la contratación.

ARTICULO 19: Contrato estacional: Las partes reconocen que por motivos estacionales que no se corresponden estrictamente con el concepto de temporada en los meses de Octubre a Abril (por Período Vacacional Art. 154 LCT) se podrá producir la incorporación ocasional de personal para suplir la necesidad. Por tal motivo acuerdan que para la actividad se habilita una modalidad de contratación que podrá asumir la formalidad del plazo fijo o el contrato eventual directo. Dicha modalidad admite la contratación de reemplazos por el período apuntado quedando asumida la circunstancia de excepción que presupone el Art. 93 y subsiguiente de la LCT (Plazo Fijo) y 99 y subsiguientes de la LCT (Eventual). La contratación en períodos posteriores de dependientes que se hallan desempeñando con anterioridad en alguna de estas modalidades no implica la conversión del contrato en uno de tiempo indeterminado ni contrato de temporada.

En los casos de contrataciones de trabajadores eventuales, bajo las modalidades precedentemente aludidas, las mismas estarán sujetas a los principios del régimen de trabajo eventual, de conformidad a lo previsto en la Ley de Contrato de Trabajo

ARTICULO 20: Período de Prueba: De conformidad a la legislación vigente (Artículo 92 bis Ley de Contrato de Trabajo, según Ley Nº 25.877), sin perjuicio de la validez de los contratos de trabajo a prueba suscriptos con carácter previo a la sanción de la Ley 25.877 conforme se estableciera en el convenio suscripto con fecha 25 de Noviembre de 2003.

ARTICULO 21: Las empresas facilitarán a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que se elaboren en el establecimiento, con una reducción monetaria con respecto al precio de venta al público.

ARTICULO 22: Las empresas que contraten o subcontraten trabajos no correspondientes a su actividad normal y específica, deberán exigir a sus contratistas y/o subcontratistas el estricto cumplimiento con la legislación vigente en materia laboral y previsional debiendo ejercer todos los controles que sean necesarios para garantizar dicho fin. En caso de que omitan tomar las diligencias necesarias responderán solidariamente por los incumplimientos que se verifiquen, conforme a lo dispuesto por la LCT.

ACTUALIZACION DE LEGAJOS PERSONALES

ARTICULO 23: El trabajador/a estará obligado a comunicar a la Oficina de Personal, dentro de un plazo razonable, cualquier cambio ocurrido, como ser: nuevo domicilio, casamiento, nacimiento, defunciones, beneficiarios de seguro, etc. con sus respectivos certificados.

Los datos consignados en su ficha de solicitud de ingreso, como los posteriores requeridos por la Oficina de Personal, son registrados en su legajo personal. En consecuencia es muy importante la veracidad de los datos consignados en el legajo por su ampliación para deducir liquidación de salario familiar u otras asignaciones, informaciones, estadísticas, etc.

Los empleadores y trabajadores/as se obligan notificarse de todo escrito que se les curse con motivo de la relación laboral, debiendo suscribir copia del mismo.

ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO 24: Se entiende por organización interna al conjunto de normas que regulan el comportamiento del personal. El cumplimiento de estas normas, órdenes y disposiciones permiten el éxito propio y el de la empresa, basadas en las buenas costumbres, la educación, el respeto, la dedicación y la responsabilidad del individuo, con miras a proteger los intereses de los empleados y los de la empresa. Estas normas son necesarias ya que el orden permite la organización de las tareas, la convivencia respetuosa de todos, la satisfacción en el trabajo, el cuidado de los intereses de cada uno y un alto standard de producción.

MEJORAS SUPERIORES

ARTICULO 25: Las empresas se comprometen a mantener los beneficios no salariales implantados en sus establecimientos, cuando ellos sean superiores a los que se convienen en la presente Convención Colectiva de Trabajo, salvo que los mismos sean superadas por nuevas disposiciones legales y/o convencionales a cargo del empleador.

ARTICULO 26: Queda establecido que en ningún caso se podrá pactar condiciones menos favorables para los trabajadores, que las dispuestas en las normas legales, esta Convención Colectiva de Trabajo o laudo con fuerza de tal, que resulte contraria a la misma. Tales actos harán nulas las condiciones pactadas.

ARTICULO 27: Si esta Convención Colectiva de Trabajo establece normas más favorables a los trabajadores/as que las establecidas por las leyes vigentes, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieren sido individualizadas, no estarán sujetas a prueba de juicio.

ARTICULO 28: El pago insuficiente originado en las relaciones laborales efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

ARTICULO 29: Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Convención Colectiva de Trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción, salvo los casos de conciliación ante autoridad competente.

ARTICULO 30: El silencio del empleador, ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente relativa al cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Trabajo, de leyes vigentes o de esta Convención Colectiva de Trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados de los mismos, será considerado como un obrar opuesto al principio de buena fe o interpretado como una expresión de consentimiento tácito respecto de la reclamación formulada. A tal efecto, dicho silencio deberá subsistir durante un lapso razonable, nunca inferior a dos días hábiles ni superior a cuatro días hábiles.

DE LAS CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 31: TRABAJOS EN CATEGORIAS SUPERIORES. Las categorías profesionales que resulten por aplicación del presente convenio no podrán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia funcional y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad. Se podrán disponer cambios de tareas respetándose la remuneración de la categoría del empleado ya sea en funciones de menor o mayor jerarquía, inclusive en cada área de tarea. Si por cualquier circunstancia el operario tuviera que desempeñar tareas superiores a las que efectúa comúnmente por un tiempo que supere las dos horas, la empresa deberá abonar la diferencia que existiese entre su jornal y el del puesto que fuere designado a desempeñar.

VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 32: Cuando exista una vacante en el establecimiento, todo trabajador del mismo tendrá prioridad, respecto a terceros, para ocupar un puesto de categoría superior, siempre que exista igualdad de capacidad a juicio de la empresa, si hubiere más de una persona en esa condición, la empresa considerará la antigüedad de los trabajadores para decidir quien ocupará la vacante.

En todos los casos, la persona elegida podrá decidir renunciar a la promoción que se le ofrece.

ARTICULO 33: Cuando un establecimiento incorpora una máquina nueva, dará preferencia en el aprendizaje de la misma a los trabajadores que resulten suplantados en su especialidad atendiendo al orden de capacidad y antigüedad en el cargo.

PRUEBA PARA LAS CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 34: Todo el personal dentro de las categorías específicas en esta Convención podrán, previa solicitud, rendir prueba de suficiencia para optar a categorías superiores, sin que ello implique derecho a ocupar nuevo cargo hasta tanto no existan vacantes a cubrir.

Toda exigencia de conocimientos teóricos a los fines de la inclusión del trabajador en una categoría superior, se relacionará únicamente con el oficio que corresponde.

ARTICULO 35: Cuando el conductor del camión o vehículo de transporte se encuentre sin ocupación temporaria por reparaciones del vehículo, se le dará trabajo como ayudante de conductor si hubiera vacante, o de lo contrario cualquier otro apropiado a su capacidad.

ARTICULO 36: En los viajes de larga distancia, durante los cuales el ayudante de conductor, con registro, tenga la obligación de alternar en su conducción con el chofer titular, percibirá el salario básico correspondiente a la categoría de conductor.

ARTICULO 37: Cuando se produzcan vacantes de conductores se dará preferencia para cubrir las mismas a los ayudantes con registro por orden de antigüedad siempre que reúna condiciones de capacidad.

VACANTES Y RELEVOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 38: Las vacantes y relevos del personal administrativo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

REGIMEN DE VACANTES

ARTICULO 39: En los casos de trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinga por incapacidad física o mental, o en caso desfallecimiento, los establecimientos darán preferencia para ocupar las vacantes a los hijos/as de dicho personal cuyos servicios fueran necesarios de acuerdo a las posibilidades de la empresa, los que previo examen médico deberán acreditar idoneidad. Se entiende que no necesariamente remplazarán las funciones específicas desarrolladas por sus padres.

JORNADA DE TRABAJO - HORARIOS - DESCANSOS

ARTICULO 40: Los horarios habituales del trabajador deben ser fijados de antemano con una anticipación de 24 horas previa autorización de la autoridad competente o ateniéndose a las normas sobre jornadas de trabajo que establece esta Convención Colectiva, y haciendo saber al trabajador mediante anuncios colocados en lugares visibles y otros medios apropiados que proveerán las respectivas empresas.

ARTICULO 41: A los trabajadores que trabajen en turnos de horario corrido como jornada normal de trabajo se establecerá un descanso pago de 30 minutos, debiendo mantenerse el ya existente si fuera mayor.

EXTENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 42: Cuando por requerimiento de la empresa el trabajador deba prolongar su jornada en mas de una hora y quince minutos de la máxima legal (horas extraordinarias), la empresa otorgará al mismo quince minutos pagos de descanso.

ARTICULO 43: Cuando el trabajador realizare tareas en forma no continuada, el lapso de descanso no podrá ser superior a dos horas, entre la hora de finalización de la media jornada y la de iniciación de la restante.

ARTICULO 44: Las pausas entre jornada y jornada de labor no podrán ser inferior a doce horas.

ARTICULO 45: Todo trabajador/a que desempeñe tareas a partir de las 13 hs. del día sábado hasta las 24 hs. del día siguiente, con excepción de los que laboren bajo el régimen de trabajo en equipo, gozará de un descanso compensatorio pago de la misma duración a las horas trabajadas, haya mediado o no autorización, sea por disposición de la empresa o por cualquier circunstancia que determinen la necesidad de prestar servicios.

SUSPENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 46: En los casos en que el trabajador concurra a ocupar su puesto habitual de trabajo, y sin previo aviso la firma suspenda la entrada, percibirá el 100% de la jornada laboral. Con igual derecho estarán aquellos trabajadores que habiendo iniciado el trabajo, fueran suspendidos en sus tareas por decisión de la Empresa. Exceptúanse medidas disciplinarias.

ARTICULO 47: El personal que se desempeñe en cámaras frías, con temperaturas de hasta (0) grado centígrado trabajarán 6 horas, percibiendo el salario de 8. En todos los casos, la empresa proveerá al personal, cuando realice sus tareas, de equipos necesarios para tal fin.

CAPITULO V

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

TRABAJO DE MENORES

ARTICULO 48: Los establecimientos darán cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen al trabajo y descanso de los menores de 18 años de edad.

ARTICULO 49: EMBARAZO Y MATERNIDAD. La empleada tendrá derecho a que se le acuerde un cambio provisional de tareas, si su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación.

PROGRAMAS DE CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 50: Las empresas se comprometen en un plazo razonable a adoptar dentro de su establecimiento, programas de formación y capacitación profesional, o en su defecto, colaborar técnicamente en los programas de igual índole que encaren o realicen las organizaciones gremiales que suscriben este convenio, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de producción a través del estímulo de la enseñanza técnica y del entrenamiento y actualización del mismo al personal, de conformidad con los avances tecnológicos profesionales específicos de la actividad. Dichos programas se coordinarán teniendo en cuenta no sólo las necesidades de la empresa sino también las correspondientes al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra idónea.

Aportes y Contribuciones destinados entre otros objetivos a la acción gremial capacitación, acción social, la formación profesional, la investigación y el desarrollo convencional.

ARTICULO 51: APORTE SOLIDARIO

De conformidad con las facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferido por el Congreso Nacional Extraordinario de Delegados de la F.T.I.A. del 23 de Abril ppdo. y los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece que los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 31/89, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 9º de la Ley 14.250 (TO) aporten solidariamente a cada entidad sindical de primer grado adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, durante la vigencia del mismo y a partir del mes de Enero de 2004, una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciban.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios; entre otros destinos, estará destinado a cubrir gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyudará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluri-disciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente en el parágrafo primero, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente en actuar como agente de retención del aporte, el que se depositará en la cuenta habilitada de cada sindicato de primer grado, afiliado a la F.T.I.A., que corresponda al establecimiento respectivo dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen.

Los sindicatos destinatarios del aporte solidario podrán disponer del pago del mismo a quienes ya vienen realizando aportes correspondientes.

ARTICULO 52: CONTRIBUCION EMPRESARIA

Con el objeto de prestar apoyo a la labor de formación profesional y capacitación de los trabajadores que viene desarrollando la F.T.I.A., las empresas comprendidas en la CCT 31/9 se obligan a realizar una contribución mensual de cuatro pesos por cada trabajador comprendidos en esta convención. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de Enero de 2004 y durante la vigencia del presente, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen, en la cuenta habilitada número 1.000.252/72 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nº 0046 - Carlos Calvo, a nombre de la F.T.I.A. o en la que ésta habilitase en el futuro.

ARTICULO 53: Las empresas harán entrega al principio del curso lectivo de cada año, una bolsita de útiles por cada hijo del trabajador. Dichos útiles serán acordes a las necesidades inherentes a cada niño de acuerdo al nivel de enseñanza que curse: preescolar o primaria. En todos los casos se deberá acreditar que los estudios son cursados en instituciones estatales o privadas inscriptas en el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia respectiva, con cursos y programas oficiales.

CAPITULO IV

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 54: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Incumbe a los trabajadores la obligación de cooperar en la prevención de riesgos profesionales en la Empresa y el mantenimiento de la máxima higiene en la misma, a cuyos fines deberán cumplir fielmente los preceptos de estos artículos y sus instrucciones complementarias, así como las órdenes e instrucciones que a tales efectos les sean dados por sus superiores. Los trabajadores, expresamente, se comprometen a:

a) Recibir las enseñanzas sobre Seguridad e Higiene y sobre salvamento y socorrismo en los centros de trabajo que les sean facilitadas por la Empresa o en las instituciones del Plan Nacional.
b) Usar los medios de protección personal y cuidar de su perfecto estado y conservación.
c) Dar cuenta inmediata a sus superiores de las averías y deficiencias que puedan ocasionar peligros en cualquier centro o puesto de trabajo.
d) Cuidar y mantener su higiene personal, a fin de evitar en lo posible la transmisión de enfermedades contagiosas o de molestias a sus compañeros de trabajo.
e) Someterse a los reconocimientos médicos preventivos y a las vacunaciones o inmunizaciones ordenadas por las Autoridades Sanitarias competentes.
f) No introducir bebidas y otras sustancias no autorizadas en los centros de trabajo, presentarse o permanecer en los mismos en estado de embriaguez o de cualquier otro gen de intoxicación.
g) Cooperar en la extinción de siniestros y en el salvamento de las víctimas de accidentes de trabajo en las condiciones que, en cada caso, fueren racionalmente exigibles.

ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 55: Todo accidente de trabajo, por leve que sea deberá ser comunicado al encargado o jefe y presentarse en el Servicio Médico para su atención.

PRENDAS INNECESARIAS EN EL TRABAJO

ARTICULO 56: El uso de anillos o pañuelos al cuello y reloj pulsera, es peligroso en muchas tareas, y, en especial, donde hay máquinas en movimiento. El trabajador/a deberá evitar llevarlas consigo en horas de trabajo, a fin de ganar en seguridad.

ARTICULO 57: Teniendo en cuenta la cantidad de polvillo que pueda producirse en el sector playa, se establece la obligatoriedad de poner en funcionamiento en un plazo razonable un sistema adecuado que proteja a los trabajadores respecto a este inconveniente.

ARTICULO 58: Los empleadores deberán cumplimentar con las disposiciones de la ley de Seguridad e higiene vigentes.

ARTICULO 59: Será obligatorio el uso de elementos de protección en las tareas o sectores donde la utilización de los mismos sea exigida por la legislación vigente en la materia o por disposiciones de la Empresa.

ARTICULO 60: El trabajador/a está obligado a cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes emanadas de los organismos competentes.

PROVISION DE UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO

ARTICULO 61: Se proveerá de 2 (dos) uniformes de trabajo al ingreso del trabajador/a. La conservación, lavado y planchado correrán por cuenta del operario/a, el cual será responsable para el caso de pérdida o extravío, si fuera imputable a irresponsabilidad del trabajador en su cuidado.

Todo trabajador que esté sometido a determinados riesgos de accidente o enfermedades profesionales o cuyo trabajo sea especialmente penoso o marcadamente sucio, estará obligado al uso de ropa de trabajo que le será facilitada gratuitamente por la Empresa.

Igual obligación se impone en aquellas actividades en que por no usar ropa de trabajo puedan derivarse riesgos para los usuarios o para los consumidores del alimento. Es decir, aquellos hombres con cabellos largos y/o barba, deberán utilizar cofia y/o barbijo respectivamente.

Zona producción - Hombres: Birrete - camisa o chaqueta o pantalón o mameluco - botas -delantal plástico. Al inicio de la época invernal: una camiseta de abrigo y un par de medias de abrigo.

Zona de producción - Mujeres: Cofia - guardapolvo o camisa o chaqueta y pantalón - botas - delantal plástico. Al inicio de la época invernal: una camiseta de abrigo y un par de medias de abrigo.

Cámara: Ropa interior de abrigo - medias - botas o borceguíes - camisa o chaqueta y pantalón - polera o buzo - pasamontañas - casco - campera o gabán.

Mantenimiento: Camisa y pantalón o mameluco – casco - zapatos seguridad.

A todo el personal que se vea precisado a trabajar a la intemperie en días de lluvia se le proveerá de equipo de agua; al que lo haga en forma habitual se le proveerá equipo individual, al que lo haga en forma circunstancial se le proveerá un equipo de uso colectivo. Del mismo modo al personal que se vea precisado a trabajar en cámara en forma circunstancial, se le proveerá de un equipo de frío de uso colectivo.

Guantes de látex y de abrigo: En las zonas de producción que corresponda y sea de uso práctico, se entregará un par de guantes de látex y uno de abrigo.

Personal Administrativo de Producción: Las Empresas deberán proveer a su personal Administrativo que cumpla funciones en lugares de producción de uniforme de trabajo: a su ingreso dos guardapolvos, siendo su uso obligatorio.

Choferes de Administración: Se le proveerá a su ingreso dedos uniformes. La reposición de los uniformes será de un juego cada seis meses por sector. Elementos y/o equipos como guantes, botas, delantales plásticos, serán repuestos cuando su desgaste o rotura lo requiera.

La ropa provista deberá ser mantenida por el empleado/a en buen estado de conservación e higiene, debiendo devolver los elementos usados en el momento de su reposición o al cesar la relación laboral.

VESTUARIOS Y BAÑOS

ARTICULO 62: El establecimiento deberá proveer vestuarios y servicios sanitarios en perfectas condiciones de higiene y conservación, en número suficiente, de acuerdo a leyes y reglamentos sanitarios vigentes. El personal está obligado a mantener en buenas condiciones de higiene y conservación las instalaciones que le sean otorgadas para su uso personal o general.

BOTIQUINES

ARTICULO 63: El Establecimiento habilitará en los lugares de trabajo botiquines de primeros auxilios, acordes con las leyes vigentes.

COFRES Y GUARDARROPAS

ARTICULO 64: Las Empresas proveerán al personal de un cofre y/o guardarropa individual en perfecto estado de higiene y de acuerdo con el tamaño que se use habitualmente en todas las industrias para guardar elementos personales, los que estarán ubicados en el vestuario. Los cofres y/o guardarropas podrán ser abiertos por los empleadores y/o sus representantes con la presencia del trabajador/a, y/o representante de la C.R.I.

Será obligación del mismo mantenerlo en perfecto estado.

AGUA FRESCA

ARTICULO 65: Las Empresas están obligadas a proveer agua fresca al personal la que será suministrada en las mejores condiciones de higiene.

COMEDORES

ARTICULO 66: El Establecimiento de acuerdo con la cantidad de personal que ocupa, deberá facilitar un lugar adecuado para que el personal pueda almorzar, cenar y/o tomar el refrigerio. Este lugar deberá mantenerse aseado y en perfecto estado de salubridad.

REGIMEN DE PROVISION DE HERRAMIENTAS

ARTICULO 67: La Empresa deberá proveer a todo el personal de mantenimiento y/o producción, de las herramientas, útiles y elementos necesarios para el normal desempeño de sus tareas habituales. La reposición de estos elementos, cuando el desgaste por uso normal habitual lo haga necesario, estará a cargo de la Empresa, que lo reemplazará contra entrega de los elementos en desuso. Será responsabilidad del trabajador el mal uso o mal estado del instrumental a su cargo. Cuando se carezca del instrumental requerido, el trabajador quedará eximido de su responsabilidad. La seguridad de las valijas de herramientas corre por cuenta de la Empresa, la cual proveerá de todos los elementos para el resguardo de las valijas dentro y fuera del horario de trabajo. El extravío de las herramientas asignadas será responsabilidad del trabajador; la reposición será realizada por la empresa con cargo al empleado.

ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR

ARTICULO 68: La licencia por enfermedad continua o alternada, será acordada por la empresa según las leyes laborales vigentes.

a) La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurridos los dos años.

b) En el caso de derivarse una incapacidad parcial permanente, el proceder del empleador al nuevo estado del trabajador será conforme a leyes laborales vigentes, sin pérdida de categoría laboral que detenta.

c) El trabajador/a deberá acceder en todos los casos al derecho de verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la Empresa dando aviso en el tiempo y forma establecidos por normas internas que deberán concordar con las disposiciones vigentes. En caso de impedimento desarrollando sus tareas en horarios nocturnos, si por causa de fuerza mayor no hubiera podido hacerlo dentro de su jornada de trabajo, deberá efectuar dicha comunicación en la mañana siguiente.

d) Si la enfermedad del trabajador le permitiera deambular, deberá concurrir al Servicio Médico de la Empresa, si ésta se lo solicitara a los fines de constatar la existencia de la enfermedad.

e) Cuando el trabajador no se encuentre en el domicilio real que tiene denunciado en la Empresa, comunicará dicha circunstancia en el momento de notificar la enfermedad o accidente.

f) Cuando la forma de comunicación elegida por el trabajador lo permita, la empresa deberá otorgar comprobante del aviso.

g) El certificado emanado del médico que atendió al trabajador tendrá plena validez para justificar las ausencias por enfermedad de los días en que la empresa no hubiera ejercido el control médico correspondiente. En dicho certificado deberá constar diagnóstico.

h) El trabajador/a sólo estará obligado a someterse al contralor por parte del Médico designado por la Empresa, el que se efectuará en el lugar que se encuentre el trabajador/a si no le fuera posible deambular pudiendo elegir para su tratamiento al facultativo que lo asista.

i) Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo; el empleador deberá conservarlo durante el plazo de un (1) año contando desde el vencimiento de aquellos. El cumplimiento de este plazo no produce por sí solo la extinción del contrato.

j) Si el empleador despidiere al trabajador/a durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar además de las indemnizaciones por despido injustificado los salarios correspondiente a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador.

PERMISO POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

ARTICULO 69: El trabajador/a podrá solicitar autorización para faltar a sus tareas por enfermedades que den lugar a internación de los siguientes familiares: cónyuge, hasta cinco días; o hijos menores de diez años, hasta diez días. Los mismos deberán convivir con él y estar a su exclusivo cargo. En todos los casos, deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas y justificar dicha ausencia con certificado médico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnóstico de la enfermedad, reservándose la Empresa el derecho de verificar dicha enfermedad. Las ausencias por enfermedad de familiares son sin goce de sueldo y se computarán días corridos.

ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 70: Todo trabajador/a que sufriera un accidente de trabajo de los previstos en la ley Nro. 24.557 percibirá el 100% de sus salarios, tal como si continuase trabajando y según su sistema habitual de trabajo. A los fines de la liquidación de los jornales del trabajador/a hasta el alta médica del mismo, deberá promediarse además de las horas normales, las horas extraordinarias, premios y adicionales de cualquier tipo que haya percibido en las dos últimas quincenas. Al mismo efecto también corresponderá cualquier aumento general de salarios convencional legal o de la Empresa que se otorgue durante la convalecencia del trabajador/a accidentado.

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS

DE LAS VACACIONES

ARTICULO 71: a) Los trabajadores/as de la industria de la alimentación gozarán de sus vacaciones anuales, dentro de las fechas que se establecen en la ley respectiva, con las excepciones que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:

de 1 a 5 años de antigüedad...14 DIAS CORRIDOS

Más de 5 y hasta 10 años de antigüedad......................................21 DIAS CORRIDOS

Más de 10 y hasta 20 años de antigüedad....................................28 DIAS CORRIDOS

Más de 20 años de antigüedad..35 DIAS CORRIDOS

b) A los trabajadores casados se les concederá la licencia en el período que la utilice el cónyuge, cuando ambos trabajan en la misma empresa; y cuando no, contemplara la Empresa la posibilidad de hacerlo.

c) Por solicitud expresa de los trabajadores, la Empresa podrá conceder a los mismos la licencia anual ordinaria entre el 1ro. de Mayo y el 30 de Setiembre, siempre que coincida con períodos de receso escolar.

d) Los trabajadores/as podrán permutar las licencias siempre que pertenezcan al mismo sector y con aprobación previa de su empleador.

e) La empresa concederá a los trabajadores/as, siempre que lo soliciten por escrito antes del 15 de setiembre de cada año, hasta el 50% de su licencia anual entre el 1ro. de Mayo y el 30 de Setiembre del año siguiente, previa autorización del empleador.

f) Los trabajadores/as de temporada que hayan prestado servicios durante mitad de los días hábiles en un año calendario gozarán de los beneficios establecidos en este capítulo.

DE LA RETRIBUCION DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES

ARTICULO 72: El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba al momento de su otorgamiento.

b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de 8 (ocho) horas se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de 9 (nueve) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador/a, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador, remunerado por día o por hora hubiera percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que preveen los incisos siguientes.

c) En caso de los salarios a destajo, comisiones individuales, o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador durante los últimos 6 (seis) meses de prestación de servicios.

d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

LICENCIAS ESPECIALES

LICENCIAS POR ESTUDIOS

ARTICULO 73: El personal comprendido en el presente convenio que cuente con una antigüedad mayor de 6 (seis) meses y curse estudios primarios, secundarios, técnicos de enseñanza media, universitarios o equivalentes o de capacitación, en instituciones estatales o privadas inscriptas en el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia respectiva, concursos y programas oficiales, se le concederán las siguientes franquicias:

a) De existir distintos horarios de labor en las dependencias donde presta servicios, el empleador deberá contemplar la posibilidad de asignarle al trabajador/a el horario que permita el normal desenvolvimiento de sus estudios.

b) Se les justificará como licencias con goce de sueldo hasta seis días hábiles para estudios primarios, hasta doce días hábiles para estudios secundarios y hasta dieciséis días hábiles para niveles terciarios, por año lectivo para rendir exámenes, que se podrán tomar en períodos no mayores de dos días hábiles por examen indefectiblemente, en cada oportunidad deberá presentar comprobante de haber rendido las pruebas respectivas. No se le otorgará esta licencia para rendir materias en las que el estudiante hubiere sido reprobado en dos oportunidades anteriores.

c) La empresa contemplará la posibilidad de otorgar becas para facilitar los estudios especializados en materias que sean de aplicación específica dentro de los fines de la Empresa.

LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

ARTICULO 74: La Empresa acordará a sus trabajadores los beneficios que establezcan las disposiciones y leyes vigentes en esta materia.

OTRAS LICENCIAS

ARTICULO 75: La Empresa otorgará licencias pagas por las siguientes causas:

a) Por nacimiento y/o adopción de hijo/s, dos (2) días hábiles.

b) Por fallecimiento de cónyuge y/o concubino, hijos, padres, nietos, tres (3) días hábiles.

c) Por fallecimiento de abuelos, hermanos, padres políticos, hijos políticos, dos (2) días hábiles.

En las licencias referidas a los incisos b) y c), cuando el trabajador tenga más de un año de antigüedad en el establecimiento, se le otorgará un día hábil suplementario si el deceso hubiere ocurrido a más de 300 Km. del domicilio del trabajador.

En los casos de ausencias motivadas por causas de fallecimientos de familiares, de acuerdo con lo determinado por este artículo, los trabajadores deberán justificarlo fehacientemente mediante las respectivas actas y/o certificados que acrediten el deceso y el vínculo invocado.

La justificación deberá ser presentada dentro de los 30 (treinta) días, a los efectos de ser abonado el permiso.

En los casos en que el fallecimiento de un familiar del trabajador se produjera durante la segunda mitad de su jornada de labor, podrá reiterarse de su lugar de trabajo, no computándosele ese día dentro del permiso por días hábiles que le corresponda.

d) Por casamiento del trabajador, 10 (diez) días corridos. A pedido del mismo, se le agregarán a la licencia anual ordinaria.

e) Por casamiento de hijos, 1 (un) día hábil.

f) Por examen prematrimonial, hasta 8 (ocho) horas de trabajo, pudiendo fraccionarse a pedido del trabajador, y debiendo éste presentar la respectiva constancia.

g) Por mudanza del trabajador a otro domicilio, 1 (un) día por año aniversario, debiendo el trabajador presentar certificado de domicilio y/o notificación fehaciente a la Empresa dentro de las 48 horas de realizada la mudanza. Se exceptúan los casos de traslado de hotel o pensión.

h) La renovación de la libreta sanitaria es responsabilidad del trabajador, conforme a la reglamentación vigente. En el caso de que el horario de tramitación coincida con el de su jornada de trabajo, la empresa justificará y abonará hasta 4 (cuatro) horas de su jornal y en todos los casos el valor de la libreta.

i) Todo trabajador gozará de franco con percepción de haberes el día que concurra a donar sangre o el día siguiente si de acuerdo a su horario habitual lo hubiera trabajado. En el caso del trabajador a destajo se le abonará el mejor promedio de la última semana trabajada. Todo trabajador que done sangre en día hábil; como máximo dos veces al año aniversario, percibirá el salario correspondiente contra la presentación de la certificación respectiva, comunicando previamente su ausencia al principal.

j) A todas las trabajadoras de la Industria de la Alimenticio se les concederá un permiso pago de hasta 10 (diez) días corridos después de vencida la licencia post-parto, cualquiera hubiera sido su opción. El tiempo de pre-parto se otorgará según leyes vigentes.

k) Cuando el trabajador hubiera concurrido al Ministerio de Trabajo o a cualquier otro organismo vinculado con su presentación laboral ante citación escrita del mismo, la empresa le abonará las horas que hubiere dejado de percibir por esa causa, como si hubiera trabajado, debiendo el trabajador presentar certificado oficial con hora de finalización de la citación.

ARTICULO 76: Por razones particulares y a solicitud escrita del trabajador realizada con antelación suficiente para no perjudicar la productividad, la empresa concederá permiso sin goce de sueldo hasta un máximo de dos (2) días al año. Esta franquicia sólo se otorgará si la acumulación de este beneficio no perjudicara la capacidad normal de producción de la sección en los días solicitados.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE SUBSIDIOS

ARTICULO 77: El personal comprendido en el presente Convenio de Trabajo tendrá derecho a los siguientes subsidios: Salario familiar, de acuerdo a la ley vigente.

SUBSIDIO DURANTE LA RESERVA DEL PUESTO POR ENFERMEDAD

ARTICULO 78: Comenzado el plazo de reserva del puesto, y por única vez, durante los dos primeros meses de éste, la Empresa abonará al trabajador por quincena y en carácter de subsidio especial cuarenta horas del jornal básico de convenio de la categoría a la que pertenece. Este pago de subsidio no será considerado remuneración a los efectos legales, y cesará en caso de reintegro del trabajador a sus tareas.

GASTO DE SEPELIO

ARTICULO 79: La Empresa abonará por defunción de padre, madre, esposo/a o hijos del trabajador/a, un subsidio equivalente a un mes de su sueldo básico, y para el personal jornalizado el equivalente a 200 horas de su jornal básico, para gastos de sepelio: en caso de que hubiera dos o más familiares con derecho a dicho beneficio, se liquidará en conjunto un 50% adicional tomando como base para el cálculo el promedio de los diferentes salarios. La suma resultante se dividirá entre los beneficiarios por partes iguales.

SUBSIDIO POR JUBILACION

ARTICULO 80: Todos los trabajadores/as comprendidos dentro del presente convenio que deban retirarse de un establecimiento para acogerse a la jubilación ordinaria, percibirán del empleador el siguiente subsidio, de acuerdo a su antigüedad en la empresa.

De 12 a 17 años...1 mes de su último sueldo.

De 18 a 22 años...2 meses de su último sueldo.

Con más de 23 años.................................3 meses de su último sueldo.

ARTICULO 81: Cuando el trabajador/a reuniere los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador deberá actuar de acuerdo a las leyes vigentes, a esos fines.

Cuando el trabajador/a decidiere iniciar los trámites tendientes a obtener el beneficio de la jubilación, la Empresa deberá extenderle, a su solicitud, el certificado de servicio correspondiente.

ANTIGÜEDAD - COMPUTO

ARTICULO 82: Exclusivamente a los fines de determinar el pago de la asignación por antigüedad, el cómputo del tiempo de servicio se calculará a partir del primer día de ingreso al establecimiento. Cuando el trabajador/a, habiendo cesado en su relación de dependencia con un empleador, volviere a trabajar con el mismo, se le acumulará la antigüedad anterior.

ANTIGÜEDAD ADICIONAL

ARTICULO 83: Los trabajadores/as comprendidos en este Convenio percibirán a partir del año, un adicional por año de antigüedad que se liquidará sobre sus salarios básicos y las horas extras que realizaren.

a) De 1 a 11 años de antigüedad...1 % por año.

b) De 12 a 19 años de antigüedad..1,25% por año.

c) Más de 20 años de antigüedad..1,50% por año.

(Ejemplo: 13 años de antigüedad: 13,50%)

VIATICOS

ARTICULO 84: Los viáticos correspondientes al personal de transporte o a todo trabajador/a que deba realizar gestiones para la empresa fuera del establecimiento, cuando esté establecido que deba almorzar o cenar fuera de su casa, las empresas reconocerán un gasto máximo equivalente a tres (3) horas del jornal básico de la categoría (1) uno del presente Convenio Colectivo de Trabajo que se abonarán contra entrega de los comprobantes respectivos.

ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE

ARTICULO 85: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que prestaren servicios en establecimientos situados en las Provincias y Territorio que se detallan a continuación, percibirán un adicional calculado sobre su salario básico en concepto de zona desfavorable según los siguientes porcentuales:

a) Provincia de Neuquén...12%
b) Provincia de Río Negro...20%
c) Provincia de Chubut...30%
d) Provincia de Santa Cruz...30%
e) Territorio Nacional de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur..30%

A los efectos del pago adicional por zona se conviene que el mismo es un ajuste diferencial por zona desfavorable aplicable exclusivamente sobre los valores básicos de la hora y de las horas extraordinarias que pudieran laborar, excluyéndose expresamente para su cálculo todo adicional que por cualquier concepto pudiera percibir el trabajador.

CAPITULO IX

REPRESENTACION GREMIAL: SISTEMA DE RECLAMACIONES

ARTICULO 86: COMISION DE RELACIONES INTERNAS. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio tendrán su representación en cada establecimiento por intermedio de la Comisión de Relaciones internas ante la Dirección de la Empresa o la persona que éste designe, en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio y demás aspectos derivados de la relación laboral.

ARTICULO 87: INTEGRACION. La Comisión de Relaciones Internas de los Sindicatos adheridos a la F.T.I.A. se integrará de la siguiente manera:

De 5 a 35 trabajadores...1 Delegado.

De 36 a 70 trabajadores.......................................2 Delegados.

De 71 a 135 trabajadores....................................3 Delegados.

De 136 trabajadores en adelante, se agrega 1 (un) Delegado cada 100 trabajadores.

ARTICULO 88: En los Establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, habrá un delegado por turno, como mínimo.

ARTICULO 89: Cuando la Comisión de Relaciones Internas esté compuesta por tres o más Delegados funcionará en todos los supuestos de su actuación como cuerpo colegiado, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

ARTICULO 90: RECONOCIMIENTO. Para su reconocimiento, la designación de los representantes del personal será comunicada a los empleadores por los Sindicatos adheridos a F.T.I.A. dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su elección mediante notificación postal con aviso de retorno o por escrito con constancia de recepción.

ARTICULO 91: REQUISITOS PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL Para ejercer las funciones de Delegado se requiere: a) tener 18 años de edad como mínimo; b) revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección; y c) contar con una antigüedad mínima de la afiliación al Sindicato adherido respectivo de 1 año. Los establecimientos de reciente instalación quedan exceptuados del requisito de contar con una antigüedad mínima en el empleo.

ARTICULO 92: Cuando en algún establecimiento el personal esté compuesto exclusivamente por menores de 18 años, el Sindicato adherido respectivo designará una Comisión de Relaciones Internas con carácter de provisorio hasta que algún trabajador reúna los requisitos exigidos para ser electo Delegado.

ARTICULO 93: DURACION DEL MANDATO. Los integrantes de la Comisión de Relaciones Internas durarán 2 años en su gestión, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 94: FUNCION DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS. Las Comisiones de Relaciones Internas tendrán las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio;

b) Contar con las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. A tal efecto la empresa facilitará un lugar adecuado no exclusivo para que la representación gremial se reúna;

c) Desempeñar su cometido sin entorpecer el normal desarrollo de las tareas y evitar actitudes que pudieran provocar actos que deriven en indisciplina;

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia;

e) Presentar a la Dirección del Establecimiento o a la persona que éste designe todos los asuntos inherentes al cometido de sus funciones;

f) Elevar al Sindicato adherido respectivo todos los asuntos en que no hubiera acuerdo con la Dirección.

ARTICULO 95: NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS. La dirección del establecimiento informará a la Comisión de Relaciones Internas, la aplicación de toda medida de carácter disciplinario, así como todo caso de despido o transferencia de personal a una sección distinta del establecimiento.

Los actos de las Comisiones de Relaciones Internas se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos:

a) Las actividades de las Comisiones de Relaciones Internas, se desarrollarán en forma de no constituir una perturbación en la marcha del establecimiento, ni interferir en el ejercicio de las facultades propias de la Dirección del mismo;

b) Las reuniones con la Comisión de Relaciones Internas se realizarán en los horarios que en cada establecimiento convengan las partes dentro de la jornada legal de trabajo;

c) Los Delegados no podrán abandonar sus tareas para ocuparse de asuntos gremiales ni realizar en horario de trabajo actividades gremiales sin previo aviso expreso a la Dirección, encargado, capataz o jefe de sección, salvo en aquellos casos en que por la índole de la cuestión planteada deba darse inmediatamente intervención a la Comisión de Relaciones Internas, debiendo notificar a su inmediato superior el abandono de sus tareas para cumplir con las funciones a que está supeditado por mandato de sus compañeros.

d) Planteará las cuestiones a la Dirección solicitando su intervención por intermedio del jefe superior o la persona que la Dirección haya indicado a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito;

e) La Dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva a las mismas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, excluido el día de la presentación. Cuando por la índole del asunto formulado por la Dirección no pudiera contestar indefectiblemente dentro de los tres días hábiles subsiguientes;

f) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencia por enfermedad, cambios, horarios, pagos, condiciones y normas de trabajo, etc., el reclamo sólo podrá ser sometido a la Dirección por la Comisión de Relaciones Internas cuando los trabajadores no hayan podido solucionarlos directamente y satisfactoriamente con las autoridades del establecimiento;

g) Todas las presentaciones, cuestiones planteadas y contestaciones, y actuaciones entre la Comisión de Relaciones Internas y la Dirección serán efectuadas por escrito, debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción;

h) Las Comisiones de Relaciones Internas podrán plantear, excepcionalmente, en forma verbal, asuntos a la Dirección del Establecimiento, solicitando audiencia previa, con la exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera;

i) Cuando un miembro de la Comisión de Relaciones Internas deba ausentarse para comparecer ante el Ministerio de Trabajo o Justicia del Trabajo, éste notificará tal circunstancia a la Dirección del Establecimiento quien otorgará el permiso gremial pago correspondiente.

Finalizada la gestión el Delegado deberá exhibir a la Dirección del Establecimiento la certificación oficial;

j) Cuando el Delegado deba recurrir al Sindicato por razones derivadas de interpretación de Ley, Convenios o problemas de su propio establecimiento, se le otorgará un permiso pago de hasta 1 (un) día por mes por Delegado. Este permiso podrá ser utilizado por cualquiera de los Delegados previo acuerdo entre ellos pero en ningún caso podrá exceder el total de los permisos pagos que correspondan por Establecimientos de acuerdo a la cantidad de integrantes de la Comisión de Relaciones Internas del mismo.

k) El Delegado que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor, para realizar funciones gremiales emergentes de las presentes normas, comunicará esta circunstancia a su superior inmediato, al inicio de su jornada de labor, solicitándole el correspondiente permiso, quien extenderá por escrito dicha autorización, en la que constará el destino fijando la oportunidad de la salida. Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir su cometido.

I) Para el caso de que el Delegado necesite no concurrir a su jornada laboral deberá comunicarlo al menos con un día de anticipación.

II) En los casos de los incisos K) y i) deberá presentar certificaciones del Sindicato que justifiquen su gestión.

ARTICULO 96: LUGAR PARA COMUNICACIONES. El Establecimiento colocará en un lugar visible a todo el personal una vitrina o pizarrón donde las autoridades del Sindicato adherido respectivo podrán colocar por intermedio del Delegado, donde lo hubiera, caso contrario por un directivo, los avisos o circulares del mismo. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato adherido respectivo o de la F.T.I.A. Asimismo, dicha vitrina o pizarrón se utilizará para las comunicaciones de la Empresa a su personal.

ARTICULO 97: Los trabajadores/as que por razones de ocupar cargos electivos en el orden gremial, municipal, provincial o nacional, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante el término de un (1) año a partir de la cesación de las mismas.

El período del tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de antigüedad, frente a los beneficios que por esta Convención Colectiva de Trabajo o Estatutos Profesionales le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

ARTICULO 98: PARITARIA PERMANENTE DE INTERPRETACION – ADAPTACION Y APLICACION. Las partes de común acuerdo dejan constituida con los actuales paritarios Nacionales en los términos de la Ley 14.250 texto ordenado, decreto 108/88, y a los efectos previstos en los artículos 14/15/16 y 17 de dicha norma, una Comisión Paritaria Permanente, la que sesionará con tres (3) miembros por cada una de las partes como mínimo.

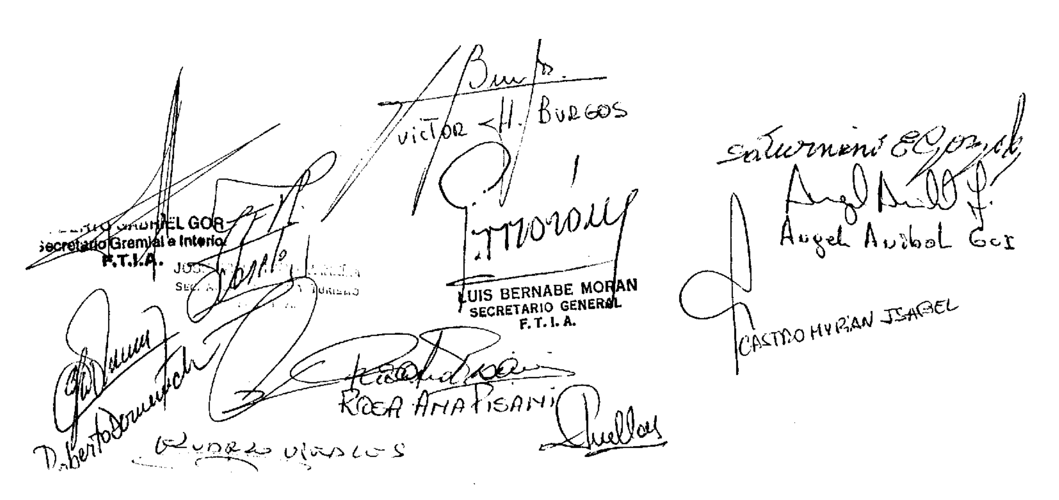
En caso de producirse modificaciones en la integración de los componentes paritarios deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 99: Se deja establecido que la Comisión Paritaria que discutirá la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, iniciará su cometido cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento de la presente Convención, debiendo tomar la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, todas las precauciones para que en tal fecha esté totalmente diligenciada su presentación, sobre las bases de procedimientos dispuestos por las leyes vigentes.

ARTICULO 100: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas.

ARTICULO 101: La violación de las condiciones estipuladas será considerada infracción de conformidad de las leyes y disposiciones pertinentes.

ARTICULO 102: El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección de Relaciones del Trabajo, a solicitud de partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada del presente Convenio.



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 5/2005

CCT Nº 687/05 "E"

Bs. As., 10/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1.080.182/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS — CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, por el sector sindical y la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 111/124 del Expediente Nº 1.080.182/03, el que ha sido debidamente ratificado por sus celebrantes a fojas 131 y 132 de las mismas actuaciones y por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a foja 109 del citado expediente.

Que corresponde dejar expresamente sentado que el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa cuya homologación se solicita resulta renovación del Convenio Colectivo. de Trabajo de Empresa Nº 341/99 "E", plexo convencional que fuera oportunamente celebrado entre las mismas partes.

Que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, se establece para todo el personal representado por las entidades sindicales celebrantes, que se desempeñe en relación de dependencia en la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA, cualquiera sea el lugar de prestación de servicios, y que estén incluidos en los grupos profesionales y categorías definidas en los Anexos 2 y 3 del mismo, con expresa exclusión del personal indicado en el Artículo 3.

Que en ese sentido el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia por el plazo de cinco (5) años, a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el 31 de octubre de 2008.

Que por su parte, el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologan acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por tres (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS — CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, por el sector sindical y la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 111/124 del Expediente Nº 1.080.182/03 y ha sido ratificado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a foja 109 del citado expediente.

ARTICULO 2º — Fíjase para el plexo convencional y escala salarial que por este acto se homologa, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.097,50) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial que se homologa en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.292,50) desde el 1 de noviembre de 2003; el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.125,50) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial que se homologa en la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.376,50) desde el 1 de diciembre de 2003; el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.153,50) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial que se homologa en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.460,50) desde el 1 de enero de 2004 y el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.222,63) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial que se homologa en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.667,89) desde el 1 de febrero de 2004.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 111/124 del Expediente Nº 1.080.182/03, el que renueva al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 341/99 "E".

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.080.182/03

Buenos Aires, 12 de enero 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 5/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 111/124 y ratificado a fojas 131/132 y 109 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 687/05 "E".

VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

1. PARTES INTERVINIENTES

La Empresa Distribuidora de gas GAS NATURAL BAN S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS — CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, convienen en celebrar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo en los términos de la legislación vigente que rige la materia, adoptando la presente unidad de negociación por empresa.

2. AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

El presente convenio será de aplicación al personal en relación de dependencia de la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA, cualquiera sea el lugar de prestación de servicios.

3. AMBITO PERSONAL (PERSONAL COMPRENDIDO)

El presente convenio se aplicará a todo el personal que se desempeñe en relación de dependencia con la empresa signataria, que esté incluido en los grupos profesionales y categorías definidas en los Anexos 2 y 3 del presente convenio, excluyéndose expresamente al siguiente:

a) Personal Directivo

b) Personal Ejecutivo, entendiendo como tal el personal de estructura que ocupa lugares gerenciales, jefaturas de servicios y otros profesionales asimilados en función específica, así como apoderados y representantes legales.

c) Personal que por su puesto de trabajo o por la confidencialidad de sus funciones sea designado por la Compañía, como excluido de Convenio el que no podrá exceder el 10% de la plantilla total.

La limitación acordada en la presente cláusula, no implica renuncia alguna de representatividad a favor de otra entidad sindical, y que le corresponde al S.T.I.G.A.S. por aplicación de las normas estatutarias y legales que regulan la materia.

4. PERIODO DE VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente Convenio será de 5 años computados, desde el 1 de noviembre 2003 hasta el 31 de octubre del 2008. Si hasta 60 días antes de la fecha de vencimiento del presente convenio ninguna de las partes lo denunciare, el mismo se considerará prorrogado por períodos de 12 meses.

5. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Siendo la organización del trabajo, facultad plena de la Empresa, ésta podrá establecer las medidas necesarias conducentes a mejorar la productividad y eficiencia de la Compañía y con ello la calidad del servicio público que brinda.

A tal efecto, los trabajadores comprendidos en el presente Convenio deberán actuar con multifuncionalidad o polivalencia de oficios cuando el trabajo lo requiera, ejerciendo todos aquellos oficios o tareas que complementariamente correspondan a la función principal o resulten necesarias para no interrumpir o finalizar un trabajo.

Por ello, cuando sea posible la realización alterna o sucesiva dentro de la jornada laboral de funciones correspondientes a distintos puestos de trabajo, éstas podrán ser encomendadas a un solo trabajador hasta llegar a la plena ocupación en su jornada, medida necesaria para obtener, dentro de los principios de polivalencia y flexibilidad funcional, una óptima productividad de todo el personal.

En tal sentido, el personal que integra las respectivas dotaciones se compromete a llevar a cabo todas las tareas principales o accesorias técnicas, comerciales o administrativas de modo tal, que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos y programas establecidos o a establecerse.

6. DIRECCION Y ORGANIZACION

Las responsabilidades que asume la empresa como prestataria de un servicio público requieren de la facultad para una adecuada y flexible capacidad de gestión, a fin de que sus políticas se instrumenten con eficacia y celeridad, así como del derecho exclusivo de definir y determinar las políticas de organización y conducción de la gestión.

Son por ello de su responsabilidad única y exclusiva la organización del trabajo, inclusive la modificación horaria de la jornada de trabajo por razones de operatividad, la asignación de funciones y la planificación técnica, que permita garantizar aún en los casos de conflicto colectivo, la normal prestación del servicio, siempre que tales decisiones no vulneren los principios básicos y elementales de los derechos del trabajador.

7. CALIFICACION DE ESENCIALIDAD PARA LA ACTIVIDAD

Atendiendo las especiales características del servicio que presta Gas Natural BAN S.A., las partes convienen en calificar a la actividad como esencial. Por ello, ante cualquier conflicto y/o diferendo colectivo o pluriindividual, no se admitirá la interrupción total o parcial de las operaciones tanto que éstas se califiquen como principales o accesorias, para lo cual las partes definirán un esquema de trabajo de emergencia que comprenda la prestación de servicios mínimos que será presentado ante la Autoridad de Aplicación con una antelación de 48 horas.

8. MODALIDADES DE CONTRATACION - NUEVAS CATEGORIAS

La empresa podrá utilizar toda modalidad de contratación que se adecue a sus requerimientos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contrato de Trabajo y regulación normativa vigente o que en el futuro las reemplace.

Nuevas Categorías

Contrato a tiempo parcial: las partes acuerdan que se podrá contratar personal a tiempo parcial en los términos del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo. El trabajador ajustará su jornada durante cinco (5) horas diarias quedándole expresamente prohibido en estos casos realizar horas extraordinarias, salvo lo dispuesto en el art. 89 de la L.C.T.. La empresa se compromete a fijar como límite máximo de contratación de personal bajo esta modalidad un porcentaje del 10% de la plantilla total. El nivel salarial de esta categoría será el equivalente proporcional a la categoría de tiempo completo que le corresponda al trabajador.

Nivel Salarial "J" : Las partes convienen en establecer al nivel salarial "J" como representativa de una categoría de INGRESANTE, que comprende los grupos profesionales de Aprendiz y Auxiliar. La misma entrará en vigencia a partir del 1ro. de febrero de 2004. El plazo máximo de permanencia en la categoría para el personal ingresante será de un (1) año. El personal que a la fecha de la entrada en vigencia del presente convenio se encuentra incluido en este nivel será incorporado en el nivel salarial inmediatamente superior.

9. CLASIFICACION PROFESIONAL

Conforme a las facultades que le otorgan los artículos 64 y 65 de la L.C.T., la Empresa determinará los puestos de trabajo y niveles salariales detallados en los anexos 3 y 2 respectivamente

"Las categorías profesionales enunciadas en el Anexo 2 de esta Convención Colectiva o que se incorporen a ella, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen.

"En ningún caso, la aplicación de estos principios, podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones salariales.

10. JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo será de ocho horas continuas o discontinuas, salvo lo expresado en el artículo 8 (contrato de trabajo a tiempo parcial). La Empresa podrá establecer los horarios más convenientes en uso de las facultades de dirección y organización, a fin de garantizar la debida atención al servicio.

Si por razones extraordinarias de organización fuere necesario incrementar la jornada diaria de trabajo, la misma podrá extenderse respetándose los topes legales vigentes, debiendo compensarse con descansos equivalentes al mes siguiente a su realización, o en su defecto, serán abonadas como horas extraordinarias. Esta circunstancia no podrá extenderse por un período acumulado mayor a dos meses en el año calendario.

Dado el carácter de servicio público de la industria que obliga al trabajo en forma continuada durante las 24 horas de todos y cada uno de los días del año, para asegurar determinados servicios, la Empresa establecerá regímenes de trabajo con jornadas conducentes a cubrir dichas necesidades (turnos, guardia pasiva, etc.) no excediéndose la jornada horaria normal más allá de lo autorizado por la legislación vigente, y respetándose el descanso de doce horas entre jornada y jornada de labor.

El personal en estos supuestos, permanecerá en su puesto de trabajo, si no hubiere concurrido su relevo, en aquellas funciones y/o servicios definidos por la Empresa como ininterrumpibles o continuos, hasta tanto se consiga instrumentar su relevo efectivo.

En situaciones de emergencia o requerimientos extraordinarios del servicio, el personal no podrá negarse a extender su jornada de trabajo.

En los casos en que el trabajador realice horas suplementarias, a los efectos de la liquidación se utilizará el divisor 195 horas mensuales.

11. GUARDIA PASIVA

El trabajador que por la naturaleza de sus tareas se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva por decisión de la Empresa, para su localización y presencia inmediata en casos de necesidad del servicio durante todo el día o parte del mismo, percibirá la compensación adicional que se determina en el Anexo 1, por día efectivamente trabajado en ese régimen.

Para ello, deberá estar efectivamente localizable y permanecer en un radio de acción razonable, para la correcta atención del servicio requerido.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias, a excepción de la primera hora.

12. CONTROL DE PRESENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO

Atendida la obligación de todo empleado de dar un rendimiento normal de trabajo, la Empresa interpretará y vigilará el cumplimiento de las normas de asistencia, permisos y puntualidad en las entradas y salidas de trabajo, quedando facultada para implantar los controles y medidas que estime convenientes y necesarios mediante los sistemas más idóneos que salvaguarden la dignidad del trabajador y con la suficiente discreción.

13. REGIMEN DE LICENCIAS

La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

Las partes determinan un período de descanso anual remunerado según lo siguiente:

a. De 10 días laborables, cuando la antigüedad del trabajador fuera mayor de 6 meses y no excediera de 5 años.

b. De 15 días laborables, cuando la antigüedad del trabajador fuera mayor de 5 años y no excediera de 10 años.

c. De 20 días laborables, cuando la antigüedad del trabajador fuera mayor de 10 años y no excediera de 20 años.

d. De 25 días laborables, cuando la antigüedad del trabajador fuera mayor de 20 años.

Los trabajadores que desempeñen tareas en turnos rotativos, pasarán desde el primer día de licencia y hasta las 24 horas del último, a usufructuar la licencia como un trabajador que desempeñe tareas en horario diurno, respecto al cómputo de días feriados, sábados y domingos. A partir de las 24 horas del último día de su licencia el trabajador entrará nuevamente en su diagrama de turnos, aún siendo éste feriado, sábado, domingo o franco.

Para los trabajadores que desempeñen funciones en horario de turnos rotativos, el día de inicio de licencia se computará aún siendo sábado, domingo o feriado, respetándose el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Las vacaciones podrán otorgarse desde el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, siempre que no perturbe la prestación normal del servicio. Aquellas vacaciones que no fueren gozadas efectivamente en período natural de su otorgamiento no generarán derecho a compensación económica ni tampoco podrán trasladarse al período siguiente, sin perjuicio de reservarse la empresa la posibilidad de contemplar casos excepcionales que ameriten suficiente justificación por parte de la línea de mando.

Las partes acuerdan que la empresa liquidará el Plus Vacacional, calculado conforme a las pautas establecidas en los artículos 150 y 155 de la L.C.T. conjuntamente con las remuneraciones del mes de enero de cada año, aún cuando las mismas se gocen con posterioridad a dicho mes o resulten fraccionadas.

En el supuesto que la remuneración del trabajador se modificara entre el período de pago de esta retribución y el momento en que se inicie efectivamente sus vacaciones, ya sea en su totalidad o cuando goce de la primera fracción, la suma correspondiente al período de vacaciones se ajustará al nuevo sueldo, sin que pueda generar derecho alguno si se modificasen las remuneraciones con posterioridad, o al gozarse las restantes fracciones.

En caso de fraccionamiento de las vacaciones, éstas se efectuarán con la conformidad expresa del trabajador, acorde con las prescripciones de la legislación vigente en la materia.

14. FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

En materia de feriados nacionales y días no laborables se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente. En el caso que por ley provincial se establezca algún feriado de ámbito local con alcance para la industria, comercio y bancos, se aplicará el régimen de días no laborables.

15. INCOMPATIBILIDADES

El personal comprendido en el presente convenio no podrá realizar tareas o desempeñar otras ocupaciones, que resulten competitivas, lesivas y/o éticamente incompatibles con las que efectúa GAS NATURAL BAN, S.A.

16. REGIMEN DISCIPLINARIO

La Empresa podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos cometidos por el trabajador.

El personal que incurra en violación de los deberes inherentes al cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, podrá hacerse pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Suspensión de empleo y sueldo.

c) Despido disciplinario.

A los efectos del procedimiento, se estará a la legislación vigente.

17. SEGURIDAD E HIGIENE

Las partes se comprometen a colaborar para la observancia de las normas de higiene y seguridad laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que la Empresa instrumente para controlar la siniestralidad, dedicando sus esfuerzos en la prevención de riesgos, así como el análisis de todas aquellas cuestiones que tiendan a mejorar las condiciones y medio ambiente.

A tal fin se constituirá la Comisión Asesora de Seguridad e Higiene que se integrará hasta un máximo de tres representantes de la Empresa e igual número del Sindicato firmante del presente convenio, cuyos integrantes participarán en función de los temas a tratar.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes. Entre otras podrán ser:

a) Colaborar en el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los equipos de protección personal correspondientes, tratando de que se controlen o eliminen los riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

18. MEDICINA LABORAL

La Empresa, en cumplimiento de lo establecido en la legislación y, con el fin de obtener un alto grado de prevención de la salud psicofísica de los trabajadores, efectuará los siguientes exámenes médicos según corresponda:

- Preocupacionales: de acuerdo a la naturaleza de la tarea a desempeñar por el ingresante.

- Especiales: controles médicos especializados de los trabajadores, de acuerdo a la legislación vigente.

- Periódicos: de acuerdo al régimen legal vigente

- De egreso: serán realizados por la ART de acuerdo a la legislación que rige en la materia.

Los trabajadores estarán obligados a someterse a los exámenes médicos enunciados cuando sean citados con ese objeto, así como a proporcionar todos los antecedentes y documentación que les sean solicitados por los médicos.

19. ELEMENTOS DE TRABAJO

La Empresa proveerá uniformes o ropas de trabajo a los trabajadores que por sus funciones corresponda su uso, sin cargo alguno por parte de ellos, conforme el procedimiento que al efecto se establezca. Su uso será de carácter obligatorio, correspondiendo al personal atender debidamente su mantenimiento e higiene.

Estos elementos, así como las herramientas y/o útiles de trabajo, que serán adecuados y de probada calidad, deberán ser mantenidos en el más alto grado de eficiencia y/o conservación.

La Empresa no responsabilizará al trabajador por la rotura, pérdida o sustracción de ellos, siempre que tal circunstancia se hallare debidamente comprobada y no le fuera imputable.

20. CAPACITACION

La Empresa programará la realización de cursos de formación profesional con la finalidad de atender tanto las necesidades de preparación de su personal en las nuevas tecnologías y sistemas de trabajo exigidas para la evolución y desarrollo de la compañía como la de facilitar la promoción individual.

El planeamiento de esta formación se basa en los principios de libertad de participación e igualdad de oportunidades, concibiéndola como un medio de realización individual y mejora colectiva.

Con este fin de promover la preparación del personal en previsión de la evaluación de las necesidades de la Empresa, tanto por reestructuración funcional como por avance tecnológico, la Empresa facilitará la convocatoria para la realización de cursos específicos de capacitación.

En tal sentido, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Gas - Capital Federal y Gran Buenos Aires se compromete a apoyar y colaborar en dicha acción, comprometiendo su esfuerzo en tal sentido.

21. MOVILIDAD GEOGRAFICA

El personal comprendido en el presente convenio deberá estar dispuesto a prestar servicios en cualquier centro incluido en el ámbito territorial de la Empresa.

22. ACTIVIDAD GREMIAL

Las partes acuerdan que la representación del Sindicato estará integrada por un delegado por cada establecimiento, a excepción del Centro Operativo San Martín que contará con 2 delegados.

Cada representante sindical tendrá un crédito de horas gremiales para cumplir con su función y a cargo de la Empresa, equivalente a cuatro horas semanales. A fin de no alterar el normal desarrollo de las tareas y por motivos estrictamente operativos, el representante sindical deberá notificar en forma fehaciente con 48 horas de anticipación, el momento en que hará uso de tales horas a la Gerencia a la cual dependa, a fin de contar con la cobertura respectiva. Queda expresamente aclarado que la falta de utilización de dicho crédito no generará derecho a su acumulación con períodos ulteriores.

Cuando los representantes gremiales tuvieren como destino efectivo de sus tareas la sede de la asociación gremial, tendrán derecho a gozar de una licencia equivalente al tiempo que les demande el cumplimiento de su función, manteniéndose su estabilidad en los términos y alcances contenidos en la Ley Nº 23.551 y su Decreto reglamentario Nº 467/88.

23. VITRINA SINDICAL

La Empresa facilitará la colocación de vitrinas para que la entidad gremial signataria pueda insertar las comunicaciones oficiales dispuestas por el sindicato, a cuyo efecto deberán estar refrendadas por integrantes de la Comisión Directiva del ente gremial respectivo.

24. CUOTA SINDICAL - RETENCIONES ESPECIALES

En materia de cuotas sindicales, la Empresa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

De igual manera podrán ser agentes de retención de los créditos, beneficios asistenciales y otros conceptos que S.T.I.G.A.S. otorgue a los trabajadores y éste comunique fehacientemente a la Empresa en concordancia con lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley Nº 20.744.

25. COMISIONES DE CONCILIACION Y DE INTERPRETACION

La Comisión de Conciliación, órgano mixto integrado como máximo por dos representantes empresarios y dos de la asociación sindical signataria, se convocará en oportunidad de suscitarse cualquier conflicto colectivo entre las partes y desempeñará las funciones de:

1. Prevenir o en su caso encauzar los diferendos que pudieran suscitarse entre las partes por motivos inherentes a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

La Comisión de Conciliación se constituirá dentro del plazo de 48 horas hábiles, debiendo expedirse fehacientemente dentro del plazo de 72 horas hábiles posteriores.

Mientras se sustancie el procedimiento de conciliación previsto en esta cláusula, las partes se comprometen a abstenerse de adoptar medidas de acción directa o cualquier otro tipo que pudiera llegar a afectar la normal prestación del servicio.

Tampoco podrán adoptar medida alguna, sin agotar previamente la instancia de conciliación obligatoria de la Ley Nº 14.786, o la que en el futuro la sustituya.

2. La interpretación con alcance general de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Esta Comisión no tendrá carácter permanente sino que se convocará en la oportunidad que los hechos lo requieran.

26. ALCANCE NORMATIVO

Las partes ratifican por el presente acuerdo que quedan sin efecto las normas internas, actas acuerdo, disposiciones internas, circulares y/o cualquier tipo de reglamentación de fecha anterior a la celebración del presente convenio colectivo, salvo que fueran expresamente aprobadas por GAS NATURAL BAN, S.A.

27. REGIMEN SALARIAL

Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada nivel salarial del presente Convenio Colectivo de Trabajo conforme a la tabla del Anexo 1.

Asimismo, convienen en que dicho básico no devengará adicional alguno que no esté contemplado en dicho Anexo 1.

En virtud de haberse eliminado el concepto de antigüedad con la firma del CCT 341/99 "E" antecedente del presente, las partes manifiestan que la asignación "Complemento" continúa vigente para aquellos empleados que, de acuerdo a lo pautado oportunamente, gozan del derecho a su cobro.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales y/o salariales.

En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, dos para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y uno para cada parte, en Buenos Aires al 1º día del mes de noviembre de 2003.

ANEXO 1

Niveles Salariales	Básico (*) Vigente al 01/11/2003	Vales Alimentarios al 01-11-2003 LCT. Art. 103 bis Inc. c)	Básico (*) Vigente al 01/12/2003	Básico (*) Vigente al 01/01/2004	Básico (*) Vigente al 01/02/2004	Vales Alimentarios al 01-02-2004 LCT. Art. 103 bis - Inc. c)
B	$ 1.440	$ 160	$ 1.468	$ 1.496	$ 1.606	$ 160
C	$ 1.190	$ 160	$ 1.218	$ 1.246	$ 1.326	$ 160
D	$ 1.140	$ 160	$ 1.168	$ 1.196	$ 1.270	$ 160
E	$ 1.090	$ 160	$ 1.118	$ 1.146	$ 1.214	$ 160
F	$ 1.050	$ 160	$ 1.078	$ 1.106	$ 1.170	$ 160
G	$ 1.020	$ 160	$ 1.048	$ 1.076	$ 1.136	$ 160
H	$ 940	$ 160	$ 968	$ 996	$ 1.046	$ 160
I	$ 910	$ 160	$ 938	$ 966	$ 1.013	$ 160
J	- -	- -	$ 700	$ 140		
Tiempo Parcial	(**)	$ 80	(**)	(**)	(**)	$ 80

(*) Los básicos consignados incluyen las sumas establecidas por el Decreto Nº 392/2003.

(**) Valores según lo establecido en el Art. 8 del presente CCT.

Vales alimentarios: El valor de los vales alimentarios será abonado en forma mensual, conforme a los montos que se consignan para cada período en la respectiva columna.

ADICIONALES:

Complemento: La Asignación Complemento continúa vigente para aquellos empleados que, de acuerdo a lo pautado oportunamente, gozan del derecho a su cobro y a partir del 01-11-2003, sus valores individuales serán incrementados en un 12%, e igual valor será descontado desde la misma fecha, del rubro "A Cuenta de Futuros Aumentos".

Turno Rotativo Regular: El importe mensual por mes trabajado en ese régimen se fija en:
$ 560.- a partir del 1.11.2003.
A partir de la misma fecha, del rubro "A Cuenta de Futuros Aumentos" será descontado el importe de $ 60.-, que por este convenio se incorporó en el rubro precedente.

Alternancia: El importe mensual por mes trabajado en ese régimen se fija en:
$ 303.- a partir del 1.11.2003.
A partir de la misma fecha, del rubro "A Cuenta de Futuros Aumentos" será descontado el importe de $ 33.-, que por este convenio se incorporó en el rubro precedente.

Guardia Pasiva: $ 4.- por día hábil efectivamente trabajado en ese régimen.
$ 11.- por los días Sábado, Domingo y Feriados.

Durante la vigencia del presente convenio las partes se comprometen a reunirse una vez por año a fin de considerar las eventuales correcciones que pudieran producirse en los niveles salariales acordados.

ANEXO 2

Definición de categorías

TECNICO SUPERIOR

Están comprendidos dentro de esta categoría, aquellos que posean estudios universitarios completos acordes con las funciones que desarrollan o aquellos quienes excepcionalmente, ejerciendo mando directo sobre el personal de menor categoría, hayan desarrollado sus conocimientos y habilidades en base a una experiencia práctica importante en años en el desarrollo de sus funciones.

TECNICO ESPECIALISTA

Están comprendidos dentro de esta categoría, aquellos con formación Terciaria o Universitaria completa, en carreras acordes con las funciones que desarrollan con un mínimo de experiencia en la práctica laboral de su profesión, o quienes con estudios secundarios completos acordes, posean las habilidades y conocimientos basados en una experiencia importante en años en la práctica de la función.

TECNICO AUXILIAR

Son aquellos que se encuentran en una fase de inicio de sus estudios ya sea de nivel terciario o universitario de carreras acordes a los puestos que ocupan.

TECNICO OPERATIVO

Son aquellos que con estudios secundarios completos, posean el conocimiento de las técnicas teórico-prácticas operativas fundamentales de la actividad que desarrollan, más las habilidades requeridas por el puesto, fundamentadas en la experiencia sólida de la función. Podrán tener personal reportándole en forma directa o funcional.

OFICIAL OPERATIVO

Se encuentran comprendidos en esta categoría, aquellos que con estudios secundarios incompletos han adquirido en base a una experiencia de varios años en el desarrollo de la función, el conocimiento de las técnicas y habilidades necesarias para su desempeño.

APRENDIZ

Son los que con estudios primarios completos o secundarios incompletos, no poseen aún el manejo de las técnicas teórico-operativas de las tareas propias de la actividad, estando éstos en una fase de aprendizaje.

TECNICO ADMINISTRATIVO

Son aquellos que con estudios secundarios completos, posean el conocimiento suficiente sobre las tareas operativas incluidas dentro del ámbito de la administración de la Empresa, más las habilidades requeridas por el puesto, fundamentadas en la experiencia sólida en la función. Podrán tener personal a cargo en forma directa o funcional.

OFICIAL ADMINISTRATIVO

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría, aquellos que con estudios secundarios incompletos, han desarrollado en base a la experiencia en las funciones, las capacidades necesarias para la cobertura del puesto que ocupan.

TECNICO COMERCIAL

Son aquellos que con estudios secundarios especializados o universitarios, posean los conocimientos y habilidades necesarias para realizar el asesoramiento técnico y comercial a clientes de grandes consumos, tanto en el segmento de Industrias como así también Comerciales.

AGENTE COMERCIAL

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría, aquellos que con la formación de nivel secundario completa, hayan adquirido el conocimiento de las técnicas propias de la actividad comercial, y sus habilidades se encuentren desarrolladas en base a la experiencia en sus puestos de trabajo.

OFICIAL AUXILIAR

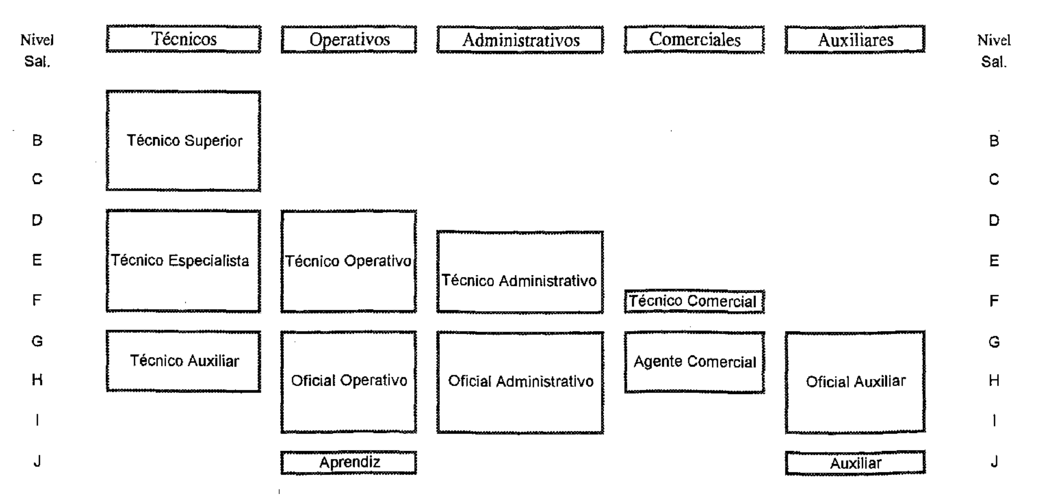
Son aquellos que con estudios secundarios incompletos, se desempeñan en base al conocimiento de funciones elementales, con un grado de autonomía restringido a la operación de rutinas de trabajos o procedimientos simples, de colaboración o asistencia a tareas administrativas u operativas de la Empresa.

AUXILIAR

Son los que con estudios primarios o, primarios incompletos, desarrollan tareas simples o rutinarias asignadas en base a instrucciones directas de personal de mayor nivel dentro de la estructura.

ANEXO 3

Nuevas categorías por grupos profesionales



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

CCT Nº 400/05

Resolución Nº 16/2005

Bs. As., 12/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1.093.682/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/12 del Expediente de referencia obra el Convenio Colectivo de Trabajo que fuera suscripto entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.) y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del acuerdo se circunscribe a la coincidencia de la actividad principal de la empresa signataria con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por su parte, el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.) y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, el que renueva a su antecesor Nº 255/95, obrante a fojas 3/11 del Expediente Nº 1.093.682/04.

ARTICULO 2º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.086,91) y el tope indemnizatorio correspondiente en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.260,73).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo, obrante a fojas 3/12 del Expediente Nº 1.093.682/04.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.093.682/04

Bs. As., 14/1/2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 16/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 3/12 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 400/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dpto. Coordinacion - D.N.R.T.

RENOVACION DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
Nº 255/95

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: PARTES SIGNATARIAS. Interviene en esta convención colectiva de trabajo por una parte la UNION RECIBIDORA DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), personería gremial Nº 39 y por la otra la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES.

ARTICULO 2: VIGENCIA. El presente convenio tendrá una duración de dos (2) años a partir del día de su homologación, comenzando a regir entre las partes a partir del primero (1º) de Agosto de dos mil cuatro. Sin perjuicio de ello, y conforme art. 6 ley 14.250 (t.o. decreto 108/88 y ley 25.877), las partes acuerdan que el convenio mantendrá su vigencia en todas sus partes en forma posterior a su vencimiento hasta tanto sea suscripta una nueva convención que la sustituya o reemplace.

ARTICULO 3: EXCLUSION DE DISPOSICIONES DE OTROS CONVENIOS. El presente convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el ámbito descripto en el Capítulo II en atención a las particulares características del mismo. Por ellos quedan excluidas de esta convención toda disposición o beneficio emergente de cualquier otro convenio, inclusive aquellos que tengan celebrados o celebre en el futuro U.R.G.A.R.A. para ésta u otras actividades con otras Cámaras Empresariales.

ARTICULO 4: REMISION A LEYES GENERALES. Las condiciones de trabajo y relaciones entre las Empresas y su personal o con sus representantes que no se contemplan en el presente convenio, serán regidas por las leyes, decretos, y disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO II: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 5: PERSONAL COMPRENDIDO. Quedan comprendidos dentro de la presente convención, todos los trabajadores contemplados en el artículo 11º que, remunerados a sueldo o jornal, lleven a cabo cualquiera de las actividades definidas en el art. 8º en el ámbito especificado en el art. 7º de la presente.

ARTICULO 6: PERSONAL EXCLUIDO. Se encuentran excluidos de la presente convención, los empleados con personal a su cargo, los que ejerzan una profesión cuyo título tenga origen en estudios terciarios y todo aquel personal que maneje información confidencial. No obstante ello las empresas, previo acuerdo de partes podrán incluir dicho personal. También se encuentra excluido el personal de otras Empresas ajenas a la actividad habitual y específica definida en el art. 8º que pueda estar prestado servicios para la misma.

ARTICULO 7: AMBITO TERRITORIAL. Se declaran comprendidas dentro de esta convención las actividades especificadas en el art. 8º desarrolladas en los puertos y/o terminales de embarque, marítimos y fluviales, con excepción de aquellas instalaciones que a la fecha de la firma del presente se encuentren regidas por un convenio de empresa homologado ante la Autoridad de Aplicación.

A todos los efectos de la presente se denomina puertos y/o terminales de embarque a los ámbitos acuáticos y terrestres, naturales o artificiales e instalaciones fijas, aptos para la maniobra de fondeo, atraque, desatraque y permanencia de buque o artefactos navales, que permitan efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los medios de transporte acuáticos y terrestres o entre las instalaciones fijas y dichos medios, embarque y desembarque de pasajeros y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas.

Esta convención se aplicará en los ámbitos indicados en los cuales los propietarios, usufructuarios, comodatarios, concesionarios, licenciatarios, adjudicatarios o cualquier título o vínculo jurídico responsables de sus operaciones, sean personas de derecho privado o semipúblico.

ARTICULO 8: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS. Control de peso y calidad de granos, cereales y oleaginosos, productos y subproductos, legumbres secas y semillas que se reciban o almacenen en el ámbito territorial definido en el art. 7º precedente.

ARTICULO 9: TAREAS COMPRENDIDAS. La recepción para obtención de muestras en general (mediante calador, sonda o cualquier elemento de extracción que se utilice con ese destino), lacrado de dichas muestras, pesaje y clasificación de los granos, cereales y oleaginosos, sus productos y subproductos, legumbres secas y semillas que se reciban o almacenen en el ámbito territorial definido en el art. 7º precedente y cuyo destino inmediato y próximo sea la importación o la exportación desde esas instalaciones.

CAPITULO III: CATEGORIAS, AGRUPAMIENTOS, DESCRIPCION

ARTICULO 10: DISPOSICION COMUN. La enumeración y descripción de categorías de este capítulo tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de la mismas. Tampoco implicará para la empresa la obligatoriedad de cubrir todas las categorías. El empleador comprendido en esta convención, en el ejercicio de su poder de dirección y organización, podrá distribuir las tareas, de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas. Esto responde a que las instalaciones enunciadas en el art. 7º podrán estar organizadas en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tengan implementados o implementen en el futuro, y de acuerdo a las necesidades operativas determinadas por el empleador.

ARTICULO 11: AGRUPAMIENTO Y CATEGORIAS. El personal comprendido en la presente convención se agrupará en las siguientes categorías:

Categoría primera: Es el trabajador que posee el título habilitante de recibidor de granos, productos y subproductos expedidos por la autoridad administrativa correspondiente, que realiza tareas de recepción y/o clasificación y/o entrega y/o lacrado y/o extracción de muestras en general, de los granos, cereales y oleaginosos, sus productos y subproductos, legumbres secas y semillas que ingresen al ámbito de aplicación del presente.

Categoría segunda: Es el trabajador que desarrolla las tareas de pesaje de los granos, cereales y oleaginosos, sus productos y subproductos, legumbres secas y semillas que se reciban en el ámbito de aplicación del presente.

Categoría tercera: Son los trabajadores que realizan tareas generales que no demandan especialidad, pudiendo requerir alguna habilidad para secundar al recibidor de granos, productos y subproductos y bajo su supervisión, tanto en la extracción de muestras en general, cuanto en el laboratorio u oficina de análisis de muestras. Atento a la definición de las tareas que comprenden el presente convenio, quedan excluidos expresamente todo el personal y/o actividad cuyas funciones no sean las descriptas precedentemente.

ARTICULO 12: ASIGNACION DE TAREAS. Cuando por razones de necesidad u operatividad debieran adecuarse los roles o reasignarse aún dentro de la misma jornada, las áreas de un establecimiento, sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector y/o asignarle otras tareas dentro del sector que reviste. Se reconocerán y pagarán las diferencias remuneratorias que pudieran existir en cada caso en que resultaran asignadas tareas de categorías superiores.

CAPITULO IV: REGIMEN REMUNERATIVO

ARTICULO 13: SUELDO BASICO. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, percibirán las siguientes remuneraciones básicas, mínimas mensuales: ESCALA REMUNERATIVA:

Categoría primera: pesos un mil trescientos ($ 1300)

Categoría segunda: pesos novecientos treinta ($ 930)

Categoría tercera: pesos setecientos ochenta ($ 780)

ARTICULO 14. ASIGNACION POR PRESENTISMO. Las empresas abonarán al personal comprendido en la presente convención, una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte del salario básico fijado en este Convenio que corresponda a su categoría, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Para ser creedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia en el mes, no computándose como tales las debidamente justificadas ni las licencias establecidas en el capítulo VII, de la presente convención Respecto de la impuntualidad, tres llegadas tarde serán consideradas como una inasistencia injustificada al solo efecto de esa asignación por presentismo.

ARTICULO 15: JORNAL. Para el caso de persona jornalizado, el jornal horario se determinará dividiendo el sueldo básico mensual de la categoría que corresponda en 200 horas. En materias de horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto por la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 16: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD. Todo trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo percibirá por antigüedad un adicional sobre el básico que perciba, conforme la siguiente escala:

a) Con más de 3 años y hasta 5 años de antigüedad ——————3%

b) Con más de 5 años y hasta 10 años de antigüedad——————5%

c) Con más de 10 años y hasta 15 años de antigüedad—————10%

d) Con más de 15 años y hasta 20 años de antigüedad—————15%

e) Con más de 20 años y hasta 25 años de antigüedad————— 20%

f) Con más de 25 años de antigüedad————————————25%

ARTICULO 17: COMPUTO DE ANTIGÜEDAD. Cuando la antigüedad en el empleo operara como determinante del aumento de la remuneración del empleado del que se trate, éste percibirá la nueva remuneración, calculada exclusivamente sobre el sueldo básico fijado en este convenio para cada categoría, desde el primer día del mes en que se cumplieran los años de antigüedad, cualquiera sea el día en que los hubiera cumplido.

CAPITULO V: CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 18: LUGARES PARA COMER. En los casos en que por razones de horario o circunstancias del trabajo el personal tuviera que tomar sus comidas en lugares de trabajo se procurará habilitar lugares en condiciones adecuadas de higiene, confort y acceso destinadas a tal fin.

ARTICULO 19: ROPA DE TRABAJO. Cuando por razones operativas, sea obligatorio el uso de determinado tipo de indumentaria, el empleador proveerá al personal afectado a operaciones y Servicio de dos (2) equipos de ropa por año, consistentes en pantalón y camisa o mameluco o guardapolvo (según la tarea a realizar) y calzado. Una vez por año se entregará, cuando las tareas requieran el trabajo a la intemperie, una campera de abrigo, equipo impermeable, y botas para lluvia. Cuando el personal de administración deba utilizar prendas con carácter obligatorio, las mismas le serán provistas por el empleador. Todas las prendas facilitadas por el empleador en cumplimiento de la presente serán renovadas, previa verificación de la necesidad de así hacerlo según su estado, una vez por año.

ARTICULO 20: UTILES DE TRABAJO. El empleador entregará todos los útiles y demás elementos de trabajo destinados al normal desempeño de las tareas. Las mismas no presentarán riesgos para los trabajadores. Se capacitará al personal sobre todos los riesgos derivados sobre el mal uso de éstos y sobre su mantenimiento y limpieza.

ARTICULO 21: GUARDARROPAS Y ARMARIO. Las empresas habilitarán armarios o guardarropas para uso de los empleados, los cuales no podrán ser abiertos sin la presencia del empleado, salvo en caso de fuerza mayor y estando éste ausente, ante la presencia de dos testigos.

ARTICULO 22: CONSTANCIA DE ENTREGA. El empleador deberá comunicar a los trabajadores, por escrito, la entrega de los elementos e indumentaria del presente capítulo.

CAPITULO VI: MODALIDADES DEL TRABAJO

ARTICULO 23: JORNADA DE TRABAJO. En atención al ámbito territorial, actividad y tareas contempladas en el presente, la extensión de la jornada de trabajo queda establecida en ocho (8) horas diarias de lunes a viernes y en seis (6) horas los días sábados. En materia de feriados nacionales y días no laborales se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente.

ARTICULO 24: CARACTER CONTINUO. Queda establecido por las partes que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente Convención, comprende un régimen operativo de veinticuatro (24) horas, todos los días del año, dado que se trata de unidades de servicio que están afectadas a operaciones de exportación, removido y/o importación enmarcadas dentro de la operativa portuaria cuya desregulación está normada por la legislación vigente.

ARTICULO 25: TURNOS ROTATIVOS. El empleador cuando las necesidades de la operatoria lo requieren o por razones económicas o de productividad, podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos, de acuerdo por lo dispuesto por el art. 202 de la LCT (to). El ciclo de rotación y de descanso semanales se ajustará a la norma mencionada y a lo dispuesto por la ley 11.544 y el art. 66 de la LCT (to) y su implementación deberá ser notificada al personal con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 26 : HORAS EXTRAORDINARIAS: Por las especiales características de la actividad, las partes están contestes en la existencia de exigencias de trabajo extraordinarias y, en ocasiones, imprevisibles, que deben ser necesariamente ejecutadas en exceso de los topes máximos de horas extras establecidas en la legislación vigente.

Por ello, los aquí firmantes concuerdan en la necesidad de incorporar al presente la excepción permanente a la disposición del Decreto Nº 484/2000, otorgada por el MTEyFRH por vía de sus Resoluciones Nº 303/00 y S.T.Nº 27/2001 aplicables a todos los trabajadores que desarrollen sus tareas en los establecimientos comprendidos en el presente Convenio, por las cuáles están autorizados a laborar horas extraordinarias por encima de los topes legales sin otros límites que los previstos en las leyes 20.074 y 11.544, según expresa la disposición del art. 17 del Decreto 2284/91 y con la única condición que el empleador lo requiera de acuerdo con las pautas establecidas y que el trabajador preste su conformidad.

La liquidación y pago de las horas extras podrá efectuarse conjuntamente con la liquidación correspondiente al mes siguiente a aquél en el cual se han devengado. Los empleadores podrán optar por considerar una fecha de corte en el mes en que se han devengado, y proceder al pago de las mismas en forma desdoblada, liquidando parte de ellas conjuntamente con la remuneración del mes siguiente a aquél. Igual procedimiento podrá adoptarse para la liquidación y pago de otras remuneraciones.

CAPITULO VII: REGIMEN DE LICENCIA

ARTICULO 27: VACACIONES. Las partes acuerdan regirse por la disposición de la ley 20.744 o la que rija en su momento, si la misma fuere modificada o derogada. Sin perjuicio de ello y dadas las especiales características de la actividad, la empleadora podrá otorgarla en cualquier época del año con la notificación previa de treinta días, pero respetando cada tres (3) años el otorgamiento de un período de vacaciones entre el primero de diciembre y el último día hábil de febrero. En este último supuesto el personal que tenga hijos en escolaridad primaria tendrá preferencia, con relación al resto, para que el otorgamiento de sus vacaciones coincida con la época de receso escolar.

ARTICULO 28: DIA DEL TRABAJADOR. Queda instituido por la presente Convención el día 20 de Septiembre de cada año.

ARTICULO 29: LICENCIAS ORDINARIAS Y ESPECIALES. Las partes convienen expresamente en que el régimen de licencias especiales y ordinarias se regirán por las disposiciones contempladas en la ley 11.544 y en el Título V, Capítulos I y II de la ley de Contrato de Trabajo o las que rijan oportunamente, con excepción de las licencias por:

a) Doce (12) días corridos por casamiento.

b) Hasta diez (10) días como máximo por año a los estudiantes secundarios a efectos de preparar y rendir exámenes de sus materias, debiendo justificarlos mediante certificación correspondiente.

c) Hasta veinte (20) días como máximo por año a los estudiantes terciarios y universitarios para preparar y rendir exámenes de sus materias debiendo justificarlos con la certificación correspondiente. La presente licencia podrá solicitarse hasta un máximo de cuatro (4) días por examen fijándose el lapso completo en siete (7) años lectivos. Cuando en un año se rindieran más de cinco (5) exámenes, sin repetirlos, se otorgarán cuatro (4) días más de licencia a estos efectos.

CAPITULO VIII: CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 30: DISPOSICIONES GENERALES. En todos los casos los empleadores darán cumplimiento, en un todo de acuerdo con la ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 19.587 y a su decreto Reglamentario Nº 351/79; los beneficiarios serán todos los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo sin excepción respecto del tipo de contratación que los una a la empresa, ni del plazo del contrato ni de la antigüedad de los mismos.

ARTICULO 31: OBJETIVOS. La Higiene y Seguridad en el Trabajo comprenderá todas las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier índole que tengan por objeto:

a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psico-física de los trabajadores.

b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

c) Estimular y desarrollar una actividad positiva respecto de la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

CAPITULO IX: COMISIONES PARITARIAS

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

ARTICULO 32: Dentro de los treinta (30) días de suscripto el presente convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de Interpretación del mismo, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias. Ambas partes podrán designar asesores.

Esta comisión será el organismo de interpretación de la presente Convención en todo el ámbito del país y su funcionamiento se ajustará a los términos de la ley 14.250 (t.o.) y sus modificaciones y reglamentaciones. Esta Comisión Paritaria de Interpretación, tendrá asimismo responsabilidades permanentes sobre temas tales como:

a) Régimen remuneratorio.

b) Categorización Profesional.

c) Higiene y Seguridad.

d) Incremento de Productividad y Tecnología.

e) Jornada de Trabajo y modalidades.

f) Seguridad Social.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que se reúna la Comisión Paritaria para tratar los temas indicados en los incisos a o f artículo anterior, debiendo notificarse a la otra parte la cuestión o cuestiones que se sometieran a consideración del Organismo Paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, a no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes cualquiera sea el número de presentes.

ARTICULO 33: Para el caso que cualquiera de las partes planteare una cuestión de interpretación y/o aplicación del presente convenio a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación, si la misma no fuere resuelta en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos de formulada la petición, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o Ministerio de Trabajo de la Nación para que dirima el mismo. A los efectos de actuaciones judiciales y administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

ARTICULO 34: CONFLICTOS COLECTIVOS, PROCEDIMIENTO PREVENTIVO. Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción sindical, ante la primera existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo de intereses y no de derecho, las entidades signatarias del presente convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

1) Ante la existencia de cualquier diferendo de naturaleza colectiva que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos normales se convocará a la comisión paritaria negociadora.

Dicha Comisión, actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias del presente, debiendo la misma notificar a las entidades involucradas en el diferendo de la apertura del procedimiento que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibida la notificación.

Si algunas de las partes no compareciera encontrándose debidamente notificadas, la Comisión continuará la tramitación del procedimiento.

La Comisión deberá concluir su tarea dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo a pedido de las partes y mediante resolución fundada.

Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio la Comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo conciliatorio, la Comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado oportunamente a la autoridad de aplicación.

2) En el caso de haberse agotado el procedimiento previsto en el apartado 1 sin arribar a una conciliación, la parte disconforme deberá comunicar a la Comisión Negociadora la situación de conflicto para que ésta a su vez la informe a las restantes partes afectadas, como así también las medidas de fuerza concretas que se proponga aplicar ello con una atención no menor de setenta y dos (72) horas hábiles respecto de la iniciación de la primera de dicha medida, y en igual forma toda medida no comunicada previamente que se decidiera adoptar cualquier medida de acción directa que se tome al margen de lo establecido en la presente convención, será considerada violatoria de la misma, a los efectos que pudiera corresponder.

CAPITULO X

CONTRIBUCIONES, APORTES Y SUBSIDIOS

ARTICULO 35: CONTRIBUCION PARA EXTENSION SOCIAL, CULTURAL Y CAPACITACION. Tomando en consideración que la Entidad gremial firmante del presente presta un efectivo servicio de representación, capacitación, actualización y atención de los intereses particulares y generales de los trabajadores de sector, abstracción fecha de que los mismos sean o no afiliados a la Organización Sindical atento la labor de defensa de la actividad de los Peritos Clasificadores o Recibidores de granos, oleaginosas, legumbres secas, semillas, productos y subproductos, así como la de los afines a la profesión incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, ambas partes coinciden en la necesidad de arbitrar medios idóneos, económicos y humanos para propiciar la elevación cultural, educativa, de asesoramiento técnico y método de capacitación profesional de los trabajadores que se desempeñan bajo la órbita del presente Convenio de Trabajo.

Por ello y siendo concientes las partes de la necesidad de un trabajo mancomunado entre el sector gremial y el empresarial que redundará en beneficio mutuo, se establece una contribución convencional mensual consistente en el dos por ciento (2%), calculado sobre el sueldo básico convencional de la categoría en que revista el personal comprendido en este Convenio, siendo a cargo de los empleadores el uno por ciento (1%) y a cargo de los trabajadores comprendidos en esta Convención, dependientes o jornalizados, sean o no afiliados a la Entidad Gremial, el uno por ciento (1%) restante. Dichas sumas serán destinadas a solventar actividades de capacitación profesional, extensión cultural, social y recreativas a todos los dependientes del sector empresarial firmante, incluidos en la actividad del presente.

Esta contribución deberá depositarse en las instituciones bancarias que la U.R.G.A.R.A. designe para tal fin, en cuenta recaudadora a su nombre y orden, hasta el día 15 del mes siguiente a aquél en que se hayan o se debieran haber devengado las remuneraciones correspondientes, en las boletas de depósito que distribuirá la Entidad Gremial a su cargo.

Para el caso de mora o incumplimiento por parte del sector empresarial a la presente obligación de contribución y retención a sus dependientes, la U.R.G.A.R.A. podrá exigir su cumplimiento, previo relevamiento y procedimiento de rigor, en los términos y alcances de la ley 24.642.

Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones de las Leyes de Obras Sociales, así como la que pudiera corresponder por la afiliación sindical de los trabajadores.

ARTICULO 36: RETENCION DE LAS CUOTAS SINDICALES AL PERSONAL AFILIADO A U.R.G.A.R.A. Los empleadores procederán a retener a todo el personal, dependiente o jornalizado, afiliado a la Institución Gremial el 2% (dos por ciento) del total de remuneraciones en concepto de cuota sindical (en la que se encuentra incluido el beneficio de turismo) actuando como agentes de retención de la misma, la que deberán depositar del 1º al 15 de cada mes mediante boleta de depósito bancaria en las cuentas corrientes que a tales fines posee la organización Sindical y que indicara a la entidad empresaria para este efecto.

Para el caso de mora o incumplimiento por parte del sector empresarial a la presente obligación de retención a sus dependientes y depósito en la cuenta sindical, la U.R.G.A.R.A. podrá exigir su cumplimiento, previo relevamiento y procedimiento de rigor, en los términos y alcances de la ley 24.642.

Los empleadores sólo podrán suprimir dicha retención, una vez que el afiliado se lo comunique a la empresa con acreditación de haber cumplido con la obligación legal de notificar por medio fehaciente, la decisión de renunciar a la Entidad Gremial.

Los empleadores deberán comunicar mensualmente a la Entidad Gremial la nómina del personal afiliado por el que han efectuado retenciones y las modificaciones que pudieren plantearse con el procedimiento indicado en el párrafo precedente.

En caso de establecerse modificaciones al porcentaje fijado en el presente artículo o la creación de adicionales o excepciones, dispuestos por el Organo Máximo de la Entidad Sindical, los empleadores deberán ajustarse a las mismas, una vez que la misma sea aprobada y publicada por parte de la autoridad administrativa de aplicación.



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 27/05

CCT Nº 689/05 "E"

Bs. As., 21/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1.057.244/02 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 95/107 del Expediente Nº 1.057.244/02, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la empresa LECCENTRO SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las disposiciones del citado instrumento convencional serán aplicables a todas las actividades inherentes a la atención y servicios técnicos que la empresa firmante desarrolle en el ámbito de la concesionaria EDESUR SOCIEDAD ANONIMA y limitado sólo en la zonas en las que la entidad gremial posee personería gremial.

Que en cuanto al ámbito personal será para todos los trabajadores que presten servicio en relación de dependencia con LECCENTRO SOCIEDAD ANONIMA y que se encuentren incluidos dentro del ámbito de representación que posee la entidad sindical de marras.

Que la vigencia de la convención se establece desde la fecha de suscripción y se mantendrá por el período que dure el contrato de servicios suscripto entre LECCENTRO SOCIEDAD ANONIMA y EDESUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que por último, el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado la empresa LECCENTRO SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, que luce a fojas 95/107 del Expediente Nº 1.057.244/02, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), dejando constancia que respecto del período de prueba regirá de pleno derecho lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley Nº 25.877, así como las indemnizaciones previstas para la finalización de dicho periodo en la Ley citada.

ARTICULO 2º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones para el 10 de Mayo de 2002 en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 544.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ 1.632.-).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, que luce a fojas 95/107 del Expediente Nº 1.057.244/02.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.057.244/02

Buenos Aires, 24 de enero de 2005.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 27/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 95/107 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 689/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación, D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 1º - PARTES INTERVINIENTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Mayo de 2002, las partes suscriben el presente convenio colectivo de trabajo de Empresa, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL (Personería Gremial Nº 55), domiciliado en Defensa 453 de Capital Federal, representado por los Sres. Oscar Lescano, Jorge Bermúdez y Jorge Matías en sus respectivos caracteres de Secretario General, Secretario Gremial y Asuntos Técnicos y Subsecretario Gremial Area Distribución respectivamente, en adelante El Sindicato por una parte, y por la otra, la Empresa LECCENTRO S.A., con domicilio en la calle Las Heras Nº 269 de la localidad de Monte Grande Pcia. de Bs.As., representada por el Sr. Sergio Moletta en su carácter de Presidente respectivamente, que suscribe el presente, sólo en su especial y transitorio carácter de contratista del servicio técnico, administración, comercialización y venta de la Distribución de Energía Eléctrica.

ARTICULO 2º - AMBITO DE APLICACION

AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL:

Las disposiciones del presente convenio colectivo, serán aplicables a todas las actividades inherentes a la atención y servicios técnicos - comercial y administrativo, que la contratista desarrolle con personal propio y sub-contratista en el ámbito de la Concesionaria de la Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica EDESUR S.A. en adelante denominada "LA PRINCIPAL" en Capital Federal y los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Presidente Perón, Quilmes, San Vicente, y todos aquellos partidos que por reestructuraciones comunales de los antes mencionados, se crearen en la Provincia de Buenos Aires dentro del área de concesión de la Empresa.

AMBITO DE APLICACION PERSONAL

Queda comprendido en las cláusulas del presente convenio, todo el personal incluido dentro del ámbito de representación personal del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL, que preste servicios en relación de dependencia con la Empresa Contratista, y que se encuentre afectado permanentemente a la ejecución de un contrato de Servicio de Atención Comercial y Administrativo, de los Salones Comerciales de "LA PRINCIPAL" con las siguientes exclusiones:

1) El personal de nivel ejecutivo, los gerentes, subgerentes, jefes, supervisores o niveles equivalentes.

2) El personal de secretarias y todo aquel que cumpla tareas de asistencia directa al nivel 1.

3) Los apoderados, representantes legales y profesionales universitarios en ejercicio de su función específica.

4) El personal de las Empresas Contratistas que no se encuentran afectadas a contratos de servicios comerciales, al que se le aplicará el Convenio de la actividad que corresponda.

ARTICULO 3º — VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia desde la fecha de suscripción y se mantendrá por el tiempo que dure el contrato de servicios suscripto con la "LA PRINCIPAL".

Si dicho contrato se mantuviera vigente por un plazo mayor de tres años, cualquiera de las partes queda facultada para convocar a la otra, con el objeto de adecuar alguna de las cláusulas que aquí se suscriben, en el supuesto que se produzcan hechos o acontecimientos que alteren sustancial y extraordinariamente la naturaleza de lo que aquí se acuerda.

ARTICULO 4º - FACULTAD DE DIRECCION Y ORGANIZACION

Debido al carácter de servicio privado que tiene la actividad que la Empresa Contratista desarrolla, y las responsabilidades que asume ante "LA PRINCIPAL", que tiene el carácter de Concesionaria de un servicio público esencial como es la energía eléctrica, la Empresa Contratista necesita reservar para sí, el goce de una integral capacidad de gestión por la necesidad de que sus políticas se instrumentan con eficacia, calidad y celeridad en la prestación de dicho servicio. Por ello, la Empresa Contratista tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir y determinar las políticas e instrumentos de la conducción del negocio basados en la experiencia y criterios empresarios cuyos lineamientos brindará "LA PRINCIPAL". En atención, a que la actividad representada por el Sindicato, constituye el objeto del contrato comercial suscripto con "LA PRINCIPAL", la definición de las estructuras organizativas, la composición de grupos o equipos de trabajo, la organización del trabajo y sus procedimientos, la realización de actividades, la planificación técnica y económica, así como el desenvolvimiento pleno de la actividad, son de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Empresa Contratista, teniendo el rol pleno de su gestión.

El Sindicato de Luz y Fuerza - Capital Federal, es reconocido por la Empresa Contratista como legítimo representante de los Trabajadores afectados al contrato de Atención Comercial suscripto con "LA PRINCIPAL".

ARTICULO 5º - OBJETIVOS COMUNES Y PRINCIPIOS BASICOS DEL TRABAJO

Constituye un fin compartido por ambas partes, que la actividad de la Empresa Contratista satisfaga en condiciones de eficiencia y calidad los requisitos propios del servicio privado que está destinada a brindar. En tal sentido, ambas partes coinciden en la necesidad de la Empresa Contratista de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice la mayor eficiencia operativa con costos decrecientes y el mejor trato al cliente usuario de la red de "LA PRINCIPAL". Estos propósitos comunes, exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales, canalizadas a través de la modernización de la gestión comercial, que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener el mayor nivel de calidad y eficiencia en la atención comercial de los clientes, con contraprestaciones adecuadas. Consecuentemente, ambas partes ratifican con la firma del presente, su voluntad de priorizar el diálogo y el mantenimiento de la "paz social" como pilar de la relación.

Los Trabajadores representados por el Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal, deberán cumplir idónea y diligentemente con todas las obligaciones de su trabajo, las normas de Higiene y Seguridad, el uso de los elementos de protecciones personales (en el caso de aquellos trabajadores que prestan algún servicio en la vía pública) y las instrucciones que "LA PRINCIPAL" fije por contrato. Asimismo, deberán prestar especial colaboración en aquellas circunstancias en que así se requiera para fortalecer el servicio o para atender exigencias excepcionales de "LA PRINCIPAL". Esto compromete a todos los Trabajadores a desempeñarse con su mayor aptitud en el cumplimiento de las tareas asignadas.

Lo expresado en el párrafo anterior importa, que la desatención o negligencia en el servicio o en el trato con los clientes, el no acatamiento de instrucciones impartidas por los superiores en la línea jerárquica, así como todo acto doloso o lesivo al patrimonio de la Empresa Contratista y/o de la ocasional "LA PRINCIPAL", y/o al de terceros (clientes o proveedores), son consideradas faltas graves, como asimismo la indisciplina, el desorden, la producción restringida, el ausentismo sin causa, la falta de cuidado de los equipos de trabajo, útiles, herramientas y la inobservancia de las normas de seguridad o el no uso de los elementos de protección personal provistos por la Empresa Contratista. Todo Trabajador de la Empresa Contratista, deberá informar las anormalidades que presenten las instalaciones de "LA PRINCIPAL", en especial cuando exista un riesgo latente de interrupción del servicio o de perjuicio para "LA PRINCIPAL" o terceros. No hacerlo implica falta grave.

ARTICULO 6º - ESTABILIDAD

La Empresa Contratista no podrá disponer la cesantía de un trabajador comprendido en este convenio por razones políticas, gremiales y/o religiosas.

Si como consecuencia de la modificación dispuesta por "LA PRINCIPAL" en el servicio comercial contratado, algún trabajador quedara sin tarea, de no existir puesto de su misma categoría, la Empresa podrá asignarle un cargo de hasta dos categorías inferiores, sin deterioro del nivel remunerativo alcanzado.

ARTICULO 7º - COMPATIBILIDAD

La Empresa Contratista, no podrá impedir que el trabajador fuera de su horario de trabajo realice otras tareas u ocupaciones ajenas a las de su Empleador o a las de "LA PRINCIPAL", siempre que no fueran competitivas o lesivas para las mismas.

Todo trabajador deberá abstenerse de ejecutar actividades por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar los intereses de la Empresa Contratista o de "LA PRINCIPAL", salvo que medie expresa autorización de la misma.

Queda expresamente prohibido realizar, inclusive fuera del horario de trabajo, cualquier tipo de tarea de carácter temporario o permanente de asesoramiento por cuenta de contratistas o proveedores de "LA PRINCIPAL".

Asimismo, ningún trabajador de la Empresa Contratista podrá realizar trabajos, asesoramientos o gestorías remuneradas a favor de un cliente de "LA PRINCIPAL", en tareas que sean propias de "LA PRINCIPAL", dentro o fuera de su horario normal de trabajo.

ARTICULO 8º - COMPUTO DE ANTIGÜEDAD

A los efectos del presente Convenio, se computará como antigüedad del Trabajador, todo el tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el inicio de su relación laboral, continuada o no incluyendo el período de los sucesivos contratos a plazo que hubiere celebrado con la Empresa Contratista. Cuando el trabajador cesado en el trabajo por cualquier causa que fuera, reingrese a trabajar en la Empresa Contratista no se le computará la antigüedad anterior si al momento de su desvinculación hubiera percibido la indemnización por antigüedad. Sólo se le computará los períodos anteriores si al momento de la desvinculación no hubiera percibido la indemnización por antigüedad.

Asimismo, se computará como servicio efectivo, las licencias y/o permisos establecidos en el presente Convenio y el tiempo de las licencias para desempeñar cargos electivos, nacionales, provinciales o municipales, así como representaciones diplomáticas y deportivas de carácter oficial.

ARTICULO 9º - DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones cuyo cumplimiento impongan las normas legales en vigencia: de aquellas que resulten inherentes a las relaciones laborales establecidas con el personal, en atención a la particular actividad que desarrolla "LA EMPRESA" y de las demás descriptas en el artículo del presente convenio, a continuación se detallan, con carácter meramente enunciativo algunos derechos y obligaciones relativos a los trabajadores alcanzados por esta Convención Colectiva:

1. Derechos

a) A percibir una justa retribución por los servicios prestados, de conformidad a su contrato de trabajo que lo vincula con la Empresa, en el marco de las disposiciones legales vigentes y de lo normado en el presente Convenio Colectivo.

b) A recibir las bonificaciones y/o premios contemplados en este C.C.T., al verificarse las condiciones que reglamentan la percepción.

c) A participar de los planes de Capacitación que en cada caso disponga "LA EMPRESA", en la búsqueda de adquirir conocimientos y habilidades que le permitan acceder a su crecimiento personal y laboral.

d) A hacer uso de las licencias establecidas en el presente C.C.T., en los términos y condiciones que las partes suscriptoras han previsto para su goce.

e) A los beneficios sociales de carácter general o particular contemplados en este C.C.T., o los que puedan otorgarse en el marco de futuros acuerdos.

2. Obligaciones

a) A obrar de buena fe, con permanente lealtad y fidelidad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador.

b) A observar en su trabajo, una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su función exige.

c) A conducirse con tacto y cortesía, en sus relaciones con el público, conducta que asimismo deberá observar respecto de sus superiores, compañeros de trabajo y subordinados.

d) A cumplir las directivas emanadas de sus superiores jerárquicos, cuando las mismas, tengan por objeto la realización de actos de servicios que conforme a sus funciones, experiencia y capacidad técnica, y en el marco del principio de colaboración esté en condiciones de desarrollar.

e) A someterse a exámenes médicos que la Empresa le indique en la observancia de prescripciones legales o reglamentarias, en orden a conocer su estado psicofísico de salud y aptitudes para el desarrollo de determinadas tareas.

f) A utilizar en todo momento en que se encuentre prestando servicios, la ropa de trabajo que le entregue "LA EMPRESA"

g) A observar estricta e ineludiblemente, las normas de seguridad imperantes en "LA EMPRESA", establecidas para el desarrollo de cada tarea, haciendo uso efectivo de todos los elementos y dispositivos de protección personal y colectivo que se le provean con esa finalidad.

h) A prestar especial colaboración en aquellas circunstancia que se requiera, especialmente, en caso de verificarse emergencias operativas por condiciones climáticas adversas o exigencias excepcionales de "LA EMPRESA", a efectos de garantizar la continuidad en la distribución de energía eléctrica al cliente usuario de red.

i) A utilizar todos los medios de comunicación, equipos de medición, control de constatación que "LA EMPRESA" le provea, para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo.

j) A denunciar, todo tipo de fraude y/o acción dolosa o culposa que pueda lesionar o perjudicar de cualquier modo a "LA EMPRESA", sea cual fuere el medio por el cual ha tomado conocimiento.

ARTICULO 10º - CAPACITACION

Queda garantizado a todo el personal encuadrado en el presente convenio, la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones de igualdad al acceso y trato.

En tal sentido, la Empresa Contratista se compromete a desarrollar una política de formación de recursos humanos, que le permita cumplir adecuadamente con las diversas exigencias de calidad de Servicio de Atención Comercial y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual, dirigida a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas por el personal. Consecuentemente, serán promovidas distintas formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades empresarias de "LA PRINCIPAL".

ARTICULO 11º - EXAMENES DE SALUD

Los trabajadores, estarán obligados a someterse al examen médico preocupacional y a los exámenes médicos periódicos y de egreso, así como a proporcionar todos los antecedentes que les sean solicitados por los médicos.

Los exámenes periódicos, se efectuarán dentro o fuera del establecimiento en horarios a determinar por la Aseguradora de Riesgo de Trabajo.

ARTICULO 12º - SEGURIDAD

La Empresa Contratista, en el desarrollo de los objetivos que le son propios, mantendrá una primordial atención por el cumplimiento fiel de las normativas de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Consecuentemente, los trabajadores se comprometen a implementar y asumir una conducta de prevención de riesgos que permita gradualmente, lograr y mantener condiciones de trabajo seguras.

Ambas partes adhieren al concepto de seguridad integral o integrada, por ello reconocen de manera irrestricta, que la seguridad en el trabajo es una tarea de todos, por lo que resulta un deber ineludible considerar en todo momento, aquellas medidas que protejan, prevengan y estimulen el trabajo seguro.

No obstante ello y conscientes de la existencia de Legislación en vigencia que determina y tipifica ciertas tareas como peligrosas se coincide en primera instancia en adoptar todas las normas de Seguridad y Higiene de las personas que estén enmarcadas en la lógica y estudiar cada caso en particular en la Comisión de Higiene y Seguridad del Sindicato de Luz y Fuerza.

Por todo ello, convienen en mantener una política activa de Prevención de Riesgo en el Trabajo.

ARTICULO 13º - ROPA DE TRABAJO, HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La Empresa Contratista proveerá al personal de atención comercial y al que preste servicios permanentes en la vía pública, ropa de trabajo, de acuerdo a la naturaleza de la tarea que realice y a las normas de seguridad vigente, cuyo diseño no podrá ser alterado por el trabajador.

Al personal afectado con carácter permanente a la ejecución de tareas en la vía pública recibirá una campera de abrigo y ropa de agua.

El personal al que se le provea ropa de trabajo, tendrá la obligación de usarla y deberá atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, respondiendo por el extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal. Consecuentemente, la ropa de trabajo deberá ser utilizada exclusivamente para la realización de trabajos encomendados por la Empresa Contratista.

Será considerada falta grave la falta de su uso, la destrucción intencional total o parcial de la ropa de trabajo o de los elementos de protección personal suministrados por la Empresa Contratista, así como las modificaciones a su diseño que impliquen una falta de decoro en la vía pública que pueda afectar la imagen de "LA PRINCIPAL".

La Empresa Contratista proveerá a su personal de útiles, herramientas y equipos de trabajo. El trabajador no responderá por la pérdida o deterioro de los mismos, siempre que los mismos no resulten de una actitud de mala fe o por negligencia del trabajador.

Todos los elementos entregados serán de buena calidad.

ARTICULO 14º - MULTIFUNCIONALIDAD Y MULTIPROFESIONALIDAD

Los trabajadores están obligados a brindar su prestación laboral con multifuncionalidad y multiprofesionalidad, debiendo cumplir con todas aquellas tareas que indiquen o resulten necesarias para finalizar o no interrumpir el trabajo. Se entiende por multifuncionalidad, el desempeño de todas las funciones que corresponden al puesto, así como la realización de toda otra tarea o función que le sea indicada o resulte necesaria para completar el trabajo asignado, en forma tal, que un mismo trabajador pueda darle término sin la colaboración de otro.

En ese sentido, el personal se compromete a llevar a cabo todas las tareas técnicas y/o administrativas, u otras que eventualmente hubiese que realizar, para garantizar la continuidad del servicio, de forma tal, que los trabajos se cumplan con la frecuencia, dentro de los plazos y cronogramas establecidos por la Empresa.

Cuando la Empresa Contratista así lo requiera, se tendrá en cuenta especialmente, las necesidades de reubicación del personal en atención a la organización del trabajo que se dieran, y sin que ello pueda significar desmedro del salario. El cambio, responderá exclusivamente a necesidades del servicio, y en ningún caso podrá ser empleado como sanción encubierta ni constituir desmedro del salario del trabajador correspondiente.

ARTICULO 15º - MODALIDADES DE CONTRATACION

Se establece que la Empresa Contratista podrá recurrir a las formas de contratación que se establezcan en el futuro en las leyes, las que quedarán por este medio habilitadas.

Las partes acuerdan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 25.013, la ampliación del plazo del período de prueba al máximo permitido por la Ley, para la celebración de contratos de trabajo por tiempo indeterminado (seis meses).

La Subcontratación de trabajos con terceros, que la Empresa Contratista realizara cuando razones, eventuales, técnico-económicas o de servicio lo aconsejen, no será excluyente del empleo racional del personal directamente dependiente de la Empresa en la época de contratación.

En todos los casos, la Empresa Contratista asegurará el estricto cumplimiento de la legislación laboral vigente y de su respectiva Convención Colectiva en la relación con su personal, particularizando su celo en materia de higiene y seguridad, todo lo cual se establecerá en los contratos que la Empresa celebre con terceros.

Asimismo se determinará en toda circunstancia en que la Empresa suministre el uso de herramientas, materiales y/o equipos a Empresas Contratistas, que tal hecho no afecte la normal provisión de los mismos a los Trabajadores propios.

ARTICULO 16º - JORNADA DE TRABAJO

Las partes convienen en conformar una comisión, a los efectos de establecer dentro de los 180 días la jornada de trabajo definitiva.

Mientras tanto ésta se regirá por las disposiciones de la Ley 11.544 y la Ley 20.744 y sus artículos 201 y 204.

ARTICULO 17º - FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

A los efectos del presente acuerdo, serán considerados feriados nacional obligatorios, conforme legislación vigente.

Serán días no laborables, con la calificación y condiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, el Jueves Santo y los que en el futuro determine la legislación vigente.

La Empresa, reconocerá el día 13 de julio de cada año, denominado "Día del Trabajador de la Energía Eléctrica", como si fuera Feriado Nacional obligatorio, pudiendo acordar con la Organización Sindical su eventual corrimiento.

ARTICULO 18º - REPRESENTACION GREMIAL

La Empresa reconoce al Sindicato de Luz y Fuerza - Capital Federal como único representante de los Trabajadores encuadrados en el presente convenio, con el sentido y alcance que se desprende del régimen legal de asociaciones profesionales.

ARTICULO 19º - COMUNICACIONES GREMIALES

El "Sindicato de Luz y Fuerza - Capital Federal" se compromete a no pegar afiches o repartir volantes en los lugares de trabajo. Toda la información a transmitir a sus afiliados, la efectuará a través de las carteleras destinadas a tal fin por "LA PRINCIPAL".

ARTICULO 20º - CUOTA SINDICAL

La Empresa Contratista, actuará como agente de retención y descontará mensualmente de los haberes de los trabajadores afiliados al Sindicato de Luz y Fuerza - Capital Federal, la cuota sindical

correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el régimen de Asociaciones Profesionales y depositará el importe total en la cuenta que el Sindicato destine a tal fin.

ARTICULO 21º - PERMISOS CON GOCE DE SUELDO

Los trabajadores gozarán de los siguientes permisos con goce de sueldo

a) Por casamiento del trabajador 10 días hábiles de licencia (este permiso podrá anexarse a la licencia ordinaria).

b) Por nacimiento de hijos del trabajador o por adopción 2 días corridos, de los cuales al menos uno de ellos deberá ser hábil.

c) Por fallecimiento de esposos o de la persona a la que estuviera unido en aparente matrimonio, padres o hijos, 4 días corridos.

d) Por fallecimiento de suegros, hermanos o nietos, 1 día.

e) Los permisos por fallecimiento deberán ser justificados formalmente y en los casos previstos en el punto c) los días de permiso serán gozados cuando los familiares fallecidos residieran en el país, con excepción de aquellos casos en que, estando los fallecidos residiendo en el extranjero, el período de licencia permita el traslado del trabajador al lugar del deceso. Cuando por la distancia, los días de permiso no sean suficientes para concurrir al lugar del deceso, el trabajador gozará de un día de permiso.

f) Permiso por Maternidad: A las trabajadoras la Empresa les reconocerá los días de permiso con goce de sueldo que establezca la legislación vigente.

g) Permiso por Adopción: A las trabajadoras que adoptaran niños menores de 5 años, la Empresa les concederá un permiso con goce de sueldo de un mes. Dicho período comienza a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se le confiera la Guarda Judicial del menor a los fines de la adopción.

h) Lactancia: Al igual que las trabajadoras que tengan hijos, las que adopten menores en período de lactancia gozarán de la misma protección y de los mismos beneficios que la ley le reconoce a las primeras, pudiendo hacer uso del permiso legal, a partir de la fecha en que se confiera la Guarda Judicial del menor a los fines de la adopción.

i) Por mudanza: Un día de permiso, siempre que la mudanza implique un cambio de domicilio.

j) Tratamientos médicos: Cuando el trabajador acredite la necesidad de someterse a un tratamiento médico, curaciones o deba concurrir a consulta con sus facultativos, la Empresa concederá las horas de permiso que demande la diligencia.

k) Permiso por Examen: Los trabajadores que cursen estudios secundarios, terciarios y/o universitarios, tendrán derecho a dos días de permiso con goce de sueldo por examen, hasta un máximo de 10 días por año calendario.

l) La liquidación de los días de permiso previstos en el presente artículo, se efectuará aplicando la misma metodología que se utiliza para el cálculo de las licencias anuales y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 22º - LICENCIAS POR ACCIDENTE Y ENFERMEDAD INCULPABLES

1) Cuando un accidente o una enfermedad inculpable, impidan al trabajador la prestación del servicio, el derecho al cobro de la remuneración no se verá afectado por los períodos que correspondan conforme la legislación vigente, de conformidad con la situación personal del trabajador:

a) Con una antigüedad de hasta 5 años: 3 meses.

b) Con cargas de familia con una antigüedad de hasta 5 años: 6 meses.

c) Con una antigüedad mayor de 5 años : 6 meses.

d) Con cargas de familia con una antigüedad mayor de 5 años: 12 meses.

e) La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del alta posterior a la última manifestación de la enfermedad.

2) Período de Reserva del Empleo: Vencido el plazo de licencia por accidente o enfermedad inculpable previsto para cada caso en los puntos a) y d) del presente, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, la Empresa deberá conservar el mismo por el plazo de un año, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo referido.

Una vez finalizado el período de reserva de empleo, la relación laboral subsistirá hasta que una de las partes decida y notifique fehacientemente a la otra su voluntad de rescindirla.

La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

3) Reubicación: Si durante el período que se mantuviera vigente la relación laboral, se produce el alta del trabajador con una discapacidad que le impide ocupar su puesto anterior, la Empresa Contratista lo reubicará, cuando existan vacantes de puestos en el que pueda desempeñarse en sus condiciones actuales, caso contrario, abonarán las indemnizaciones, que para estos casos prevean las leyes laborales vigentes.

4) Incapacidad total y permanente: Cuando durante el período que se mantuviera vigente la relación laboral, se consolida la incapacidad del trabajador en un porcentaje igual que impide el retorno al trabajo, la Empresa le abonará la indemnización que para estos casos prevean las leyes laborales vigentes.

5) Aviso y Control de Enfermedad: El trabajador deberá dar aviso de la causal de su inasistencia, en el término y por los medios que determine el reglamento de control de ausentismo.

El trabajador está obligado, a someterse a los controles médicos que efectúen los facultativos designados por la Empresa en las siguientes condiciones:

a) El control médico domiciliario se efectuará en el horario comprendido entre las 7 y las 22 hs.

b) Los controles médicos previstos en la Ley de Higiene y Seguridad o su decreto reglamentario, se efectuarán en el horario de atención de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo que preste la cobertura.

La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del trabajador, importará la pérdida del salario de los días de ausencia, salvo que el trabajador justifique que, razones de fuerza mayor impidieron cumplir con la misma.

ARTICULO 23º - LICENCIAS POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Las partes convienen que se considerará:

a) Accidente de trabajo: a aquellos infortunios a los que les correspondiera esta calificación, en virtud de lo establecido por la legislación específica de esta materia.
b) Enfermedad profesional: aquella a la que la autoridad competente haya dado, o diere en el futuro esta calificación.

ARTICULO 24º - LICENCIAS POR VACACIONES

a) Los Trabajadores gozarán de las vacaciones anuales, dentro de las fechas que establece la Ley respectiva, en la siguiente forma:

- Hasta cinco años de servicio	catorce días corridos
- de cinco a diez años de servicio	veintiún días corridos
- de diez a veinte años de servicio	veintiocho días corridos
- más de veinte años de servicio	treinta y cinco días corridos

b) A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días feriados en que el Trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Asimismo se computarán como trabajados los días en que el Trabajador no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable, o por infortunio en el trabajo o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando algún Trabajador no llegase a haber prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año gozará de un período de descanso anual en proporción a un día de descanso por cada veinte trabajados, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de Diciembre, no pudiendo fraccionar los días de descanso que resulten.

c) Si el Trabajador contrajera enfermedad durante su licencia y ésta fuera debidamente comprobada por médicos de la Empresa u oficiales, la licencia se considera en suspenso y, una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

d) Las licencias deberán comenzar el día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado. La retribución correspondiente al período de vacaciones se abonará al inicio de las mismas.

e) Las licencias serán concedidas en forma ininterrumpida, con rotación para que el Trabajador no usufructúe de ellas todos los años en la misma época.

f) Los Trabajadores podrán permutar las licencias siempre que con ello no interfieran la rotación y no perjudiquen el servicio.

g) La Empresa comunicará el período de licencia de los Trabajadores con treinta días de antelación.

h) Por solicitud expresa de los Trabajadores, la Empresa podrá conceder a los mismos las licencias entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre.

i) Por pedido fundado del Trabajador y con autorización de la Empresa, se podrá acumular a un periodo de vacaciones la tercera parte del periodo inmediato anterior no gozado en toda su extensión. Dicha acumulación y consecuentemente reducción del otro periodo de vacaciones se acordará en tanto y en cuanto no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

j) Cuando un matrimonio se desempeñe en la Empresa, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultáneas, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del o los servicios.

ARTICULO 25º - JUBILACION

La Empresa Contratista, podrá disponer el cese de la relación laboral de los trabajadores que reúnan los requisitos exigidos para acogerse al beneficio de la jubilación. Para ejercer la facultad prevista en el párrafo anterior, la Empresa intimará al trabajador a los 30 días de haber alcanzado el límite legal para acceder al beneficio, a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a estos fines. A partir de ese momento, la Empresa mantendrá la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año, contado a partir del día siguiente al de la notificación efectuada por la Empresa.

Concedido el beneficio, o finalizado el plazo de un año, el contrato de trabajo queda extinguido sin obligación para la Empresa del pago de la indemnización por antigüedad que prevea la legislación vigente.

ARTICULO 26º - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

a) Cuando se produzca el fallecimiento de un trabajador como consecuencia directa de accidente de trabajo, “LA EMPRESA” abonará a la viuda y/o derecho-habientes del mismo, un importe equivalente a diez meses de su última remuneración mensual, cuando aquél tuviera hasta cinco años de antigüedad. Este importe será incrementado en un dos por ciento por cada año de servicio que exceda de los cinco primeros.

b) Cuando se produzca el fallecimiento de un trabajador en actividad, “LA EMPRESA” abonará a los derecho-habientes el monto de indemnización prevista en el artículo 248 de la LCT.

c) Cuando se produzca el fallecimiento de un trabajador como consecuencia directa de una enfermedad profesional, “LA EMPRESA” abonará a la viuda y/o derecho-habientes del mismo, un importe equivalente a seis meses de su última remuneración mensual.

ARTICULO 27º - REMUNERACION.

Las partes signatarias del presente convenio, determinan el esquema básico de remuneración y de beneficios indicados en el Anexo I , II y III, correspondiente a la estructura de cargos.

ARTICULO 28º - CATEGORIAS

Las partes signatarias del presente convenio, determinan el esquema básico de categorías y de indicadas en el Anexo II, correspondiente a la estructura de cargos vigente para la atención comercial.

ARTICULO 29º - VACANTES

a) Las vacantes que existieran en el ámbito de "LA EMPRESA", si la misma resolviera cubrirlas, deberá hacerlo en un plazo de 30 días, pudiendo realizar con traslados, promociones o nuevos ingresos.

b) El Sindicato de Luz y Fuerza podrá postular los candidatos que considere oportunos para la cobertura de las vacantes que "LA EMPRESA" resuelva cubrir, teniendo consideración especial para con los alumnos egresados del Instituto de Formación Profesional 13 de Julio siempre y cuando satisfagan los restantes requisitos a cubrir.

c) "LA EMPRESA" podrá formular y lograr y tomar los exámenes teóricos - prácticos que considere conveniente para una adecuada valoración de los candidatos. "EL SINDICATO", a través de su bolsa de trabajo podrá postular a los candidatos que considere oportuno para la cobertura de las vacantes.

ARTICULO 30º - REEMPLAZOS

La modalidad de multifuncionalidad y multiprofesionalidad para la prestación de servicios asumida por los trabajadores es evaluada expresamente, en lo que respecta al reconocimiento del desempeño de funciones de una categoría superior. Por ello, ambas partes convienen en reconocer a partir de la firma del presente, el derecho a la percepción del reemplazo, en aquellos casos en que se produzcan además de su cambio de cargo y de función, el desempeño de una categoría superior o una modificación en las modalidades de prestación.

a) Situación Transitoria

Se acuerda que la empresa podrá contar con un plantel de trabajadores para cubrimientos eventuales de vacantes transitorias producidas por las contingencias contempladas en los Arts. 23, 24, 25 y el descanso anual contemplado por el Art. 26 de este convenio respectivamente, los trabajadores que cumplan estas vacantes transitorias serán remunerados de la siguiente forma:

1) Las 22 avas partes del salario básico conformado contemplado en el anexo I de este Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la categoría que desempeñe, por cada día de trabajo, con un mínimo de 10 días de pago garantizados preste o no servicios efectivamente.

2) El trabajador que durante el año calendario hubiese efectuado reemplazos transitorios bajo esta modalidad remuneratoria durante 90 días continuos o 180 días discontinuos en el año adquirirá la estabilidad y a su respecto se devengarán las contribuciones del Art. 36 del CCT.

ARTICULO 31º - REINTEGRO POR GASTOS.

La Empresa Contratista reembolsará todo gasto de locomoción en el que incurra el trabajador en virtud del ejercicio de sus funciones, cuando la distancia entre los puntos fuere mayor a 7 cuadras. Dicho gasto, será reintegrado en forma directa y contra la rendición del comprobante del gasto, si el medio utilizado así lo permitiera, o la rendición del mismo fuera avalada por la jefatura correspondiente. Si no hubiere medios de locomoción el trabajador no estará obligado a ir a pie salvo casos de extrema emergencia.

A los efectos de lo establecido en el presente artículo, todo trabajador tendrá un punto fijo y único de concentración o sede habitual de trabajo.

ARTICULO 32º - BENEFICIOS AL PERSONAL.

La Empresa Contratista abonará a todo el personal Vales Alimentarios en los términos y con los efectos dispuestos en la legislación vigente.

ARTICULO 33º - OBRA SOCIAL

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y su respectivo núcleo familiar primario, serán beneficiarios de la Obra Social de los Trabajadores de Empresas Eléctricas OSTEE, sin perjuicio de lo que al respecto se determine por la ley 23.660 y 23.661.

ARTICULO 34º - CONTRIBUCIONES PARA FINES DETERMINADOS

"LA EMPRESA" se compromete a abonar mensualmente al Sindicato de Luz y Fuerza los siguientes montos en concepto de contribuciones.

a) La cantidad de $ 60 por cada trabajador representado por la Entidad Gremial para sostener actividades sociales que realiza el Sindicato para sus asociados, cultura, deportes, vivienda.

b) La cantidad de $ 35 por cada persona del personal representado por la Entidad Gremial para el mantenimiento de los planteles de turismo social.

ARTICULO 35º - LEGISLACION APLICABLE

Con la firma de este convenio queda derogada toda Acta o Acuerdo anterior suscripto por ambas partes, salvo aquellas que expresamente se resuelve mantener su vigencia.

Las partes en un plazo de 15 días a partir de la fecha de suscripto del presente Convenio, determinarán los acuerdos que continuarán vigentes.

En las situaciones no previstas en el texto del presente CCT, regirán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 36º - IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La impresión del Convenio estará a cargo de la Empresa contratista

ANEXO I

ESQUEMA REMUNERATORIO Y SALARIOS

Contraprestación Remunerada de Convenio

Categoría C1: Telefonista	510,-
Categoría C1 : Lector	510
Categoría C1 : Ayudante Técnico Comercial	*
Categoría C2: Auxiliar Administrativo:	550,-
Categoría C2: Inspector Técnico	550,-
Categoría C3: Agente Técnico Comercial:	600,-

* A partir de la fecha que se firma este Convenio las partes convienen en conformar una comisión a los efectos de establecer dentro de los 90 días el salario definitivo que se percibirá por este pago.

Estos montos serán distribuidos y abonados por el empleador mediante la utilización de los distintos medios de pago previstos en la legislación laboral tales como efectivo, tickets canasta o restaurante, viáticos, fallas de caja, etc. dentro de los porcentajes y proporciones establecidos por las leyes respectivas.

ANEXO II

ESQUEMA DE CATEGORIAS

Cargos de Servicios comerciales y Administrativos

Categoría C1: Telefonista

Categoría C1 : Lector

Categoría C1 : Ayudante Técnico Comercial

Categoría C2: Auxiliar Administrativo:

Categoría C2: Inspector Técnico

Categoría C3: Agente Técnico Comercial:

ANEXO III

ADICIONAL POR USO DE VEHICULO PROPIO DEL TRABAJADOR

Cuando el trabajador pusiera a disposición del empleador su vehículo particular, se le abonará un Adicional de $ 25 diarios por vehículo de 4 ruedas y de $ 10,- diarios por motocicletas.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 22/2005

CCT Nº 688/05 "E"

Bs. As., 18/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1.085.946/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/27 del Expediente de referencia obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa LINEAS AEREAS FEDERALES SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS FEDERALES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del Convenio se circunscribe a la coincidencia de la actividad principal de la empresa signataria con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa LINEAS AEREAS FEDERALES SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS FEDERALES, obrante a fojas 9/27 del Expediente Nº 1.085.946/04.

ARTICULO 2º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 4.081,25) y el tope indemnizatorio en la suma de

pesos DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 12.243,75).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 9/27 del Expediente Nº 1.085.946/04.

ARTICULO 4º— Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.085.946/04

Buenos Aires, 20 de enero de 2005.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 22/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 9/27 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 688/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CAPITULO I

I. Vigencia

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se aplicará a todos sus efectos por el término de dos (2) años a partir de su homologación y tendrá validez en todo el territorio de la República Argentina. Las partes acuerdan someter el Convenio ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación a los efectos de su homologación; el mismo tendrá renovación automática por períodos de dos (2) años, salvo que alguna de las partes manifieste lo contrario de manera fehaciente antes de los sesenta (60) días de su vencimiento. En ese supuesto la parte denunciante deberá detallar que artículos desea poner en discusión, la que no se extenderá más allá de los noventa (90) días posteriores a su comienzo, caso contrario se recurrirá a los organismos laborales competentes.

1.1. Los pilotos que desempeñen cargos en tierra y/o instrucción, no estarán obligados a renunciar a su condición de afiliados activos de APL (Asociación de Pilotos de LAF SA), pudiendo gozar de los beneficios sociales establecidos por la Entidad Gremial. En la actividad de vuelo les será de aplicación el presente Convenio.

1.2. La actividad de los Jefes de línea de cada categoría de aeronave y sus instructores, por ser fundamentalmente tareas técnico-profesionales, serán asignadas a los pilotos de la Empresa. La opinión de dichos pilotos, en las funciones precedentes señaladas, no serán motivo de sanción sindical, conservando así su plena libertad de criterio en la apreciación de la capacidad técnica de otros pilotos.

CAPITULO II

2. Ambito de aplicación

2.1. A los efectos de su aplicación, el presente Convenio Colectivo comprende a todo el personal que reviste como piloto de la Empresa Líneas Aéreas Federales S.A.

CAPITULO III

3. Definiciones

3.1. Definiciones generales: Empresa, APL, Piloto, Comandante, Copiloto, antigüedad en la carrera, antigüedad, jerarquía, función, prioridad, categoría, ascenso, opción, movimiento, carrera, instrucción de vuelo, habilitación en función y verificación en rutas. A los efectos de la aplicación del presente convenio significan:

3.1.1. EMPRESA: Líneas Aéreas Federales S.A. (LAF SA).

3.1.2. APL: (Asociación de Pilotos de LAF SA) Asociación de primer grado que agrupa a los pilotos pertenecientes a la citada Línea Aérea.

3.1.3. PILOTO: Persona empleada por la Empresa para cumplir a bordo de sus aeronaves tareas profesionales inherentes a su documento habilitante conforme a los términos de este Convenio.

3.1.4. COMANDANTE: Piloto designado por la Empresa como responsable de la conducción de la aeronave a su cargo. Asume el ejercicio de sus funciones específicas de la representación de la Empresa.

3.1.5. COPILOTO: Primero y/o segundo piloto designado por la Empresa para asistir al comandante en la operación de vuelo, sustituyéndolo en caso de incapacidad.

3.1.6. ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA: A los fines del agrupamiento escalafonario, es el tiempo trabajado desde la fecha de su último nombramiento como piloto.

3.1.7. ANTIGÜEDAD: A los efectos de los demás beneficios legales (vacaciones, licencias especiales, indemnizaciones, etc.) es la fecha de ingreso a la Empresa LAF SA. o del tiempo trabajado en los sucesivos reingresos.

3.1.8. JERARQUIA: Las jerarquías de los pilotos serán: Comandante y Copiloto. Dichas jerarquías serán adquiridas por el piloto al ser habilitado en la misma por la autoridad aeronáutica competente. El piloto que haya adquirido la jerarquía de Comandante, mantendrá la misma en sus posteriores movimientos.

3.1.8.1. A los fines de su ubicación jerárquica los cargos de Comandante y Copiloto serán equivalentes a la máxima categoría y a su inmediata inferior respectivamente, que contempla el reglamento empresario para el personal superior, siendo en los casos de Comandante igual a la que corresponde a la máxima autoridad de la escala que se arribe y en el caso de Copiloto a la inmediata inferior. El mismo criterio se aplicará para las escalas cabecera (AEROPARQUE Y EZEIZA). Estas relaciones no significarán en ningún caso interferencia o incidencia en las funciones responsabilidades y autoridad del personal de cada base. El piloto que haya adquirido su habilitación para Comandante de aeronave, conservará la equivalencia jerárquica sin perjuicio de los restantes movimientos que efectúe en su carrera específica.

3.1.9. FUNCION: Concepto para distinguir las tareas de Comandante y Copiloto.

3.1.10. PRIORIDAD: Precedencia escalafonaria de un piloto respecto a los que le siguen en el escalafón.

3.1.11. CATEGORIA: Situación del piloto de acuerdo con la aeronave a la que está afectado.

3.1.12. OPCION: Procedimiento administrativo por el cual la Empresa efectúa llamado interno en base a sus necesidades y dentro del escalafón de pilotos para cubrir las dotaciones de cada categoría de aeronaves en sus respectivas jerarquías y en el cual el piloto puede manifestar su voluntad de modificar su situación de revista.

3.1.13. MOVIMIENTO: Se entiende por movimiento el paso de una categoría y/o función a otra.

3.1.14. CARRERA: La suma de movimientos que el piloto puede efectuar dentro de la Empresa, acorde a este Convenio.

3.1.15. INSTRUCCION DE VUELO: Es la efectuada en vuelo especial, a cargo del Comandante Instructor.

3.1.16. HABILITACION EN FUNCION: Es el vuelo de línea o especial en el cual el Comandante Instructor y el funcionario de la autoridad aeronáutica competente son los encargados de habilitar en función a un piloto. Para este hecho, el Comandante Instructor ocupará el puesto de comando con todas sus responsabilidades emergentes y constará en toda la documentación, como Comandante del vuelo a realizarse.

3.1.17. VERIFICACION DE RUTA: En este caso, el Comandante Inspector procede como observador facultado, a la verificación de realizaciones técnicas de la tripulación, debiendo esta, ser titular del vuelo en los despachos y documentación correspondiente.

3.2. Estas definiciones no excluyen las otras que surjan del articulado del presente Convenio.

CAPITULO IV

4. Derechos y obligaciones de las partes

4.1. Tendrá derecho exclusivamente al uso del título y atribuciones de Comandante, el piloto que revista en carácter de tal.

4.1.1. La designación de Comandante, deberá efectuarla la Empresa necesariamente con pilotos del escalafón en condiciones que se establecen el presente Convenio.

4.2. Los pilotos desempeñarán a bordo de las aeronaves, las tareas que correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, la posibilidad del equipo de vuelo y las normas contenidas en este Convenio.

4.3. El Comandante es responsable de la conducción y maniobra de la aeronave según los derechos y obligaciones determinados por la normativa vigente sobre la materia.

4.3.1. El Comandante tiene la obligación de cerciorarse antes de la partida, de la eficiencia de la aeronave y de las condiciones meteorológicas en ruta, pudiendo disponer bajo su responsabilidad la suspensión del vuelo (previa consulta e información a su superior). Durante el viaje tiene los derechos y obligaciones concernientes a seguridad, autoridad y disciplina que determina la legislación aeronáutica y la normativa empresaria acorde con aquélla.

4.3.1.1. Las horas de vuelo serán programadas en forma equitativa. Asimismo, se publicarán las horas de vuelo y de servicio del trimestre y año anterior.

La Empresa informará a los pilotos, mediante cartelera, con cinco (5) días de anticipación, el programa de vuelo de cada mes. El piloto podría dentro de las posibilidades que el servicio permita, solicitar se le programe atendiendo situaciones personales. Este programa, una vez publicado, no podrá ser modificado sin el acuerdo de las partes.

4.3.2. El Comandante es, durante el vuelo, el representante legal de la Empresa en los términos del Capítulo XI, Título V del código aeronáutico, a los fines del cumplimiento de su misión específica.

4.4. Toda disposición de la Empresa referente a los pilotos, que implique modificación de su situación de revista, debe ser notificada a los interesados en un plazo de cinco (5) días de haber ocurrido la misma.

4.5. Ningún piloto pagará por el uso de cualquier equipo o avión que se requiera para su adiestramiento y/o el cumplimiento de sus tareas profesionales en la Empresa.

4.5.1. Durante los programas de cursos teóricos y simulador, deberán respetarse en lo posible como libres los fines de semana (sábados y domingos), con la salvedad de cursos o simuladores no propios donde se queda sujeto a disponibilidad de turnos.

4.6. El piloto es el único responsable de mantener al día su documentación personal y profesional para cumplir su programación.

4.7. Derechos y obligaciones de la Empresa: son derechos y obligaciones de la Empresa además del cumplimiento de las leyes y reglamentaciones pertinentes.

4.7.1. Facilitar al piloto la vista de su legajo técnico cuando lo solicite. La vista se efectuará en presencia del jefe de línea correspondiente y/o representante que este designe.

4.7.2. Proveer los medios necesarios para que el piloto sea transportado desde su domicilio hasta el aeropuerto y viceversa para cumplir sus funciones, hasta un radio de 30 kilómetros, computables desde el kilómetro cero (0) de la Capital Federal. El tiempo de transporte será de 60 minutos aproximadamente hasta la base y el retorno al domicilio dentro de los treinta minutos posterior al aterrizaje.

En las escalas del interior y el exterior del país, el transporte entre el aeropuerto y el lugar que la Empresa fijó como alojamiento, estará a cargo de la misma.

4.7.2.1. El domicilio real de los pilotos que a la firma del presente Convenio se encontrase fuera del radio estipulado en el artículo anterior, continuará siendo transportado en las mismas condiciones.

4.7.2.2. Los vehículos a utilizarse en el transporte de pilotos serán en todos los casos adecuados (en lo referente al modelo, estado de mantenimiento, limpieza y comodidad) para el fin que se destinen.

4.7.3. Publicar las disposiciones técnicas que a juicio de la Empresa o a pedido de los pilotos, se requieren para el desempeño de sus funciones.

4.8. Conforme a las leyes de previsión correspondientes, cuando la Empresa desprograme definitivamente una aeronave, los pilotos jubilados provenientes de la misma, o sus derechos habientes, deberán ser considerados a los fines del reajuste de su haber móvil, automáticamente asimilados a la aeronave que sustituya a la desprogramada o desmovilizada en los servicios o funciones respectivas y así sucesivamente.

La Empresa proporcionará a requerimiento del piloto o sus derechos habientes, la información sobre el particular, para su representación ante el organismo previsional.

4.9. En el caso de desempeño de cargos, comisiones, cursos de capacitación, licencias gremiales solicitadas por APL o licencias por enfermedad profesional o accidente de trabajo originado por el hecho o en ocasión de trabajo, siempre que las mismas superen los treinta días, se considerará que el piloto ha estado en actividad de vuelo, computándosele a efectos de la aplicación de leyes de previsión, las horas de vuelo según promedio de los seis (6) últimos meses de actividad plena.

4.9.1. Las programaciones de vuelo se harán de manera de cumplir con las reglamentaciones vigentes y con lo previsto en el presente Convenio y teniendo en cuenta el interés empresario.

4.10. La Empresa proveerá al personal de las prendas que se detallan y su reposición se hará cuando se cumplan los plazos que a continuación se indican:

PRENDA	CANTIDAD	UNIDADES DE REPOSICION
Perramus	1(uno)	5 años
Saco	1(uno)	2 años
Pantalones	2(dos)	2 años
Camisa manga larga	2(dos)	1 año
Camisa manga corta	2(dos)	1 año
Corbata	2(dos)	1 año
Gorra	1(una)	3 años
Protectores auditivos	2(dos)	1 año
Zapatos	1 (uno)	1 año
Medias	2 (dos)	1 año

4.10.1. La Empresa pagará los aranceles médicos para la renovación de la aptitud psicofisiológica de los pilotos.

4.11. La Empresa proporcionará a APL dos ejemplares de los manuales de operaciones de cada tipo de avión que opere la Empresa, así como sus revisiones, rnás dos ejemplares del manual de ruta, dos ejemplares del manual de despacho y dos ejemplares del manual de función del comando, cada uno de estos con sus respectivas revisiones y de la información técnica periódica referidas a las aeronaves en servicio que posea.

4.12. La Empresa cubrirá los riesgos que pueda sufrir el avión, la tripulación y/o terceros (título VII, cap. 20 del Código Aeronáutico) por accidentes derivados de la conducción de la aeronave sin que quepa acción directa o de recupero contra el piloto, salvo los casos de dolo o culpa gravísima de esto y sin perjuicio de las sanciones que le correspondieren al mismo, con arreglo a las pertinentes disposiciones.

4.13. En caso que un tercero accione contra los pilotos a cargo de la aeronave accidentada, la Empresa reembolsará al piloto, salvo dolo o culpa gravísima, la suma por la que haya sido condenado. Igual proceder se aplicará en el supuesto que esas sumas deban ser pagadas por los causahabientes del piloto.

4.14. Para que la cláusula anterior sea aplicable, el piloto deberá informar a la Empresa dentro de los dos (2) primeros días de plazo para contestar la demanda, acompañando toda documentación en la que conste que se le demanda por un accidente e incidente, caso contrario deberá requerir la correspondiente citación de terceros.

4.15. En los supuestos anteriores, la Empresa deberá asumir la defensa de los derechos del piloto o sus causahabientes, salvo dolo o culpa gravísima del mismo o acuerdo en contrario.

4.16. Los pilotos estarán autorizados a viajar en calidad de tripulante extra en los vuelos de cabotaje y limítrofes (que no requieran pasaporte y/o eventualmente tengan limitaciones para la entrada/salida del país visitado para el tripulante extra), con la sola presentación de su credencial de identificación actualizada otorgada por la Empresa.

4.16.1. El Comandante del vuelo esta facultado a autorizar el embarco de Pilotos de Líneas Aéreas nacionales o extranjeras con boleto o franquicia de pasajes utilizando para dicho fin los asientos libres en cabina de comando. En caso de Pilotos de otras líneas aéreas regulares que no posean boletos ni franquicia de pasajes, el Comandante esta así mismo facultado para disponer, debiendo en tal caso informar por la vía normal posteriormente a la Gerencia de Operaciones.

4.17. La Empresa se obliga a descontar las cuotas que establecen los Estatutos de APL. Las cantidades descontadas a los pilotos por cuotas, prestaciones o servicios de previsión social de la Asociación, serán entregadas a la tesorería de APL debidamente desglosadas por cada concepto y piloto, dentro de los quince (15) días siguientes al pago mensual, mediante el recibo correspondiente. Este servicio de la Empresa será gratuito para APL. En caso de nuevos conceptos a descontar por la Empresa, a fin de evitar exceder la capacidad técnica administrativa de la misma, se analizará entre las partes a fin de determinar su factibilidad.

CAPITULO V

5 Agrupamiento Escafafonario

5.1. El personal de pilotos será agrupado en un único escalafón: PILOTOS

5.2. Queda ratificado el orden prioritario de los pilotos dentro del escalafón existente a la fecha del presente convenio.

5.2.1. A partir de la fecha del presente Convenio, el personal ingresante será escalafonado por orden de antigüedad como piloto, no teniéndose en cuenta la antigüedad en la carrera, en el caso de reingresos.

5.2.2. El ingreso a la especialidad de pilotos se producirá en orden a partir del último piloto escalafonado y por la última categoría y función de la aeronave existente en la flota de la Empresa, ascendiendo a quien corresponda según el escalafón.

5.3. En casos de nombramientos conjuntos de ingresantes, tendrá prioridad escalafonaria el piloto mejor calificado por el promedio de exámenes de ingreso y habilitación y a igualdad de calificaciones el de más edad.

5.4. El piloto que presta servicios en LAF SA y el que se incorpore a los mismos fines, estará encuadrado en las disposiciones de este Convenio.

CAPITULO VI

6. Agrupamiento Categorial

6.1. El personal de pilotos será agrupado por categorías y en éstas por función a bordo.

6.2. Se entiende por categoría de una aeronave la definida por el porte de la misma, tomándose para ello como principio general: a) velocidad de crucero y b) peso máximo de despegue.

6.3. Se entiende por movimiento, el paso de un piloto de una categoría o función a otra.

6.4. Los movimientos en el escalafón de pilotos se regirán por las siguientes normas:

6.4.1. La carrera de piloto está integrada de acuerdo con las aeronaves que opera la Empresa iniciándose con la función de Copiloto en la categoría de la aeronave de menor porte, hasta la de porte superior, continuando por la función de Comandante de la aeronave de menor porte, hasta la de porte superior.

6.4.2. Los pilotos podrán optar por la elección de la carrera según la aeronave, siempre que se respete el orden de escalafón.

CAPITULO VII

7. Normas para cubrir vacantes de Comandantes y Copilotos.

7.1. Los movimientos de escalafón de pilotos se regirán por las siguientes normas:

a) El Comandante podrá ascender a Comandante de categoría superior. El piloto que ocupe una vacante de Comandante de una aeronave en la que no se hubiera desempeñado anteriormente, deberá hacerlo como Comandante en Instrucción por un período a fin de efectuar su adaptación.

b) Será condición indispensable para que un Copiloto de categoría superior opte a Comandante de esa categoría el haber revistado como Comandante en una categoría menor dentro de las categorías de aeronaves de línea de la Empresa.

El Copiloto podrá ascender:

a) A Comandante de su categoría teniendo en cuenta el determinado en el artículo anterior.

b) A Comandante de las categorías en que hubiese revistado teniendo en cuenta lo determinado en el artículo anterior.

c) A Comandante de una categoría menor.

7.2. El resultado del examen teórico o práctico será puesto en conocimiento del piloto interesado, quien deberá firmar el enterado correspondiente.

7.3. El reequipamiento o el ingreso de aeronaves de características substancialmente diferentes a las que integran actualmente la flota, podrán implicar la adaptación parcial del presente Convenio en cuanto a esa categoría, sin que ello afecte su estructura integral. En tal caso, se seguirá el trámite en la forma dispuesta en los artículos 1.1 y 1.1.1.

7.4. Los montos de remuneración se establecerán en este supuesto de conformidad a ubicación relativa de la categoría de la nueva aeronave en la flota de la Empresa actual B-737200 / B767.

7.5. Para cubrir las vacantes se publicarán las opciones en el tablero de la base de la Empresa.

En caso de los pilotos que se encuentren en comisión o licencia, la Jefatura de línea a la que pertenece, le informará por escrito al domicilio fijado. Las plazas vacantes se adjudicarán por orden prioritario de escalafón, atendiéndose a lo determinado en los artículos de este Convenio.

CAPITULO VIII

8. Prestaciones de servicio

8.1. En cada mes calendario, el piloto debe disponer de diez (10) días de descanso, de los cuales al menos ocho (8) deben ser de descanso en base. De estos últimos, cuatro (4) días deberán ser continuados.

8.2. La Empresa programará la actividad de vuelo del piloto.

8.3. Los días de vuelo, de instrucción teórica en adiestrador terrestre o en vuelo, habilitación, verificación de cualquier tipo, concurrencia a exámenes médicos de control, en todos los casos dispuestos por la Empresa y cuando se trate de situaciones creadas para dar cumplimiento a los vuelos programados, se realice o no la actividad de vuelo prevista, se considerarán días de servicio.

8.4. Será considerado como tiempo de servicio el tiempo que el piloto se halle a disposición de la Empresa, cumpliendo guardia en su domicilio, al solo efecto del cómputo semanal y mensual de sus horas de servicio. El día en que ello ocurriera se considerará como día de actividad.

8.5. Se computará como tiempo de vuelo al tiempo total transcurrido desde que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza en las maniobras previas al despegue hasta que deje de hacerlo por sus propios medios después del aterrizaje o hasta la finalización de su traslado al lugar de establecimiento final, mientras el avión se mueva por sus propios medios. El tiempo transcurrido en el simulador se computará como tiempo de vuelo.

8.6. El cómputo de los horarios estipulados en este Convenio se efectuará de la siguiente forma:

8.7. Calza a calza estandarizado: Los vuelos ordinarios del plan de actividad programados por la Empresa con las excepciones mencionadas en el artículo 8.9, tendrán un tiempo de vuelo que se computará en forma estandarizada y que son el resultado de los promedios del ejercicio anterior sobre la actividad computada “calza a calza”.

Con dicho tiempo se confeccionará una tabla de horarios estandarizados. Están comprendidas dentro de este horario estandarizado las maniobras de aproximación por Instrumentos y esperas.

8.8. Estandarizado periódico: Cuando en nuevas aerovías o en rutas no utilizadas hasta el presente se realicen vuelos con la categoría de aviones que en lo sucesivo harán dichos vuelos como programación normal de la Empresa, el cómputo de la actividad horaria se efectuará empleando una estandarización:

a) Mensual, b) Trimestral y c) Anual o definitiva.

8.9. Calza a calza cronometrado: Este tiempo de vuelo será cronometrado por torre desde el despegue hasta el aterrizaje más diez (10) minutos por maniobras en tierra. Se aplicará a los vuelos de prueba, mantenimiento, instrucción, retorno al punto de partida, prosecución a una alternativa y a vuelos no habituales, entendiéndose por vuelos no habituales, el que realice una aeronave de la Empresa por rutas para las cuales no estaba habitualmente programada esa categoría de aeronave, o sea que no forma parte de la programación normal de la Empresa.

8.10. Tiempo de servicio: Es el tiempo total empleado por el tripulante desde una hora antes desde la fijada para su presentación en el lugar de iniciación del vuelo o serie de vuelos, hasta media hora después de finalizado él o los mismos.

8.10.1. En el caso de la actividad de simulador se aplicará el sistema de cómputo contenido en 8.10. El tiempo transcurrido en los cursos teóricos se considerará tiempo de servicio, computándose desde el inicio del mismo hasta su finalización.

8.11. Tiempo de descanso: Es el tiempo durante el cual se releva al piloto de todas sus tareas y obligaciones relacionadas con su empleo.

8.12. Cuando la Empresa decida incluir un pernocte para un vuelo que no tenga programado o en una zona climática opuesta a la prevista, prolongar la estadía fuera de base en más de la mitad del tiempo programado, lo pondrá en conocimiento del piloto antes de que éste salga de su domicilio. En caso en que el aviso se le diera con posterioridad, el piloto podrá requerir que se le traslade a su domicilio, para proveerse de los elementos necesarios. La Empresa podrá acceder a lo requerido o caso contrario reemplazar al piloto.

8.13. Guardia: Es el período de veinticuatro (24) horas consecutivas, comprendido entre las cero (0) y veinticuatro (24) horas del día, indicado como guardia en la programación mensual, durante el cual el piloto esta obligado a permanecer en su domicilio a las órdenes de la Empresa para la realización de cualquier tarea relacionada con su empleo. Durante el mismo en caso de que sean requeridos sus servicios se procederá a darle aviso con la antelación mínima que para caso se especifica a continuación, con respecto a la hora estipulada para la búsqueda en su domicilio:

a) Area regional/cabotaje: 45 minutos.

b) Area internacional: 60 minutos.

En el aviso antedicho, deberá informarse el número de vuelo lugar y hora de partida, si éste es regular. Si se trata de un vuelo no regular o una comisión de servicio, incluirá el lugar y la hora de partida, lugar de destino, fecha de regreso y detalles adicionales de importancia.

8.14. Los pilotos que ocupen cargos de conducción en tierra, de acuerdo con el artículo 1.2. del presente Convenio, deberán volar en rutas como pilotos de línea, de acuerdo con los requerimientos de su función y la programación que efectúe la Empresa.

8.15. Se reservarán asientos en cabina de pasajeros para descanso de pilotos en traslado por servicio.

8.16. La Empresa proporcionará en calidad de anticipo la cantidad de cuatro (4) días de viáticos completos correspondientes al lugar de posta, pernocte o comisión de servicio para la compra de artículos de primera necesidad en aquellos casos cuando el equipaje del piloto, después de haber sido despachado debidamente para su pernocte o comisión de servicio se hubiese extraviado.

Este procedimiento será considerado como pago a cuenta del equipaje si éste se extraviara definitivamente, en cuyo caso la Empresa abonará la diferencia, de acuerdo con el artículo 8.19. del presente Convenio. Dicho anticipo deberá ser rendido por el piloto mediante la presentación de comprobantes de pago de aquellos artículos que le hubieran sido menester adquirir, reintegrando el resto del importe percibido o la totalidad del mismo si no hubiese efectuado gasto alguno.

8.17. En caso de pernocte y comisiones de servicio, la Empresa proveerá asistencia médica al piloto, a través del servicio que se determine, cuando en el lugar no hubiese cobertura de la Obra Social.

El costo total que demande la atención, será abonado por la Empresa y la Obra Social reintegrará los costos correspondientes.

8.18. Cada vez que el piloto deba presentarse para efectuar un reconocimiento médico para renovar su habilitación psicofisiológica, deber gozar de:

a) Pilotos cabotaje/regional un (1) día calendario libre previo al examen.

b) Pilotos internacionales: dos (2) días calendarios libres previos al examen.

El piloto avisará a la Empresa con la debida antelación, a los efectos de no producir modificaciones en la programación de vuelos.

8.19. Pérdida, daños o destrucción de equipajes: La Empresa será responsable de la pérdida, daño o destrucción parcial o total de los equipajes de los pilotos, según la regulación para pasajeros.

8.20. Será reembolsable únicamente el equipaje del piloto cuya pérdida, daño o destrucción total o parcial ocurra durante el lapso en que el piloto se encuentra en servicio conforme a las normas vigentes.

CAPITULO IX

9. Régimen de licencias

9.1. Los pilotos podrán tener derecho a las siguientes licencias y descansos:

a) Vacaciones y descanso estación opuesta.

b) Licencias especiales.

c) Licencia por enfermedad.

d) Licencia gremial.

9.2. Vacaciones anuales: son obligatorias. La Empresa determinará la época de la misma, con la anticipación de cuarenta y cinco (45) días, procediendo a dar aviso fehaciente a cada uno de los interesados. Una vez hecha la comunicación, las fechas fijadas, sólo podrán modificarse de común acuerdo.

9.2.1. En la estación opuesta a la de su vacación anual, el piloto podrá disponer, además de diez (10) días consecutivos de descanso, de la siguiente forma:

a) Durante esos diez días deberá ser excluido de toda actividad de vuelo y de servicio.

b) El uso de los diez (10) días de descanso es un derecho del piloto que la Empresa está obligada a otorgar.

9.2.2. Los pilotos comprendidos en el presente Convenio, tendrán derecho a treinta (30) días consecutivos de descanso/vacaciones anuales, que podrán tomarse en períodos no inferiores a quince días.

9.2.3. Las vacaciones no podrán ser interrumpidas por la Empresa sino por causa justificada, en cuyo caso arbitrarán los medios para cumplir lo previsto sobre el particular, en el artículo 31 del decreto número 671/94.

9.2.4. Dentro de los quince (15) días subsiguientes a la publicación del diagrama de vacaciones efectuada por la Empresa, el piloto podrá disponer la permuta de la fecha de la licencia o descanso en la estación opuesta, o la modificación de los mismos por razones particulares, accediendo a ello la Empresa siempre que no perjudique el plan operativo prefijado.

9.3. Serán consideradas licencias parciales aquellas obligatorias que establezcan las leyes vigentes según se detalla, con la correspondiente justificación:

a) Por matrimonio diez (10) días corridos.

a) Por nacimiento tres (3) días corridos.

c) Por fallecimiento de familiar de primer grado cinco (5) días corridos.

d) Por fallecimiento de familiar en segundo grado dos (2) días.

e) Para rendir examen en el nivel medio o universitario, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de hasta diez (10) días por año calendario.

f) Las licencias mencionadas serán abonadas conforme a lo determinado por la ley.

g) Independientemente de las licencias acordadas y los tiempos establecidos en el presente artículo, ambas partes podrán llegar a acuerdos particulares cuando la índole de la causa que la motiva así lo aconsejen.

9.4. El piloto podrá solicitar licencia extraordinaria, sin goce de remuneraciones y la Empresa accederá a la misma, siempre que la actividad de vuelo programada lo permita y existan razones de interés recíproco que lo justifiquen.

9.5. Licencia Gremial: Se otorgarán licencia gremial al piloto o pilotos designados para cumplir mandato o desempeñarse en cargos gremiales en la Asociación de Pilotos de LAFSA, conforme con la legislación pertinente. Los delegados del personal de pilotos, tendrán todos los derechos que figuran en la ley número 23.551.

9.5.1. En aquellos casos en que no obstante haber cumplido el piloto con el trámite para la renovación de su licencia médica ante la autoridad aeronáutica con la debida anticipación respecto de las fechas fijadas para la misma y aquélla no fuese renovada antes de su vencimiento, ya sea por dificultades o demoras debidas al servicio médico de aeronáutica o por la realización de exámenes especiales o la repetición de los de rutina que este servicio requiere, se concederá al piloto tantos días de licencia como fuese necesario hasta la fecha de renovación de la misma.

Durante este período el piloto percibirá las retribuciones que correspondiere, al promedio de haberes. El responsable de mantener la documentación en orden, es el tripulante, que deberá iniciar el trámite con la debida anticipación para obtener fecha de revisación médica.

CAPITULO X

10. Enfermedades/accidentes

10.1. Corresponderá licencia por el término del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, en el caso de enfermedades o accidentes inculpables que sufra el piloto.

Estas licencias no excluyen a las demás que se establecen en el presente Convenio.

10.1.1. El piloto tendrá derecho a la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Empresa. En caso de discrepancia se realizará una junta médica, mediante un (1) profesional designado por LAFSA y un (1) profesional designado por APL, que no podrán ser los que hayan participado en la atención del piloto o en el control. La Empresa no realizará descuento de haberes, hasta tanto haya finalizado el procedimiento regulado en este artículo.

10.1.2. Los plazos de enfermedad/accidente y de conservación de empleo estarán protegidos por la ley de contrato de trabajo.

10.2. En caso de enfermedad, el piloto notificará inmediatamente a Operaciones o al Jefe de Línea, para permitir la reprogramación de las tripulaciones.

En caso de enfermedad fuera de base, la comunicación deberá hacerse al Gerente o al representante local u otro integrante de la tripulación de vuelo.

10.2.1. En caso de accidente de trabajo, la Empresa proveerá o costeará a su elección, además de la asistencia médica, los elementos terapéuticos, los medicamentos y las prótesis necesarias y su renovación, hasta el total restablecimiento del piloto, o baja por ineptitud.

10.3. En caso de jubilación del piloto por cualquier razón, si éste no percibiera su haber jubilatorio, la Empresa adelantará sumas mensuales a convenir durante seis meses como máximo, en carácter de anticipo y que el piloto deberá reintegrar a la Empresa, cuando comience a percibir sus respectivos haberes con retroactividad. Este anticipo y su reintegro deberán estar garantizados por escrito por APL.

10.4. En los casos previstos en 10.1.2. el piloto no podrá ser reincorporado a sus funciones hasta tanto la autoridad aeronáutica y/o la Empresa, según corresponda, no otorguen el certificado de alta. Con anterioridad a esa circunstancia y por dictamen de la Junta Médica de la Empresa, el piloto podrá ser destinado a puestos terrestres acordes con sus aptitudes profesionales, categoriales y jerárquicas y basta cumplir los términos previstos en el artículo en que se encuentren comprendidos.

10.5. En caso de accidentes o de enfermedades relacionadas con el trabajo, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente con las siguientes modificaciones:

10.5.1. A los efectos de las indemnizaciones correspondientes, deberá considerarse período de trabajo el lapso que medie desde el instante de comienzo del transporte pre-aéreo hasta finalizar el post-aéreo, que se efectúa con motivo del cumplimiento de las funciones del piloto. Asimismo también estarán los accidentes que se produzcan in-itinere cuando el piloto se dirija a cumplir obligaciones que le sean encomendadas por la Empresa.

10.5.2. La indemnización a que se refiere el Decreto 16.130/40, consistirá en una suma igual a treinta (30) meses de retribuciones indicadas en el artículo 32.

10.5.2.1. En aquel caso que resultaren de aplicación las prescripciones contenidas en el artículo 35 del Decreto 16.130/46, en virtud del dictamen producido por la autoridad médica competente, la indemnización que correspondiere abonar, resultará de la aplicación del porcentual respectivo sobre la base de la indemnización total contemplada en el primer párrafo del artículo 10.5.2.

10.5.3. El monto de la indemnización por accidentes de trabajos ocasionados en los vuelos de pruebas, será el doble del estipulado en el artículo 10.5.2.

10.6. Hasta tanto no se realice el pago de la indemnización que corresponda, la Empresa adelantará mensualmente una suma a convenir, a cuenta del importe de dicha indemnización.

10.6.1. En caso de producirse el fallecimiento del piloto mientras se encuentre en comisión de servicio, ya sea en el interior como en el exterior del país, la Empresa tomará a su exclusivo cargo el traslado de los restos, como así también las erogaciones que ello demandare, hasta el lugar que indiquen sus deudos, utilizando para ello, el medio más rápido y adecuado a las circunstancias dentro del territorio nacional.

10.7. En los casos en que la autoridad médica aeronáutica dictamine la ineptitud del piloto y que tal determinación no fuera objetada por la Empresa o habiéndose tratado en junta médica el piloto tendrá derecho a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, primer párrafo. En caso que la Empresa no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, por causa que no le fuera imputable, se abonará una indemnización-acuerdo con el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignaran tareas compatibles, la Empresa estará obligada a indemnización de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de Empleos.

CAPITULO XI

11. Remuneración por actividad.

11.1. Remuneración total básica: está integrada por los siguientes conceptos:

a)- Sueldo básico

b)- Antigüedad

c)- Dedicación funcional

d)- Adicional por Función (para aeronaves de mayor porte que el B737-200)

e)- Adicional Especial (para funciones no establecidas en este Convenio)

Para los casos de Adicional por Función y Adicional Especial, los mismos serán percibidos mientras permanezca cumpliendo la función.

La suma de los valores correspondientes a los conceptos detallados, será tomada en cuenta para el cálculo del pago por vacaciones, enfermedad o accidente.

El concepto de pago en ticket canasta representa el 15% sobre el Básico y Dedicación Funcional incluida la antigüedad.

Los valores establecidos son los siguientes:

BOEING 737-200	COMANDANTES	COPILOTOS
Básico	4.000	2.500
Dedicación Funcional	500	350

BOEING 767	COMANDANTES	COPILOTOS
Básico	4.000	2.500
Dedicación Funcional	500	350
Adicional Función B767	1.000	625

11.2. Adicional por instrucción:

11.2.1. Los instructores de vuelo percibirán mientras dure su función un adicional según el siguiente detalle:

Instructor de vuelo o simulador B-737: $ 600 (pesos seiscientos mensuales)

Instructor de vuelo o simulador B-767: $ 700 (pesos setecientos mensuales)

11.2.2. Los instructores de tierra percibirán $ 25 (pesos veinticinco por hora cátedra).

11.3. Bonificación por antigüedad: Representa el 2% de la remuneración total básica por cada año de antigüedad en la Impresa.

11.4. Adicional por actividad: A efectos de lograr y estimular la dedicación, el esfuerzo y la colaboración del personal de pilotos, se establece un incremento según detalle:

11.4.1 Horas de vuelo:

Se establece que la remuneración básica cubre hasta las 70 horas de vuelo mensuales y que a partir de las mismas se flexibiliza otorgándose un adicional por cada hora de vuelo en que la actividad del piloto supere dicho máximo. El valor de la hora flex se define de la siguiente forma:

— Se define el valor de la hora de vuelo como el resultado de dividir la suma del Sueldo Básico más la Dedicación Funcional más el Adicional por Función por 70.

— De 70 a 80 hs.: el valor de la hora de vuelo se incrementa en un 100%.

— Más de 80 hs : el valor de la hora de vuelo se incrementa en un 200%.

11.4.2. Los adicionales se liquidarán para cada caso o acumulándose según se obtengan.

11.5. En caso de que el piloto no preste servicio durante todo el período comprendido en la adjudicación de los adicionales por razones de vacaciones o de servicio, los adicionales respectivos se calcularán proporcionalmente.

CAPITULO XII

12. Viáticos/reintegros/compensaciones

12.1. Los viáticos y compensaciones que se consideran en este capítulo, por el carácter de su origen y destino, por mayores costos serán no remunerativos y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, no sufrirán descuento ni contribuciones previsionales, como asimismo no devengará aplicación para el sueldo anual complementario.

12.2. Se establece el pago en concepto de viáticos vuelos regulares, las sumas que a continuación se detallan, las cuales serán percibidas en concepto de cubrir los gastos que demanden la concurrencia a tomar servicio para los vuelos, asistencia a cursos teóricos de instrucción, capacitación, información o divulgación técnica o administrativa citados por parte de la Empresa:

	COMANDANTE	COPILOTO
Viáticos 12.2	$ 680	$ 460

12.3. Viáticos de pernocte o postas en vuelos de cabotaje.

a) El piloto percibirá para gastos personales y alimentación en las escalas en que pernocte, un viático de $ 35 (pesos treinta y cinco) por comida (almuerzo o cena) según corresponda.

b) El alojamiento y la movilidad estarán a cargo de la Empresa incluido el desayuno. El alojamiento deberá compatibilizar la jerarquía de máximo confort y de acuerdo a las necesidades de descanso. La ubicación del piloto deberá ser individual y con baño privado.

A los efectos de determinar el viático 12.3.a los mismos se ajustan dentro del siguiente horario:

Almuerzo de: 12:00 a 15:00 horas

Cena de: 19:00 a 23:00 horas

La cantidad de viáticos que el piloto percibirá estará en función de los horarios indicados antes y acorde con los horarios de los vuelos que la Empresa posea en dicha localidad y que estuvieren dentro de dichos lapsos.

12.4. Si por razones de servicios, sean ellas técnicas, meteorológicas o comerciales y los vuelos estuviesen demorados e hicieran incrementar los viáticos por esta razón, éstos serán abonados en dicha escala previo a la partida del vuelo y si no es posible y en su defecto, a su regreso en base central.

12.5. Viáticos de pernocte o posta y comisiones de servicio regionales/internacionales: Serán los percibidos para vuelos o traslados a países limítrofes y no limítrofes a partir de la fecha de llegada y hasta la fecha de regreso, por día que se encuentre en el exterior pisando suelo extranjero y de acuerdo al siguiente detalle:

Las condiciones de alojamiento, movilidad y razones de servicio son iguales a las estipuladas en el 12.3.inc b. El importe será igual para todos los pilotos y tendrá la siguiente asignación:

— Viático Regional: U$ 70 (Dólares americanos setenta por día)

— Viático América (no-limítrofes): U$ 75 (Dólares americanos setenta y cinco por día)

— Viático Europa: Euros 80 (Euros ochenta por día)

— Viático Asia y Africa: U$ 80 (Dólares americanos ochenta)

— Viático Oceanía: U$ 100 (Dólares americanos cien)

12.6. Los viáticos mencionados en los puntos anteriores serán abonados previamente a la salida del vuelo, traslado, comisión, pernocte, posta, capacitación e instrucción en el lugar de base del piloto y en su totalidad, seguían el programa de horas y días previstos.

12.7. Cuando al piloto se le programe un vuelo ida y vuelta en el día y por circunstancias ajenas a su voluntad deba pernoctar hiera de su base, la Empresa abonará dos (2) viáticos, calculados el importe fijado en el artículo 12.3. a los efectos de solventar los gastos originados por el imprevisto.

12.8. En caso que se deba permanecer más de 6 (seis) horas en la escala debido a esperas programadas u eventuales entre el aterrizaje y el despegue del vuelo correspondiente y el Aeropuerto no contare con la sala de descanso para pilotos, la Empresa proporcionará alojamiento a efectos de brindar descanso a los mismos, cuando el piloto llaga uso efectivo de la finalidad de este beneficio.

También se aplicará el reintegro por gastos de alimentación y personales en el viático de posta y pernocte.

12.9. Vuelos charters: El piloto percibirá un viático para gastos personales y de representación, cuando permanezca más de 6 horas en la escala o serie de escalas previstas para el Charter, quedando por cuenta de la Empresa los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad.

Se abonará por día y adelantado:

Charter cabotaje: $ 70 (pesos argentinos setenta por día)

Charter regional/internacional: U$ 75 o Euros 75 por día según corresponda.

En caso de cancelación de vuelo no se abonará el viático de vuelo charter.

12.10. La Empresa se hará cargo de todos los gastos incidentales que por razones de servicio realicen los pilotos tales como: certificados de vacunación, pasaporte, visas y habilitaciones psicofisiológicas.

12.11. En aquellos vuelos que realicen escalas en aeropuertos donde la Empresa no tenga un representante comercial, se entregará al Comandante a cargo del vuelo un importe de $ 100 (pesos cien), por cada miembro de la tripulación, en concepto de caja para ser utilizado en aquellos casos que hubiera gastos imprevistos que después rendirá mediante comprobante.

12.12. Compensaciones por mayores gastos: El personal convenido en este Convenio percibirá en el mes de Febrero una suma no remunerativa en concepto de compensación por gastos extraordinarios que le ocasione su capacitación para el ejercicio de la función, la suma será de un 30% (treinta) del sueldo básico más la antigüedad. Esta compensación se hará efectiva a partir del segundo año de vigencia del presente CCT.

En base a lo dispuesto por el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo no sufrirán descuentos ni contribuciones.

CAPITULO XIII

13.Convenio de emisión de pasajes para el personal de LAFSA.

13.1. Constituye un requisito indispensable para ser beneficiario del presente régimen, encontrarse en relación de dependencia en momento de usufructuar el pasaje. El jubilado de LAFSA tendrá como beneficio el artículo 13.9. del presente Convenio.

13.2. La Empresa otorgará pasajes sin cargo para ser utilizado por el personal durante su período de vacaciones y/o matrimonio.

13.3. Validez del pasaje: Equivalente al período de licencia que le corresponda al solicitante.

13.4. Beneficiarios: La remuneración que se efectúa reviste carácter de taxativo.

A) ID00 / N 1 - Personal soltero: padres, hermanos.
B) ID00 / N 1 - Personal casado: cónyuge e hijos. ID00 / N2 Padres y hermanos.
C) ID00 / N 1 - Personal divorciado: hijos. ID00 / N2 Padres y hermanos.

13.5. Los familiares no deberán viajar necesariamente con el mismo destino ni en la misma oportunidad que el empleado.

13.6. Se establece expresamente que el beneficio concedido en el presente es personal e intransferible.

13.7. La no utilización del o los pasajes por parte del empleado en cualquiera de los períodos mencionados no significará ni acarreará compensación alguna de dinero.

13.8. Tampoco será compensable la no utilización de dichos pasajes en caso de producirse la desvinculación de la Empresa.

13.9. La Empresa podrá otorgar una cantidad ilimitada de pasajes sujetos a plaza vacía por año con un descuento del 90%.

13.10. Al igual que en el punto 5 no es requisito que viaje el titular.

13.11 Durante todo el período de licencia por maternidad o excedencia a solicitud, del personal femenino, se extenderán pasajes para el titular y su grupo familiar.

13.12.La solicitud de pasajes sin cargo deberá contar con el visto bueno del Gerente del Sector.

13.13. En lo referente a las sucursales, el trámite será el mismo siendo condición para la obtención del pasaje la presentación de documentación que acredite ser beneficiario de la política de pasajes de LAF. SA.

13.14. Se podrán conceder pasajes con plaza confirmada en caso de urgencia particular motivada por enfermedad grave o fallecimiento de familiar directo. Entendiéndose por familiar directo: cónyuge, hijos, hermanos y padres del empleado.

13.15. La situación no contemplada en esta reglamentación será tratada y resuelta por la Dirección de Relaciones Laborales.

13.16. Por año cada piloto recibirá una cantidad de cinco (5) pasajes sin nombre “no names”, para ser utilizados durante el transcurso del mismo. No serán acumulativos caducando al final del año respectivo.

El pago de las tasas estará en todos los casos a cargo de los beneficiarios. Queda convenida la expresa prohibición de comercializar estos pasajes.

CAPITULO XIV

REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE REGLAMENTACION.

14. Estabilidad de empleo.

14.1. Los pilotos que hayan sido confirmados como tales en la Empresa gozarán de estabilidad en su empleo, categoría y jerarquía, salvo los siguientes casos:

a) Que por su incumplimiento se hicieran pasibles de separación, previa instrucción de las actuaciones correspondientes, con defensa por parte del interesado, quien podrá producir las pruebas que hagan a su derecho.

b) Si la Empresa se viera en la necesidad de reducirlos electivos del escalafón, procederá de la siguiente manera:

1) No reemplazará las vacantes que se produzcan.

2) Redistribuirá a los pilotos excedentes en las distintas categorías conforme a la necesidad del servicio y por orden de prioridad escalafonaria.

3) Reubicación, si ello fuera posible a otros sectores de la Empresa, manteniendo la remuneración.

4) Si no pudieran realizar los cambios previstos en 2 y 3 por no ser convenientes para la Empresa, no se produjeran bajas o retiros voluntarios, la Empresa dará de baja a los pilotos excedentes u ofrecerá la facultad de suspenderlos, según las disposiciones legales vigentes.

14.3. Si ocurriese un accidente aeronáutico, el piloto involucrado, independientemente de sus obligaciones con la Junta de Investigaciones de Accidentes, quedará suspendido de vuelo, hasta tanto sea rehabilitada su aptitud en el gabinete psifisiológico.

El tiempo transcurrido en tal situación será considerado como tiempo de servicio, sin perjuicio de las medidas que determine la Empresa una vez conocidas las condiciones de la Junta de Investigaciones.

14.4.1. La total tramitación que demande la investigación del accidente y el dictamen resolución del Gabinete psicoterapéutico no se prolongará más allá de 30 (treinta) días.

14.5. Si el dictamen de la Junta de Investigaciones, el piloto involucrado en el accidente fuera derivado a determinación de su aptitud al Gabinete psicotécnico de la Autoridad competente, se instará a la resolución del mismo, a efectos de considerar la Empresa lo relacionado con los haberes del piloto durante el período que transcurrió desde su suspención hasta el dictamen de dicho gabinete.

CAPITULO XV

15. Oficial de seguridad.

15.1. En aquellos casos en que APL designe un Oficial de Seguridad o Investigador de Accidente de Aviación para el análisis de un incidente o accidente que a un avión de la Empresa. Esta permitirá al piloto designado para tal función, cumplir su cometido sin inconvenientes.

15.2. Las conclusiones que arribe APL sobre la base del estudio efectuado por el oficial de seguridad o investigador de accidentes de aviación, serán remitidas por APL como contribución en la faz técnica, a los efectos del esclarecimiento de las causas que motivará el incidente o accidente a los fines de la preparación de estos sucesos.

15.3. Para el cumplimiento de las tareas que desarrolle el Oficial de Seguridad o Investigador de accidentes de Aviación de APL, la Empresa permitirá la adecuación de la programación de vuelo del mismo. La designación deberá recaer en todos los casos en un piloto que pertenezca a la Empresa.

15.4. La Empresa arbitrará los medios para que, por el organismo que determine, se informe a APL en los casos en que se produzcan incidentes o accidentes, en los que investiguen aviones de la misma.

CAPITULO XVI

16.Disposiciones generales

16.1. La creación de nuevas condiciones de trabajo serán materia de tratamiento con el delegado del sector.

16.2. El escalafón de pilotos obra en anexo A. La Empresa hará entrega anualmente de una copia actualizada del escalafón a APL.

16.3. Son de aplicación supletoria y necesaria todas las disposiciones de orden público que en materia laboral y previsional regulan las relaciones entre la Empresa y los pilotos.

16.4. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Aeronáutico para todo aquello atinente al presente Convenio y que no estuviera específicamente normado en el mismo.

Escalafón de Pilotos de Líneas Aéreas Federales S.A. L.A.F.S.A.

1. AMIGO, Daniel

2. FEIJOO, Hernán

3. RUBINO, Guillermo

4. ARAS, Fernán

5. DE VICTOR, Gustavo

6. LIPKA, Conrado

7. BORSANI, Gabriel

8. CIARLO, Gustavo

9. NOVO, Raúl

10. MISA, Daniel

11. GALLINO, Marcelo

12. BURUTARAN, Oscar

13. MONTELEONE, Ernesto

14. LUCERO, Gabriel

15. GARCIA, Ernesto

16. BOYER, Michel

17. RODRIGUEZ, Jorge

18. LOPEZ BORGHELLO, Adolfo

19. SPINELLI, Gustavo

20. FAINIBERG, Patricio

21. YANNIELLI, Gustavo

22. ADAGLIO, Eduardo

23. FAYOLLE, Eduardo

24. VELAZQUEZ, Marcelo

25. PALACIOS, Héctor

26. BATLLORI, Marcelo
27. ESCRIÑA, Eduardo
28. BIRO, Jorge
29. BRUGGIA, Marcelo
30. VALLE, Andrés
31. BREDESTON, Alfredo
32. NOYA, Héctor
33. CARRIZO, César
34. GIMENEZ, Juan
35. KROLL, Federico
36. GONZALEZ, Daniel
37. DE LA SERNA, Pablo
38. SCHMID, Juan
39. GOMEZ, Rubén
40. BAIGORRI, Alberto
41. ZURRO, Alejandro
42. FERRANTE, Roberto
43. VITALI, Alcides
44. NIEVAS, Miguel
45. DE NUCCI, Fabián
46. MOLTENI, Carlos
47. MEYER, Diego
48. AYDAR PAZ, Julio
49. FERNANDEZ, Carlos
50. GUIÑAZU, Fernando
51. SHUSTER, Flavio
52. SEISDEDOS, Esteban
53. PATTETA, José
54. VARILLAS, Daniel
55. ALLOIS, Ricardo
56. SCHWINDT, Matías
57. SANTIAGO, Diego
58. ABREGU, Raúl
59. TERZANO, Eduardo
60. BADINO, Gustavo
61. LARRACHE, Sergio
62. REGNER, Alejandro
63. CASTAÑOS, Néstor
64. PAGLIARINI, Gustavo
05. COLODRO, Eduardo
66. MENDEZ, Daniel
67. LESTER, Oscar
68. PARRADO, Norberto
69. LETESTU, Philip
70. NISHIMOTO, Alejandro
71. VAZQUEZ, Facundo
72. TEJERO, Luis
73. PALACIOS, Carlos
74. PAPAVERO, José
75. MARTINEZ, Alfredo
76. RUIZ DIAZ, Enrique
77. MICOZZI, Daniel
78. TORNQUINST, Gustavo
79. VALLECILLO, Francisco
80. PLAZA, Gustavo
81. YOMAHA, Luis
82. ZANDOLI, Germán
83. ALTIERI, Hugo
84, RODRIGUEZ, Eduardo
85. PEDEMONTE, Guillermo
86. BENITEZ, Marco
87. CANDIOTTI, Jorge
88. KERZ, Esteban
89. CORMACK, Daniel
90. PAVO, Ricardo
91. MARZIALETTI José
92. MOLINA, José

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 78/2005

Bs. As., 7/2/2005

VISTO el expediente Nº 1.059.328/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual el SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL 6º DISTRITO JUJUY, con domicilio en calle Alvear Nº 1152, Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las firmas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03, por lo que prevalecerá de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3º de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto Nº 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL 6º DISTRITO JUJUY, con domicilio en calle Alvear Nº 1152, Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal que se desempeña en la Dirección Nacional de Vialidad; con zona de actuación en la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 7 a fojas 81 del Trámite Interno Nº 602.529/03 agregado a fojas 51 del Expediente Nº 1.059.328/02, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551, al mismo tiempo adecue su Estatuto Social a la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 79/2005

Bs. As., 7/2/2005

VISTO el Expediente Nº 1.095.439/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por el cual la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 1143 de fecha 19 de octubre de 1994 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 1529.

Que la entidad peticiona la aprobación de las modificaciones introducidas en su estatuto social a los artículos 1, 17, 18, 23, 41, 84 a 94 y 95, produciéndose corrimiento en la numeración del articulado.

Que teniendo en cuenta la envergadura de las modificaciones, el corrimiento de la numeración del articulado y las sucesivas aprobaciones de cambio parcial del estatuto, amerita el estudio total del cuerpo reglamentario a los fines de su aprobación.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley Nº 23.551 y su reglamentación.

Que con la redacción dada al artículo 23 del estatuto social, la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674, y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que consecuentemente corresponde aprobar el texto del Estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 22 inciso 3º de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto Nº 438/92, modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante de fojas 8 a fojas 102 del Trámite Interno Nº 659.496/04 agregado a fojas 31 del Expediente Nº 1.095.439/04. Ello no implica modificar los alcances de la representación que con carácter de Personería Gremial e Inscripción Gremial le fueran oportunamente otorgadas a la entidad, por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, Archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 86/2005

Bs. As., 8/2/2005

VISTO el Expediente Nº 1.076.483/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES, con domicilio en calle Moreno Nº 850, Piso 7º, Dto. "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial; y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de afiliados, nómina y nacionalidad de los miembros de los órganos directivos y los estatutos.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre el estatuto, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, no mereciendo objeciones.

Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3º de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto Nº 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES, con domicilio en calle Moreno Nº 850, Piso 7º, Dto. "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores y empleados de las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, que revistan para ellas como personal bajo relación de dependencia prestando servicios bajo la modalidad de trabajo eventual, en las empresas que los requieran, sean las mismas industriales, comerciales o de servicios de carácter privado, con zona de actuación territorial que abarca la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, las localidades de Quilmes, Berazategui, Lanús y Florencio Varela. El alcance de la representación referida respetará las pautas establecidas por el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 17 a fojas 97 del Expediente Nº 1.076.483/03, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de 10 días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intimar a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA.